



UN 11
1978

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
DE SEGURIDAD



Distr.
GENERAL

S/12529/Add.1
1.º marzo 1978
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

DECIMO INFORME DEL COMITE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 253 (1968) RELATIVA A LA CUESTION DE RHODESIA DEL SUR

Adición

INDICE

VOLUMEN II (ANEXOS I A V)*

	<u>Página</u>
Nota explicativa	1
Lista completa de casos que se examinan actualmente	5
1. Lista en serie de todos los casos generales ordenados cronológicamente según los productos o los temas de que se trata	5
2. Lista cronológica (o acumulativa) de todos los casos generales, sus números de serie y su ubicación en los anexos	25
3. Lista de casos de importaciones de cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur a los Estados Unidos de América (buque y país de matrícula)	28
4. Lista de casos iniciados sobre la base de información suministrada al Comité por particulares y organizaciones no gubernamentales	30

* Un número limitado de ejemplares de este volumen (anexos I a V) se ha puesto en circulación en forma mimeografiada. El anexo VI aparecerá por separado. Todo el informe se publicará más adelante como Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo tercer año, Suplemento Especial No. 2.

INDICE (continuación)

Página

ANEXO

I.	Reuniones personales del Presidente con los Representantes Permanentes de países de los cuales todavía no se había recibido respuesta después de tres recordatorios, o celebradas a solicitud específica del Comité	32
II.	Casos generales pendientes consignados en informes anteriores y casos nuevos	36
III.	Importación de cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur en los Estados Unidos de América	229
A.	Casos concretos	229
B.	Informes trimestrales presentados al Comité por los Estados Unidos de América	229
C.	Casos abiertos a raíz de informaciones facilitadas por los Estados Unidos de América en sus informes trimestrales al Comité	234
D.	Cuestión de los informes contradictorios que se han recibido de los gobiernos	246
IV.	Casos de transacciones reflejadas en cifras de comercio exterior enviadas por los gobiernos que presentan informes	253
a)	Casos de transacciones realizadas con el consentimiento o conocimiento de los gobiernos que presentan informes	253
b)	Otros casos	253
V.	Casos iniciados sobre la base de información suministrada por particulares y organizaciones no gubernamentales	269

Anexos

NOTA EXPLICATIVA

Información General sobre los casos

1. En los informes primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del Comité al Consejo de Seguridad figuraban textos de informes y partes sustantivas de la correspondencia mantenida con gobiernos sobre 346 casos de violaciones presuntas o reales de las sanciones contra Rhodesia del Sur. Esos informes se publicaron de la manera siguiente:

- Primer informe: Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, vigésimo tercer año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1968, documento S/8954, párrafo 9
- Segundo informe: Ibid., vigésimo cuarto año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1969, documento S/9252/Add.1, anexo XI
- Tercer informe: Ibid., vigésimo quinto año, Suplemento Especial No. 3 (S/9844/Rev.1), anexo VII
- Cuarto informe: Ibid., vigésimo sexto año, Suplemento Especial No. 2 (S/10229 y Add.1 y 2), anexos I a III
- Quinto informe: Ibid., vigésimo séptimo año, Suplemento Especial No. 2 (S/10852/Rev.1), anexos I a III
- Sexto informe: Ibid., vigésimo noveno año, Suplemento Especial No. 2 (S/11178/Rev.1), anexos I a IV
- Séptimo informe: Ibid., trigésimo año, Suplemento Especial No. 2 (S/11594/Rev.1), anexos II a V
- Octavo informe: Ibid., trigésimo primer año, Suplemento Especial No. 2 (S/11927/Rev.1), anexos II a V
- Noveno informe: Ibid., trigésimo segundo año, Suplemento Especial No. 2 (S/12265), anexos I a V

2. En los anexos I a V del presente informe figura información acerca de las medidas tomadas por el Comité con respecto a 90 de los casos sobre los que se informó anteriormente, junto con textos de informes y partes sustantivas de la correspondencia mantenida con gobiernos hasta el 15 de diciembre de 1977 inclusive, sobre 37 casos nuevos señalados a la atención del Comité desde la presentación de su noveno informe. Entre los 37 casos nuevos hay cuatro casos cuyo examen se inició como resultado de la información proporcionada por particulares y organizaciones no gubernamentales (Serie INGO). No se inició el estudio de ningún caso nuevo como consecuencia de información proporcionada por los Estados Unidos en sus informes trimestrales al Comité (Serie USI).

3. Como se indicó en el noveno informe, en 1976 se cerraron 18 casos de presuntas violaciones de las sanciones. En consecuencia, esos casos, que figuran a continuación, se han suprimido de la lista de casos que examina actualmente el Comité.

- Caso No. 133 Suministro de equipo médico a la Universidad de Rhodesia del Sur
- Caso No. 174 Viaje de un equipo de hockey a Rhodesia del Sur
- Caso No. 176 Compañías de seguros de Nueva Zelanda
- Caso No. 183 Comercio de carne y servicios bancarios
- Caso No. 189 Central eléctrica de Wankie
- Caso No. 209 Trenes de laminación
- Caso No. 215 Rhodesia del Sur y la Asociación Mundial de Muchachas Guías y Muchachas Scouts
- Caso No. 223 Campeonato internacional de squash en Rhodesia del Sur
- Caso No. 225 Visita de un equipo inglés de polo a Rhodesia del Sur
- Caso No. 226 Visita del equipo de cricket "International Wanderers" a Rhodesia del Sur
- Caso No. 228 Visita de un entrenador de karate de Rhodesia del Sur a Francia
- Caso No. 231 Participación de jugadores de Rhodesia del Sur en los encuentros de la Copa Dewar de Tenis
- Caso No. 238 Equipo de reemplazo para plantas de elaboración de acero en Rhodesia del Sur
- Caso No. 240 Participación de una persona procedente de Rhodesia del Sur en el Campeonato Mundial de Tenis en los Estados Unidos de América
- Caso No. 241 Participación de un ciudadano estadounidense en los campeonatos abiertos de ajedrez de Rhodesia
- Caso No. 272 Transporte de leche en polvo a Rhodesia del Sur
- Caso No. INGO-3 Gira por algunos países africanos, incluida Rhodesia del Sur
- Caso No. INGO-16 Adquisición por Rhodesia del Sur de aeronaves militares y repuestos de Nueva Zelanda

4. Al 15 de diciembre de 1977, el número total de casos en la lista del Comité había llegado a 381. Sin embargo, si se excluyen las dos reclasificaciones mencionadas en el séptimo informe, los 18 casos cerrados en 1976, los 10 casos cerrados

en 1975, los cinco casos cerrados en 1974, los cinco casos cerrados en 1973 y los ocho casos cerrados en 1972, el número de casos que examinó el Comité en 1977 asciende a 333.

5. Como se indicará en cada caso pertinente en el presente informe, el Comité cerró 27 casos durante 1977. En consecuencia, esos casos, que figuran a continuación, se suprimirán de la futura lista de casos activos que examina el Comité.

- Caso No. 1 Arena cromífera - "Tjibodas"
- Caso No. 3 Arena cromífera - "Tjipondok"
- Caso No. 4 Tabaco - "Mokaria"
- Caso No. 5 Comercio de mineral de cromo y ferrocromo
- Caso No. 6 Ferrocromo - "Blue sky"
- Caso No. 100 Minerales - "Cuxhaven"
- Caso No. 102 Níquel - "Randfontein"
- Caso No. 108 Minerales - "Schonfels"
- Caso No. 109 Níquel - "Sloterkerk"
- Caso No. 116 Minerales - "Rotenfels"
- Caso No. 118 Níquel - "Serooskerk"
- Caso No. 149 Tabaco - "Straat Holland"
- Caso No. 157 Tabaco - "Oranjeland"
- Caso No. 159 Envases de cartón de España
- Caso No. 185 Ferromanganeso - "Straat Nagasaki"
- Caso No. 202 Tabaco - "Drammersfjord"
- Caso No. 203 Pago efectuado por un banco de Rhodesia del Sur a una compañía austriaca
- Caso No. 206 Cazas de reacción y otro equipo militar
- Caso No. 207 Tabaco
- Caso No. 245 Comercio de una firma de la República Federal de Alemania con Rhodesia del Sur
- Caso No. 250 Exportación de aluminio por una empresa belga
- Caso No. 256 Suministro de repuestos de máquinas a Rhodesia del Sur

- Caso No. 273 Reclutamiento de mercenarios para Rhodesia del Sur
- Caso No. 274 Adquisición de madera procedente de Rhodesia del Sur por una empresa pública del Reino Unido
- Caso No. 281 Comercio de tabaco de Rhodesia del Sur vía Suiza
- Caso No. 289 Mineral de cromo - "Kinkasan Maru"
- Caso No. INGO-10 Giras colectivas a Rhodesia del Sur y derechos de aterrizaje concedidos a líneas aéreas que realizan vuelos a Salisbury.

LISTA COMPLETA DE CASOS QUE SE EXAMINAN ACTUALMENTE

De conformidad con la práctica acostumbrada, se ha considerado de utilidad ordenar todos los casos generales según el producto o el tema de que se trata. Sin embargo, además de los números de los casos que siguen el orden cronológico de las fechas en que fueron recibidos por el Comité, los casos se han numerado también en serie, según el orden de su aparición, para facilitar las consultas. Para facilitar aún más las consultas, se proporciona otra lista en que se muestra el orden cronológico de todos los casos y sus respectivos números de serie, así como las páginas en que pueden encontrarse en los presentes anexos.

1. Lista en serie de todos los casos generales ordenados cronológicamente según los productos o los temas de que se trata

A. MINERALES METALIFEROS, METALES Y SUS ALEACIONES

Ferrocromo y minerales de cromo

<u>Número de serie</u>	<u>Caso No.</u>	
1)	1	Arena cromífera - <u>Tjibodas</u> : nota del Reino Unido de 20 de diciembre de 1968
2)	3	Arena cromífera - <u>Tjipondok</u> : nota del Reino Unido de 22 de enero de 1969
3)	5	Comercio de mineral de cromo y ferrocromo: nota del Reino Unido de 6 de febrero de 1969
4)	6	Ferrocromo - <u>Blue Sky</u> : nota del Reino Unido de 12 de febrero de 1969
5)	7	Ferrocromo - <u>Catharina Oldendorff</u> : nota del Reino Unido de 22 de febrero de 1969
6)	11	Ferrocromo - <u>Al Mubarakiah</u> y <u>Al Sabahiah</u> : nota del Reino Unido de 24 de abril de 1969
7)	17	Ferrocromo - <u>Gasikara</u> : nota del Reino Unido de 19 de junio de 1969
8)	23	Ferrocromo - <u>Massimoemee</u> y <u>Archon</u> : nota del Reino Unido de 8 de julio de 1969
9)	25	Ferrocromo - <u>Batu</u> : nota del Reino Unido de 14 de julio de 1969
10)	31	Mineral de cromo y ferrocromo - <u>Ville de Nantes</u> : nota del Reino Unido de 4 de agosto de 1969
11)	36	Ferrocromo - <u>Ioannis</u> : nota del Reino Unido de 26 de agosto de 1969

<u>Número de serie</u>	<u>Caso No.</u>	
12)	37	Ferrocromo - <u>Halleren</u> : nota del Reino Unido de 27 de agosto de 1969
13)	40	Ferrocromo - <u>Ville de Reims</u> : nota del Reino Unido de 29 de agosto de 1969
14)	45	Ferrocromo - <u>Tai Sun</u> y <u>Kyotai Maru</u> : nota del Reino Unido de 20 de septiembre de 1969
15)	55	Ferrocromo - <u>Guvnor</u> : nota del Reino Unido de 10 de noviembre de 1969
16)	57	Mineral de cromo - <u>Myrtidiotissa</u> : nota del Reino Unido de 17 de noviembre de 1969
17)	59	Embarques de ferrocromo a distintos países: nota del Reino Unido de 4 de diciembre de 1969
18)	64	Mineral de cromo y ferrocromo - <u>Birte Oldendorff</u> : nota del Reino Unido de 24 de diciembre de 1969
19)	71	Ferrocromo - <u>Disa</u> : nota del Reino Unido de 2 de abril de 1970
20)	73	Mineral de cromo - <u>Selene</u> : nota del Reino Unido de 13 de abril de 1970
21)	74	Minerales y concentrados de cromo - <u>Castasegna</u> : nota del Reino Unido de 17 de abril de 1970
22)	76	Ferrocromo - <u>Hodakasan Maru</u> : nota del Reino Unido de 13 de mayo de 1970
23)	79	Mineral de cromo - <u>Schutting</u> : nota del Reino Unido de 3 de junio de 1970
24)	80	Mineral de cromo - <u>Klostertor</u> : nota del Reino Unido de 10 de junio de 1970
25)	89	Mineral de cromo - <u>Ville du Havre</u> : nota del Reino Unido de 18 de agosto de 1970
26)	95	Ferrocromo y cromo ferrosilícico - <u>Trautenfels</u> : nota del Reino Unido de 11 de septiembre de 1970
27)	100	Cromo - <u>Cuxhaven</u> : nota del Reino Unido de 16 de octubre de 1970
28)	103	Mineral de cromo - <u>Anna Presthus</u> : nota del Reino Unido de 30 de octubre de 1970

<u>Número de serie</u>	<u>Caso No.</u>	
29)	108	Mineral de cromo - <u>Schonfels</u> : nota del Reino Unido de 26 de noviembre de 1970
30)	110	Minerales de cromo - <u>Kybfels</u> : nota del Reino Unido de 13 de enero de 1971
31)	116	Mineral y concentrados de cromo - <u>Rotenfels</u> : nota del Reino Unido de 31 de marzo de 1971
32)	130	Mineral de cromo - <u>Agios Georgios</u> : información suministrada por Somalia el 27 de marzo de 1972
33)	135	Mineral de cromo - <u>Santos Vega</u> : información suministrada por Somalia el 20 de marzo de 1972
34)	153	Ferrocromo - <u>Itaimbe</u> : nota del Reino Unido de 24 de agosto de 1973
35)	165	Mineral de cromo - <u>Gemstone</u> : nota del Reino Unido de 5 de febrero de 1974
36)	212	Ferrocromo - <u>Gerd Wesch</u> : nota del Reino Unido de 9 de julio de 1975
37)	245	Ferrocromo - Comercio de una firma de la República Federal de Alemania con Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 13 de febrero de 1976
38)	269	Ferrocromo de alto contenido de carbono - <u>Jupiter Su</u> : nota del Reino Unido de 9 de junio de 1976
39)	270	Ferrocromo de alto contenido de carbono - <u>Frontier</u> : nota del Reino Unido de 9 de junio de 1976
40)	282	Ferrocromo de alto contenido de carbono - <u>Harlandsville</u> : nota del Reino Unido de 15 de diciembre de 1976
41)	283	Ferrocromo de bajo y alto contenido de carbono - <u>Terpandros</u> : nota del Reino Unido de 15 de diciembre de 1976
42)	288	Ferrocromo de alto contenido de cromo - <u>Patagonia Argentina</u> : nota del Reino Unido de 31 de marzo de 1977
43)	289	Mineral de cromo - <u>Kinkasan Maru</u> : nota del Reino Unido de 21 de abril de 1977
44)	291	Ferrocromo y ferro-silicio-cromo - <u>Goldbridge, Straat Holland y England Maru</u> : nota del Reino Unido de 16 de marzo de 1977

<u>Número de serie</u>	<u>Caso No.</u>	
45)	297	Cromo - <u>Cantonad, Baikor, Santa Isabella, Nortrans Karen y Valle de Orozco</u> : nota del Reino Unido de 8 de julio de 1977
46)	300	Cromo - <u>Gold Beetle y Shunkai Maru</u> : nota del Reino Unido de 21 de julio de 1977
47)	312	Ferrocromo mezclado de alto y bajo contenido de carbono - <u>Pampa Argentina</u> : nota del Reino Unido de 30 de noviembre de 1977

Silicio

48)	178	Cromo silicioso - <u>Tsedek</u> : nota del Reino Unido de 7 de junio de 1974
49)	179	Metal silicioso - <u>Atlantic Fury</u> : nota del Reino Unido de 18 de junio de 1974
50)	292	Ferro-silicio-cromo y ferrocromo de bajo contenido de carbono - <u>Straat Napier y Gerd Wesch</u> : nota del Reino Unido de 16 de marzo de 1977
51)	299	Ferro-silicio-cromo - <u>Straat Nagoya</u> : nota del Reino Unido de 14 de julio de 1977

Ferromanganeso

52)	185	Ferromanganeso - <u>Straat Nagasaki</u> : nota del Reino Unido de 20 de junio de 1974
-----	-----	---

Mineral de tungsteno

53)	78	Mineral de tungsteno - <u>Tenko Maru y Suruga Maru</u> : nota del Reino Unido de 28 de mayo de 1970
54)	306	Mineral de wolframio y antimonio - <u>Saronicos Gulf</u> : nota del Reino Unido de 28 de octubre de 1977

Cobre

55)	12	Concentrados de cobre - <u>Tjipondok</u> : nota del Reino Unido de 12 de mayo de 1969
56)	15	Concentrados de cobre - <u>Eizan Maru</u> : nota del Reino Unido de 4 de junio de 1969
57)	34	Exportaciones de cobre: nota del Reino Unido de 13 de agosto de 1969
58)	51	Concentrados de cobre - <u>Straat Futami</u> : nota del Reino Unido de 8 de octubre de 1969
59)	99	Cobre - diversos buques: nota del Reino Unido de 9 de octubre de 1970

Número de serie Caso No.

Níquel

- 60) 102 Níquel - Randfontein: nota del Reino Unido de 28 de octubre de 1970
- 61) 109 Níquel - Sloterkerk: nota del Reino Unido de 11 de enero de 1971
- 62) 118 Níquel - Serooskerk: nota del Reino Unido de 6 de mayo de 1971
- 63) 193 Cátodos de níquel electrolítico - Pleias: nota del Reino Unido de 22 de octubre de 1974

Aluminio

- 64) 250 Exportación de aluminio por una empresa belga: nota del Reino Unido de 22 de marzo de 1976

Mineral de litio

- 65) 20 Petalita - Sado Maru: nota del Reino Unido de 30 de junio de 1969
- 66) 24 Petalita - Abbekerk: nota del Reino Unido de 12 de julio de 1969
- 67) 30 Petalita - Simonskerk: nota del Reino Unido de 4 de agosto de 1969
- 68) 32 Petalita - Yang Tse: nota del Reino Unido de 6 de agosto de 1969
- 69) 46 Petalita - Kyotai Maru: nota del Reino Unido de 24 de septiembre de 1969
- 70) 54 Lepidolita - Ango: nota del Reino Unido de 24 de octubre de 1969
- 71) 86 Mineral de petalita - Krugerland: nota del Reino Unido de 4 de agosto de 1970
- 72) 107 Tantalita - Table Bay: nota del Reino Unido de 26 de noviembre de 1970
- 73) 151 Petalita - Merrimac: nota del Reino Unido de 30 de julio de 1973
- 74) 313 Mineral de tantalita - Carvalho Araujo: nota del Reino Unido de 7 de diciembre de 1977

Número de serie Caso No.

Hierro en lingotes y acero
en palanquilla

- | | | |
|-----|-----|---|
| 75) | 29 | Hierro en lingotes - <u>Mare Piceno</u> : nota del Reino Unido de 23 de julio de 1969 |
| 76) | 70 | Acero en palanquilla: nota del Reino Unido de 16 de febrero de 1970 |
| 77) | 85 | Acero en palanquilla - <u>Despinan y Birooni</u> : nota del Reino Unido de 30 de julio de 1970 |
| 78) | 114 | Productos de acero - <u>Gemini Exporter</u> : nota del Reino Unido de 3 de febrero de 1971 |
| 79) | 137 | Acero en palanquilla - <u>Malaysia Fortune</u> : nota del Reino Unido de 26 de octubre de 1972 |
| 80) | 138 | Acero en palanquilla - <u>Aliakmon Pilot</u> : nota del Reino Unido de 26 de octubre de 1972 |
| 81) | 140 | Acero en palanquilla y maíz - <u>Char Hwa</u> : nota del Reino Unido de 9 de abril de 1973 |
| 82) | 236 | Acero en palanquilla - <u>Trianon</u> : nota del Reino Unido de 23 de diciembre de 1975 |
| 83) | 239 | Acero en palanquilla - <u>Shinkai Maru</u> : nota del Reino Unido de 14 de enero de 1976 |
| 84) | 246 | Acero en palanquilla - <u>Antje Schulte</u> : nota del Reino Unido de 13 de febrero de 1976 |
| 85) | 265 | Acero en palanquilla - <u>Alesandros Skoutaris</u> : nota del Reino Unido de 19 de mayo de 1976 |
| 86) | 266 | Acero en palanquilla - <u>Aristides Xilas</u> : nota del Reino Unido de 17 de mayo de 1976 |
| 87) | 284 | Acero en palanquilla - <u>Alacrity</u> : nota del Reino Unido de 26 de enero de 1977 |
| 88) | 290 | Acero en palanquilla - <u>Penmen</u> : nota del Reino Unido de 16 de marzo de 1977 |
| 89) | 295 | Acero en palanquilla - <u>Johnny B</u> : nota del Reino Unido de 30 de mayo de 1977 |
| 90) | 298 | Acero en palanquilla - <u>Agios Nicolaos</u> : nota del Reino Unido de 14 de julio de 1977 |
| 91) | 308 | Acero en palanquilla - <u>Markos, Fulster y Pytheas</u> : nota del Reino Unido de 11 de noviembre de 1977 |

Número de serie Caso No.

- 92) 309 Acero en palanquilla - Aghios Gerassimos: nota del Reino Unido de 17 de noviembre de 1977
- 93) 311 Acero en palanquilla - Tini P y Charalambos N. Pateras: nota del Reino Unido de 23 de noviembre de 1977

Grafito

- 94) 38 Grafito - Kaapland: nota del Reino Unido de 27 de agosto de 1969
- 95) 43 Grafito - Tanga: nota del Reino Unido de 18 de septiembre de 1969
- 96) 62 Grafito - Transvaal, Kaapland, Stellenbosch y Swellendam: nota del Reino Unido de 22 de diciembre de 1969

B. COMBUSTIBLES MINERALES

Número de serie Caso No.

97) 172 Petróleo crudo: nota del Reino Unido de 7 de mayo de 1974

C. TABACO

98) 4 Tabaco - Mokaria: nota del Reino Unido de 24 de enero de 1969

99) 10 Tabaco - Mohasi: nota del Reino Unido de 29 de marzo de 1969

100) 19 Tabaco - Goodwill: nota del Reino Unido de 25 de junio de 1969

101) 26 Transacciones con tabaco de Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 14 de julio de 1969

102) 35 Tabaco - Montaigle: nota del Reino Unido de 13 de agosto de 1969

103) 82 Tabaco - Elias L.: nota del Reino Unido de 3 de julio de 1970

104) 92 Cigarrillos presuntamente fabricados en Rhodesia: nota del Reino Unido de 21 de agosto de 1970

105) 98 Tabaco - Hellenic Beach: nota del Reino Unido de 7 de octubre de 1970

106) 104 Tabaco - Agios Nicolaos: nota del Reino Unido de 2 de noviembre de 1970

107) 105 Tabaco - Montalto: nota del Reino Unido de 2 de noviembre de 1970

108) 149 Tabaco - Straat Holland: nota del Reino Unido de 19 de julio de 1973

109) 156 Tabaco - Hellenic Glory: nota del Reino Unido de 4 de octubre de 1973

110) 157 Tabaco - Oranjeland: nota del Reino Unido de 9 de octubre de 1973

111) 196 Tabaco - Streefkerk y Swellendam: nota del Reino Unido de 5 de diciembre de 1974

112) 202 Tabaco - M. Drammensford: nota del Reino Unido de 6 de marzo de 1975

Número de serie Caso No.

- 113) 207 Tabaco: nota del Reino Unido de 3 de julio de 1975
- 114) 262 Tabaco - Pereira d'Eca: nota del Reino Unido de 26 de abril de 1976
- 115) 281 Comercio de tabaco de Rhodesia del Sur vía Suiza: nota del Reino Unido de 1º de septiembre de 1976
- 116) 286 Comercio de tabaco por conducto de una compañía de Liechtenstein: nota del Reino Unido de 12 de enero de 1977
- 117) 287 Comercio de tabaco mediante una empresa suiza: nota del Reino Unido de 15 de diciembre de 1976
- 118) 296 Tabaco - MN Elpis: nota del Reino Unido de 30 de junio de 1977
- 119) 301 Tabaco - MN Klipparen y MN Serpa Pinto: nota del Reino Unido de 21 de julio de 1977
- 120) 307 Tabaco - Comercio de una empresa paraguaya con Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido del 10 de noviembre de 1977
- 121) 310 Tabaco - Lendas: nota del Reino Unido de 18 de noviembre de 1977

D. CEREALES

- 122) 18 Comercio de maíz: nota del Reino Unido de 20 de junio de 1969
- 123) 39 Maíz - Fraternity: nota del Reino Unido de 27 de agosto de 1969
- 124) 44 Maíz - Galini: nota del Reino Unido de 18 de septiembre de 1969
- 125) 47 Maíz - Santa Alexandra: nota del Reino Unido de 24 de septiembre de 1969
- 126) 49 Maíz - Zeno: nota del Reino Unido de 26 de septiembre de 1969
- 127) 56 Maíz - Julia L.: nota del Reino Unido de 13 de noviembre de 1969
- 128) 63) Maíz - Polyxene C.: nota del Reino Unido de 24 de diciembre de 1969

Número de serie Caso No.

- 129) 90 Maíz - Virgy: nota del Reino Unido de 19 de agosto de 1970
- 130) 91 Maíz - Master Daskalos: nota del Reino Unido de 19 de agosto de 1970
- 131) 97 Maíz - Lambros M. Fatsis: nota del Reino Unido de 30 de septiembre de 1970
- 132) 106 Maíz - Corviglia: nota del Reino Unido de 26 de noviembre de 1970
- 133) 124 Maíz - Armonia: nota del Reino Unido de 30 de agosto de 1971
- 134) 125 Maíz - Alexandros S.: nota del Reino Unido de 23 de septiembre de 1971
- 135) 139 Maíz - Pythia: nota del Reino Unido de 6 de abril de 1973

E. ALGODON Y SEMILLA DE ALGODON

- 136) 53 Semilla de algodón - Holly Trader: nota del Reino Unido de 23 de octubre de 1969
- 137) 96 Algodón - S.A. Statesman: nota del Reino Unido de 14 de septiembre de 1970.

F. CARNE

<u>Número de serie</u>	<u>Caso No.</u>	
138)	8	Carne - <u>Kaapland</u> : nota del Reino Unido de 10 de marzo de 1969
139)	13	Carne - <u>Zuiderkerk</u> : nota del Reino Unido de 13 de mayo de 1969
140)	14	Carne de vaca - <u>Tabora</u> : nota del Reino Unido de 3 de junio de 1969
141)	16	Carne de vaca - <u>Tugelalánd</u> : nota del Reino Unido de 16 de junio de 1969
142)	22	Carne de vaca - <u>Swellendam</u> : nota del Reino Unido de 3 de julio de 1969
143)	33	Carne - <u>Tavéta</u> : nota del Reino Unido de 8 de agosto de 1969
144)	42	Carne - <u>Polana</u> : nota del Reino Unido de 17 de septiembre de 1969
145)	61	Carne refrigerada: nota del Reino Unido de 8 de diciembre de 1969
146)	68	Carne de cerdo - <u>Alcor</u> : nota del Reino Unido de 13 de febrero de 1970
147)	117	Carne congelada - <u>Drymakos</u> : nota del Reino Unido de 21 de abril de 1971
148)	314	Transporte de carne de Rhodesia del Sur en un avión del Zaire: información obtenida de un comunicado expedido por el Gobierno de Mozambique el 1º de diciembre de 1977

G. AZUCAR

149)	28	Azúcar - <u>Byzantine Monarch</u> : nota del Reino Unido de 21 de julio de 1969
150)	60	Azúcar - <u>Filotis</u> : nota del Reino Unido de 4 de diciembre de 1969
151)	65	Azúcar - <u>Eleni</u> : nota del Reino Unido de 5 de enero de 1970
152)	72	Azúcar - <u>Lavrentios</u> : nota del Reino Unido de 8 de abril de 1970

<u>Número de serie</u>	<u>Caso No.</u>	
153)	83	Azúcar - <u>Angelia</u> : nota del Reino Unido de 8 de julio de 1970
154)	94	Azúcar - <u>Philomila</u> : nota del Reino Unido de 28 de agosto de 1970
155)	112	Azúcar - <u>Evangelos M.</u> : nota del Reino Unido de 22 de enero de 1971
156)	115	Azúcar - <u>Aegean Mariner</u> : nota del Reino Unido de 19 de marzo de 1971
157)	119	Azúcar - <u>Calli</u> : nota del Reino Unido de 10 de mayo de 1971
158)	122	Azúcar - <u>Netanya</u> : nota del Reino Unido de 13 de agosto de 1971
159)	126	Azúcar - <u>Netanya</u> : nota del Reino Unido de 7 de octubre de 1971
160)	128	Azúcar - <u>Netanya</u> : nota del Reino Unido de 11 de febrero de 1972
161)	132	Azúcar - <u>Primrose</u> : nota del Reino Unido de 26 de abril de 1972
162)	147	Azúcar - <u>Anangel Ambition</u> : nota del Reino Unido de 27 de junio de 1973
H. ABONOS Y AMONIACO		
163)	2	Importación de abonos fabricados en Europa: nota del Reino Unido de 14 de enero de 1969
164)	48	Amoniaco - <u>Butaneuve</u> : nota del Reino Unido de 24 de septiembre de 1969
165)	52	Amoniaco a granel: notas del Reino Unido de 15 de octubre y 10 de noviembre de 1969
166)	66	Amoniaco - <u>Cérons</u> : nota del Reino Unido de 7 de enero de 1970
167)	69	Amoniaco - <u>Mariotte</u> : nota del Reino Unido de 13 de febrero de 1970
168)	101	Amoniaco anhidro: nota de los Estados Unidos de 12 de octubre de 1970

Número de serie Caso No.

- 169) 113 Amoniaco anhidro - Cypress e Isfonn: nota del Reino Unido de 29 de enero de 1971
- 170) 123 Amoniaco anhidro - Zion: nota del Reino Unido de 30 de agosto de 1971
- 171) 129 Amoniaco anhidro - Kristian Birkeland: nota del Reino Unido de 24 de febrero de 1972
- 172) 204 Importación en Rhodesia del Sur de productos químicos para los cultivos agrícolas: nota del Reino Unido de 13 de marzo de 1975

I. MAQUINARIA

- 173) 50 Juegos para armar tractores: nota del Reino Unido de 2 de octubre de 1969
- 174) 58 Máquinas de contabilidad: nota de Italia de 6 de noviembre de 1969
- 175) 170 Repuestos para máquinas de coser o tejer - Elbeland: nota del Reino Unido de 10 de abril de 1974
- 176) 221 Suministro de equipo eléctrico: nota del Reino Unido de 1.º de septiembre de 1975
- 177) 256 Suministro de repuestos de máquinas a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 21 de abril de 1976
- 178) 267 Máquinas de coser industriales procedentes del Japón - Straat Hong Kong: nota del Reino Unido de 17 de mayo de 1976
- 179) 305 Envío de repuestos de locomotoras diésel a Rhodesia del Sur - Alcouthin: nota del Reino Unido de 19 de octubre de 1977

J. EQUIPO DE TRANSPORTE

Vehículos de motor y repuestos de motores o vehículos

- 180) 9 Vehículos automotores: nota de los Estados Unidos de América de 28 de marzo de 1969
- 181) 145 Camiones, motores, etc.: información obtenida por el Comité de fuentes publicadas
- 182) 168 Vehículos de motor o piezas de repuesto - Straat Rio: nota del Reino Unido de 15 de marzo de 1974

Número de serie Caso No.

- 183) 173 Vehículos de motor o repuestos de vehículos de motor - Daphne: nota del Reino Unido de 16 de mayo de 1974
- 184) 180 Vehículos de motor o repuestos de vehículos de motor - Straat Rio: nota del Reino Unido de 20 de junio de 1974
- 185) 182 Vehículos de motor o repuestos de vehículos de motor - M. Citadel: nota del Reino Unido de 24 de junio de 1974
- 186) 195 Vehículos de motor o repuestos de vehículos de motor - Soula K: nota del Reino Unido de 28 de noviembre de 1974
- 187) 197 Comercio en vehículos automotores (y otras mercancías) nota del Reino Unido de 6 de diciembre de 1974

Aviones y/o repuestos para aviones :

- 188) 41 Repuestos para aviones: nota del Reino Unido de 5 de septiembre de 1969
- 189) 67 Suministro de aviones a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido del 21 de enero de 1970
- 190) 144 Venta de tres aviones Boeing a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
- 191) 162 Aviones Viscount: nota del Reino Unido de 17 de enero de 1974
- 192) 206 Cazas de reacción y otro equipo militar: información obtenida de medios de prensa
- 193) 232 Adquisición de un avión DC-8 por Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 28 de noviembre de 1975

Otros casos

- 194) 88 Accesorios para bicicletas: nota del Reino Unido de 13 de agosto de 1970
- 195) 141 Locomotoras - Beira: nota del Reino Unido de 24 de abril de 1973

<u>Número de serie</u>	<u>Caso No.</u>	
222)	244	Participación de Malawi en una asociación de natación con Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
223)	248	Jugadores de fútbol chipriotas en Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
224)	249	Participación de un deportista de Rhodesia del Sur en la regata a Río (Brasil): información obtenida de fuentes publicadas
225)	251	Participación de naturales de Rhodesia del Sur en los campeonatos femeninos abiertos de squash del Reino Unido: información obtenida de fuentes publicadas
226)	252	Visita de un equipo inglés de cricket a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
227)	253	Participación de mujeres de Rhodesia del Sur en los Campeonatos Mundiales de Golf para Equipos de Aficionados en Portugal: información obtenida de fuentes publicadas
228)	254	Visita del equipo de rugby de Gloucestershire a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
229)	255	Participación de un equipo de baseball de los Estados Unidos en un partido contra Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
230)	257	Gira de un equipo de hockey de jóvenes ingleses por Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
231)	258	Participación de un jugador de Rhodesia del Sur en el torneo internacional de tenis de Valencia (España): información obtenida de fuentes publicadas
232)	260	Equipo femenino de Rhodesia del Sur y Campeonato Internacional de Tenis por la <u>Philadelphia Federation Cup</u> : información obtenida de fuentes publicadas
233)	264	Rhodesia del Sur y los campeonatos mundiales de cultura física en el Canadá: información obtenida de fuentes publicadas
234)	268	Gira de un equipo juvenil de golf de los Estados Unidos por Rhodesia del Sur en 1977: información obtenida de fuentes publicadas

<u>Número de serie</u>	<u>Caso No.</u>	
235)	271	Participación de dos jugadores de fútbol de Rhodesia del Sur en la temporada de fútbol de 1977 de Grecia: información obtenida de fuentes publicadas
236)	277	Visita de un equipo uruguayo de polo a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
237)	278	Participación de Rhodesia del Sur en el torneo de tenis por la Copa Davis de 1977: información obtenida de fuentes publicadas
238)	279	Participación de un equipo australiano en el torneo internacional de squash en Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
239)	280	Participación de un equipo de Rhodesia del Sur en los campeonatos mundiales de pistola de combate en Salzburgo, Austria: información obtenida de fuentes publicadas
240)	285	Participación de un equipo de Rhodesia del Sur en el torneo de golf por el Trofeo Eisenhower, en Portugal: información obtenida de fuentes publicadas
241)	294	Participación de jugadores de bolos de los Estados Unidos en el campeonato masculino de bolos contra clubes de Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
242)	303	Participación de equipos de Bélgica, el Reino Unido, la República Federal de Alemania y Sudáfrica en campeonatos mundiales de tiro de pistola en Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
M. BANCA, SEGUROS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS		
243)	163	Préstamo de una compañía suiza a Rhodesia Railways: nota del Reino Unido de 22 de enero de 1974
244)	171	Rhodesia Iron and Steel Corporation (RISCO): información obtenida de fuentes publicadas
245)	203	Pago efectuado por un banco de Rhodesia del Sur a una compañía austriaca: nota del Reino Unido de 7 de marzo de 1975.
246)	208	Préstamo financiero a una compañía de Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 13 de mayo de 1975
247)	304	Transferencia de fondos personales a Rhodesia del Sur y desde ese país

N. TURISMO Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS

<u>Número de serie</u>	<u>Caso No.</u>	
248)	143	Oficinas que representan a Rhodesia del Sur en el extranjero: a) Dirección Nacional de Turismo de Rhodesia Basilea, Suiza; b) Centro de información de Rhodesia y Oficina de Air Rhodesia, Sydney, Australia; c) Oficina de información de Rhodesia, Washington, D.C. Estados Unidos; d) Oficina de información de Rhodesia, París, Francia. Información obtenida de fuentes publicadas y de fuentes no gubernamentales
249)	190	Agencias de turismo y Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
250)	194	Holiday Inns y actividades de alquiler de automóviles: información obtenida de fuentes publicadas
251)	213	Vuelos a Rhodesia del Sur y desde Rhodesia del Sur: caso iniciado en la 243a. sesión
252)	227	Giras por el extranjero organizadas para personas con pasaporte de Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
253)	275	Visita a Rhodesia del Sur de agentes de viaje de los Estados Unidos de América: información obtenida de fuentes publicadas
O. OTROS CASOS		
254)	154	<u>Tango Romeo</u> - Actividades en violación de las sanciones vía Gabón: información obtenida de fuentes publicadas y proporcionada por el Reino Unido el 30 de agosto de 1973
255)	155	Máquinas fotográficas de Suiza: nota del Reino Unido de 27 de septiembre de 1973
256)	158	Aceite de pino de los Estados Unidos - <u>Charlotte Lykes</u> : nota del Reino Unido de 19 de octubre de 1973
257)	159	Envases de cartón de España: nota del Reino Unido de 12 de noviembre de 1973

<u>Número de serie</u>	<u>Caso No.</u>	
258)	201	Comercio danés con Rhodesia del Sur: información suministrada por Dinamarca
259)	210	Suministro de diversas partidas de equipos varios a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 24 de junio de 1975
260)	214	Comercio de Suiza con Rhodesia del Sur: información suministrada por Suiza
261)	218	Rhodesia del Sur y la Cámara de Comercio Internacional: información obtenida de fuentes publicadas
262)	233	Suministro de sustancias químicas a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 1. de diciembre de 1975
263)	243	Comercio de la República Federal de Alemania con Rhodesia del Sur: información suministrada por la República Federal de Alemania
264)	247	Productos químicos - comercio de una empresa de la República Federal de Alemania con Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 23 de febrero de 1976
265)	259	Violación de las sanciones por una empresa del Reino Unido: nota del Reino Unido de 2 de abril de 1976
266)	261	Comercio de una compañía italiana con Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 5 de mayo de 1976
267)	263	Comercio de una compañía belga con Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 26 de abril de 1976
268)	273	Reclutamiento de mercenarios para Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
269)	274	Adquisición de madera procedente de Rhodesia del Sur por una empresa del Reino Unido: información obtenida de fuentes publicadas y suministrada al Comité por el Reino Unido el 5 de mayo de 1976
270)	276	Las actividades de Lonrho y otras compañías del Reino Unido: información obtenida de fuentes publicadas y de fuentes no gubernamentales
271)	293	Comercio de minerales procedentes de Rhodesia del Sur por conducto de una red de compañías del Africa meridional y Europa - <u>S.A. Kapland, Merwe Lloyd, Spaarnekerk y Leersum</u> : nota del Reino Unido de 16 de marzo de 1977
272)	302	Comercio de sustancias químicas por conducto de una compañía suiza - <u>Falcon, Phenix y Rocadas</u> : nota del Reino Unido de 10 de agosto de 1977

2. Lista cronológica (o acumulativa) de todos los casos generales, sus números de serie y su ubicación en los anexos

(Los números cronológicos de casos que se han omitido corresponden a los casos que han sido reclasificados, combinados, retirados o cerrados por el Comité en el curso de los años)

<u>Caso No.</u>	<u>Número de serie</u>	<u>Página</u>	<u>Caso No.</u>	<u>Número de serie</u>	<u>Página</u>	<u>Caso No.</u>	<u>Número de serie</u>	<u>Página</u>
1	1)	36	31	10)	37	59	17)	38
2	163)	148	32	68)	78	60	150)	147
3	2)	36	33	143)	253	61	145)	143
4	98)	107	34	57)	76	62	96)	253
5	3)	36	35	102)	108	63	128)	140
6	4)	37	36	11)	38	64	18)	38
7	5)	37	37	12)	38	65	151)	147
8	138)	142	38	94)	253	66	166)	149
9	180)	155	39	123)	138	67	189)	160
10	99)	108	40	13)	38	68	146)	143
11	6)	37	41	188)	160	69	167)	149
12	55)	76	42	144)	253	70	76)	80
13	139)	143	43	95)	253	71	19)	39
14	140)	143	44	124)	139	72	152)	147
15	56)	76	45	14)	38	73	20)	39
16	141)	143	46	69)	79	74	21)	39
17	7)	37	47	125)	139	76	22)	39
18	122)	138	48	164)	149	78	53)	75
19	100)	108	49	126)	139	79	23)	39
20	65)	78	50	173)	151	80	24)	39
22	142)	143	51	58)	76	82	103)	108
23	8)	37	52	165)	149	83	153)	147
24	66)	78	53	136)	142	85	77)	80
25	9)	37	54	70)	79	86	71)	79
26	101)	108	55	15)	38	88	194)	160
28	149)	147	56	127)	140	89	25)	39
29	75)	80	57	16)	38	90	129)	140
30	67)	78	58	174)	151	91	130)	140

<u>Caso No.</u>	<u>Número de serie</u>	<u>Página</u>	<u>Caso No.</u>	<u>Número de serie</u>	<u>Página</u>	<u>Caso No.</u>	<u>Número de serie</u>	<u>Página</u>
92	104)	108	135	33)	229	186	203)	162
93	196)	161	137	79)	81	190	249)	187
94	154)	147	138	80)	82	191	204)	162
95	26)	39	139	135)	142	192	205)	162
96	137)	142	140	81)	82	193	63)	78
97	131)	140	141	195)	161	194	250)	189
98	105)	108	143	248)	184	195	186)	157
99	59)	76	144	190)	160	196	111)	110
100	27)	40	145	181)	155	197	187)	159
101	168)	149	147	162)	148	198	206)	163
102	60)	77	148	198)	162	199	207)	163
103	28)	40	149	108)	109	201	258)	253
104	106)	108	151	73)	79	202	112)	113
105	107)	109	153	34)	41	203	245)	180
106	132)	140	154	254)	198	204	172)	151
107	72)	79	155	255)	211	205	208)	163
108	29)	40	156	109)	110	206	192)	160
109	61)	77	157	110)	110	207	113)	115
110	30)	40	158	256)	211	208	246)	181
112	155)	147	159	257)	212	210	259)	212
113	160)	149	162	191)	160	211	209)	163
114	78)	80	163	243)	177	212	36)	42
115	156)	147	165	35)	42	213	251)	189
116	31)	41	166	199)	162	214	260)	258
117	147)	143	167	200)	162	216	210)	163
118	62)	77	168	182)	155	217	211)	165
119	157)	148	170	175)	151	218	261)	214
120	197)	162	171	244)	178	219	212)	165
122	158)	148	172	97)	107	220	213)	168
123	170)	150	173	183)	155	221	176)	152
124	133)	140	175	201)	162	222	214)	168
125	134)	141	178	48)	71	224	215)	168
126	159)	148	179	49)	71	227	252)	191
128	160)	148	180	184)	156	229	216)	168
129	171)	150	181	202)	162	230	217)	168
130	32)	229	182	185)	156	232	193)	160
132	161)	148	185	52)	75	233	262)	214

<u>Caso No.</u>	<u>Número de serie</u>	<u>Página</u>	<u>Caso No.</u>	<u>Número de serie</u>	<u>Página</u>	<u>Caso No.</u>	<u>Número de serie</u>	<u>Página</u>
234	218)	169	263	267)	217	290	88)	94
235	219)	169	264	233)	171	291	44)	57
236	82)	82	265	85)	87	292	50)	72
237	220)	169	266	86)	90	293	271)	221
239	83)	86	267	178)	153	294	241)	174
242	221)	169	268	234)	171	295	89)	97
243	263)	265	269	38)	43	296	118)	131
244	222)	169	270	39)	43	297	45)	62
245	37)	43	271	235)	171	298	90)	101
246	84)	86	273	268)	218	299	51)	74
247	264)	214	274	269)	220	300	46)	66
248	223)	169	275	253)	195	301	119)	134
249	224)	169	276	270)	220	302	272)	227
250	64)	78	277	236)	172	303	242)	175
251	225)	170	278	237)	172	304	247)	182
252	226)	170	279	238)	172	305	179)	154
253	227)	170	280	239)	172	306	54)	75
254	228)	170	281	115)	118	307	120)	137
255	229)	170	282	40)	49	308	91)	103
256	177)	152	283	41)	52	309	92)	105
257	230)	170	284	87)	90	310	121)	137
258	231)	170	285	240)	173	311	93)	106
259	265)	215	286	116)	126	312	47)	70
260	232)	170	287	117)	128	313	74)	79
261	266)	216	288	42)	55	314	148)	144
262	114)	117	289	43)	56			

3. Lista de casos de importaciones de cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur a los Estados Unidos de América (buque y país de matrícula)

Caso No.

- USI-1 La Chacra: Reino Unido
- USI-2 Treutenfels: República Federal de Alemania
- USI-3 Bris: Noruega
- USI-4 African Sun, Moormacove, Moormacargo, African Moon, African Lightning, Moormacbay, African Mercury, African Dawn y Moormactrade: Estados Unidos
- USI-5 Hellenic Leader, North Highness, Venthisikimi y Ocean Pegasus: Grecia
- USI-6 S.A. Huguenot y Nederburg: Sudáfrica
- USI-7 Angelo Scinicarello y Alfredo Primo: Italia
- USI-8 Marne Lloyd, Musi Lloyd y Merwe Lloyd: Países Bajos
- USI-9 Aktion, Pholegandros, Mexican Gulf y Trade Carrier: Liberia
- USI-10 Trade Carrier: Liberia
- USI-11 Hellenic Destiny: Grecia
- USI-12 Costas Frangos: Grecia
- USI-13 Adelfoi: Liberia
- USI-14 Costas Francos y Nortrans Unity: Grecia
- USI-15 Weltevreden: Sudáfrica
- USI-16 Steinfels: República Federal de Alemania
- USI-17 Nedlloyd Kingston: Países Bajos
- USI-19 Nedlloyd Kembla: Países Bajos
- USI-20 Morganstar: Sudáfrica
- USI-21 Hellenic Destiny, Ocean Pegasus, Venthisikimi, Costas Frangos y Nortrans Unity: Grecia
- USI-22 Sun River: Noruega
- USI-24 Wildenfels y Steinfels: República Federal de Alemania

Caso No.

USI-25 Hellenic Destiny: Grecia

USI-26 Weser Express: República Federal de Alemania

USI-27 Stockenfels: República Federal de Alemania

USI-28 S.A. Huguenot: Sudáfrica

USI-29 Hellenic Laurel: Grecia

USI-30 Nedlloyd Kimberly: Países Bajos

USI-31 Nedlloyd Kembla: Países Bajos

USI-32 Hellenic Carrier: Grecia

USI-33 Nedlloyd Kyoto: Países Bajos

USI-34 Diana Skou: Dinamarca

USI-35 Hellenic Sun: Grecia

USI-36 New England Trapper: Liberia

USI-37 Ogden Sacramento: Panamá

USI-38 Ascendant: Panamá

USI-39 Safina-E-Rehmet: Pakistán

USI-40 Nedlloyd Kingston: Países Bajos

USI-41 Ogden Missouri: Panamá

USI-42 Platte: Panamá

USI-43 Great Faith: Panamá

USI-44 Kaderbaksh: Pakistán

USI-45 Ocean Envoy: Pakistán

USI-46 Phaedra E: Grecia

4. Lista de casos iniciados sobre la base de información suministrada al Comité por particulares y organizaciones no gubernamentales

- INGO-2 Joba/Etb. Zephyr Co., Amsterdam: información suministrada por el Anti-Apartheids Beweging Nederland, Amsterdam, Países Bajos
- INGO-4 Air Rhodesia y los Acuerdos de la IATA: información suministrada por el Center for Social Action of the United Church of Christ, Nueva York, Estados Unidos de América
- INGO-5 Ferrocromo: información obtenida de fuentes no gubernamentales
- INGO-6 Tabaco: informe presentado por el Anti-Apartheids Beweging Nederland, Amsterdam, Países Bajos
- INGO-7 Turismo y viajes con punto de destino y de partida en Rhodesia del Sur: información suministrada por el Grupo de Investigaciones sobre Cuestiones Interparlamentarias de Bonn, República Federal de Alemania
- INGO-8 Turismo, inmigración y transferencia de fondos a Rhodesia del Sur: información suministrada por el Comité Nacional Neozelandés contra el Apartheid (NAAC)
- INGO-9 Cargo Air Transport: información suministrada por el Comité contre le colonialisme et l'apartheid de Bruselas, Bélgica
- INGO-10 Giras colectivas a Rhodesia del Sur y derechos de aterrizaje concedidos a líneas aéreas que realizan vuelos a Salisbury: información suministrada por la Sra. Barbara Rogers
- INGO-11 Gira a Rhodesia del Sur organizada por una agencia de viajes del Reino Unido: información suministrada por la Sección Británica de la Liga Internacional de Mujeres pro Paz y Libertad, Londres, Reino Unido
- INGO-12 Actividades comerciales y relaciones de otro tipo con Rhodesia del Sur: información suministrada por el Movimiento contra el Racismo, el Antisemitismo y por la Paz, París, Francia
- INGO-13 Extracción de minerales en Rhodesia del Sur por compañías de propiedad de canadienses: información suministrada por la Taskforce on the Churches and Corporate Responsibility, Toronto, Canadá
- INGO-14 Exportación de aviones militares de Nueva Zelandia a Rhodesia del Sur: información recibida del Presidente de la Citizens' Association for Racial Equality (CARE), Nueva Zelandia
- INGO-15 Gira de un equipo de hockey irlandés por Rhodesia del Sur: información suministrada por el Movimiento Anti-Apartheid de Dublín, Irlanda
- INGO-17 Suministro de petróleo y productos de petróleo a Rhodesia del Sur: información suministrada por el Movimiento Anti-Apartheid de los Estados Unidos de América y el Centro de Acción Social de la Iglesia Unida de Cristo, Nueva York

- INGO-18 Comercio y otras relaciones de Francia con Rhodesia del Sur: información proporcionada por una organización no gubernamental de París, Francia
- INGO-19 Comercio de tabaco por conducto de una sociedad suiza: información suministrada por el productor del programa The Fifth Estate de la Canadian Broadcasting Corporation (CBC)
- INGO-20 Promoción del turismo a Rhodesia del Sur por una empresa de los Estados Unidos: información suministrada por el Ejecutivo Asociado del American Committee on Africa, Nueva York
- INGO-21 Préstamo de un banco canadiense a Rhodesia del Sur: información suministrada por un particular del Canadá.

Anexo I

REUNIONES PERSONALES DEL PRESIDENTE CON LOS REPRESENTANTES PERMANENTES DE PAISES DE LOS CUALES TODAVIA NO SE HABIA RECIBIDO RESPUESTA DESPUES DE TRES RECORDATORIOS, O CELEBRADAS A SOLICITUD ESPECIFICA DEL COMITE

Informe del Presidente

1. El último informe del Presidente relativo a la descripción de sus entrevistas personales con representantes permanentes de determinados gobiernos ante las Naciones Unidas, de los cuales todavía no se han recibido respuesta después del tercer (o segundo) recordatorio, figura en el anexo I al noveno informe a/. Desde entonces se han proyectado nuevas entrevistas con el Presidente, o éstas han sido específicamente solicitadas por el Comité.
2. Por cartas fechadas los días 18 de marzo y 28 y 30 de junio de 1977, el Presidente o el Presidente interino notificaron a los Representantes Permanentes de Colombia y Liberia, Suiza y Austria, respectivamente, su intención de tratar de tener sendas entrevistas personales a fin de examinar con ellos los casos pertinentes, tal como lo había pedido el Comité. Ya se había comunicado una solicitud permanente análoga en cartas del Presidente fechadas el 13 de agosto de 1976 a los Representantes Permanentes de Sudáfrica, Zaire y Zambia, con cada uno de los cuales todavía estaba pendiente una entrevista personal.
3. El 30 de junio de 1977, el Presidente interino envió cartas a los Representantes Permanentes de Liberia y Panamá, en las que preguntaba si la información solicitada por el Comité y prometida por los Representantes Permanentes b/ estaba disponible y podía ser enviada al Comité, o si podía darse alguna indicación acerca de las medidas que los Gobiernos se proponían adoptar sobre la cuestión.
4. El 26 de julio de 1977, el Presidente interino se reunió con los Representantes Permanentes de Austria y Zambia y con el Observador Permanente de Suiza individualmente. A continuación se hace una relación de dichas entrevistas.

Austria

Objeto de examen:

Caso No. 171: Rhodesian Iron and Steel Corporation (RISCO)

5. El Presidente interino hizo una breve reseña del caso con especial referencia a la participación denunciada de compañías austríacas. En particular, expresó la sorpresa del Comité ante el carácter contradictorio de los testimonios del testigo, ex empleado de una compañía estatal de Austria, VOEST, en comparación con la información proporcionada al Comité por el Gobierno de Austria.
6. El Representante Permanente de Austria indicó que el Gobierno había cooperado considerablemente en la cuestión del Caso No. 171. El testigo, que había dado testimonios muy contradictorios, no había sido empleado importante de VOEST y sólo

a/ Véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo tercer año, Suplemento Especial No. 2 (S/12265, vol. II, anexo I, párr. 1).

b/ Ibid., párrs. 18 y 24.

había trabajado en esa compañía durante unos pocos meses. Sin embargo, el Gobierno de Austria había dado prueba de buena fe aceptando, sin obligación de hacerlo, oír al testigo. Se había procedido a un examen detallado con él en un medio gubernamental, sin intimidación alguna y en una atmósfera totalmente libre. Las actuaciones habían demostrado que el testigo no poseía información adicional, y el Gobierno había proporcionado al Comité un relato completo de esas actuaciones. El testigo había sido ingeniero con funciones y comprensión sólo limitadas del funcionamiento de VOEST; en el mejor de esos casos, su testimonio sólo había sido sobre prueba de oídas. En caso de que hubiera pruebas adicionales respecto de VOEST, el Gobierno de Austria estaría dispuesto a efectuar nuevas investigaciones, pero al parecer no había indicios por ahora de que así fuera.

7. El Presidente interino señaló a la atención el hecho de que las pruebas a disposición del Comité indicaban que algunas veces equipo ostensiblemente vendido a compañías de Sudáfrica aparentemente terminaba en Rhodesia del Sur. El Comité estimaba que el Gobierno de Austria no apreciaba suficientemente la importancia de esta conclusión y expresó la esperanza de que el Representante Permanente pudiera hacerla comprender mejor al Gobierno.

8. El Representante Permanente de Austria dijo que cualesquier mercancías vendidas a Sudáfrica llevaban implícito el riesgo de que tales mercancías fueran a parar a Rhodesia del Sur. No había legislación que prohibiera hacer ventas a Sudáfrica. El Gobierno de Austria había tomado muy seriamente el caso RISCO y las disposiciones existentes ya garantizaban que ninguna compañía austriaca podría cometer violaciones de sanciones como las que se alegaban. Sin embargo, el Gobierno proyectaba establecer medidas aún más estrictas para reforzar la aplicación por Austria de las sanciones obligatorias impuestas al régimen de Rhodesia del Sur.

Suiza

Objeto de examen:

Caso No. 113: Amoniaco anhidro - "Cypress" e "Isfonn"

Caso No. 163: Préstamo de una compañía Suiza a Southern Rhodesia Railways

Caso No. 214: Comercio de Suiza con Rhodesia del Sur

Casos Nos. 236, 239, 246, 265 y 266: Acero en palanquilla (casos RISCO)

9. El Presidente interino indicó cuál era la esencia del interés del Comité en cada caso, que constituía la base de la petición de éste al Presidente de tratar de tener una reunión personal con el Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas.

10. El Observador Permanente de Suiza indicó que el Gobierno suizo había puesto voluntariamente un tope a las importaciones de Suiza procedentes de Rhodesia del Sur, limitándolas a la cuantía del promedio de los años 1964, 1965 y 1966. Desde entonces, el volumen de las importaciones de Suiza procedentes de Rhodesia del Sur realmente no había aumentado y todo aumento en el valor de esas importaciones podía explicarse por la inflación y las fluctuaciones monetarias. Por el lado de las exportaciones, había habido realmente una disminución tanto en el volumen como en el valor de las exportaciones suizas a Rhodesia del Sur, cuyo monto total en

todo caso era relativamente insignificante. Esa disminución provino en gran parte del hecho de que los procedimientos de los seguros se habían hecho rigurosos para que se negara el seguro a las mercaderías no autorizadas con destino a Rhodesia del Sur. Por consiguiente, el Gobierno consideraba que de momento no se precisaban medidas especiales para poner un tope análogo en las exportaciones.

11. El Presidente interino señaló que el Comité estaba muy interesado en saber si realmente nunca cabría poner controles contra las compañías establecidas en Suiza que, o bien mantenían oficinas filiales en el extranjero o bien intervenían en operaciones con el propósito de facilitar la evasión de sanciones impuestas al régimen ilegal de Rhodesia del Sur. El Comité ya estaba examinando esa situación con respecto a las compañías establecidas en el ámbito jurídico de Estados Miembros. Además, puesto que el comercio de importaciones y exportaciones de Suiza con Rhodesia del Sur era insignificante, muy bien podría Suiza prescindir de él, granjeándose así una opinión pública internacional más favorable.

12. El Observador Permanente de Suiza señaló que el Gobierno ya había tomado muchas medidas. No obstante, se estaba preparando un informe al Consejo Federal de Suiza sobre los diferentes aspectos de la limitada magnitud del comercio suizo con Rhodesia del Sur, inclusive, en particular, el papel de las operaciones triangulares carentes de todo interés para Suiza. A ese respecto, se informaría al Comité de la ulterior evolución de los acontecimientos tan pronto ocurrieran en forma definitiva.

13. También se señaló concretamente a la atención del Observador Permanente el Caso No. 163, relativo a un préstamo que, según se informa, fue concedido a Southern Rhodesia Railways por una compañía suiza controlada por un tal Dr. Egli. El Comité consideró que las autoridades suizas podrían haber efectuado investigaciones más exhaustivas con particular respecto a la cuestión todavía sin contestar de si la compañía suiza interesada, en el tiempo pertinente al caso, no había hecho un préstamo por la suma aproximada de 6 millones de dólares de los EE.UU. a cualquier persona, no necesariamente nacional de Rhodesia del Sur. El Observador Permanente tomó nota del asunto.

14. En relación con el párrafo 12 supra, se recibió una nota de fecha 17 de octubre de 1977, de Suiza, cuya parte substantiva figura en el párrafo 8 de 260) Caso No. 214 en el anexo IV infra.

Zambia

Tema de debate:

Caso No. 154: "Tango Romeo"

Caso No. 156: Tabaco - "Hellenic Glory"

Caso No. 168: Vehículos de motor o repuestos - "Straat Rio"

15. La Representante Permanente de Zambia indicó que las supuestas violaciones que se tratan en los casos 154 y 168 fueron anteriores al cierre de la frontera de Zambia al tráfico hacia Rhodesia del Sur o procedente de ese país. En relación con el caso 156 (tabaco), la Representante Permanente estimaba que sería imposible que Zambia satisficiera la petición del Comité, es decir, produjera certificados

de origen válidos para toneladas de tabaco exportado. Como el volumen del comercio de tabaco era muy grande, y se vendía a compradores de todas partes del mundo, consideraba que la petición del Comité suponía una tarea imposible de cumplir. Una vez comprado, el tabaco pasaba a ser propiedad de los compradores, sobre la cual las autoridades de Zambia no tenían jurisdicción respecto de su distribución o reventa.

16. Además, la Representante Permanente objetó enérgicamente a la aparición del nombre de Zambia en la 13a. lista trimestral de gobiernos que deben respuestas, publicada por el Comité el 25 de julio de 1977 como comunicado de prensa. Indicó que Zambia había sido uno de los primeros países en negar el aterrizaje en su territorio a los aviones que volaran hacia Rhodesia del Sur o provinieran de ella, así como en prohibir cualquiera otra vía de comercio por esa ruta. Estimaba que el Comité estaba recargando a las autoridades de Zambia con trámites administrativos imposibles de cumplir cuando el Gobierno tenía otras presiones que atender. El propio Comité tenía tanta obligación como Zambia de descubrir violaciones de las sanciones. El Comité podría haber seguido los casos referidos examinando las pruebas documentales disponibles emitidas por los cargadores y las procedentes de los países de destino de los productos básicos supuestamente originados en Zambia, o de los gobiernos de los países de registro de los barcos utilizados. La Representante Permanente indicó su deseo de comparecer ante el Comité para explicar la posición del Gobierno de su país, especialmente respecto de los casos 154, 156, 168 y 182, en conexión con los cuales el nombre de Zambia había aparecido en la lista de los gobiernos en falta. El Presidente interino le dijo que informaría de su deseo al Comité y expresó la creencia de que éste acogería con satisfacción la oportunidad de oírla en persona.

17. La Representante Permanente de Zambia compareció ante el Comité en su 296a. sesión, celebrada el 28 de julio de 1977, y en ella hizo una declaración referente a los tres casos de que se trataba. Para una versión de esa declaración, según fue resumida en los documentos del Comité, véase el párrafo 20 de 254) Case No. 154 en el anexo II infra.

18. En el momento de la preparación del presente informe, estaban en curso los arreglos para que el Presidente se entrevistara con cada uno de los jefes de misión de los siguientes Gobiernos adicionales, con los cuales en la fecha esa entrevista ya debía haberse realizado, por primera vez o nuevamente, o había sido especialmente solicitada por el Comité: Bélgica, Colombia, Gabón, Grecia, Israel, Liberia, Panamá, Portugal, Sudáfrica, Suiza y Zaire.

Anexo II

CASOS GENERALES PENDIENTES CONSIGNADOS EN INFORMES
ANTERIORES Y CASOS NUEVOS

Casos concretos relativos a presuntas violaciones

A. MINERALES METALICOS, METALES Y SUS ALEACIONES

Ferrocromo y minerales de cromo

1) Caso No. 1. Arená cromífera - "Tjibodas": nota del Reino Unido de 20 de diciembre de 1968

1. La información anterior relativa a este caso figura en el segundo informe del Comité.
2. La información adicional acerca de las medidas tomadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.
3. En su primera reunión, celebrada el 8 de junio de 1977, el Grupo de Trabajo del Comité examinó el Caso, así como los Casos Nos. 3, 4, 5 y 6 como algunos de los casos antiguos considerados por el experto consultor en un documento que se distribuyó al Comité el 9 de diciembre de 1976. El Grupo de Trabajo decidió recomendar al Comité que cerrara los casos, en la inteligencia de que podía volver a abrirlos en cualquier momento, si salía a la luz cualquier otra información adicional relativa a los mismos.
4. De conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo y con el procedimiento de no objeción del Comité, los casos se cerraron.

2) Caso No. 3. Arena cromífera - "Tjipondok": nota del Reino Unido de 22 de enero de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el segundo informe del Comité.
2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe, véanse los párrafos 2-4 de 1) Caso No. 1, supra.

3) Caso No. 5. Comercio de mineral de cromo y ferrocromo: nota del Reino Unido de 6 de febrero de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el tercer informe del Comité.
2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe, véanse los párrafos 2-4 de 1) Caso No. 1, supra.

4) Caso No. 6. Ferrocromo - "Blue Sky": nota del Reino Unido de 12 de febrero de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se da nueva información sobre las medidas tomadas respecto del caso desde que se presentó el informe mencionado.
3. Por no haberse recibido contestación de Liberia, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en la duodécima lista trimestral que se publicó como comunicado de prensa el 13 de abril de 1977.
4. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe, véanse los párrafos 2-4 de 1) Caso No. 1, supra.

5) Caso No. 7. Ferrocromo - "Catharina Oldendorff": nota del Reino Unido de 22 de febrero de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

6) Caso No. 11. Ferrocromo - "Al Mubarakiah" y "Al Sabahiah": nota del Reino Unido de 24 de abril de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

7) Caso No. 17. Ferrocromo - "Gasikara": nota del Reino Unido de 19 de junio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

8) Caso No. 23. Ferrocromo - "Massimoemee" y "Archon": nota del Reino Unido de 8 de julio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

9) Caso No. 25. Ferrocromo - "Batu": nota del Reino Unido de 14 de julio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

10) Caso No. 31. Mineral de cromo y ferrocromo - "Ville de Nantes": nota del Reino Unido de 4 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

3) Caso No. 36. Ferrocromo - "Ioannis": nota del Reino Unido de 26 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

4) Caso No. 37. Ferrocromo - "Halleren": nota del Reino Unido de 27 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

5) Caso No. 40. Ferrocromo - "Ville de Reims": nota del Reino Unido de 29 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

6) Caso No. 45. Ferrocromo - "Tai Sun" y "Kyotai Maru": nota del Reino Unido de 20 de septiembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

7) Caso No. 55. Ferrocromo - "Guvnor": nota del Reino Unido de 10 de noviembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

8) Caso No. 57. Mineral de cromo - "Myrtidiotissa": nota del Reino Unido de 17 de noviembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

9) Caso No. 59. Embarques de ferrocromo a distintos países: nota del Reino Unido de 4 de diciembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

10) Caso No. 64. Mineral de cromo y ferrocromo - "Birte Oldendorff": nota del Reino Unido de 24 de diciembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 19) Caso No. 71. Ferrocromo - "Disa": nota del Reino Unido de 2 de abril de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

- 20) Caso No. 73. Mineral de cromo - "Selene": nota del Reino Unido de 13 de abril de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

- 21) Caso No. 74. Mineral y concentrados de cromo - "Castasegna": nota del Reino Unido de 17 de abril de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

- 22) Caso No. 76. Ferrocromo - "Hodakasan Maru": nota del Reino Unido de 13 de mayo de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

- 23) Caso No. 79. Mineral de cromo - "Schutting": nota del Reino Unido de 3 de junio de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

- 24) Caso No. 80. Mineral de cromo - "Klostertor": nota del Reino Unido de 10 de junio de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

- 25) Caso No. 89. Mineral de cromo - "Ville du Havre": nota del Reino Unido de 18 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

- 26) Caso No. 95. Ferrocromo y ferrosilicio "Trautenfels": nota del Reino Unido de 11 de septiembre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

Caso No. 100. Cromo - "Cuxhaven": nota del Reino Unido de 16 de octubre de 1970

La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe Comité.

La información adicional acerca de las medidas tomadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.

En su primera reunión celebrada el 8 de junio de 1977, el Grupo de Trabajo Comité examinó el caso y decidió recomendar al Comité que lo cerrara. También decidió solicitar a la Secretaría que determinara si había otros casos pendientes en los que estuviera involucrada España y, si los hubiere, que se incluyeran tales casos en el programa del Grupo de Trabajo para que éste los examinara en una reunión futura.

De conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo y con el procedimiento de no objeción seguido por el Comité, los casos se cerraron. Para las medidas adoptadas con respecto a los demás casos pendientes en los que intervino España, véase el párrafo 3 de 62) Caso No. 118, infra.

Caso No. 103. Mineral de cromo - 'Anna Presthus': nota del Reino Unido de 30 de octubre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

Caso No. 108. Minerales - "Schonfels": nota del Reino Unido de 26 de noviembre de 1970

La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.

La información adicional acerca de las medidas tomadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.

En su primera reunión celebrada el 8 de junio de 1977, el Grupo de Trabajo Comité examinó el caso y decidió recomendar al Comité que lo cerrara. Entre otros, se transmitiría al Representante Permanente de la República Federal de Alemania una expresión oficiosa del reconocimiento del Comité por los esfuerzos desarrollados por las autoridades de ese país para investigar el caso. Al comunicar el sentir del Comité a ese respecto, también se transmitiría a la Misión Permanente del Gobierno alemán ante las Naciones Unidas la información solicitada por ese gobierno en su nota de 24 de marzo de 1975.

De conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo y con el procedimiento de no objeción seguido por el Comité, el caso se cerró y se adoptaron las medidas correspondientes con respecto a la República Federal de Alemania.

Caso No. 110. Mineral de cromo - "Kybfels": nota del Reino Unido de fecha 13 de enero de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

31) Caso No. 116. Mineral y concentrados de cromo - "Rotenfels": nota del Reino Unido de 31 de marzo de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe del Comité.
2. La información adicional acerca de las medidas tomadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.
3. En su quinta reunión, el Grupo de Trabajo examinó el caso y decidió recomendar al Comité que lo cerrara.
4. De conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo y con el procedimiento de no objeción seguido por el Comité, el caso de cerró.

32) Caso No. 130. Mineral de cromo - "Agios Georgios": información suministrada por Somalia el 27 de marzo de 1972

Véase el anexo III, infra.

33) Caso No. 135. Mineral de cromo - "Santos Vega": información suministrada por Somalia el 20 de marzo de 1972

Véase el anexo III, infra.

34) Caso No. 153. Ferrocromo - "Itaimbe": nota del Reino Unido de 24 de agosto de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. La información adicional acerca de las medidas tomadas sobre este caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.
3. En su segunda reunión, el Grupo de Trabajo examinó el caso, y decidió recomendar al Comité que se enviara otra nota al Brasil, exhortando a ese Gobierno a buscar pruebas adicionales en los documentos de la compañía naviera y del importador interesados, en el sentido de que los productos en cuestión no eran originarios de Rhodesia del Sur.
4. De conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo y con el procedimiento de no objeción por el Comité, se envió la propuesta nota al Brasil el 11 de agosto de 1977.
5. El Representante Permanente del Brasil ante las Naciones Unidas envió un acuse de recibo de 16 de septiembre de 1977, declarando que la nota del Secretario General había sido transmitida al Gobierno del Brasil, que estaba adoptando todas las medidas necesarias para satisfacer la petición del Comité.
6. El 19 de octubre y 23 de noviembre de 1977 se enviaron los recordatorios primero y segundo al Brasil.

35) Caso No. 165. Mineral de cromo - "Gemstone": nota del Reino Unido de 5 de febrero de 1974

36) Caso No. 212. Perrocromo - "Gerd Wesch": nota del Reino Unido de 9 de julio de 1975

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe del Comité.

2. La información adicional acerca de las medidas tomadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.

3. El 17 de enero de 1977 se envió un segundo recordatorio al Brasil.

4. Se recibió del Brasil una respuesta de 25 de enero de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente Adjunto del Brasil ante las Naciones Unidas, Encargado de Negocios interino, tiene el honor de informar que no ha surgido ninguna información adicional en relación con el Caso No. 212.

"Sin embargo, cabe mencionar que las autoridades brasileñas siguen examinando la cuestión, en cumplimiento de la petición formulada por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968).

37) Caso No. 245. Ferrocromo - Comercio de una empresa de la República Federal de Alemania con Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 13 de febrero de 1976

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe del Comité.
2. La información adicional acerca de las medidas tomadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.
3. El Grupo de Trabajo examinó el caso en su quinta sesión, en la cual decidió recomendar al Comité que lo cerrara.
4. De conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo y con el procedimiento de no objeción seguido por el Comité, el caso se cerró.

38) Caso No. 269: Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Jupiter Sun": nota del Reino Unido de 9 de junio de 1976

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

39) Caso No. 270: Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Frontier": nota del Reino Unido de 9 de junio de 1976

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe del Comité.
2. La información adicional acerca de las medidas tomadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.
3. Se envió a Panamá una nota de 17 de enero de 1977, en la que se preguntaba si se había dado cima a las investigaciones iniciadas por las autoridades competentes y si se podían comunicar los resultados al Comité.
4. Se recibió de Panamá una respuesta de 24 de enero de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de la República de Panamá ante las Naciones Unidas ... en respuesta a la nota /del Secretario General/ (Case No. 270) de 17 de enero de 1977, tiene el agrado de incluirle copia de la carta que en esta fecha ha recibido del Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá."

Documento adjunto

Carta, de fecha 27 de diciembre de 1976, dirigida al Representante Permanente de Panamá ante las Naciones Unidas por el Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá

"Tengo el honor de transcribir a Vuestra Excelencia el texto de la nota No. 48-D.M.H.T. de 15 de diciembre de 1976, de Su Excelencia Miguel A. Sanchiz, Ministro de Hacienda y Tesoro, que a la letra dice:

"Le informo a Vuestra Excelencia, que con motivo del contenido de su oficio DOI.5683 del 5 de noviembre de 1976, relacionado con violación por la nave "Frontier" de las prohibiciones establecidas en el párrafo 3 c) de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad que prohíbe el transporte de carga originaria de Rhodesia del Sur, y contempladas en los Decretos Nos. 23 de 21 de marzo de 1967 y 276 de 21 de agosto de 1969, la Dirección General de Asuntos Consulares y de Naves ha iniciado las gestiones pertinentes con el fin de que el dueño de la nave antes mencionada compruebe lo contrario, ya que de no ser así se procederá a aplicar las sanciones correspondientes."

De conformidad con el procedimiento de no objeción seguido por el Comité, se envió a la Argentina una nota de 4 de marzo de 1977, en la que se solicitaban copias de cualesquier otras pruebas documentales que acompañaran el cargamento en cuestión, probaran que dicho cargamento no era originario de Rhodesia del Sur, habida cuenta de las pruebas documentales apropiadas recomendadas a todos los Estados en la nota del Secretario General de 18 de septiembre de 1969.

El 16 de junio de 1977 se envió un primer recordatorio a la Argentina.

Se recibió de Panamá otra respuesta de 20 de abril de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de la República de Panamá ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General y tiene el agrado de incluirle copia de los siguientes documentos que ha recibido de la Cancillería panameña:

- 1) Nota DOI-1371 de fecha 18 de marzo en curso, del Viceministro de Relaciones Exteriores de Panamá.
- 2) Nota No. 614-5-A.L. de fecha 9 de marzo en curso, de la Sra. Camila Vives, Directora General de la Dirección de Consular y Naves, y
- 3) Resolución No. 8/77 de fecha 9 de marzo en curso, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la cual se dicta fallo sobre el asunto en mención."

Texto de la nota de 18 de marzo de 1977 enviada por el Viceministro de Relaciones Exteriores de Panamá

"Tengo el honor de enviar a Vuestra Excelencia, en atención a su nota M.P.P., de 25 de octubre de 1976, copia de la resolución No. 8/77, de 9 de marzo del actual año, en relación con la nave panameña denominada "Frontier", que ha sido acusada de transportar un cargamento de ferrocromo proveniente de Rhodesia del Sur, pero que después de considerar las pruebas presentadas por los representantes de dicha nave, se comprobó que no hay mérito para proceder en contra de la nave en referencia."

Texto de la nota de 9 de marzo de 1977 enviada por la Directora General de la División General de Consular y Naves

"Tengo el honor de remitir a Vuestra Excelencia copia de la resolución No. 8/77 de 9 de marzo de 1977, para lo que tenga lugar, que dictó esta

Dirección en base a la Nota No. D.O.I. 5683 de 5 de noviembre de 1976 que dirigiera al Ministro de Hacienda y Tesoro, en la que le informaba de que el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas había comunicado a nuestro Embajador, Representante Permanente ante esa Organización, que la nave panameña denominada "Frontier" transportó un cargamento de ferrocromo proveniente de Rhodesia del Sur, y en pruebas que presentaron los representantes de dicha nave."

Texto de la decisión No. 8/77 del Ministerio de
Hacienda y Tesoro

"LA SUSCRITA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCION
GENERAL DE CONSULAR Y DE NAVES

en uso de sus facultades que le confiere la ley,

CONSIDERANDO:

Que en esta Dirección se ha recibido información proveniente del Secretario General de las Naciones Unidas sobre violación que cometiera la nave panameña "Frontier" de propiedad de la sociedad comercial denominada New Boundary Shipping Company Incorporated, a la prohibición establecida en el párrafo 3 e) de la Resolución del Consejo de Seguridad No. 253 (1968), que prohíbe el transporte de carga originaria de Rhodesia del Sur;

Que según la información anteriormente mencionada la nave panameña denominada "Frontier" desembarcó en Buenos Aires, el día 17 de enero de 1976, ciento sesenta y cinco (165) toneladas de ferrocromo de alto contenido en carbón, el cual fue embarcado en Maputo, Mozambique, a finales de 1975, para las firmas Acindar, S.A., y Establecimientos Metalúrgicos Santa Rosa, S.A., ambas de Buenos Aires, Argentina, y fue vendido por las sociedades comerciales Rhodesian Alloys Ltd., Univex (Pvt), Ltd., ambas de Salisbury, Rhodesia del Sur;

Que los representantes de la nave "Frontier" nos remitieron una Nota y un Conocimiento de Embarque; en la nota indican que el embarcador es Rennies Consolidated, dicha carga fue consignada a pedido, el transportador no tiene conocimiento del origen de la carga que es embarcada puesto que no tienen documentos que lo indique, además, Rhodesia no es el único productor de ferrocromo en esa área; Africa del Sur también lo produce el cual es por lo regular embarcado por Maputo, por eso no tienen razones para sospechar que el ferrocromo salió de Rhodesia;

Que consta en el conocimiento de embarque que el embarcador es Rennies Consolidated (LM) Ltd., As Agents, la mercancía de 91.984 kilos de ferrocromo va destinada a Acindar Ind. Arg. de Aceros, S.A., Paseo Colón 557, Baires, Buenos Aires, procedente del puerto de Lourenço Marques, Mozambique, el día 22 de diciembre y transportada por la nave "Frontier";

Que como no existe en el expediente prueba alguna que indique que dicha mercancía proviene de Rhodesia del Sur, como tampoco esa nación es la única productora en esa área del mineral antes citado, y que de las aportaciones o pruebas presentadas por los representantes de dicha nave, las cuales reposan

en el expediente, sale a relucir que el mencionado ferrocromo proviene de Mozambique, que mientras no se pruebe lo contrario, no se debe proceder contra esta nave, en consecuencia;

RESUELVE:

ORDENAR el archivo de todo lo actuado ya que no hay mérito para proceder contra la nave "Frontier";

REMITIR copia de esta resolución a nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores para lo que estime conveniente;

FUNDAMENTO LEGAL: Decretos Nos. 18 de 13 de abril de 1966, No. 23 de 21 de marzo de 1967, y No. 276 de 31 de agosto de 1969, Ley 54 de 1926.

COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE."

8. De conformidad con el procedimiento de no objeción seguido por el Comité, se envió a Panamá otra nota de 30 de junio de 1977, en la que se expresaba el agradecimiento del Comité por la cooperación demostrada por el Gobierno, pero se señalaba que el documento presentado no era una prueba documental adecuada; en consecuencia, el Comité pidió otros documentos pertinentes que presentaran pruebas más concluyentes de que el cargamento en cuestión no era originario de Rhodesia del Sur, habida cuenta de las pruebas documentales apropiadas recomendadas a todos los Estados en la nota del Secretario General de 18 de septiembre de 1969.

9. Se recibió de la Argentina una respuesta de 7 de julio de 1977, también relativa a los casos Nos. 282, 283 y 288, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas tiene el honor de referirse a las notas del Secretario General de 4 de marzo, 28 de marzo, 29 de marzo, 20 de junio y 29 de junio de 1967, referidas a los Casos Nos. 270, 282, 283 y 288 que tramita el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur.

Sobre el particular, esta Misión Permanente agradecerá se lleve a conocimiento del Comité que, en coincidencia con su continuada política de prestar máxima atención y apoyo a todos los requerimientos de colaboración efectuados por dicho órgano, el Gobierno argentino ha dispuesto implementar medidas adicionales con miras a determinar fehacientemente la procedencia de los embarques de ferrocromo involucrados en los casos antes mencionados. En ese sentido y tal como se recomienda en el párrafo a) del memorando sobre Aplicación de Sanciones que acompaña a la nota del 18 de septiembre de 1969 del Secretario General, ha resuelto gestionar una declaración oficial del Gobierno de Sudáfrica que certifique el origen de las partidas del mineral.

En vista de ello, esta Misión desea expresar su confianza en que el Comité estará de acuerdo acerca de la conveniencia de no adoptar ninguna otra acción con relación a los casos en cuestión hasta tanto se disponga de los resultados de las averiguaciones en curso."

en el expediente, sale a relucir que el mencionado ferrocromo proviene de Mozambique, que mientras no se pruebe lo contrario, no se debe proceder contra esta nave, en consecuencia;

RESUELVE:

ORDENAR el archivo de todo lo actuado ya que no hay mérito para proceder contra la nave "Frontier";

REMITIR copia de esta resolución a nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores para lo que estime conveniente;

FUNDAMENTO LEGAL: Decretos Nos. 18 de 13 de abril de 1966, No. 23 de 21 de marzo de 1967, y No. 276 de 31 de agosto de 1969, Ley 54 de 1926.

COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE."

8. De conformidad con el procedimiento de no objeción seguido por el Comité, se envió a Panamá otra nota de 30 de junio de 1977, en la que se expresaba el agradecimiento del Comité por la cooperación demostrada por el Gobierno, pero se señalaba que el documento presentado no era una prueba documental adecuada; en consecuencia, el Comité pidió otros documentos pertinentes que presentaran pruebas más concluyentes de que el cargamento en cuestión no era originario de Rhodesia del Sur, habida cuenta de las pruebas documentales apropiadas recomendadas a todos los Estados en la nota del Secretario General de 18 de septiembre de 1969.

9. Se recibió de la Argentina una respuesta de 7 de julio de 1977, también relativa a los casos Nos. 282, 283 y 288, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas tiene el honor de referirse a las notas del Secretario General de 4 de marzo, 28 de marzo, 29 de marzo, 20 de junio y 29 de junio de 1967, referidas a los Casos Nos. 270, 282, 283 y 288 que tramita el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur.

Sobre el particular, esta Misión Permanente agradecerá se lleve a conocimiento del Comité que, en coincidencia con su continuada política de prestar máxima atención y apoyo a todos los requerimientos de colaboración efectuados por dicho órgano, el Gobierno argentino ha dispuesto implementar medidas adicionales con miras a determinar fehacientemente la procedencia de los embarques de ferrocromo involucrados en los casos antes mencionados. En ese sentido y tal como se recomienda en el párrafo a) del memorando sobre Aplicación de Sanciones que acompaña a la nota del 18 de septiembre de 1969 del Secretario General, ha resuelto gestionar una declaración oficial del Gobierno de Sudáfrica que certifique el origen de las partidas del mineral.

En vista de ello, esta Misión desea expresar su confianza en que el Comité estará de acuerdo acerca de la conveniencia de no adoptar ninguna otra acción con relación a los casos en cuestión hasta tanto se disponga de los resultados de las averiguaciones en curso."

10. Los días 15 de septiembre y 17 de octubre de 1977 se enviaron los recordatorios primero y segundo a Panamá.

11. No habiéndose recibido una respuesta de Panamá, el Comité incluyó a ese Gobierno en la decimocuarta lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 21 de octubre de 1977.

12. El presente caso, así como los casos Nos. 282, 283 y 288, fueron examinados en la sexta reunión del Grupo de Trabajo, en la que se pidió al representante de Venezuela que estableciera contactos oficiosos con la Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas, con el objeto de determinar a qué etapa había llegado el Gobierno en sus investigaciones y tratar de averiguar cuándo el Comité podía esperar recibir una respuesta del Gobierno en relación con esos casos.

13. Ulteriormente se recibió de la Argentina una respuesta fechada el 29 de noviembre de 1977, a la que se adjuntaba copia del texto de la nota del Departamento de Relaciones Exteriores de Sudáfrica, de fecha 23 de septiembre de 1977, recibida por la Embajada de la Argentina en ese país. La parte sustantiva de la respuesta de la Argentina y el texto del documento adjunto figuran a continuación:

"La Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas tiene el agrado de ... referirse a la nota N.U. No. 77/405, enviada el 7 de julio del corriente año por esta Representación en relación con los casos 270, 282, 283 y 288 que tramita el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur.

Sobre el particular, esta Misión Permanente desea llevar a conocimiento del Comité que, como se expresara en la nota antes referida, el Gobierno argentino implementó medidas adicionales para determinar fehacientemente la procedencia de los embarques de ferrocromo involucrados en los casos antes citados y, tal como se recomienda en el párrafo a) del memorando sobre aplicación de sanciones que acompaña a la nota del 18 de septiembre de 1969 del Secretario General, gestionó una declaración oficial del Gobierno sudafricano que certificara el origen de las partidas del mineral.

Tales gestiones, corresponde señalar, no obtuvieron el resultado deseado ya que, como queda evidenciado en la nota del Departamento de Relaciones Exteriores de Sudáfrica que se agrega como Anexo, las autoridades de ese país consideran que el otorgamiento de certificados adicionales a los expedidos por la Cámara de Comercio de Johannesburgo es "contrario a la tendencia generalmente aceptada de reducir y simplificar la documentación para exportaciones sobre una base internacional". En forma adicional, las autoridades de Sudáfrica expresan que la Cámara de Comercio de Johannesburgo está afiliada a la Asociación de Cámaras de Comercio de ese país y que sus certificados son aceptados internacionalmente por el hecho de que la Asociación antes citada es miembro de la Cámara de Comercio Internacional.

Con tal motivo y sin perjuicio de otras medidas, el Gobierno argentino ha dispuesto emprender nuevas gestiones adicionales que sean consistentes con las sugerencias contenidas en el memorando del 18 de septiembre de 1969 a que se ha hecho referencia antes. Por lo tanto, ha solicitado un certificado de origen a los vendedores del ferrocromo en cuestión - documento que se espera será obtenido a la brevedad.

Al expresar su confianza en que el Comité estará de acuerdo en que previa a cualquier otra acción resultará conveniente contar con los resultados de dicha gestión, y al reiterar la firme intención del Gobierno argentino de continuar prestando máxima atención y apoyo a los requerimientos de colaboración efectuados por el Comité, la Misión Permanente de la República Argentina antes las Naciones Unidas reitera a la Secretaría General de las Naciones Unidas las seguridades de su más alta y distinguida consideración."

Texto del documento adjunto

"El Departamento de Relaciones Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la República Argentina y con referencia a la nota de la Embajada Maosa: 81, de fecha 1.º de agosto de 1977, tiene el honor de referirse al certificado legal requerido, además del certificado normal de origen correspondiente a ferrocromo exportado desde Sudáfrica a la República Argentina.

Aunque se entiende que este certificado adicional se solicita sólo respecto de los cuatro cargamentos mencionados en la nota de la Embajada antes citada, se considera, sin embargo, que ello es contrario a la tendencia generalmente aceptada de reducir y simplificar la documentación para exportaciones sobre una base internacional.

El Departamento desea añadir que no resulta claro para las autoridades sudafricanas cómo podría el certificado adicional solicitado garantizar en mayor medida la autenticidad de los certificados normales de origen que fueron expedidos por la Cámara de Comercio de Johannesburgo. En la actualidad, todas las cámaras de comercio que están asociadas a la Asociación de Cámaras de Comercio de Sudáfrica y todas las cámaras de industrias que están afiliadas a la Cámara Sudafricana Federada de Industrias expiden certificados de origen. Estos certificados son internacionalmente aceptados por el hecho de que los órganos antes mencionados son miembros de la Cámara de Comercio Internacional. Los requisitos concretos con que deben cumplir los solicitantes de certificados de origen han sido establecidos por ese órgano."

40) Caso No. 282. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Harlandsville":
nota del Reino Unido de 15 de diciembre de 1976

1. En una nota de 15 de diciembre de 1976, el Reino Unido informó del envío de un cargamento de ferrocromo de alto contenido de carbono a bordo del buque mencionado. El texto de la nota figura a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité que ha recibido información, lo suficientemente fidedigna como para justificar una nueva investigación, en el sentido de que un cargamento de ferrocromo enviado a la Argentina procedía de Rhodesia del Sur.

La información dice que la MV Harlandsville, que estuvo en Durban a mediados de abril de 1976, cargó unas 80 toneladas de ferrocromo de alto contenido carbónico suministrado por la Rhodesian Alloys Ltd. de Salisbury, Rhodesia del Sur. El buque, que es propiedad de Harlandsville Inc., Monrovia, Liberia, zarpó de Durban el 18 de abril y, el 17 de mayo, entró en el puerto de Buenos Aires donde el material fue descargado para ser entregado a los Establecimientos Metalúrgicos, Santa Rosa SA de Buenos Aires.

La venta se hizo por conducto de Arnold, Wilhelmi and Company (Pty), Ltd. de Johannesburgo y Pittsburgh and Cardiff Coal Company SA, Ltd. de Buenos Aires.

El Gobierno del Reino Unido indica que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) podría considerar oportuno pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señalara la información antedicha a la atención del Gobierno de la Argentina a fin de colaborar con él en sus investigaciones relativas a la posibilidad de que firmas argentinas comercien con Rhodesia del Sur y de que el ferrocromo descargado de la MV Harlandsville en Buenos Aires proceda de Rhodesia del Sur. Si el importador o el comprador afirmaran que el ferrocromo no procede de Rhodesia del Sur, el Secretario General podría, además, considerar oportuno señalar sus notas de 18 de diciembre de 1969 y 27 de julio de 1971 respecto de pruebas de origen documentales, y pedir al Gobierno de la Argentina que indique qué documentos se presentaron como prueba de que el ferrocromo no procedía de Rhodesia del Sur.

El Gobierno del Reino Unido indica, además, que el Comité podría considerar oportuno pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señalara la información antedicha a la atención del Gobierno de Liberia a fin de colaborar con él en sus investigaciones respecto de la posibilidad de que el ferrocromo procedente de Rhodesia del Sur fuera transportado en un buque registrado en Liberia."

2. De conformidad con la práctica del Comité de seguir el procedimiento de no objeción, se enviaron a Liberia y la Argentina sendas notas de fecha 28 de diciembre de 1976 y 5 de enero de 1977, respectivamente, por las que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban observaciones al respecto.

3. Se recibió de la Argentina una respuesta de fecha 1º de febrero de 1977, que también se refería al Caso No. 283, en la que se incluían copias de pruebas documentales. La parte sustantiva de esta respuesta dice lo siguiente:

"Como resultado de las inmediatas y exhaustivas diligencias efectuadas por el Gobierno argentino, esta Misión Permanente está en condiciones de señalar lo siguiente:

1) Caso 282. La firma "Establecimientos Metalúrgicos Santa Rosa SA", compradora de ferrocromo arribado al puerto de Buenos Aires el 17 de mayo de 1976 a bordo del MV "Harlandsville", procedente de Durban (Sudáfrica), manifestó haber recibido en esa oportunidad 20 toneladas del mineral. Asimismo, acompañó fotocopia del Certificado de Origen de la mercadería (anexo I), en el que consta que el producto era originario de Sudáfrica.

2) Caso 283. De la investigación efectuada con respecto al embarque de ferrocromo arribado al puerto de Buenos Aires el 11 de julio de 1976 a bordo del vapor "Terpandros", procedente de Durban (Sudáfrica), surge que "Acerías Bragado SA" y "Acindar SA" recibieron 23 y 282 toneladas respectivamente. En ambos casos, los Certificados de Origen del producto (anexos II y III) establecen que el mismo era originario de Sudáfrica. Adicionalmente, el Gobierno argentino ha podido determinar que la empresa "Aceros Bragado SA", a la que no se menciona en la nota del Gobierno británico, adquirió 20 toneladas del mismo embarque y que, como en los casos anteriores, el Certificado de Origen del producto establece su procedencia sudafricana (anexo IV). Todas estas adquisiciones, cabe agregar, totalizan 325 toneladas de ferrocromo de alto y bajo contenido de carbono.

En lo que respecta a las compras supuestamente efectuadas por otras empresas a las que se menciona en la nota del Gobierno británico, corresponde señalar que "Tandilmat SA" declaró no haber recibido volumen alguno en esa oportunidad y que no existe registro de ninguna empresa argentina dedicada a actividades conexas con la utilización de ferrocromo cuyo nombre sea "Aese".

Para finalizar, el Gobierno argentino desea expresar su confianza en que los datos arriba suministrados darán satisfacción al requerimiento efectuado por el Comité de Sanciones contra Rhodesia del Sur y, asimismo, reiterar su voluntad de continuar colaborando rápida y eficazmente con dicho órgano cada vez que el mismo considere oportuno efectuar similares pedidos de cooperación."

4. Las pruebas documentales presentadas para el Caso No. 282 - un resumen de las cuales ha sido preparado por el consultor experto en forma de cuadro - consisten en un certificado de origen emitido por la Cámara de Comercio de Johannesburgo. En él se declara que Sudáfrica es el lugar de origen de 20.382 kg (19.952 kg netos) de ferrocromo de alto contenido de carbono valorados en 13.131,30 dólares de los Estados Unidos y enviados de Durban a Buenos Aires a bordo de la MV Harlandsville. Se señala a la atención del Comité el hecho de que, tal como se recomienda en la nota de fecha 18 de septiembre de 1969, enviada por el Secretario General a todos los Estados, no se considera que el certificado de origen presentado por la Argentina sea prueba suficiente de que el cargamento no proceda de Rhodesia del Sur. Se observará también que el peso de la carga declarado en el certificado de origen difiere considerablemente del indicado en la nota del Reino Unido.

5. Se envió un primer recordatorio a Liberia el 14 de marzo de 1977.

6. En vista de las observaciones que figuran en el párrafo 4 supra, y de conformidad con el procedimiento de no objeción decidido por el Comité se envió a la Argentina una nota de fecha 28 de marzo de 1977, cuya parte sustantiva se reproduce a continuación:

"El Comité ha visto la respuesta del Gobierno del país de Vuestra Excelencia de fecha 1.º de febrero de 1977, en la que se incluyen pruebas documentales acerca de un cargamento de ferrocromo de alto contenido de carbono que se sospecha procede de Rhodesia del Sur y fue enviado a la Argentina a bordo del buque Harlandsville. El Comité expresó su agradecimiento por la respuesta recibida y por la cooperación que prestaron las autoridades gubernamentales encargadas de la investigación. Sin embargo, observó que las pruebas documentales de apoyo presentadas con la carta no bastaban para confirmar que el cargamento no procede de Rhodesia del Sur. En consecuencia, de conformidad con el mandato que le confió el Consejo de Seguridad, el Comité consideró que debía pedirse al Gobierno del país de Vuestra Excelencia que, teniendo presente la documentación adecuada recomendada a todos los Estados en la nota del Secretario General de fecha 18 de septiembre de 1969, obtuviera otros documentos pertinentes que aportaran pruebas más concluyentes de que el cargamento no procedía de Rhodesia del Sur. El Comité también deseó que se señalara a la atención del Gobierno del país de Vuestra Excelencia el hecho de que las pruebas documentales presentadas hasta el momento hacían referencia a un cargamento de tan sólo 20.382 kg (19.952 kg netos), peso muy inferior a las 80 toneladas de que había informado el Gobierno del Reino Unido.

El Comité expresó la esperanza de poder recibir cuanto antes una respuesta del Gobierno del país de Vuestra Excelencia, de ser posible en el plazo de un mes."

7. El 19 de abril y el 20 de mayo de 1977 se enviaron un segundo y tercer recordatorios a Liberia.

8. Se recibió de Argentina una respuesta de fecha 7 de julio de 1977, cuya parte sustantiva figura en el párrafo 8 de 39) Caso No. 270 supra.

9. En vista de que no se ha recibido respuesta alguna de Liberia, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en la decimotercera lista trimestral, publicada como comunicado de prensa el 25 de julio de 1977.

10. De conformidad con la decisión del Comité adoptada en la 273a. sesión, el Presidente interino envió al Representante Permanente de Liberia una nota de fecha 26 de junio de 1977, anunciando la intención del Presidente interino de ponerse en contacto con él, a solicitud del Comité, para examinar el presente caso, a cuyo respecto aún se esperaba una respuesta después de tres recordatorios.

11. En relación con el párrafo 9 supra, el Comité volvió a incluir a Liberia en la decimocuarta lista trimestral, publicada como comunicado de prensa el 21 de octubre de 1977.

12. Para información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso, véanse los párrafos 11 y 12 de 39) Caso No. 270 supra.

41) Caso No. 283. Ferrocromo de bajo y alto contenido de carbono - "Terpandros":
nota del Reino Unido de 15 de diciembre de 1976

1. Por nota de 15 de diciembre de 1976, el Reino Unido transmitió información relativa a una consignación de ferrocromo de bajo y alto contenido de carbono en el buque mencionado anteriormente. A continuación se reproduce el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información, suficientemente fidedigna como para merecer una investigación ulterior, de que empresas argentinas comercian con Rhodesia del Sur.

La información se refiere a que el barco Terpandros estuvo en el Puerto de Durban a mediados de junio de 1976, donde cargó a bordo cuatro consignaciones por un total aproximado de 317 toneladas métricas de ferrocromo de bajo y alto contenido de carbono suministrado por la Rhodesian Alloys Ltd. El Terpandros, que es de propiedad de la Terpandros Shipping Co. SA, de Piraeus, Grecia, zarpó de Durban el 22 de junio y posteriormente hizo escala en Buenos Aires el 11 de julio donde se descargó el ferrocromo para ser enviado a la Acería Bragadio SAIC de Buenos Aires, Tandilmat, Aese, Aceros Especiales SAIYC de Buenos Aires y Acindar SA de Buenos Aires.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) solicite al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención de los Gobiernos de la Argentina y Grecia, a fin de asistirlos en sus investigaciones respecto de la posibilidad de que consignaciones de ferrocromo acarreadas por un barco griego a la Argentina procedan de Rhodesia del Sur. El Secretario General tal vez desee señalar a la atención sus notas de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971 relativas a la prueba documental de origen.

El Comité observará que la empresa Acindar SA de Buenos Aires fue mencionada en dos notas presentadas al Comité por el Reino Unido el 9 de junio de 1976 en relación con la importación de minerales de Rhodesia a la Argentina."

2. De conformidad con la práctica establecida en virtud del procedimiento de no objeción, se enviaron notas de fechas 29 de diciembre de 1976 y 5 de enero de 1977 a Grecia y la Argentina, respectivamente, en las que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban observaciones al respecto.

3. Se ha recibido de la Argentina una respuesta de fecha 1^o de febrero de 1977, a la que se adjuntaron copias de las pruebas documentales. La parte sustantiva de dicha respuesta figura en el párrafo 3 de 39) Caso No. 282, infra.

4. Las pruebas documentales presentadas para el Caso No. 283, de las que el experto consultor ha preparado un resumen que figura en el cuadro adjunto, consisten de seis certificados de origen expedidos por la Cámara de Comercio de Johannesburgo. En ellos se declara que el origen de 330.420 kg (323.780 kg netos) de diversos grados de ferrocromo con contenido de carbón evaluados en 236.469,34 dólares de los Estados Unidos y embarcados de Durban a Buenos Aires en el buque Terpandros es sudafricano. Se señala a la atención del Comité el hecho de que los certificados de origen presentados por la Argentina no se consideran prueba suficiente de que el origen de la consignación de que se trata no sea Rhodesia del Sur, tal como se recomendaba en la nota de fecha 18 de septiembre de 1969 enviada por el

Secretario General a todos los Estados. Se señala además que el peso de la carga declarado en los certificados de origen es algo distinto del que ha sido mencionado en la nota del Reino Unido.

5. También se ha recibido de Grecia una respuesta de 28 de febrero de 1977, en la que se adjuntaban copias de pruebas documentales. La parte sustantiva de dicha respuesta dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar que las autoridades griegas competentes han pedido y llevado a cabo una investigación preliminar en relación con la información recibida del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) en lo tocante al transporte y entrega de ferrocromo en el buque Terpandros.

A este respecto, la Misión Permanente envía adjunta una copia del calendario pertinente del buque, así como de una declaración formulada bajo juramento ante el magistrado investigador por el representante de la empresa naviera, el Sr. L. Papadopoulos. Como puede observarse en estos documentos, los fletadores del buque estaban bajo la obligación estipulada expresamente en el acuerdo sobre el calendario de no efectuar ningún embarque de productos de origen de Rhodesia del Sur. Además, el capitán del barco no conocía el origen del cargamento que se embarcó en el buque en el puerto sudafricano. En breve se enviarán copias fotostáticas claras de estos documentos y la traducción de la declaración mencionada anteriormente."

6. Habida cuenta de las observaciones formuladas en el párrafo 4 supra se envió a la Argentina una nota de 29 de marzo de 1977, en virtud del procedimiento de no objeción del Comité, cuyo texto era similar al que se reproduce en el párrafo 6 de 39) Caso No. 282, supra.

7. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 31 de marzo en la que se transmitía una fotocopia del acuerdo de fletamento por un tiempo determinado concertado entre los propietarios griegos del buque, la Terpandros Shipping Co., SA, de El Pireo, y los fletadores, la Unicorn Lines de Durban, Sudáfrica. El acuerdo incluía una cláusula restrictiva que prohibía el transporte de cualquier producto originario de Rhodesia del Sur. En la nota de Grecia se prometía también enviar oportunamente el texto traducido de la declaración que, según se informaba, había hecho bajo juramento ante el magistrado investigador el representante de la compañía naviera.

8. Se envió a Grecia una nota de fecha 18 de mayo de 1977 con el objeto de averiguar si el prometido texto traducido de la declaración hecha ante el magistrado investigador estaba listo y podía enviarse al Comité.

9. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 10 de junio de 1977 por la que se transmitía la traducción oficial de la declaración, como se había prometido en la nota anterior del Gobierno griego, de fecha 31 de marzo de 1977.

Texto de la declaración

Examen del testigo bajo juramento

"En la ciudad de El Pireo, hoy, miércoles 26 de enero de 1977, compareció ante mí, Teniente A. Papaspyrou de la Guardia de Puerto, en presencia del Teniente J. Zoumboulis de la Guardia de Puerto, que actuaba en calidad de segundo oficial investigador, el testigo, que en lo sucesivo será denominado Lazaros Papadopoulos, hijo de Terpandros y Ariadne, nacido en Atenas y domiciliado en 81 Akti Miaouli, El Pireo, de 47 años de edad, naviero, ciudadano griego y de religión ortodoxa, quien, tras haber declarado sólo conocer al acusado y no tener ninguna otra relación con él, colocando la mano derecha sobre la Sagrada Biblia (secciones 218 y 219 del Código de Procedimiento Penal) juró y dijo:

Nuestro buque, el Terpandros, de El Pireo, matrícula No. 3329, fue fletado por un tiempo determinado con acuerdo a una póliza de fletamento de fecha 28 de mayo de 1976, de la cual adjunto copia, para un viaje de ida y vuelta de aproximadamente dos meses de duración, a la compañía sudafricana Unicorn Lines, de May House, 333 Smith Street, Durban, Natal, Sudáfrica. En la póliza de fletamento por tiempo determinado se menciona explícitamente que los fletadores no pueden transportar cargamentos de origen rhodesio a bordo del buque (cláusula 2). En lo que respecta a la acusación de que se cargaron a bordo 317 toneladas de ferrocromo con contenido de carbono de origen rhodesio, la responsabilidad recae exclusivamente en los fletadores que no nos informaron del origen y del tipo de la carga. Es todo lo que tengo que decir."

10. El 29 de junio de 1977 se envió a la Argentina un primer recordatorio.
11. Se recibió de la Argentina una respuesta de fecha 7 de julio de 1977 cuya parte sustantiva se reproduce en el párrafo 8 de 39) Caso No. 270, supra.
12. Para información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso, véanse los párrafos 11 y 12 de 39) Caso No. 270, supra.

42) Caso No. 288. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Patagonia Argentina"
nota del Reino Unido de fecha 31 de marzo de 1977

1. Por una nota del 31 de marzo de 1977 el Reino Unido transmitió información relativa a un cargamento de ferrocromo de alto contenido de carbono a bordo del buque que se menciona más arriba. El texto de la nota se reproduce a continuac

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información digna de suficiente confianza como para justificar una investigación suplementaria en el sentido de que una firma argentina comercia con Rhodesia.

La información es la siguiente: a mediados de noviembre de 1976, el buque Patagonia Argentina se encontraba en Port Elizabeth, donde recibió a bordo un cargamento consignado de aproximadamente 200 toneladas de ferrocromo de alto contenido de carbono. El Patagonia Argentina, de propiedad de la Cía. Argentina de Nav. Intercontinental SACIF, de Buenos Aires (Argentina) zarpó de Port Elizabeth el 15 de noviembre de 1976 y atracó más tarde en Buenos Aires el 10 de diciembre de 1976, donde desembarcó su carga para ser entregada a Dalmine Siderca SAIC, de Buenos Aires.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité tal vez desee solicitar del Secretario General de las Naciones Unidas que señale esta información a la atención del Gobierno de la Argentina a fin de asistirlo en sus investigaciones sobre la posibilidad de que una firma argentina esté comerciando con Rhodesia del Sur y de que un buque de propiedad y registro argentinos ha transportado mercaderías de origen rhodesio. Para el caso de que el adquirente sostenga que el ferrocromo no es de origen sudrhodesio, el Secretario General tal vez desee además señalar a la atención sus notas PO 230 (1-2-1) de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971, sobre prueba documental de origen, y pedir al Gobierno de la Argentina que indique qué documentos han sido presentados como prueba de que el ferrocromo no era de origen rhodesio."

2. De conformidad con la práctica establecida por el Comité en virtud del procedimiento de no objeción, con fecha 18 de abril de 1977 se envió una nota a la Argentina en la que se transmitía la nota del Reino Unido y se le solicitaba que hiciera observaciones al respecto.

3. El primer recordatorio se envió a la Argentina el 20 de junio de 1977.

4. Se recibió de la Argentina una respuesta con fecha 7 de julio de 1977, cuya parte sustantiva figura en el párrafo 8 de 39) Caso No. 270, supra.

5. Para información adicional sobre las medidas adoptadas en relación con este caso, véanse los párrafos 11 y 12 de 39) Caso No. 270, supra.

43) Caso No. 289: Mineral de cromo - "Kinkasan Maru": nota del Reino Unido de fecha 21 de abril de 1977

1. Por nota de fecha 21 de abril de 1977, el Reino Unido facilitó información relativa al cargamento de mineral de cromo a bordo del mencionado buque. A continuación se reproduce el texto de la nota.

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información, de suficiente confiabilidad para merecer más investigación, de que una empresa japonesa ha importado mineral de cromo originario de Rhodesia del Sur.

La información indica que el barco Kinkasan Maru estaba en el puerto de Durban a mediados de septiembre de 1976, donde tomó a bordo una consignación de aproximadamente 2.000 toneladas de mineral de cromo suministrado por Rhodesian Alloys. El barco Kinkasan Maru, cuyo armador es Mitsui Osk Lines Ltd., Akasaka, Minato-Ku, Post Box 62, Tokio, Japón, zarpó de Durban el 22 de septiembre de 1976 y el 11 de noviembre de 1976 atracó en Yokohama, donde el cromo fue descargado para entregarlo a Nippon Yakin Kogyo, Co., Ltd., de Tokio.

El Gobierno del Reino Unido considera que el Comité podría desear pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señalara a la atención del Gobierno del Japón la información anterior para ayudarlo en sus investigaciones acerca de la posibilidad de que una empresa japonesa esté importando cromo de Rhodesia del Sur y que este cromo haya sido transportado en un barco japonés. Si el comprador alegase que el cromo no es originario de Rhodesia del Sur, el Secretario General quizás desee también señalar a la atención sus notas PO 230 (1-2-1), de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971, sobre la prueba de origen documentada y pedir al Gobierno del Japón que indique qué documentos se han presentado como prueba de que el cromo no es originario de Rhodesia."

2. De conformidad con la práctica establecida por el Comité en virtud del procedimiento de no objeción, se envió al Japón una nota de fecha 29 de abril de 1977, por la que se transmitió la nota del Reino Unido y se solicitaron comentarios.

3. Se recibió del Japón una respuesta de fecha 6 de junio de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota /del Secretario General/ de fecha 29 de abril de 1977, tiene el honor de informar al Secretario General de las conclusiones y comentarios del Gobierno del Japón sobre la cuestión en la forma siguiente:

Los detalles de la operación son los siguientes:

- | | |
|---------------------------|--|
| a. Importador: | <u>Minamimachi Sangyo Co., Ltd.</u> |
| b. Exportador: | <u>Arnhold, Wilhelmi and Co.</u> |
| c. Cargamento y cantidad: | Ferrocromo de alto contenido de carbono
990,33 toneladas métricas |

- | | |
|---|---|
| d. Puerto de embarque y fecha de partida: | Durban, Sudáfrica
22 de septiembre de 1976 |
| e. Puerto de descarga y fecha de llegada: | Yokohama
19 de noviembre de 1976 |
| f. Nombre del barco: | <u>Kinkasan Maru</u> |

El Gobierno del Japón, para establecer el origen de la consignación, examinó cuidadosamente los documentos pertinentes tales como el contrato, el certificado de origen emitido por la Cámara de Comercio de Johannesburgo, la factura, el conocimiento de embarque, la declaración de importación y la carta de crédito.

Como resultado, se confirmó que todos los documentos mencionados habían sido emitidos debidamente y que el cargamento era de origen sudafricano.

Teniendo pleno conocimiento de las sugerencias hechas en el memorando sobre la aplicación de sanciones, de fecha 2 de septiembre de 1969, transmitido por nota del Secretario General de fecha 18 de septiembre de 1969, el Gobierno del Japón pidió que el importador obtuviese documentos tales como el documento de entrada para la exportación y la nota de consignación del ferrocarril.

A pesar de los esfuerzos del importador, sin embargo, el documento de entrada para la exportación no fue emitido por las autoridades pertinentes, y otros documentos tales como la nota de consignación del ferrocarril no se obtuvieron tampoco porque, según el exportador, Arnhold, Wilhelmi and Co., cada lote para embarque se había hecho reuniendo consignaciones de diversos productores de Sudáfrica y, por lo tanto, no era posible señalar a un productor determinado para el lote."

4. El caso fue examinado en la sexta sesión del Grupo de Trabajo del Comité, en la que se decidió recomendar al Comité que el caso quedara cerrado.
 5. De conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo y de acuerdo con el procedimiento de no objeción adoptado por el Comité, el caso quedó posteriormente cerrado.
- 44) Caso No. 291. Ferrocromo y cromo ferrosilicio - "Goldbridge", "Straat Holland" y "England Maru": nota del Reino Unido de fecha 16 de marzo de 1977

1. En una nota de fecha 16 de marzo de 1977, el Reino Unido transmitió información acerca de cargamentos de ferrocromo y cromo ferrosilicio a bordo de los buques mencionados. El texto de la nota figura a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité que ha recibido información, suficientemente fidedigna para justificar una nueva investigación, en el sentido de que cargamentos de cromo enviados al Japón procedían de Rhodesia del Sur.

Conforme a dicha información, el buque de Liberia Goldbridge estuvo en el puerto de Durban a mediados de mayo de 1976 donde embarcó un cargamento de aproximadamente 1.000 toneladas de ferrocromo para entregarlas a la Kawasaki Steel Corporation. La MN Goldbridge, que es propiedad de la Cedar Shipping Corporation de Monrovia, subsidiaria de Shoham Maritime Services Ltd., de Haifa, Israel, zarpó de Durban y ulteriormente atracó el 8 de julio en Kobe donde se descargó el material.

La MN Goldbridge estuvo después en Port Elizabeth a mediados de noviembre donde embarcó otro cargamento de 1.000 toneladas de cromo para ser entregadas a la Nippon Yakin Kogyo Co. Ltd., de Tokio. El buque zarpó de Port Elizabeth el 24 de noviembre de 1976 y atracó el 31 de diciembre de 1976 en Yokohama donde se desembarcó el material.

La MN Straat Holland estuvo en el puerto de Durban a fines de mayo de 1976 donde embarcó un cargamento de aproximadamente 1.000 toneladas de ferrocromo para entregarlo a la Nippon Yakin Kogyo Co. Ltd., de Tokio. El Straat Holland que es propiedad de la Koninklijke Java-China-Pakketvaart Lijnen BV, subsidiaria de la Nederlandsche Scheepvaart Unie de Rijswijk ZH, Países Bajos, zarpó de Durban el 1º de junio de 1976 y llegó a Yokohama el 23 de junio de 1976.

La MN England Maru estuvo en Port Elizabeth a principios de noviembre de 1976 donde cargó aproximadamente 700 toneladas de cromo ferrosilicio para entregarlas a la Nippon Yakin Kogyo Co. Ltd. y a la Nippon Stainless Steet Co. Ltd. de Tokio. El England Maru zarpó de Port Elizabeth el 8 de noviembre y llegó a Yokohama, donde se descargó el cromo, el 18 de diciembre.

Estas transacciones se concertaron por intermedio de varios agentes: Minamimachi Sanyo Kaisha Ltd., de Tokio, Hikari and Kogyo Co. Ltd., de Tokio, y Arnhold Wilhelmi and Co. (Pty) Ltd., de Johannesburgo.

El Gobierno del Reino Unido indica que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) podría considerar oportuno pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señalara la información antedicha a la atención del Gobierno del Japón a fin de colaborar con él en sus investigaciones relativas a la posibilidad de que los embarques de cromo adquiridos por empresas japonesas procedan de Rhodesia del Sur. Si las empresas afirmaran que el material no procede de Rhodesia del Sur, el Secretario General podría, además, señalar sus notas PO 230 SORH (1-2-1) de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971 relativas a pruebas documentales de origen.

El Gobierno del Reino Unido indica, además, que el Comité podría considerar oportuno pedir al Secretario General que señalara dicha información a la atención de los Gobiernos de los Países Bajos, Israel, Liberia y el Japón a fin de colaborar con ellos en sus investigaciones respecto de la posibilidad de que el material procedente de Rhodesia del Sur fuera transportado en buques de propiedad o registro de sus países."

2. Conforme a la práctica establecida por el Comité en virtud del procedimiento de no objeción, se enviaron a Israel, el Japón, Liberia y los Países Bajos, sendas notas de fecha 28 de marzo de 1977, por las que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban informaciones al respecto.

3. Se recibieron respuestas de Israel y el Japón, cuyas partes sustantivas dicen lo siguiente:

i) Nota de fecha 19 de abril de 1977 enviada por Israel

"El Representante Permanente de Israel ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar que puesto que la MN Goldbridge no está registrada en Israel, el resultado de la investigación puede tardar algún tiempo en llegar."

ii) Nota de fecha 27 de abril de 1977 enviada por el Japón

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar al Secretario General los siguientes resultados y observaciones del Gobierno del Japón al respecto:

"1. Los detalles de cada una de las transacciones son los siguientes:

"a) Kawasaki Steel Corporation

Nombre del buque:	<u>Gold Star</u>
Carga y cantidad:	Ferrocromo de alto contenido de carbono 929,860 toneladas métricas
Puerto de embarque y fecha de partida:	Durban, Sudáfrica 16 de junio de 1976
Puerto de desembarque y fecha de llegada:	Kobe 29 de julio de 1976
Exportador:	<u>Arnhold, Wilhelmi and Co.</u>
Importador:	<u>Yamamoto Sangyo Co., Ltd.</u>

"b) Nippon Yakin Kogyo (Gold Bridge)

Nombre del buque:	<u>Gold Bridge</u>
Carga y cantidad:	Ferrocromo de alto contenido de carbono 992,480 toneladas métricas
Puerto de embarque y fecha de partida:	Port Elizabeth, Sudáfrica 24 de noviembre de 1976
Puerto de desembarque y fecha de llegada:	Yokohama 31 de diciembre de 1976
Exportador:	<u>Arnhold, Wilhelmi and Co.</u>
Importador:	<u>Minamimachi Sangyo Co., Ltd.</u>

"c) Nippon Yakin Kogyo (Straat Holland)

Nombre del buque:	<u>Straat Holland</u>
Carga y cantidad:	Ferrocromo de alto contenido de carbono 990,830 toneladas métricas
Puerto de embarque y fecha de partida:	Durban, Sudáfrica 21 de mayo de 1976
Puerto de desembarque y fecha de llegada:	Yokohama 23 de junio de 1976
Exportador:	<u>Arnhold, Wilhelmi and Co.</u>
Importador:	<u>Minamimachi Sangyo Co., Ltd.</u>

"d) Nippon Yakin Kogyo (England Maru)

Nombre del buque:	<u>England Maru</u>
Carga y cantidad:	Cromo ferrosilicio 500,584 toneladas métricas
Puerto de embarque y fecha de partida:	Port Elizabeth, Sudáfrica 8 de noviembre de 1976
Puerto de desembarque y fecha de llegada:	Yokohama 13 de diciembre de 1976
Exportador:	<u>Arnhold, Wilhelmi and Co.</u>
Importador:	<u>Minamimachi Sangyo Co., Ltd.</u>

"e) Nippon Stainless Steel

Nombre del buque:	<u>England Maru</u>
Carga y cantidad:	Siliciocromo 200,029 toneladas métricas
Puerto de embarque y fecha de partida:	Port Elizabeth, Sudáfrica 8 de noviembre de 1976
Puerto de desembarque y fecha de llegada:	Yokohama 13 de diciembre de 1976
Exportador:	<u>Arnhold, Wilhelmi and Co.</u>
Importador:	<u>Hihari Kogyo Co., Ltd.</u>

"2. Con el objeto de averiguar el origen de cada uno de los cargamentos de cromo, el Gobierno del Japón ha examinado cuidadosamente los documentos pertinentes, como por ejemplo contratos, certificados de origen librados por la Cámara de Comercio de Johannesburgo, facturas, conocimientos de embarque, declaraciones de importación y cartas de crédito.

"Como resultado de esas investigaciones, se ha confirmado que todos los documentos mencionados precedentemente han sido librados debidamente y que los cargamentos de cromo procedían de Sudáfrica.

"3. Con plena conciencia de las sugerencias formuladas en el memorando sobre la aplicación de sanciones, de fecha 2 de septiembre de 1969, transmitido en la nota del Secretario General PO 230 SORH (1-2-1) de fecha 18 de septiembre de 1969, el Gobierno del Japón ha pedido a los importadores que obtengan documentos, como por ejemplo, conocimientos de ingreso para exportación y las cartas de porte para ferrocarriles.

"Sin embargo, a pesar de los mayores esfuerzos de los importadores el conocimiento de ingreso para exportación no fue emitido por las autoridades interesadas, ni tampoco se obtuvieron documentos tales como las cartas de porte para ferrocarriles debido a que, según el exportador, Arnhold, Wilhelmi and Co., cada uno de los lotes destinados al embarque se componía de cargamentos enviados por varios productores de Sudáfrica en asociación y, por consiguiente, no era posible localizar a los productores de determinados lotes."

4. Se recibió de Israel una nueva respuesta de fecha 27 de mayo, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Israel ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar que el Gobierno de Israel ha realizado, según se le pidió, una nueva investigación acerca del transporte de ferrocromo al Japón por la motonave liberiana Goldbridge. Esa investigación, a pesar de ser exhaustiva, no fue sencilla. La nave en cuestión no navega con pabellón israelí. Además no es de propiedad directa de Shoham Maritime Services Ltd. sino de una filial de esa empresa, que está constituida como sociedad por acciones en Liberia y que se llama Cedar Shipping Corporation, de Monrovia.

Cuando se realizó la primera investigación sobre este caso, hace ya algún tiempo, la Shoham Maritime Services Ltd., de Haifa, informó a las autoridades israelíes de que en el momento del despacho no tenía razones para suponer que el ferrocromo en cuestión provenía de Rhodesia. En la segunda investigación realizada recientemente a pedido del Comité fue igualmente imposible determinar si el ferrocromo era de origen rhodesio.

El Representante Permanente de Israel ante las Naciones Unidas desea añadir que, de conformidad con el cumplimiento escrupuloso por el Gobierno de Israel de las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, las autoridades de Israel han impartido una vez más claras instrucciones a la Shoham Maritime Services Ltd. para que en el futuro ejerza una mayor vigilancia y haga todo lo posible por asegurar que su filial - la Cedar Shipping Corporation - cumpla estrictamente las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

Además se han impartido una vez más instrucciones a las autoridades israelíes interesadas para que tomen todas las medidas que sean necesarias con el fin de asegurar el pleno cumplimiento de las directrices en vigor que tienen por objeto aplicar las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad."

5. Con fecha 31 de mayo de 1977 se envió un primer recordatorio a Liberia y a los Países Bajos.

6. Con igual fecha se recibió de los Países Bajos una respuesta cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente del Reino de los Países Bajos ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar al Secretario General de que las autoridades de los Países Bajos han investigado el caso del despacho de cromo hecho a bordo de la motonave Straat Holland. Se ha establecido que cuando la partida de cromo se presentó en Durban para su transporte

los agentes locales de la Royal InterOcean Lines no tuvieron indicios de que el cromo tuviera otro origen que la propia Sudáfrica. En consecuencia no vieron razones para rehusar el despacho.

El examen de los documentos pertinentes no ha revelado que el despacho tuviera un posible origen sospechoso."

7. Observando que, anteriormente, los Países Bajos nunca habían podido conseguir y enviar copias de las pruebas documentales examinadas por sus autoridades investigadoras, situación que, según el Gobierno de ese país, obedecía a las limitaciones impuestas por su legislación interna, el Comité, en su 291a. sesión, decidió que se enviara una nota a dicho Gobierno para solicitarle que, al menos, señalara cuál era la naturaleza de los documentos examinados.

8. En cumplimiento de la decisión tomada por el Comité en su 273a. sesión, el Presidente envió una carta de fecha 25 de noviembre de 1977 al Representante Permanente de Liberia ante las Naciones Unidas en la que le anunciaba su propósito de solicitar una entrevista personal con el Representante Permanente, de acuerdo con lo solicitado por el Comité, para tratar este caso, en relación con el cual todavía no se había recibido ninguna respuesta después de haberse enviado tres recordatorios. En la nota también se mencionaban otros varios casos relativos a Liberia que estaban en similar situación.

9. De acuerdo con lo señalado en el párrafo 7 supra, el 14 de diciembre de 1977 se envió la nota propuesta a los Países Bajos.

45) Caso No. 297: Cromo - "Cantonad", "Santa Isabella", "Baikor", "Nortrans Karen" y "Valle de Orozco": nota del Reino Unido de fecha 8 de julio de 1977

1. En una nota de fecha 8 de julio de 1977, el Reino Unido informó acerca de embarques de cromo en las naves antes mencionadas y de que una compañía de Zurich, actuando como agente de una empresa rhodesia, había dispuesto dichos embarques de cromo a clientes europeos. El texto de la nota se transcribe a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que dispone de información, suficientemente fidedigna como para merecer ulteriores investigaciones, según la cual la Grundstoffgesellschaft de Zurich, antes llamada Handelsgesellschaft, es el agente europeo de Rhodesia Alloys.

"Según esa información, la Grundstoffgesellschaft ha dispuesto el embarque de cromo proveniente de Rhodesia y su entrega a varios clientes europeos por intermedio de la Somet/Metallgesellschaft SA de Johannesburgo, y posteriormente por intermedio de Mineralex de Johannesburgo. Los detalles de los embarques son los siguientes:

"a) La motonave Cantonad, que es propiedad de la Vasco Madrileña de Navegación SA, subsidiaria de Hijos de Ruiz de Velasco, de Bilbao, se encontraba en el puerto de Durban a mediados de julio de 1976, donde cargó aproximadamente 1.500 toneladas de cromo. El barco zarpó de Durban el 22 de julio y arribó el 30 de agosto a Rotterdam, donde descargó su cargamento;

"b) La nave Santa Isabella se encontraba a comienzos de agosto de 1976 en el puerto de Durban, donde procedió a cargar aproximadamente 10.000 toneladas de cromo. La Santa Isabella, que es propiedad de Santa Isabella Marítima SA, de Panamá, zarpó de Durban el 7 de agosto de 1976 y llegó a Rotterdam el 30 de agosto, donde descargó su cargamento; entendemos que este cargamento fue objeto de procedimientos judiciales en los Países Bajos;

"c) La nave Baikor se encontraba a principios de agosto de 1976 en el puerto de Durban, donde cargó una partida de cromo. La nave, que es propiedad de la Bilbao Shipping SA de Bilbao (España), zarpó de Durban el 6 de agosto y arribó a Bilbao el 13 de septiembre, donde procedió a descargar el envío;

"d) La nave Nortrans Karen se encontraba en Durban el 21 de octubre de 1976, donde cargó aproximadamente 6.000 toneladas de cromo. El Nortrans Karen, que es de propiedad de Johns Larsen, de Bergen (Noruega), zarpó de Durban el 27 de octubre y arribó a Rotterdam el 20 de noviembre, donde el cromo fue descargado;

"e) La nave Valle de Orozco se encontraba en el puerto de East London a fines de noviembre de 1976, donde embarcó un cargamento de cromo. El Valle de Orozco, que también es propiedad de la Vasco Madrileña de Navegación SA, zarpó de East London el 2 de diciembre y atracó en Bilbao el 12 de enero de 1977, donde descargó el cromo para su entrega a Cometal SA de Madrid.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad quizá desee solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información antedicha a la atención de los Gobiernos de Suiza, España y los Países Bajos para ayudarlos en sus investigaciones acerca de la posibilidad de que empresas o agencias establecidas en sus territorios hayan comerciado con Rhodesia del Sur.

"El Comité quizá desee también solicitar al Secretario General que lleve la información antedicha a conocimiento de los Gobiernos de España, Panamá y Noruega para ayudarlos en sus investigaciones acerca de la posibilidad de que naves de propiedad de empresas establecidas en sus territorios hayan transportado mercaderías originarias de Rhodesia del Sur.

"El Comité quizá desee también solicitar al Secretario General que alerte a todos los Estados Miembros acerca de la posibilidad de que la Grundstoffgesellschaft de Zurich actúe en nombre de Rhodesia Alloys, y que solicite que, en cumplimiento del párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, adopten todas las medidas posibles para evitar que empresas y particulares en sus respectivos territorios comercien con esta empresa o por intermedio de ella."

2. De conformidad con el procedimiento de no objeción establecido por el Comité, se enviaron notas de fecha 19 de julio de 1977 a España, Noruega, los Países Bajos, Panamá y Suiza, con las que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban comentarios al respecto. Además, se enviaron notas de fecha 25 de julio de 1977 a todos los Estados Miembros para advertirles acerca de la posibilidad de que la empresa de Zurich pudiera actuar en nombre de una empresa rhodesia, a la vez que se les solicitaba la adopción de medidas contra el comercio con esa empresa o por intermedio de ella.

3. Se ha recibido de los Países Bajos una respuesta de fecha 18 de agosto de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente interino del Reino de los Países Bajos ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar al Secretario General de que la investigación que efectúan actualmente las autoridades de los Países Bajos respecto del caso de que se trata no ha sido completada aún. Los resultados de la investigación se comunicarán al Secretario General en cuanto sean conocidos."

4. Con respecto a la nota enviada a todos los Estados Miembros, se recibieron acuses de recibo del Zaire, Birmania y El Salvador, de fechas 27 de julio de 1977, 2 de agosto de 1977 y 8 de agosto de 1977, respectivamente.

5. El 22 de septiembre de 1977 se enviaron primeros recordatorios a España, Noruega, Panamá y Suiza y se envió una nota de la misma fecha a los Países Bajos en que se preguntaba si las autoridades competentes habían completado las investigaciones y si era posible comunicar los resultados al Comité.

6. Se ha recibido una carta de fecha 27 de septiembre de 1977, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Representante Permanente de Panamá ante las Naciones Unidas, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que en esta misma fecha he dado traslado a la Cancillería Panameña de su nota PO 230 SORH (1-2-1), Caso No. 297, de 22 de septiembre de 1977, relativa a presunta violación de las sanciones impuestas a Rhodesia del Sur por parte de la nave Santa Isabella propiedad, según la denuncia, de la empresa panameña Santa Isabella Marítima, S.A.

"Puedo asegurar al señor Secretario General que mi Gobierno dará la más escrupulosa atención a la queja planteada y que esta Misión estará pronta a comunicarle el resultado de las investigaciones que se hagan y de las medidas que se tomen contra los que fuesen culpables de complicidad con el régimen racista de Salisbury."

7. También se recibieron respuestas de los Países Bajos, Noruega y España, así como una nueva respuesta de Panamá, cuyas partes sustantivas dicen lo siguiente:

a) Nota de los Países Bajos de fecha 30 de septiembre de 1977

"Los resultados de la investigación efectuada por las autoridades de los Países Bajos con arreglo a la solicitud del Secretario General han confirmado que el buque español Cantonad llegó a Rotterdam el 30 de agosto de 1976, procedente de Durban, con un cargamento de 1.485 toneladas de aleaciones de cromo; que el buque Santa Isabella, que navegaba bajo pabellón de Singapur, llegó a Rotterdam el 31 de agosto de 1976 con un cargamento de 6.194 toneladas de aleaciones de cromo; y que el buque noruego Nortrans Karen llegó a Rotterdam el 20 de noviembre de 1976 con un cargamento de 2.932 toneladas de aleaciones de cromo.

"A solicitud del agente marítimo alemán, M. Zietschmann GmbH., una empresa de agentes marítimos y de transporte de los Países Bajos transbordó a gabarras los cargamentos mencionados y los transportó en tránsito a Duisburgo. Los documentos de transporte se expidieron en nombre de dicho agente.

"La investigación no ha dado resultados respecto de la identidad de los vendedores y/o compradores de esos cargamentos de aleaciones de cromo. En los registros de las empresas de los Países Bajos tampoco se encontró información alguna en cuanto a que las mercaderías pertinentes hubieran tenido origen en Rhodesia del Sur."

b) Nota de Noruega de fecha 13 de octubre de 1977 a la que se adjuntaban copias de pruebas documentales

"La investigación efectuada por las autoridades noruegas revela que el cromo transportado en el buque Nortrans Karen tenía origen en Sudáfrica, como lo demuestran los certificados de pesaje adjuntos, expedidos el 2 de noviembre de 1976 por Rennies Consolidated (East London) (Pty) Ltd."

c) Nota de España de fecha 17 de octubre de 1977 a la que se adjuntaban copias de pruebas documentales

"La Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas ... tiene la honra de transmitir /al Secretario General/ copia de la documentación obtenida por las autoridades competentes españolas sobre el mencionado caso. Se trata de unos certificados de origen expedidos por la Cámara de Comercio de Johannesburgo correspondientes a unas partidas de cromo transportadas por los buques Valle de Orozco y Baikor, y licencia de importación correspondiente a una de estas partidas a favor de la empresa Cometal S.A. No ha podido obtenerse ninguna documentación sobre el cargamento transportado por el buque Cantonad desde Durban hasta Rotterdam, por no haber tocado en ese viaje ningún puerto español."

d) Nota de Panamá de fecha 2 de noviembre de 1977

"En adición a nuestras notas MPP 566 de 27 de septiembre y MPP 599 de 19 de octubre de 1977, tengo el honor de remitir a Vuestra Excelencia copia de las notas No. DOI-5831, de 21 de octubre de 1977, y No. 614-59-A.L., de 13 de octubre de 1977, del Viceministro de Relaciones Exteriores de Panamá y de la Directora del Departamento Consular de Navas del Ministerio de Hacienda y Tesoro de Panamá.

"En esta forma, el Gobierno de Panamá sigue cooperando con el Comité de Sanciones en contra del régimen ilegal de Rhodesia del Sur. Una vez más queda demostrado que el barco Santa Isabella (Caso No. 297), es ajeno a las Autoridades Panameñas."

El consultor experto analizó y resumió los documentos enviados por España y Noruega en dos cuadros presentados al Comité. El cuadro 1, relativo a los cargamentos a bordo de los buques Baikor y Valle de Orozco, constituye un resumen de cinco certificados de origen expedidos por la Cámara de Comercio de Johannesburgo enviados por España. No fue posible analizar otros dos documentos enviados por el mismo Gobierno y que se titulaban "Declaración de importación de mercaderías

despachadas", pues eran ilegibles. Noruega envió once certificados de pesaje relativos a los cargamentos a bordo del buque Nortrans Karen, expedidos por Rennies Consolidated (East London) (Pty.), Ltd, en su carácter de agentes de Mineralex Agencies (Pty.), Ltd. Esos certificados se resumieron en el cuadro 2. El consultor experto señaló que no podía considerarse que los documentos pertinentes constituyeran prueba suficiente del origen de los productos, con arreglo al memorando sobre la aplicación de las sanciones que se transmitió a todos los Estados con fecha 18 de septiembre de 1969.

46) Caso No. 300: Cromo - "Gold Beetle" y "Shunkai Maru": nota del Reino Unido de fecha 21 de julio de 1977

1. En una nota de fecha 21 de julio de 1977, el Reino Unido envió información relativa a un cargamento de cromo embarcado en los buques mencionados. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información lo suficientemente fidedigna para merecer que se investigue más a fondo la posibilidad de que una firma japonesa haya importado cromo originario de Rhodesia del Sur.

"La información es la siguiente:

- "i) La motonave Shunkai Maru se encontraba a comienzos de diciembre de 1976 en Port Elizabeth, donde embarcó un cargamento de aproximadamente 1.000 toneladas de cromo suministrado por Rhodesian Alloys. La motonave Shunkai Maru, de propiedad de Nihonkai Kisen KK, de Tokio, subsidiaria de Mitsui Osk Lines Ltd., de Tokio, partió de Port Elizabeth el 7 de diciembre de 1976 y después entró en Yokohama el 27 de enero de 1977;
- "ii) La motonave Gold Beetle se encontraba a mediados de diciembre de 1976 en el Puerto de Durban, donde embarcó un cargamento de aproximadamente 1.000 toneladas de cromo, también suministrado por Rhodesian Alloys. La motonave Gold Beetle, que es propiedad de la Topaz Shipping Corporation, de Liberia, subsidiaria de Shoham Maritime Services Ltd., de Haifa, partió de Durban el 24 de diciembre de 1976 y después entró en Yokohama el 27 de enero de 1977.
- "iii) Esos dos cargamentos fueron descargados en Yokohama para ser entregados a la Nippon Yakin Kogyo Company Ltd., de Tokio.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité quizá desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno del Japón, a fin de ayudarlo en sus investigaciones acerca de la posibilidad de que los cargamentos de cromo importados por una firma japonesa hayan sido originarios de Rhodesia del Sur, y la posibilidad de que una nave de propiedad de empresas situadas en su territorio, o registradas en él, haya transportado estas mercancías.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere también que el Comité quizá desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención de los Gobiernos de Liberia y de Israel, para

ayudarlos en sus investigaciones sobre la posibilidad de que un barco de propiedad de compañías situadas en sus territorios, o registradas en ellos, haya transportado mercancías originarias de Rhodesia del Sur."

2. De conformidad con el procedimiento de no objeciones establecido por el Comité, se enviaron notas de fecha 29 de julio de 1977 a Israel, el Japón y Liberia, con las que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban comentarios sobre la misma.

3. Se recibió una respuesta del Japón, de fecha 22 de agosto de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar al Secretario General las siguientes conclusiones y observaciones del Gobierno del Japón sobre la cuestión:

"1. Los detalles de las transacciones son los siguientes:

"1) El caso de la motonave Shunkai Maru

- a) Importador: Minaminachi Sangyo Co., Ltd.
- b) Exportador: Arnhold, Wilhelmi and Co., Ltd.
- c) Carga y cantidad: ferrocromo de alto contenido de carbono
993,84 toneladas métricas
- d) Puerto de embarque y fecha de salida: Port Elizabeth
7 de diciembre de 1976
- e) Puerto de descarga y fecha de llegada: Yokohama
20 de enero de 1977
- f) Nombre de la nave: Shunkai Maru

"2) El caso de la motonave Gold Beetle

- a) Importador: Minamimachi Sangyo Co., Ltd.
- b) Exportador: Arnhold, Wilhelmi and Co., Ltd.
- c) Carga y cantidad: ferrocromo de alto contenido de carbono
888,71 toneladas métricas
- d) Puerto de embarque y fecha de salida: Durban
24 de diciembre de 1976
- e) Puerto de descarga y fecha de llegada: Yokohama
27 de enero de 1977
- f) Nombre de la nave: Gold Beetle

"2. El Gobierno del Japón examinó cuidadosamente los documentos pertinentes para determinar el origen de los cargamentos, tales como el contrato, el certificado de origen emitido por la Cámara de Comercio de Johannesburgo, la factura, el conocimiento de embarque, la declaración de importación y la carta de crédito.

"Como resultado de ello, se confirmó que todos los documentos antes mencionados habían sido debidamente emitidos y que los cargamentos eran de origen sudafricano."

4. Se señaló a la atención del Comité el hecho de que los documentos mencionados en la respuesta del Japón no podían considerarse suficiente prueba de origen de la mercancía de que se trataba, de conformidad con el memorando sobre la aplicación de sanciones transmitido a todos los Estados por el Secretario General el 18 de septiembre de 1969.

5. Se recibió una respuesta de Israel de fecha 3 de octubre de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Israel ante las Naciones Unidas ..., en relación con la nota /del Secretario General/ (Caso No. 300) por la que se transmitió una carta del Reino Unido de fecha 21 de julio de 1977, dirigida al Comité de Sanciones contra Rhodesia del Sur, del Consejo de Seguridad, tiene el honor de comunicar que, de conformidad con lo solicitado por el Comité, el Gobierno de Israel ha realizado una investigación exhaustiva de la cuestión relativa al transporte de cromo al Japón a bordo de la motonave "Gold Beetle" de Liberia.

"Esas investigaciones presentaron considerables dificultades y tomaron más tiempo del esperado. Aparte del hecho de que los puertos, de embarque y de descarga, y el vendedor y el comprador de las mercancías no tenían vínculo alguno con Israel, hubo varios otros obstáculos en la investigación de Israel.

"a) La motonave "Gold Beetle" no lleva bandera israelí.

"b) Dicho buque pertenece a la Topas Shipping Corporation, de Liberia, que no está registrada en Israel.

"c) Además, otras empresas que tampoco están registradas en Israel participan actualmente en la explotación del buque.

"El único y remoto vínculo entre el buque e Israel surge del hecho de que la Topas Shipping Corporation, de Liberia, es una subsidiaria de la Shoham Maritime Services Ltd., de Haifa, y el Gobierno de Israel realizó su investigación sobre esta base.

"Los resultados de la investigación muestran que la motonave Gold Beetle no transportó carga alguna para la empresa mencionada en la nota del Reino Unido. Su cargamento estaba destinado a otra empresa, la Minamaimachi Sangyo Kaisha Ltd., de Tokio.

"Otros hechos que se constataron durante la investigación fueron el de que el buque embarcó su cargamento en el puerto de Durban, en Sudáfrica, el 24 de diciembre de 1976; cargó 37 lotes diferentes; uno de ellos era una partida de cromo a granel.

"Cuando la Topas Shipping Corporation efectuó esa transacción, no había nada que indicase que el cromo procediera de Rhodesia. Además, en una cuidadosa investigación realizada posteriormente por el Gobierno de Israel a pedido del Comité, no se pudo hallar prueba alguna de que el cargamento de cromo objeto de dicha transacción procediera de Rhodesia.

"No obstante, el Representante Permanente de Israel ante las Naciones Unidas desea añadir que, de conformidad con la escrupulosa observancia por el Gobierno de Israel de las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, las autoridades israelíes han reiterado sus instrucciones a la Shoham Maritime Services, pidiéndole que redoble su vigilancia y que haga todo lo que esté a su alcance para asegurar en el futuro el estricto cumplimiento de las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad por parte de su empresa subsidiaria, la Topas Shipping Corporation."

6. El 6 de octubre de 1977 se envió un primer recordatorio a Liberia.
7. Al no recibirse respuesta de Liberia en el plazo prescrito de dos meses, el Comité incluyó a ese Gobierno en la 14a. lista trimestral, que fue emitida como comunicado de prensa el 21 de octubre de 1977.
8. El 9 de noviembre de 1977 se envió un segundo recordatorio a Liberia y el 9 de diciembre de 1977 se le envió un tercero.

47) Caso No. 312. Mezcla de ferrocromo con alto y bajo contenido de carbono
"Pampa Argentina"

1. En una nota de fecha 30 de noviembre de 1977, el Reino Unido comunicó información relativa a un cargamento de mezcla de ferrocromo con alto y bajo contenido de carbono en el buque mencionado. Se reproduce a continuación el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información suficientemente fidedigna para justificar investigación ulterior en el sentido de que compañías argentinas han comprado ferrocromo de origen rhodesio.

La información es la siguiente. A fines de agosto de 1977, el buque Pampa Argentina, se encontraba anclado en Durban, donde cargó aproximadamente 350 toneladas métricas de mezcla de ferrocromo con alto y bajo contenido de carbono. El Pampa Argentina, de propiedad de la Cía. Argentina de Navegación Intercontinental, SACIF, de Buenos Aires, y registrado en la Argentina, zarpó de Durban el 26 de agosto con destino a Buenos Aires. El cargamento debía entregarse a:

Acereros Bragado de Buenos Aires, Aceros Especiales, SAYC, de Buenos Aires y Dirección General de Fabricaciones Militares (Fabmil), Avenida Cabildo 65, Buenos Aires.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno de la Argentina, a fin de asistirlo en sus investigaciones acerca de la posibilidad de que firmas argentinas mantengan relaciones comerciales con Rhodesia del Sur y de que un buque registrado en la Argentina haya transportado mercaderías de origen rhodesio."

2. De acuerdo con la práctica establecida por el Comité con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió una nota de fecha 8 de diciembre de 1977 a la Argentina, en la que se le transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban sus observaciones al respecto.

Silicio

48) Caso No. 178. Cromosilicio - "Tsedek": nota del Reino Unido de fecha 7 de junio de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se suministra información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe.
3. De conformidad con la decisión tomada por el Comité en la 273a. sesión, el Presidente envió al Representante Permanente de Liberia ante las Naciones Unidas una nota de fecha 18 de marzo de 1977 en la que le anunciaba su propósito de ponerse en contacto con él, a solicitud del Comité, para tratar ese caso, respecto del cual aún no se había recibido ninguna respuesta después de tres recordatorios. Hasta la fecha no se ha obtenido ningún resultado.
4. En relación con el párrafo 9 del presente caso que figura en el noveno informe, el Comité incluyó nuevamente a Liberia en las listas trimestrales 12a., 13a. y 14a., que se publicaron como comunicados de prensa el 14 de abril, el 25 de julio y el 21 de octubre de 1977.

49) Caso No. 179. Silicio metálico de alta pureza - "Atlantic Fury": nota del Reino Unido de fecha 18 de junio de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona información adicional acerca de las medidas tomadas sobre este caso desde la presentación de ese informe.
3. Al no recibir respuesta de Liberia, el Comité incluyó nuevamente a ese Gobierno en la 12a. lista trimestral, publicada como comunicado de prensa el 14 de abril de 1977.
4. El Presidente del Comité envió una carta de fecha 30 de junio de 1977 al Representante Permanente Adjunto de Liberia ante las Naciones Unidas en que le recordaba la reunión que habían tenido tiempo atrás el entonces Presidente del Comité y el ex Representante Permanente de Liberia, en la que el Presidente había instado al Representante a contestar a las averiguaciones del Comité a/. En esa carta, el Presidente preguntaba también si el Representante Adjunto de Liberia estaba en condiciones de enviarle la información solicitada o de indicar qué medidas se proponía adoptar su Gobierno sobre esta cuestión.
5. En relación con el párrafo 3 supra, el Comité volvió a incluir a Liberia en sus listas trimestrales 13a. y 14a., que se dieron a conocer como comunicados de prensa el 25 de julio y el 21 de octubre.

0) Caso No. 292. Cromo ferrosilícico y ferrocromo de bajo contenido de carbono - "Straat Napier" y "Gerd Wesch": nota del Reino Unido de fecha 16 de marzo de 1977

Por nota de fecha 16 de marzo de 1977, el Reino Unido informó del envío de un cargamento de cromo ferrosilícico y ferrocromo de bajo contenido de carbono a bordo de los buques mencionados. El texto de la nota se reproduce a continuación.

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité que ha recibido información, lo suficientemente fidedigna como para justificar una investigación ulterior, en el sentido de que una empresa brasileña comercia con Rhodesia del Sur.

Según dicha información, el buque Straat Napier estuvo el 23 de octubre de 1976 en Port Elizabeth y allí cargó una partida de unas 120 toneladas de cromo ferrosilícico entregada por Rhodesian Alloys Ltd. La MN Straat Napier que es propiedad de la compañía Koninklijke Java-China-Pakketvaart Lijnen BV, de los Países Bajos, filial de la Nederlandsche Scheepvaart Unie NV de Rijswijk ZH, Países Bajos, zarpó de Port Elizabeth el 24 de octubre de 1976 y posteriormente, el 30 de noviembre de 1976, hizo escala en el puerto de Santos donde se descargó el cromo para entregarlo a Acos Villares S.A. de São Caetano do Sul, San Pablo. Esta empresa recibió una nueva partida de unas 55 toneladas de ferrocromo de bajo contenido de carbono de Rhodesian Alloys Ltd., que fue transportada a bordo del buque Gerd Wesch que zarpó de Port Elizabeth el 6 de septiembre de 1976 y llegó a Santos el 14 de octubre de 1976. El Gerd Wesch es propiedad de Jonny Wesch de Hamburgo - Neuenfelde, República Federal de Alemania.

El Gobierno del Reino Unido estima que tal vez el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno del Brasil para ayudarlo en su investigación sobre la posibilidad de que firmas brasileñas comercien con Rhodesia del Sur. Si el importador o comprador afirmaran que el cromo no procede de Rhodesia del Sur, tal vez el Secretario General desee también referirse además, a sus notas PO 230 (1-2-1), de fecha 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971, relativas a la prueba documental de origen y solicitar al Gobierno del Brasil que indique los documentos que se presentaron como prueba de que el cromo no era de origen rhodesio.

El Gobierno del Reino Unido sugiere también que el Comité tal vez desee pedir al Secretario General que señale la información precedente a la atención de los Gobiernos de la República Federal de Alemania y de los Países Bajos, a fin de ayudarlos en sus investigaciones sobre la posibilidad de que se transportara cromo de origen sudrhodesio en buques de propiedad de compañías registradas en sus territorios."

2. De conformidad con la práctica corriente del Comité, y con arreglo al procedimiento de no objeción, con fecha 28 de marzo de 1977 se enviaron notas al Brasil, la República Federal de Alemania y los Países Bajos, en que se les transmitía la nota del Reino Unido y se les solicitaba que formularan comentarios al respecto.

3. Se recibió una respuesta de los Países Bajos de fecha 25 de mayo de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Reino de los Países Bajos ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar /al Secretario General/ que las autoridades de los Países Bajos han investigado el caso de una partida de cromo transportada a bordo de la MN Straat Napier. Se ha determinado que cuando la partida de cromo se presentó en Port Elizabeth para ser transportada, los agentes locales de la Royal InterOcean Lines no tenían indicio alguno de que el cromo no procediera del propio Territorio de Sudáfrica. Por lo tanto, no encontraron motivo para rechazar la carga.

El examen de los documentos pertinentes no ha revelado que la carga tuviera un origen posiblemente sospechoso."

4. El 6 de junio de 1977, se envió un primer recordatorio al Brasil y a la República Federal de Alemania.

5. Se recibió una respuesta de la República Federal de Alemania, de fecha 22 de junio de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"En el período de que se trata (Port Elizabeth, 6 de marzo, Santos, 14 de octubre de 1976), la MN Gerd Wesch de propiedad de Jonny Wesch KG, 2155 Jork, estaba bajo un contrato de fletamento por un período con la African Coasters (Pty), Ltd., de Durban, Sudáfrica y estaba a cargo de esa empresa.

Las investigaciones sobre el origen del ferrocromo cargado en Port Elizabeth sólo pueden referirse al cargador, puesto que el propietario no tiene relación directa, ni con el expedidor, ni con el destinatario. Por el mismo motivo, el propietario no tiene información ni ejerce influencia alguna sobre las mercaderías que el fletador cargue en el buque.

Según el propietario, ya ha caducado el contrato de fletamento de que se trata."

6. El 6 de julio de 1977 se envió un segundo recordatorio al Brasil.

7. Se recibió del Brasil una respuesta de fecha 19 de septiembre de 1977 a la que se adjuntaba documentación y cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"La Misión Permanente del Brasil ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de adjuntar, para su transmisión al Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968), una copia de la documentación pertinente emitida por las autoridades brasileñas en relación con la importación de dos cargamentos de cromo ferrosilicónico y de ferrocromo de baja ley, ambos procedentes de Sudáfrica, y transportados por los buques Straat Napier y Gerd Wesch, respectivamente."

8. El experto consultor preparó un resumen analítico de los documentos presentados por el Brasil. Señaló que los documentos de que se trata no podrían ser considerados suficientes pruebas de origen de las mercaderías según el memorando sobre la aplicación de las sanciones transmitido a todos los Estados el 18 de septiembre de 1969.

51) Caso No. 299. Cromo ferrosilícico - "Straat Nagoya": nota del Reino Unido de fecha 14 de julio de 1977

1. En una nota de fecha 14 de julio de 1977, el Reino Unido transmitió informaciones sobre un embarque de ferrosiliciocromo a bordo de la nave antedicha. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité que cuenta con informaciones suficientemente fidedignas que justifican que se realicen nuevas investigaciones sobre si una firma brasileña ha importado mercancías de origen rhodesio.

Según esas informaciones la nave Straat Nagoya se encontraba en Port Elizabeth a fines de abril de 1977, donde se cargó un embarque de 200 toneladas aproximadamente de ferrosiliciocromo de la Rhodesian Alloys y esa nave, de propiedad de la compañía neerlandesa Koninklijke Java-China-Paketaart Lijnen BV, de Rotterdam, zarpó de Port Elizabeth a comienzos de mayo y atracó más tarde en el puerto de Santos a mediados de mayo, donde se descargó el embarque para entregarlo a Acos Villares S.A., de San Pablo.

La venta fue dispuesta por la empresa de corredores de minerales Arnold Wilhelmi and Co. (Pty) Ltd., de Johannesburgo.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno del Brasil con objeto de ayudarlo en sus investigaciones acerca de la posibilidad de que una firma brasileña haya importado mercancía originaria de Rhodesia del Sur.

El Gobierno del Reino Unido sugiere además que el Comité pida al Secretario General que señale la información precedente a la atención del Gobierno de los Países Bajos, con objeto de ayudarlo en sus investigaciones acerca de la posibilidad de que una nave de propiedad de una empresa de su territorio haya transportado mercancía de origen rhodesio."

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité con arreglo al procedimiento de no objeciones, se enviaron al Brasil y a los Países Bajos notas de fecha 22 de julio de 1977, en las que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban observaciones respecto de ella.

3. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 8 de septiembre de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Las autoridades de los Países Bajos han investigado a fondo este asunto en la compañía naviera aludida. No obstante, en el manifiesto de la nave presentado por dicha compañía en relación con el período de referencia no aparece indicación alguna de que el embarque de ferrosiliciocromo mencionado en la nota haya sido transportado por la motonave Straat Nagoya."

4. Se enviaron un segundo y un tercer recordatorio al Brasil el 26 de octubre y el 8 de diciembre de 1977, respectivamente.

5. Se recibió del Brasil un acuse de recibo de fecha 13 de diciembre.

Ferromanganeso

52) Caso No. 185. Ferromanganeso - "Straat Nagasaki"

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona información adicional sobre las medidas tomadas respecto del caso desde la presentación de dicho informe.
3. El Comité examinó el caso en su 249a. sesión, en la que decidió darlo por concluido.

Mineral de tungsteno

53) Caso No. 78. Mineral de tungsteno - "Tenko Maru" y "Suruga Maru": nota del Reino Unido de fecha 28 de mayo de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

54) Caso No. 306. Mineral de tungsteno y mineral de antimonio - "Saronicos Gulf": nota del Reino Unido de fecha 28 de octubre de 1977

1. En una nota de fecha 28 de octubre de 1977, el Reino Unido comunicó información relativa al comercio realizado por una firma de la República Federal de Alemania con Rhodesia del Sur. Se reproduce a continuación el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información suficientemente fidedigna para justificar una investigación en el sentido de que una firma de la República Federal de Alemania ha estado comerciando con Rhodesia del Sur.

Según esa información, la embarcación Saronicos Gulf estuvo en Durban a mediados de enero de 1977 y cargó aproximadamente diez toneladas de mineral de tungsteno suministradas por los intermediarios Metex Ltd. de Salisbury, y aproximadamente 40 toneladas de mineral de antimonio. El Saronicos Gulf de propiedad de la Saronicos Gulf Shipping Co. de Panamá, empresa filial de Blue Line Shipping Co. SA., de Atenas, partió de Durban el 12 de enero. Llegó a Europa a comienzos de marzo, donde la mercadería fue descargada para ser entregada a Hermann G. Staarch de Goslar, República Federal de Alemania.

Gestionó la venta la African Shipping Ltd. de Durban, por conducto de su empresa asociada la African Shipping (Antwerp) NV de Bélgica.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno de la República Federal de Alemania para ayudarlo en sus investigaciones sobre la posibilidad de que empresas alemanas hayan importado mercaderías procedentes de Rhodesia del Sur.

El Gobierno del Reino Unido sugiere además que el Comité señale la información precedente a la atención del Gobierno de Grecia para ayudarlo en sus investigaciones sobre la posibilidad de que mercaderías procedentes de Rhodesia del Sur hayan sido transportadas en buques registrados por empresas de su territorio.

Tal vez el Comité desee también pedir al Secretario General que señale la información precedente a la atención del Gobierno de Bélgica para ayudarlo en sus investigaciones sobre la posibilidad de que una empresa belga gestionara la venta de mercaderías procedentes de Rhodesia del Sur."

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité con arreglo al procedimiento de no objeción, se enviaron a Bélgica, Grecia, y la República Federal de Alemania notas de fecha 10 de noviembre de 1977, en las que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban sus observaciones al respecto.

Cobre

55) Caso No. 12. Concentrados de cobre - "Tjipondok": nota del Reino Unido de fecha 12 de mayo de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

56) Caso No. 15. Concentrados de cobre - "Eizan Maru": nota del Reino Unido de fecha 4 de junio de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

57) Caso No. 34. Exportaciones de cobre: nota del Reino Unido de fecha 13 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

58) Caso No. 51. Concentrados de cobre - "Straat Futami": nota del Reino Unido de fecha 8 de octubre de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

59) Caso No. 99. Cobre - diversos buques: nota del Reino Unido de fecha 9 de octubre de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

Níquel

60) Caso No. 102. Níquel - "Randfontein": nota del Reino Unido de fecha 28 de octubre de 1970

1. No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el octavo informe.
2. A continuación se proporciona información adicional acerca de las medidas tomadas en este caso desde la presentación de ese informe.
3. El caso fue examinado en la primera sesión del Grupo de Trabajo, en la que se decidió recomendar al Comité que diera por concluido el caso.
4. En cumplimiento de la recomendación del Grupo de Trabajo y con arreglo al procedimiento de no objeción del Comité, el caso se declaró entonces concluido.

61) Caso No. 109. Níquel - "Sloterkerk": nota del Reino Unido de fecha 11 de enero de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se proporciona información adicional acerca de las medidas tomadas en este caso desde la presentación de ese informe.
3. El caso fue examinado en la primera sesión del Grupo de Trabajo, en la que se decidió recomendar al Comité que diera por concluido el caso.
4. En cumplimiento de la recomendación del Grupo de Trabajo y con arreglo al procedimiento de no objeción del Comité, el caso se declaró posteriormente concluido.

62) Caso No. 118. Níquel - "Serooskerk": nota del Reino Unido de fecha 6 de mayo de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se proporciona información adicional sobre las medidas adoptadas en relación con este caso desde la presentación de dicho informe.
3. El caso, así como otros tres casos pendientes referentes a España, a saber, los Casos Nos. 229, 258 e INGO-5, fue examinado en la cuarta sesión del Grupo de Trabajo, en la que se decidió recomendar al Comité que diera por concluido el caso.
4. De conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo y con arreglo al procedimiento de no objeción del Comité, el caso fue declarado posteriormente concluido.
5. En cada caso pertinente se informa acerca de las medidas tomadas con respecto a los demás casos.

- 63) Caso No. 193. Cátodos de níquel electrolítico - "Pleias": nota del Reino Unido de fecha 22 de octubre de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

Aluminio

- 64) Caso No. 250. Exportación de productos de aluminio a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 22 de mayo de 1976

1. La información previa acerca de este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se suministra información adicional respecto de las medidas adoptadas en relación con el caso desde que se presentó ese informe.
3. El caso se examinó en la sexta sesión del Grupo de Trabajo, en la que se decidió recomendar al Comité que diera por concluido el caso.
4. De conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo y con arreglo al procedimiento de no objeción, se declaró entonces concluido el caso.

Minerales de litio

- 65) Caso No. 20. Petalita - "Sado Maru": nota del Reino Unido de fecha 30 de junio de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 66) Caso No. 24. Petalita - "Abbekerk": nota del Reino Unido de fecha 12 de julio de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 67) Caso No. 30. Petalita - "Simonskerk": nota del Reino Unido de fecha 4 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 68) Caso No. 32. Petalita - "Yang Tse": nota del Reino Unido de fecha 6 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

- 69) Caso No. 46. Petalita - "Kyotai Maru": nota del Reino Unido de fecha 24 de septiembre de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

- 70) Caso No. 54. Lepidolita - "Ango": nota del Reino Unido de fecha 24 de octubre de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 71) Caso No. 86. Mineral de petalita - "Krugerland": nota del Reino Unido de fecha 4 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

- 72) Caso No. 107. Tantalita - "Table Bay": nota del Reino Unido de fecha 26 de noviembre de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

- 73) Caso No. 151. Petalita - "Merrimac": nota del Reino Unido de fecha 30 de julio de 1973

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

- 74) Caso No. 313. Mineral de tantalita - "Carvalho Araujo": nota del Reino Unido de fecha 7 de diciembre de 1977

1. En una nota de fecha 7 de diciembre de 1977, el Reino Unido presentó información relativa a un cargamento de mineral de tantalita a bordo del buque mencionado anteriormente. Se reproduce a continuación el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que tiene información, suficientemente fidedigna para justificar mayores investigaciones, en el sentido de que una empresa de Alemania occidental ha importado mercancías procedentes de Rhodesia del Sur.

"La información es la siguiente. El buque Carvalho Araujo, de propiedad de la empresa portuguesa CTM Companhia Portuguesa de Transportes Marítimos, SARL, matriculada en Portugal, zarpó de Durban el 4 de junio de 1977 con un cargamento de aproximadamente 1.500 kilogramos de mineral de tantalita suministrados por Metex (Pvt) Ltd. de Salisbury. Posteriormente, el Carvalho Araujo amarró en Antwerp el 14 de julio de 1977, donde descargó el cargamento para entregarlo a Hermann C. Staarck de Goslar, República Federal de Alemania. La venta fue convenida por los corredores de metales Hochmetals Africa (Pty) Ltd. de Johannesburgo y Sudamin de Bruselas. Rhenus Transport, Noordalaan 139, 2030 Antwerp actuó como transportista en Bélgica.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información antedicha a la atención de los Gobiernos de la República Federal de Alemania y de Bélgica para ayudarles en sus investigaciones sobre la posibilidad de que una empresa de Alemania occidental haya importado mercancías procedentes de Rhodesia del Sur y de que dos empresas belgas hayan participado en la transacción.

El Gobierno del Reino Unido sugiere asimismo que el Comité pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno de Portugal para ayudarle en sus investigaciones sobre la posibilidad de que se haya transportado mineral de tantalita procedente de Rhodesia del Sur en un barco matriculado en su territorio."

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité con arreglo al procedimiento de no objeción, se enviaron a Bélgica, la República Federal de Alemania y Portugal notas de fecha 14 de diciembre de 1977, en las que se transcribía la nota del Reino Unido y se solicitaban observaciones al respecto.

75) Caso No. 29. Hierro en bruto - "Mare Piceno": nota del Reino Unido de fecha 23 de julio de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

76) Caso No. 70. Acero en palanquilla - nota del Reino Unido de fecha 16 de febrero de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

77) Caso No. 85. Acero en palanquilla - "Despinan" y "Birooni": nota del Reino Unido de fecha 30 de julio de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.

2. A continuación se proporciona información adicional sobre las medidas adoptadas en relación con este caso desde la presentación de dicho informe.

3. Al no recibir respuesta de Liberia, el Comité incluyó una vez más a ese Gobierno en las listas trimestrales 12a., 13a. y 14a., que se publicaron como comunicados de prensa el 14 de abril, el 25 de julio y el 21 de octubre de 1977.

78) Caso No. 114. Productos de acero - "Gemini Exporter": nota del Reino Unido de fecha 3 de febrero de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.

2. A continuación se proporciona información adicional acerca de las medidas adoptadas en relación con el caso desde la presentación de dicho informe.

3. El presente caso, así como todos los casos referentes a Grecia que aún estaban pendientes cuando el Comité envió la nota exhaustiva a Grecia de fecha 2 de abril de 1977, fueron examinados por el Grupo de Trabajo en su segunda sesión. El Grupo de Trabajo observó que, al 2 de abril de 1975, fecha en que se había enviado la nota exhaustiva al Gobierno de ese país, había 18 casos respecto de los cuales Grecia no había enviado aún respuesta; posteriormente se habían recibido respuestas respecto de cinco de esos casos, a saber, los Casos Nos. 114, 124, 195, USI-5 e INGO-4. La respuesta relativa al Caso No. INGO-4 se había remitido al Comité para fines de información exclusivamente. El Grupo de Trabajo observó asimismo que, desde el envío de la nota exhaustiva, se habían abierto nueve casos nuevos que se referían a Grecia, pero que el Comité se estaba ocupando de ellos por separado.

4. El Grupo de Trabajo resolvió ocuparse en primer lugar en forma individual de los casos incluidos en la nota exhaustiva respecto de los cuales se hubieran recibido respuestas de Grecia. Las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo respecto del caso actual figuran en el párrafo 7 infra.

5. El Grupo de Trabajo examinó a continuación las respuestas de Grecia a la nota exhaustiva enviada por el Comité el 2 de abril de 1975 y los casos pendientes que se referían en general a Grecia. El Grupo de Trabajo decidió recomendar al Comité que se pidiera al Presidente que se reuniera personalmente con el Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas y que llevara consigo una lista, que prepararía la Secretaría, de todos los casos respecto de los cuales se esperaba una respuesta de Grecia. El Presidente señalaría que si bien el Comité agradecía las medidas de orden legal adoptadas por Grecia, al parecer, las autoridades de ese país, en algunos de los casos respecto de los cuales se habían enviado respuestas al Comité, no habían procurado presentar pruebas que corroboraran la afirmación de que los cargamentos de que se trataba no habían tenido origen en Rhodesia del Sur; ello constituía un elemento básico de las investigaciones, habida cuenta del hecho de que algunos de esos casos se habían abierto sobre la base de información suministrada por los Estados Unidos en el sentido de que los cargamentos efectivamente habían tenido origen en Rhodesia del Sur. El Grupo de Trabajo recomendó que, si no se recibía una respuesta en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que el Presidente tuviera la reunión propuesta con el Representante Permanente de Grecia, se incluyese la cuestión en el programa del Comité para que éste la examinara.

6. Al prepararse el presente informe, la recomendación del Grupo de Trabajo había sido aceptada por el Comité y se estaban adoptando las medidas correspondientes.

7. En relación con el presente caso, el Grupo de Trabajo decidió recomendar al Comité que tomara nota de la respuesta de Grecia y de la explicación que había dado el propio Comité a Grecia en su nota de 16 de agosto de 1976. El Comité aceptó la recomendación del Grupo de Trabajo con arreglo al procedimiento de no objeción.

79) Caso No. 137. Acero en palanquilla - "Malaysia Fortune": Nota del Reino Unido de fecha 26 de octubre de 1972

1. La información anterior sobre este caso figura en el noveno informe.

2. A continuación se proporciona información adicional acerca de las medidas adoptadas respecto del caso desde la presentación de ese informe.

3. No habiéndose recibido respuesta de Liberia, el Comité volvió a incluir al Gobierno de ese país en las listas trimestrales 12a. y 13a., que se publicaron en la forma de comunicados de prensa el 14 de abril y el 25 de julio de 1977 respectivamente.

4. El caso fue examinado en la quinta reunión del Grupo de Trabajo, en la que se decidió recomendar al Comité que no siguiera adelante con el caso respecto de Jordania, pues sería inútil, pero que, con respecto a Liberia, al igual que cualquier otro caso análogo que no estuviera ya en la lista del Presidente, se lo incluyera entre aquéllos respecto de los cuales se había previsto que el Presidente se pusiera en contacto directo con el Representante Permanente de Liberia ante las Naciones Unidas.

5. En relación con el párrafo 3 supra, el 21 de octubre de 1977 se volvió a incluir a Liberia en la 14a. lista trimestral, publicada en la forma de un comunicado de prensa.

6. Cuando se preparó el presente informe, el Comité había aceptado la recomendación del Grupo de Trabajo y estaban en marcha las actividades complementarias apropiadas.

80) Caso No. 138. Acero en palanquilla - "Aliakmon Pilot": nota del Reino Unido de fecha 26 de octubre de 1972

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

81) Caso No. 140. Tochos de acero y maíz - "Char Hwa": nota del Reino Unido de fecha 9 de abril de 1973

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

82) Caso No. 236. Tochos de acero - "Trianon": nota del Reino Unido de 23 de diciembre de 1975

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.

2. A continuación se proporciona información adicional acerca de las medidas tomadas sobre este caso desde la presentación de dicho informe.

3. De conformidad con el párrafo 13 de 70) Caso No. 236, que figura en el anexo II al noveno informe, el experto consultor se reunió con el Representante Permanente de Mozambique ante las Naciones Unidas el 21 de diciembre y envió una carta de averiguación apropiada al Representante Residente del PNUD en Mozambique el 22 de diciembre de 1976. El 24 de enero de 1977 se envió a la República Federal de Alemania la nota propuesta y a continuación se proporciona una reseña de los casos especialmente relacionados con Suiza.

Reseña de los casos especialmente relacionados con Suiza

Los detalles de la participación de empresas suizas en la financiación de la expansión de la acería de la Rhodesian Iron and Steel en Que Que (Rhodesia del Sur) figuran en el informe especial del Comité al Consejo de Seguridad sobre ese asunto (S/11597). Según la información de que dispone el Comité, esa participación se indicó así:

- i) El Handelskredit-Bank, AG, de Suiza, iba a otorgar un préstamo de 13,3 millones de rand para la construcción de la nueva acería;
- ii) La Handelsgesellschaft (HGZ) de Zurich, cuyo gerente era el Dr. Egli, reemplazó al Handelskredit-Bank, AG, en la gestión y ofreció un préstamo de 19,3 millones de rand obtenidos de la European-American Finance (Bermuda), Ltd.
- iii) La Femetco, AG, de Zurich, cuyo gerente era también el Dr. Egli, recibió el préstamo de 19,3 millones de rand de la HGZ juntamente con otros 5,5 millones de dólares EE.UU., y concedió en préstamo la suma total a una empresa sudafricana, la South African Steel Corporation (Pty), Ltd., anteriormente mencionada como Southern Transvaal Steel (Pty), Ltd., por cuyo conducto los fondos llegaron finalmente a la RISCO. "Resultó necesario que mediara una empresa sudafricana para obtener el préstamo de fondos de la Femetco, AG, a fin de satisfacer a las autoridades suizas", dice uno de los documentos de que dispone el Comité.
- iv) La Getraco-Finmetal, SA, de Suiza, contribuyó con 3,3 millones de rand para los pagos anticipados que ascendían a 9,3 millones de rand para las futuras entregas de acero de la RISCO. Las otras empresas garantes fueron la Neunkircher Eisenwerk, AG, y la Klockner and Co., ambas de la República Federal de Alemania. Las tres compañías garantes iban a coordinar la compra y la reventa en el exterior de más productos de acero de la acería ampliada de la RISCO, como medio de hacer que la RISCO pudiera obtener los fondos necesarios para amortizar sus préstamos con los acreedores.

La información así recibida fue transmitida a todos los gobiernos interesados con la petición de que realizaran investigaciones a fondo de todos los aspectos pertinentes del asunto. En una nota de fecha 25 de septiembre de 1974, Suiza informó al Comité de que las autoridades federales habían "examinado cuidadosamente las alegaciones relativas al papel de ciertas empresas suizas pero no pudieron llegar a la conclusión de que las empresas habían participado en la transferencia de capital a la RISCO".

Los cinco casos derivados de la RISCO arriba indicados y comunicados al Comité por el Reino Unido implican a Suiza de la siguiente manera:

Caso No. 236: Tochos de acero - Motonave "Trianon"

Embarque de aproximadamente 9.000 toneladas métricas de tochos de acero presuntamente provenientes de Rhodesia del Sur, a bordo de un buque noruego, para un comprador de los Países Bajos. Según se informó, las gestiones para la venta de los tochos fueron hechas por la Klockner, AG, de Duisburg, que actuaba por conducto de la Femetco, AG, de Zug.

Caso No. 239. Tochos de acero - Motonave "Shinkai Maru"

Embarque de aproximadamente 6.000 toneladas métricas de tochos de acero presuntamente provenientes de Rhodesia del Sur, a bordo de un buque japonés, para un comprador de Grecia. Según se informó, las gestiones para la venta de los tochos fueron hechas por la Klockner, AG, de Duisburg, que actuaba por conducto de la Femetco, AG, de Zug.

Caso No. 246: Tochos de acero - "Antje Schulte"

Embarque de aproximadamente 7.000 toneladas métricas de tochos de acero presuntamente provenientes de Rhodesia del Sur, a bordo de un buque de propiedad de la República Federal de Alemania, a El Salvador y Guatemala. Según se informó, las gestiones para la venta de los tochos fueron hechas por la Klockner, AG, de Duisburg, que actuaba por conducto de la Femetco, AG, de Zug.

Caso No. 265: Tochos de acero - "Alessandros Skoutaris"

Embarque de aproximadamente 11.250 toneladas de tochos de acero presuntamente provenientes de Rhodesia del Sur, a bordo de un buque chipriota, para compradores de Turquía. Según se informó, las gestiones para la venta de los tochos fueron hechas por la Klockner, AG, de Duisburg, que actuaba por conducto de la Femetco, AG, de Zug, y un intermediario sudafricano, la Southern Transvaal Steel (Pty), Ltd., de Johannesburgo.

Caso No. 266. Tochos de acero - Motonave "Aristides Xilas"

Embarque de aproximadamente 10.000 toneladas de tochos de acero presuntamente provenientes de Rhodesia del Sur, a bordo de un buque griego, para un comprador de Jordania. Según se informó, las gestiones para la venta de los tochos fueron hechas por la Klockner, AG, de Duisburg, que actuaba por conducto de la Femetco, AG, de Zug, y un intermediario sudafricano, la Southern Transvaal Steel (Pty), Ltd., de Johannesburgo.

En contestación a las indagaciones del Comité en relación con los casos Nos. 236, 239 y 246, Suiza declaró que la concertación de contratos para la entrega de mercancías que no se iban a expedir al territorio suizo o desde él no estaba sometida a fiscalización por las autoridades suizas; en realidad, tales actividades involucraban transacciones triangulares no regidas por las autoridades suizas, "como se explicó detalladamente al Secretario General en la nota del Observador Permanente, de 13 de mayo de 1974, en relación con los casos Nos. 2 y 103 que implicaban a las compañías Nitrex, SA, y Rif Trading Co., Ltd." b/. En lo que atañe a los casos Nos. 265 y 266, Suiza, aunque mantuvo su posición respecto de las transacciones triangulares, informó también al Comité de que la Femetco, AG, de Zug, por intermedio del Dr. Egli, Presidente del directorio de la empresa, había negado categóricamente tener conocimiento alguno de las transacciones de que se trataba.

4. Se recibió un acuse de recibo, de fecha 27 de enero de 1977, de la carta del experto consultor de fecha 22 de diciembre de 1976 del Representante Residente del PNUD en Mozambique, en el que éste confirmaba que había iniciado contactos con las autoridades de Mozambique sobre la cuestión planteada.

b/ Véase el séptimo informe anual del Comité (S/11594/Rev.1, vol. I, anexo II, 136) Caso No. 113, párr. 6).

5. Se recibió un acuse de recibo de la República Federal de Alemania de fecha 24 de febrero de 1977, que se refería también a los casos Nos. 239, 246, 265, 266 y 284.
6. El 25 de marzo de 1977 el experto consultor envió recordatorios al Representante Permanente de Mozambique ante las Naciones Unidas y al Representante Residente del PNUD en Mozambique, en los que preguntaba si se había obtenido la información recabada y si ella podía transmitirse al Comité.
7. El 5 de abril de 1977 se envió un primer recordatorio a la República Federal de Alemania.
8. Como no se recibió respuesta de la República Federal de Alemania dentro del plazo establecido de dos meses, el Comité incluyó a ese Gobierno en la decimo-segunda lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 14 de abril de 1977.
9. El 6 de mayo de 1977 se envió un segundo recordatorio a la República Federal de Alemania.
10. Se recibió del Representante Residente del PNUD en Mozambique un nuevo acuse de recibo con fecha 13 de mayo de 1977, al que se adjuntaba una copia de su nota verbal sobre la cuestión presentada al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Mozambique el 27 de enero de 1977, de la cual se había entregado una copia, según afirmaba el Representante Residente, al Ministro de Transporte y Comunicaciones el 22 de abril de 1977.
11. Se recibió una respuesta de la República Federal de Alemania de fecha 22 de mayo de 1977, que se refería también a los Casos Nos. 239, 246, 265 y 266, en cuya parte sustantiva se decía lo siguiente:

"El Gobierno de la República Federal de Alemania, tras haber dispuesto que se realizaran verificaciones externas de las cuentas comerciales de la empresa Klöckner y Cía., de Duisburg, no ha podido impugnar los certificados de origen presentados por la empresa, según los cuales Sudáfrica es el país de origen de los productos de acero de que se trata. Como se explica en la nota No. 248/76 de esta Misión, de fecha 23 de septiembre de 1976, según la legislación de la República Federal de Alemania corresponde a las autoridades que realizan el examen presentar pruebas de la violación de las sanciones. No se puede obligar a la empresa sometida a verificación de cuentas a que presente pruebas de su inocencia.

Como también se indica en esa nota, el intento de determinar el origen de los tochos de acero mediante análisis químicos fue infructuoso. Sin embargo, entendemos que el Ministerio de Relaciones Exteriores y del Commonwealth de Londres se propone realizar un intento de aclarar si, después de todo, no habría un método para determinar en forma concluyente el origen de tochos de acero por medios mecánicos o químicos, o de encontrar otras pruebas adicionales. El Gobierno Federal acoge con beneplácito esta intención."

12. En relación con la decisión del Comité indicada en el párrafo 3 supra, se envió una carta de fecha 28 de junio de 1977 al Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas anunciando su intención de celebrar en una ocasión adecuada una reunión personal para discutir este caso y los que emanan del Caso No. 171 (RISCO), a saber, los Casos Nos. 239, 246, 265 y 266, de conformidad con la petición del Comité.

13. El 26 de julio de 1977 el Presidente interino se reunió con el Observador Permanente de Suiza y conversó con él sobre los casos mencionados, juntamente con los demás casos también objeto del requerimiento del Comité. Para una reseña de la reunión véase el informe del Presidente contenido en el anexo I al presente informe.

14. Posteriormente se recibió de Suiza una nota de fecha 17 de octubre de 1977 cuya parte sustantiva puede verse en el párrafo 4 260) Caso No. 214 en el anexo IV al presente informe.

83) Caso No. 239. Tochos de acero - "MS Shinkai Maru": nota del Reino Unido de fecha 14 de enero de 1976

1. En el noveno informe figura información anterior relativa a este caso.

2. Para más información sobre las medidas adoptadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe, véanse los párrafos 3 a 14 de 82) Caso No. 236 supra.

84) Caso No. 246. Tochos de acero - "Antje Schulte": nota del Reino Unido de fecha 13 de febrero de 1976

1. En el noveno informe figura información anterior relativa a este caso.

2. Para más información sobre las medidas adoptadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe, véanse los párrafos 3 a 14 de 82) Caso No. 236 supra.

85) Caso No. 265. Lingotes de acero - "Alesandros Skoutaris": nota del Reino Unido de fecha 19 de mayo de 1976

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. Podrá hallarse más información sobre las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe en los párrafos 3 a 14 de 82) Caso No. 236 supra. A continuación se dan otras informaciones acerca de este caso.
3. Se ha recibido una respuesta de Chipre, de fecha 5 de enero de 1977, que contenía dos anexos. La parte sustantiva de la respuesta y los textos de los anexos decían lo siguiente:

Respuesta de Chipre

"La Misión Permanente de Chipre ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar la información siguiente obtenida mediante una investigación efectuada por el Ministro de Comunicaciones y Obras y del Registrador de buques de Chipre.

En el curso de la investigación, el Registrador de buques de Chipre, por carta de fecha 19 de junio de 1976, pidió a los propietarios del buque Alesandros Skoutaris que proporcionaran información y documentos relativos a los movimientos y a la carga del buque durante el período en que se sospecha que fue cometida la violación. En respuesta a la carta mencionada, los propietarios del buque "Chio Shipping Limited", a través de su compañía tenedora, "Atlantis Shipping and Commercial Co., Ltd.", proporcionaron los documentos solicitados y declararon además que no podían ser considerados responsables de la violación sospechada. Una copia de la carta antes mencionada, de fecha 12 de julio de 1976, se adjunta a la presente como anexo I.

El Registrador de buques de Chipre dirigió otra carta de fecha 19 de junio de 1976 a las autoridades aduaneras y portuarias de Lourenço Marques (Maputo), Mozambique, que se adjunta a la presente como anexo II, en la que solicitaba información sobre la violación sospechada. Es de lamentar que hasta ahora no se haya recibido respuesta.

Sobre la base de la información obtenida hasta la fecha por las autoridades competentes de la República, parece que no hay pruebas que lleven a la conclusión de que la carga del caso procediera de Rhodesia del Sur.

La Misión Permanente de Chipre desea además asegurar al Secretario General de las Naciones Unidas que las autoridades competentes de la República proporcionarán al Comité del Consejo de Seguridad toda la información adicional que puedan obtener en el curso de la investigación."

"Anexo I

Carta de fecha 12 de julio de 1976 dirigida al Ministro de
Comunicaciones y Obras Públicas por la Atlantis Shipping
and Commercial Co. Ltd.

Como complemento a nuestra carta de fecha 6 de julio de 1976, escrita en griego, y referente a la acusación de que nuestro barco había transportado carga procedente de Rhodesia, deseáramos informarle de lo siguiente:

1. De los documentos de prueba que usted nos pide que le proporcionemos, le adjuntamos los siguientes:

a) Los movimientos del barco durante el período comprendido entre enero y marzo de 1976 se describen en la copia del diario de navegación adjunta, mencionada en el párrafo C. que figura a continuación.

b) El fletamento de nuestro barco durante el citado período aparece indicado en la póliza de fletamento adjunta.

c) Se acompaña a la presente copia del diario de navegación del barco, de los conocimientos de embarque y de los manifiestos de carga.

d) En respuesta a su solicitud de que le suministrásemos cualesquier otros datos de que dispusiéramos, nos complace informarle de lo siguiente:

AA. Nuestro barco fue fletado el 23 de enero de 1976 por cuenta de los señores Rhein - Maas - U. SEE SCHIFFFAHRTSKONTOR GmbH, de Duisburg (Alemania occidental), renombrada empresa alemana dedicada al comercio de acero.

BB. En el curso de las negociaciones llevadas a cabo por télex, copia de los cuales están a su disposición, si lo desea, nunca se mencionó nada acerca de Rhodesia.

CC. En la póliza de fletamento adjunta no se hizo mención alguna de Rhodesia, y quisiéramos señalar a su atención los párrafos 35 y 36 de dicha póliza, donde se hace referencia a los nombres de todas las partes a las que el barco tenía que informar, y de donde se desprende una vez más que ninguna de ellas residía en Rhodesia.

DD. En los conocimientos de embarque y en el manifiesto de carga, copia de los cuales se adjunta a la presente, tal como nos lo proporcionó el agente en los puertos de carga, tampoco se dice nada de Rhodesia.

EE. Asimismo, deseáramos poner en su conocimiento que:

1. No forma parte de la responsabilidad ni de las obligaciones de los propietarios investigar quiénes puedan ser los fabricantes y/o los productores de cada carga.

2. El producto cargado era una mercancía absolutamente legítima.

3. Tanto los fletadores - una empresa alemana de primera categoría - como los destinatarios en Turquía - una empresa turca prácticamente estatal - son súbditos de países europeos, Miembros de las Naciones Unidas y, por consiguiente, plenamente conscientes de las correspondientes disposiciones y restricciones respecto de la carga procedente de Rhodesia.

Escapa a nuestro alcance cómo los propietarios podían sospechar y eventualmente pedir aclaraciones acerca del origen de la carga, cosa que nunca sucede en el comercio marítimo y, más aún, en vista del hecho de que la actitud política de Mozambique, bajo el nuevo régimen, ha sido de tal tipo que no podía despertar ningún recelo respecto del origen de la carga.

Además de lo que antecede y sin perjuicio de nuestra posición, desearíamos señalar también que el flete percibido ha sido sumamente moderado, que se ajustaba totalmente al mercado de fletes y que, por lo tanto, resultaría cuando menos ilógico imaginar siquiera que los propietarios se arriesgarían a verse involucrados en semejante negocio por "nada".

EN CONSECUENCIA, por la presente rechazamos de plano todas y cada una de las acusaciones y declinamos toda responsabilidad ante la alegación de que dicha carga procedía de Rhodesia y le rogamos que transmita el precedente informe y los documentos adjuntos a la fuente que le informó sobre nuestro buque."

"Anexo II

Carta de fecha 19 de junio de 1976 dirigida a las autoridades portuarias y aduaneras de Maputo (Mozambique) por el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, la Oficina de Registro de buques chipriotas, y la Central del Departamento de Puertos

Por la presente le ruego me proporcionen información acerca del buque citado, registrado en el puerto de Limassol, que hizo escala en Maputo a principios de febrero de 1976 y cargó un envío de 11.250 toneladas de lingotes de acero. La información solicitada es la siguiente:

- a) Fecha de llegada.
- b) Tipo de carga y cantidad cargada en ese puerto.
- c) País de origen de la carga y certificado de origen de las mercancías, especialmente de los lingotes de acero.
- d) Fecha de salida.
- e) Puerto y país de destino final de las mercancías cargadas.

Mucho agradeceríamos que nos proporcionaran la precedente información a la mayor brevedad posible. También les estaremos sumamente reconocidos por los documentos que certifiquen la información solicitada."

5) Caso No. 266. Lingotes de acero - "MN Aristides Xilas": nota del Reino Unido de fecha 17 de mayo de 1976

- . La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
- . Podrá hallarse más información sobre las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe en los párrafos 3 a 14 de 82) Caso No. 236 supra. La continuación se dan otras informaciones acerca de este caso.
- 1. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 10 de enero de 1977 relacionada específicamente con el presente caso, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ... con referencia a las notas del Secretario General de fecha 8 de junio, 10 de agosto, 13 de septiembre y 24 de noviembre de 1976 ... y en relación con su propia nota de 8 de diciembre de 1976 ... tiene el honor de comunicar lo siguiente:

La verificación de transacciones externas realizada en Klöckner and Co., K.G., Duisburg, no dio ninguna indicación de que los lingotes de acero de que se trata procedieran de Rhodesia del Sur. En virtud de un contrato celebrado el 24 de noviembre de 1972 con Femetco AG, de Zug, Suiza, Klöckner compró a esa empresa productos de acero semielaborados procedentes de la República de Sudáfrica.

El Representante Permanente de la República Federal de Alemania solicita al Secretario General que transmita esta información al Comité de Sanciones."

87) Caso No. 284. Tochos de acero - "Alacrity": nota del Reino Unido de fecha 26 de enero de 1977

- 1. En una nota de fecha 26 de enero de 1977 el Reino Unido presentó información relativa a un cargamento de tochos de acero en el buque arriba mencionado. A continuación se transcribe el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información, de suficiente fiabilidad para merecer que se haga una investigación, en el sentido de que un cargamento de tochos de acero enviado a Turquía procedía de Rhodesia del Sur.

Según esa información, el buque Alacrity estuvo a fines de junio de 1976 en el puerto de Durban, donde tomó un cargamento de aproximadamente 11.000 toneladas de tochos de acero fabricados en Rhodesia por la Rhodesian Iron and Steel Corporation. El buque, que pertenece a la Compañía de Navegación Porto Ronco, S.A., de Panamá, filial de World Shipping S.A. c/o Compagnie Maritime Commerciale "COMACO", 20 Boulevard Princesse Charlotte, Montecarlo, Mónaco, salió de Durban el 1º de julio de 1976 y posteriormente hizo escala en Esmirna, Turquía, donde se descargó la mercancía para su entrega a tres diferentes compradores turcos: Yutcu Demir Sanayi Ve Ticaret Koll Sti, Gazi Bulvari 57/3, Esmirna; Ferro Celik Sanayi Ve Ticaret Koll Sti, Tersane Caddesi, Izzal Han No. 25, Karakoy, Istanbul; y Yilmaz Ozdemir Ve Biraderleir Koll Sti, Kizilay Caddesi 44, Karabuk, Zonguldak. La compañía importadora

en este caso era la Tuerkiye Is Bankasi A.S., de Istanbul. La información dada indica también que los arreglos para la venta de los tochos fueron hechos por una compañía de la República Federal de Alemania, la Klöckner AG., de Duisburg, por conducto de una intermediaria suiza, la Femetco AG., de Zug, y de una intermediaria sudafricana, la Southern Transvaal Street (Pty) Ltd., de Johannesburgo.

El Gobierno del Reino Unido estima que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad tal vez desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno de Turquía para ayudarlo en su investigación sobre la posibilidad de que los tochos de acero descargados en un puerto turco hayan tenido su origen en Rhodesia del Sur. El Secretario General tal vez desee señalar a la atención sus notas PO 230 SORH (1-2-1) de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971 acerca de la prueba documental de origen, y solicitar al Gobierno de Turquía que indique qué documentos se presentaron como prueba de que los tochos no eran de origen rhodesio.

El Comité tal vez desee también pedir al Secretario General que señale la información anterior a la atención de los Gobiernos de Panamá y Mónaco para ayudarlos en sus investigaciones sobre la posibilidad de que un buque matriculado en Panamá y de propiedad de compañías que actúan en sus territorios haya transportado a un puerto de Turquía tochos de acero de origen rhodesio.

Además, el Comité podría pedir al Secretario General que señalara esta información a la atención de los Gobiernos de la República Federal de Alemania y de Suiza para ayudarlos en sus investigaciones sobre la posibilidad de que compañías que actúan en sus territorios hayan participado también en el suministro de tochos de acero de origen rhodesio a importadores de Turquía.

El Comité se percatará asimismo de que tanto las compañías turcas como las intermediarias alemana y suiza se mencionaron anteriormente en relación con el Caso No. 265."

2. De conformidad con la práctica del Comité con arreglo al procedimiento de no objeción, se enviaron a la República Federal de Alemania y a Turquía notas de fecha 4 de febrero de 1977, y a Mónaco, Panamá y Suiza, notas de fecha 10 de febrero de 1977, en las que se transmitía la nota del Reino Unido y se les pedían sus observaciones sobre el particular.

3. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 24 de febrero de 1977 en el que se comunicaba que se tomó nota del contenido de la nota del Reino Unido y se lo transmitió al Gobierno Federal, así como que se informaría al Secretario General tan pronto como se recibiera una respuesta.

4. Se enviaron primeros recordatorios a la República Federal de Alemania el 8 de abril de 1977 y a Mónaco, Panamá, Turquía y Suiza el 11 de abril de 1977.

5. Se recibió de Turquía una contestación de fecha 19 de abril de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota [del Secretario General] de fecha 4 de febrero de 1977 ... tiene el honor de comunicar lo siguiente:

Sobre la base de la nota de fecha 26 de enero de 1977 dirigida al Comité del Consejo de Seguridad por el Gobierno del Reino Unido y transmitida a Turquía por el Comité, las autoridades competentes turcas iniciaron una investigación. Debido a que una investigación detallada requiere tiempo, al Gobierno de Turquía no le fue posible contestar la nota del Comité, de 4 de febrero de 1977, en el plazo solicitado de un mes.

A consecuencia de la investigación se determinó que en diciembre de 1975 el Banco Central de la República de Turquía concedió permisos de importación por un plazo máximo de 12 meses a cada una de las tres firmas de que se trata, es decir, Yurtcu Demir Sanayi Kollektif Sirketi, Ferro Celik Sanayi Ve Ticaret Limited Sirketi, y Yilmaz Ozdemir Ve Biraderleri Sirketi, que amparaban 7.500 toneladas de cargamentos procedentes de una empresa de la República Federal de Alemania. En cada uno de los tres permisos de importación se indicaba como país de origen del cargamento, y como receptor de la transferencia de fondos, a la República Federal de Alemania. La transacción quedó concluida en julio de 1976.

Se recordará que en un caso similar en que las mismas firmas fueron mencionadas en un contexto semejante, es decir, el Caso No. 265, las autoridades competentes turcas habían realizado un examen a fondo de todos los registros comerciales pertinentes de las empresas de que se trata y no habían encontrado prueba alguna de que ellas participaran en ninguna transacción comercial en contravención de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. Una averiguación amplia realizada en todas las oficinas gubernamentales que estuvieran en condiciones de proporcionar información útil había confirmado la conclusión de que dichas empresas habían realizado transacciones comerciales lícitas con la Klöckner and Co., de Duisburg, República Federal de Alemania.

En el caso actual, un nuevo examen de todos los registros comerciales pertinentes de las firmas turcas de que se trata y nuevas averiguaciones con todas las oficinas gubernamentales que estarían en condiciones de ayudar en la investigación no han podido producir absolutamente ninguna prueba que indique una contravención de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. Las autoridades turcas competentes han llegado a la conclusión de que las empresas turcas arriba mencionadas han adquirido de buena fe los tochos de acero de referencia a la empresa Klöckner and Co., de Duisburg, República Federal de Alemania.

Al transmitir esta información, el Representante Permanente de Turquía desea repetir una vez más que Turquía no mantiene relaciones políticas, diplomáticas ni consulares con el régimen ilegal de Rhodesia del Sur y ha proscrito toda relación comercial y económica con él. El Gobierno de Turquía siempre ha brindado su apoyo a las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en lo atinente al régimen ilegal de Rhodesia del Sur, y está decidido a seguir aplicándolas. Se recordará que dichas medidas fueron codificadas por el Gobierno de Turquía en su decreto de 18 de noviembre de 1968, cuyo texto fue comunicado a la Secretaría de las Naciones Unidas en la nota de esta Misión No. 1519/1019, de 13 de diciembre de 1968.

Si el Comité posee alguna prueba documental en relación con el Caso No. 284 que permita que las autoridades competentes turcas inicien una investigación de carácter judicial, el Gobierno de Turquía agradecería que se la remitiera. De no haber prueba documental que indique una contravención de las sanciones establecidas por el Consejo de Seguridad y el arriba mencionado decreto del Gobierno de Turquía de fecha 18 de noviembre de 1968, el Gobierno de Turquía lamenta no poder prestar más ayuda al Comité."

6. También se recibió una nota de fecha 20 de abril de la Misión Permanente de Panamá en la que transmitía el texto de un acuse de recibo de fecha 28 de febrero de 1977 enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, en el que informaba de que se había remitido el asunto a las autoridades competentes y de que toda decisión que se tomara sería transmitida en su oportunidad.

7. Asimismo en relación con el párrafo 4, se enviaron segundos recordatorios a Mónaco, Panamá, la República Federal de Alemania y Suiza el 13 de mayo de 1977.

8. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 23 de mayo de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Un examen de los archivos comerciales de la compañía Klöckner and Co., Duisburg, no ha revelado que el cargamento de 11.000 toneladas métricas de palanquilla de acero enviado en julio de 1976 de Durban a Izmir a bordo del buque Alacritty fuera de origen sudrhodesio."

9. Se enviaron terceros recordatorios a Mónaco, Panamá y Suiza el 16 de junio de 1977.

10. En vista de que no se recibieron respuestas de Mónaco y Panamá en el plazo prescrito de dos meses, el Comité incluyó a esos Gobiernos en la 13a. lista trimestral que se publicó como comunicado de prensa el 25 de julio de 1977.

11. Se recibió del Observador Permanente de Mónaco ante las Naciones Unidas una respuesta de fecha 1º de agosto de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Tengo el honor de transmitirle una carta de fecha 27 de julio de 1977, que me dirigió Su Excelencia el Sr. André Saint-Mleux, Ministro de Estado, referente a la Compagnie Maritime Commerciale (COMACO) y a un cargamento de palanquilla de acero transportado por el buque Alacritty entre Sudáfrica y Turquía."

Texto de la carta

"Con referencia a las notas que enviaron a Vd. las Naciones Unidas el 10 de febrero y el 16 de junio de 1977 referentes a una investigación del origen de un cargamento de palanquilla de acero transportado por mar entre Sudáfrica y Turquía, tengo el honor de informarlo de que las autoridades de Mónaco no cuentan con información suficiente para dar una opinión respecto de la exactitud de los hechos notificados en relación con la Compagnie Maritime Commerciale (COMACO).

Como el buque de que se trata, Alacrity, tiene registro panameño y depende directamente de una compañía panameña, el Gobierno de Mónaco no puede denegar o confirmar las denuncias.

Sin embargo, le informaré de que el Gobierno de Mónaco, precisamente cuando estos hechos se señalaban a su atención, decidía disolver la mencionada compañía (COMACO), por otras razones."

• Como no se recibieron respuestas de Panamá ni de Suiza, el Comité volvió a aludir a esos Gobiernos en la 14a. lista trimestral que se publicó como comunicado prensa el 21 de octubre de 1977.

• En cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité en su 273a. sesión, se enviaron con fecha 25 de noviembre de 1977 al Representante Permanente de Panamá ante las Naciones Unidas y al Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas cartas del Presidente en que se anunciaba la intención de éste de ponerse en contacto con ellos a solicitud del Comité a fin de tratar de este caso en relación con el cual se hallaban aún pendientes las respuestas de sus Gobiernos después de tres recordatorios.

3) Caso No. 290. Tochos de acero - "Penmen": nota del Reino Unido de fecha 16 de marzo de 1977

• Por nota de fecha 16 de marzo de 1977, el Reino Unido envió información sobre el cargamento de tochos de acero transportado por el buque mencionado. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información, suficientemente digna de crédito como para justificar una investigación ulterior, en el sentido de que una partida de tochos de acero transportada a los Países Bajos era originaria de Rhodesia del Sur.

Según esa información, a mediados de abril de 1976, la MN Penmen se encontraba en el puerto de Durban donde cargó 9.000 toneladas de tochos de acero manufacturados en Rhodesia por la Rhodesian Iron and Steel Corporation (RISCO). El buque, que es propiedad de la Société française de transports maritimes, filial de la Compagnie navale Worms, 50 Boulevard Haussman, París, Francia, zarpó de Durban el 18 de abril de 1976 y posteriormente hizo escala en el puerto de Rotterdam, Países Bajos, donde se descargaron los tochos de acero para entrega a la Klöckner AG de Duisburg, República Federal de Alemania. Esta información también indica que los arreglos para la venta de los tochos fueron hechos por la Klöckner AG de Duisburg por intermedio de la FEMETCO AG de Zug, Suiza y de la Southern Transvaal Steel (Pty) de Johannesburgo.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno de los Países Bajos, a fin de ayudarlo en sus investigaciones sobre la posibilidad de que un cargamento de tochos de acero descargado en Rotterdam haya sido originario de Rhodesia del Sur.

El Comité podría también pedir al Secretario General que señalase la información precedente a la atención de los Gobiernos de la República Federal

de Alemania y de Suiza para ayudarlos en sus investigaciones sobre la posibilidad de que empresas establecidas en sus territorios estén implicadas en el suministro de tochos de acero de origen rhodesio a un importador de la República Federal de Alemania.

Asimismo, el Comité quizás desee pedir al Secretario General que señale la información precedente a la atención del Gobierno de Francia para ayudarlos en sus investigaciones relativas al transporte de tochos de acero que se cree son originarios de Rhodesia del Sur en un buque matriculado en Francia."

2. De conformidad con la práctica corriente del Comité, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se enviaron a Francia, los Países Bajos, la República Federal de Alemania y Suiza notas de fecha 28 de marzo de 1977 en las que se les transmitía la nota del Reino Unido y se les solicitaban observaciones al respecto.

3. Se recibieron respuestas de la República Federal de Alemania y de los Países Bajos, cuyas partes sustantivas dicen lo siguiente:

i) Nota de la República Federal de Alemania de 19 de mayo de 1977

"El Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota /del Secretario General/ de 28 de marzo de 1977, tiene el honor de comunicar lo siguiente:

La comprobación de cuentas comerciales externas de la firma Klöckner and Co., KG, de Duisburg, realizada mientras tanto, no ha proporcionado ningún indicio de que las 9.346 toneladas de tochos de acero transportadas de Durban a Rotterdam a bordo de la MN Penmen a mediados de abril de 1976, fueran originarias de Rhodesia del Sur. En los certificados de origen del cargamento figuraba Sudáfrica como país de origen.

El Representante Permanente de la República Federal de Alemania pide al Secretario General que transmita esta información al Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad ..."

ii) Nota de los Países Bajos de 31 de mayo de 1977

"El Representante Permanente del Reino de los Países Bajos ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota /del Secretario General/ de fecha 28 de marzo de 1977, tiene el honor de informarle de que aún no se ha finalizado la investigación que las autoridades de los Países Bajos realizan en este momento. Los resultados de la investigación se comunicarán al Secretario General tan pronto como se conozcan."

4. El 6 de junio se envió un primer recordatorio a Francia y Suiza y el 7 de julio de 1977 se les envió un segundo recordatorio.

5. Se envió a los Países Bajos una nota de fecha 11 de julio de 1977 en la que se preguntaba si se habían terminado las investigaciones y si se podían remitir los resultados al Comité.

Se recibió de Francia una respuesta de fecha 18 de julio de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Encargado de Negocios de Francia ante las Naciones Unidas ... con referencia a la carta /del Secretario General/ de fecha 28 de marzo de 1977, relativa a una nota del Gobierno del Reino Unido al Comité de Sanciones contra Rhodesia del Sur, tiene el honor de remitir la siguiente información:

En la nota del Reino Unido se afirma que a mediados de abril de 1976, la MN Penmen, un buque de bandera francesa, zarpó de Durban hacia Rotterdam con un cargamento de tochos de acero que, según se sospechaba, procedían de Rhodesia del Sur.

Después de una investigación completa sobre las actividades de la Compagnie navale Worms, llevada a cabo por las autoridades francesas, se determinó que a mediados de abril de 1976 la MN Penmen cargó efectivamente 9.000 toneladas de tochos de acero en Durban para transportarlas a Rotterdam. Sin embargo, el propietario insistió en que había actuado de buena fe sobre la base de los documentos proporcionados y que ignoraba totalmente el hecho de que esas mercaderías procedieran de Rhodesia.

No obstante, el Gobierno francés recordó enérgicamente a la Compagnie navale Worms las prohibiciones legales establecidas en 1968 respecto del transporte de productos originarios de Rhodesia.

Asimismo, señaló que la empresa debía ocuparse de determinar la autenticidad de los documentos que le presentaban."

Como no se recibió respuesta de Suiza en el plazo fijado de dos meses, el Comité incluyó a ese Gobierno en la 13a. lista trimestral que se publicó como comunicado de prensa el 25 de julio de 1977.

También en relación con el documento S/AC.15/Case No. 290, se envió a Suiza tercer recordatorio de fecha 8 de agosto de 1977.

Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 31 de agosto de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente Interino del Reino de los Países Bajos ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar al Secretario General lo siguiente:

Se ha completado la investigación efectuada por las autoridades de los Países Bajos con respecto al desembarque en Rotterdam de una partida de tochos de acero procedente, según se cree, de Rhodesia del Sur. La investigación revela que la MN Penmen arribó a Rotterdam el 9 de mayo de 1976 con un cargamento de 9.346.306 kg de tochos de acero. Posteriormente, la partida fue transportada en tránsito a la República Federal de Alemania. Por lo tanto, en los Países Bajos no se efectuó declaración alguna de importación de esa partida. Las empresas de estibadores y de agentes de navegación neerlandeses involucrados no poseen ninguna documentación ni otra información que indique una procedencia que no sea Sudáfrica."

10. Como no se recibió respuesta de Suiza, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en la 14a. lista trimestral que se publicó como comunicado de prensa el 21 de octubre de 1977.

11. En cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité en su 273a. sesión, se envió con fecha 25 de noviembre de 1977 al Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas una carta del Presidente en que se anunciaba la intención de éste de ponerse en contacto con él a solicitud del Comité a fin de tratar de este caso en relación con el cual se hallaba aún pendiente la respuesta de su Gobierno después de tres recordatorios.

89) Caso No. 295. Lingotes de acero - "Johnny B": nota del Reino Unido de fecha 30 de mayo de 1977

1. En nota de fecha 30 de mayo de 1977, el representante del Reino Unido envió información relativa a un cargamento de lingotes de acero embarcado en el buque mencionado. El texto de dicha nota se reproduce seguidamente:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que tiene información, suficientemente verosímil para merecer mayor investigación, de que algunas compañías de Alemania occidental y Suiza han organizado la venta de lingotes de acero rhodesio a dos compañías turcas.

Según la información, la nave Johnny B se encontraba en Port Elizabeth a comienzos de febrero de 1977 donde embarcó un cargamento de aproximadamente 10.000 toneladas métricas de lingotes de acero suministrados por la Rhodesian Iron and Steel Corporation (RISCO). La Johnny B, que es de la Viaventura Oceanic Annadora S.A., de Panamá, partió de Port Elizabeth el 16 de febrero para hacer escala en el Puerto de Izmir el 26 de marzo, donde el embarque fue descargado para su entrega a dos compañías turcas. Las compañías son la Yutcu Demir Sanayi Ve Tic Koll Sti, de Gazi Bulvari, Izmir; y la Sozkesen Koll Sti, M Ali Sozkesen Ve Kardesleri, de Denizli.

Según se informa, la venta fue arreglada en nombre de RISCO por Klöckner AG, de Duisburg (Alemania occidental) por conducto de FEMETCO AG, de Zug (Suiza) y de Inter-Metmin (Pty), Ltd., de Johannesburgo.

El Gobierno del Reino Unido sugiere asimismo que el Comité tenga a bien pedir al Secretario General que señale la información que antecede a la atención de los Gobiernos de la República Federal de Alemania y de Suiza a fin de ayudarlos en sus investigaciones sobre la posibilidad de que compañías de sus territorios estén actuando como agentes en la exportación de mercancías de Rhodesia del Sur.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité tenga a bien pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno de Turquía para ayudarlo en sus investigaciones sobre la posibilidad de que empresas turcas hayan estado comerciando con Rhodesia del Sur.

El Gobierno del Reino Unido sugiere, además, que el Comité tenga a bien pedir al Secretario General que señale la información que antecede a la atención del Gobierno de Panamá para ayudarlo en sus investigaciones sobre

la posibilidad de que una nave de una compañía de su territorio haya transportado mercancías de origen rhodesio."

De conformidad con la práctica establecida por el Comité con arreglo al procedimiento "sin objeciones", se enviaron a Panamá, la República Federal de Alemania, Suiza y Turquía, notas de fecha 13 de junio de 1976 en que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban comentarios a la misma.

Se recibió un acuse de recibo de Panamá, de fecha 20 de julio de 1976, en el que se manifestaba que, en esa fecha, se había transmitido la nota del Secretario General al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá para que tomara las medidas apropiadas.

Se recibió una respuesta de Turquía, de fecha 11 de julio de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota del Secretario General de fecha 13 de junio de 1977, tiene el honor de informarle de que las autoridades competentes de Turquía están realizando investigaciones basándose en la nota de fecha 30 de mayo de 1977 dirigida al Comité del Consejo de Seguridad por el Gobierno del Reino Unido y transmitida por el Comité al Representante Permanente de Turquía.

El Representante Permanente de Turquía desea informar al Secretario General de que, como consecuencia del largo tiempo necesario para las investigaciones detalladas que están realizando las autoridades turcas competentes, es posible que el Gobierno de Turquía no pueda responder a la nota mencionada en el plazo de un mes, como se pedía en ella.

El Representante Permanente de Turquía desea reiterar, al respecto, que el Gobierno de Turquía ha apoyado siempre y está decidido a seguir aplicando las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad respecto del régimen ilegal de Rhodesia del Sur. Puede recordarse que esas medidas fueron codificadas por el Gobierno de Turquía por medio de un decreto de 18 de noviembre de 1968.

El Representante Permanente de Turquía solicita al Secretario General que transmita esta información al Comité del Consejo de Seguridad."

Con fecha 12 de septiembre de 1977 se enviaron primeros recordatorios a Panamá, la República Federal de Alemania y Suiza.

Se envió a Turquía una nota de fecha 22 de septiembre de 1977, en que se querría si las autoridades turcas habían concluido sus investigaciones y podían comunicar sus resultados al Comité.

Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 10 de octubre de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ... con referencia a las notas del Secretario General del 13 de junio y del 12 de septiembre de 1977, tiene el honor de comunicar lo siguiente:

La comprobación de cuentas de las transacciones comerciales exteriores realizada en la firma de Klöckner and Co. KG, de Duisburg, no arrojó pruebas de que los lingotes de acero transportados de Port Elizabeth a Izmir a bordo de la motonave Johnny B en febrero y marzo de 1977 fueran de origen sudrhodesio.

El Gobierno Federal reitera su posición enunciada en la nota de esta Misión de fecha 27 de mayo de 1977, copia de la cual se anexa para mayor conveniencia c/. Se pueden adoptar nuevas medidas únicamente sobre la base de pruebas lo suficientemente sólidas para justificar una investigación judicial. Si el Estado informante posee tales pruebas quizá desee considerar la posibilidad de ponerlas a disposición del Gobierno Federal."

El 14 de octubre de 1977 se enviaron segundos recordatorios a Panamá y Suiza.

Se recibió de Turquía una respuesta de fecha 17 de octubre de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota /del Secretario General/ de fecha 22 de septiembre de 1977 relativa al Caso No. 295, tiene el honor de comunicar lo siguiente:

La investigación relativa al presente caso, que fue anunciada en la nota No. 969/228 de esta Misión de fecha 11 de julio de 1977, ha concluido ya. Debido a que hubo que examinar minuciosamente la documentación comercial pertinente de las firmas involucradas, no le fue posible al Gobierno de Turquía responder a las preguntas del Comité dentro del plazo prescrito de un mes.

La información obtenida como resultado de la investigación muestra que en enero de 1977, el Banco Central de la República de Turquía concedió permisos de importación a las dos firmas turcas involucradas, es decir, Yurtcu Demir Sanayi Kollektif Sirketi y Sözkesen Kollektif Sirketi, en lo concerniente a cargamentos de lingotes de acero de una firma de la República Federal de Alemania. En cada uno de los permisos se señalaba que la República Federal de Alemania era el país de origen del cargamento y el país receptor de la remesa de fondos. El examen detallado de la documentación comercial pertinente de las firmas turcas involucradas y las exhaustivas investigaciones en todas las oficinas gubernamentales que estaban en condiciones de proporcionar información valiosa no han producido prueba alguna en absoluto que indique una contravención de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. Las autoridades turcas competentes han llegado a la conclusión de que las mencionadas firmas turcas han llevado a cabo transacciones comerciales legales y han adquirido de buena fe los lingotes de acero del caso a la empresa Klöckner and Co., de Duisburg, República Federal de Alemania.

Al transmitir esta información, el Representante Permanente de Turquía desea reiterar que Turquía no mantiene relaciones políticas, diplomáticas o consulares con el régimen ilegal de Rhodesia del Sur y ha prohibido todas las relaciones comerciales y económicas con él. El Gobierno de Turquía ha apoyado siempre y está decidido a continuar aplicando las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en contra del régimen ilegal de Rhodesia del Sur. Como

c/ Véase el texto de la nota mencionada en 82) Caso No. 236, párr. 8, supra.

se recordará, el Gobierno de Turquía codificó dichas medidas por su decreto del 18 de noviembre de 1968, cuyo texto fue comunicado a la Secretaría de las Naciones Unidas en la nota No. 1510/1019 de esta Misión de fecha 13 de diciembre de 1968.

Si el Comité posee pruebas documentales en relación con el Caso No. 295 que permitan a las autoridades turcas competentes realizar investigaciones judiciales, el Gobierno de Turquía agradecería que le fuesen proporcionadas. En ausencia de pruebas documentales que establezcan que se han contravenido las sanciones establecidas por el Consejo de Seguridad y el mencionado decreto del Gobierno de Turquía de fecha 18 de noviembre de 1968, el Gobierno de Turquía lamenta no poder prestar más ayuda al Comité.

El Representante Permanente de Turquía pide al Secretario General que transmita esta información al Comité del Consejo de Seguridad ..."

Como no se recibieron respuestas de Panamá ni de Suiza dentro del plazo prescrito de dos meses, el Comité incluyó a esos Gobiernos en la 14a. lista trimestral se publicó como comunicado de prensa el 21 de octubre de 1977.

El 28 de noviembre de 1977 se enviaron terceros recordatorios a Panamá y a
za.

Caso No. 298. Palanquilla de acero - "Agios Nicolaos": nota del Reino Unido de 14 de julio de 1977

En nota de 14 de julio de 1977 el Reino Unido presentó información referente envío de palanquilla de acero a bordo del buque mencionado. El texto de la nota reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité que posee información suficientemente fidedigna para justificar investigaciones ulteriores de que una empresa de la Costa de Marfil ha importado palanquilla de acero proveniente de Rhodesia.

La información se refiere al hecho de que el navío Agios Nicolaos estuvo en el puerto de Durban a fines de marzo de 1977 y embarcó una carga de unas 1.500 toneladas de palanquilla de acero suministrada por la compañía Rhodesian Iron and Steel Corporation (RISCO). El Agios Nicolaos, propiedad de la Trinity Shipping Co. Ltd. de El Pireo, zarpó de Durban el 31 de marzo e hizo después escala el 4 de mayo en el Puerto de Abidjan, donde el envío se descargó para su entrega a la Industrie Métallurgique de la Cotê d'Ivoire, Apartado 20920, Abidjan.

La venta fue concertada en representación de RISCO por Klockner AG de Duisburgo, a través de Femetco AG, de Zug, y de Inter Metmin (Pty) Ltd., de Johannesburgo.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno de la Costa de Marfil a fin de ayudarle en su investigación respecto de la posibilidad de que una compañía de su territorio haya importado productos provenientes de Rhodesia del Sur.

El Gobierno del Reino Unido sugiere asimismo que el Comité pida al Secretario General que señale la información precedente a la atención de los Gobiernos de la República Federal de Alemania y de Suiza a fin de ayudarles en sus investigaciones respecto de la posibilidad de que compañías ubicadas en sus territorios hayan actuado como agentes de exportación de géneros provenientes de Rhodesia del Sur.

El Gobierno del Reino Unido sugiere asimismo que el Comité pida al Secretario General que refiera la información precedente a la atención del Gobierno de Grecia a fin de ayudarle en su investigación respecto de la posibilidad de que un navío propiedad de una compañía de su territorio, o en él matriculado, haya transportado géneros provenientes de Rhodesia del Sur."

De conformidad con la práctica establecida del Comité con arreglo al procedimiento de no objeción, se enviaron a Alemania, República Federal de, la Costa de Marfil, Grecia y Suiza notas de 22 de julio de 1977 en que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban observaciones al respecto.

El 23 de septiembre de 1977 se enviaron primeros recordatorios a Alemania, República Federal de, la Costa de Marfil y Suiza.

4. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 29 de septiembre de 1977 cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas, refiriéndose a la nota del Secretario General de fecha 22 de julio de 1977, tiene el honor de comunicar que las autoridades griegas competentes han iniciado ya investigaciones sobre el caso en cuestión. Dado que tales investigaciones están pendientes, el Gobierno griego no se halla aún en condiciones de informar de su resultado al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968), pero dará al Comité una respuesta sustantiva a la mayor brevedad.

En consecuencia, el Gobierno griego agradecería mucho que el Comité concediera más tiempo que el indicado en la nota mencionada anteriormente, a fin de que las investigaciones en marcha sean llevadas a buen fin."

5. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de 18 de octubre de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar lo siguiente.

Como en casos anteriores de índole similar, la comprobación de cuentas de transacciones de comercio exterior que se realizó en la firma Klößner and Co., de Duisburgo, no arrojó pruebas de que los lingotes de acero transportados de Durban a Abidjan en la primavera de 1977 a bordo del buque Agios Nicolaos procediera de Rhodesia del Sur.

El Representante Permanente de la República Federal de Alemania agradecería que la presente nota se leyera conjuntamente con sus notas de fechas 10 de octubre y 27 de mayo de 1977, relativas a los casos Nos. 236, 239, 246, 265, 266 y 295."

6. También se recibió de Grecia una respuesta de la misma fecha, que incluía pruebas documentales, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... en relación con la nota Sub No. 6152.61/AS 2411, de fecha 29 de septiembre de 1977, tiene el honor de adjuntar a la presente una copia del contrato uniforme de fletamiento a plazo del buque Agios Nicolaos, en que se estipula expresamente la obligación de los fletadores del buque de no efectuar transporte alguno de productos procedentes de Rhodesia del Sur.

El Representante Permanente de Grecia está convencido de que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) examinará en forma concluyente los resultados de las investigaciones realizadas por las autoridades griegas competentes."

7. Las pruebas documentales adjuntas a la nota consistían en un contrato uniforme de fletamiento a plazo celebrado el 17 de enero de 1977 entre Pankada Shipping Co. SA, de Panamá, propietaria del buque de matrícula griega Agios Nicolaos, y New Frontier Shipping, de Panamá, fletadores del buque. La cláusula No. 2 del contrato incluía la siguiente estipulación:

"El buque se utilizará únicamente en transacciones lícitas para el transporte de mercancías lícitas ... No se transportarán ... cargamentos de origen rhodesio, troncos, asfalto a granel, ..."

8. Al no recibirse respuestas de la Costa de Marfil y Suiza dentro del plazo dos meses que se había fijado, el Comité incluyó a dichos Gobiernos en la décima cuarta lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 21 de octubre de 1977.

9. El 26 de octubre de 1977 se enviaron segundos recordatorios a la Costa de Marfil y Suiza.

10. En virtud del procedimiento de no objeción, se envió a Panamá una nota de fecha 18 de noviembre de 1977, cuya parte sustantiva figura a continuación:

"En fecha reciente el Comité recibió información relativa a un cargamento de palanquilla de acero, que presuntamente procedía de Rhodesia del Sur, a bordo del buque Agios Nicolaos, que, según esa información, era de matrícula griega. Esa información figuraba en una nota del Gobierno del Reino Unido de fecha 14 de julio de 1977, copia de la cual se adjunta a la presente para su fácil referencia.

El Comité ha recibido ahora del Gobierno de Grecia información que señala que el cargamento de palanquilla de acero en cuestión se transportaba a bordo del buque Agios Nicolaos mientras ese buque había sido fletado por New Front Shipping, de Panamá, a Pankada Shipping Co., SA, propietarios del buque, también de Panamá. El contrato de fletamento, transmitido por Grecia, incluía una cláusula en la que se prohibía, entre otras cosas, el transporte de cargamentos procedentes de Rhodesia del Sur.

El Comité estimó que la información precedente debía transmitirse al Gobierno de V.E. con la petición de que las autoridades panameñas competentes iniciaran investigaciones con objeto de prestar asistencia al Comité en la determinación del verdadero origen del cargamento de lingotes de acero de que se trata. El Comité expresó la esperanza de que, al realizar su labor, las autoridades investigadoras tomaran en cuenta la documentación apropiada que recomienda en las notas de fechas 2 de septiembre de 1969 y 17 de junio de 1977 enviadas por el Secretario General a todos los Estados.

El Comité expresó además la esperanza de recibir una respuesta del Gobierno de Vuestra Excelencia a la mayor brevedad, de ser posible, en el plazo de un mes.

11. El 8 de diciembre de 1977 se enviaron terceros recordatorios a la Costa de Marfil y a Suiza.

91) Caso No. 308. Palanquilla de acero - "Markos, Fulstar and Fytheas": nota del Reino Unido de 11 de noviembre de 1977

1. En nota de 11 de noviembre de 1977, el Reino Unido presentó información referente al envío de palanquilla de acero a bordo de los buques mencionados. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité que posee información suficientemente fidedigna para justificar investigaciones ulteriores de que una empresa libanesa ha importado palanquilla de acero proveniente de Rhodesia.

La información es la siguiente:

- a. el navío Markos estuvo en el puerto de Durban en marzo de 1977 donde embarcó una carga de aproximadamente 5.000 toneladas de palanquilla de acero. El Markos, propiedad de Marcovista Shipping Corp. SA. de Panamá y registrado en Grecia, zarpó de Durban el 20 de marzo e hizo después escala en el puerto libanés de Trípoli, donde la expedición se descargó;
- b. el navío Fulstar estuvo en el puerto de Durban a mediados de abril de 1977, donde embarcó una carga de aproximadamente 5.000 toneladas de palanquilla de acero de Rhodesia. El Fulstar, propiedad de Fulstar Cis Nav SA Panama, filial de Fulship Greek Maritime Co. SA de Atenas, zarpó de Durban el 19 de abril y posteriormente hizo escala en Trípoli, donde el envío se descargó;
- c. el navío Pytheas estuvo en Durban a fines de abril de 1977 donde embarcó una carga de aproximadamente 5.000 toneladas de palanquilla de acero rhodesio. El Pytheas, que también es propiedad de Fulship Greek Maritime Co. SA de Atenas, zarpó de Durban el 23 de abril y posteriormente hizo escala en Trípoli donde el envío se descargó.

Los tres envíos fueron suministrados por la Rhodesian Iron and Steel Company (RISCO) y entregados a Consolidated Steel del Líbano. La venta fue concertada en representación de RISCO por Klockner AG de Duisburgo, Femetco AG de Zug e Inter-Metmin (Pty) de Johannesburgo.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno del Líbano a fin de ayudarlo en su investigación respecto de la posibilidad de que una compañía de su territorio haya importado productos provenientes de Rhodesia del Sur.

El Gobierno del Reino Unido sugiere asimismo que el Comité pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno de Grecia a fin de ayudarlo en sus investigaciones respecto de la posibilidad de que navíos registrados por compañías ubicadas en sus territorios hayan transportado géneros originarios de Rhodesia del Sur.

El Gobierno del Reino Unido sugiere asimismo que el Comité pida al Secretario General de las Naciones Unidas que refiera la información precedente a la atención de los Gobiernos de la República Federal de Alemania y de Suiza a fin de ayudarles en sus investigaciones respecto de la posibilidad de que compañías ubicadas en sus territorios hayan actuado como agentes de exportación de géneros provenientes de Rhodesia del Sur."

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité con arreglo al procedimiento de no objeción, se enviaron a Alemania, República Federal de, Grecia, Líba y Suiza notas de 5 de diciembre de 1977, en que se transmitió la nota del Reino U y se solicitaran observaciones al respecto.

92) Caso No. 309. Palanquilla de acero: - "Aghios Gerassimos": nota del Reino Unido de 17 de noviembre de 1977

1. En nota de 17 de noviembre de 1977, el Reino Unido presentó información referente al envío de palanquilla de acero a bordo del buque mencionado. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité que posee información suficientemente fidedigna para justificar investigaciones ulteriores de que cinco empresas turcas han importado palanquilla de acero proveniente de Rhodesia del Sur.

La información es como sigue: El navío Aghios Gerassimos estuvo en Port Elizabeth en febrero de 1977, donde embarcó una carga de aproximadamente 13.000 toneladas de palanquilla de acero. El Aghios Gerassimos, propiedad de la Endeavour Shipping Company de El Pireo, Grecia, zarpó de Port Elizabeth el 25 de febrero y posteriormente hizo escala en Yarinca, donde el envío se descargó para su entrega a dos clientes:

- a. Demir Topuz Sanayi Ve Ticaret A S, Karabuk, y
- b. Topuz Torcelik Sanayi Ve Ticaret A S, Karakoy, Aksu Han Hatm, 3, Estambul

El navío continuó viaje a Estambul donde se descargaron otros tres envíos para su entrega a:

- c. Turk Ticaret Bankasi A S, de Estambul, en nombre de Ibrahim Sozen, Yemenciler Cad No. 68, Karakoy
- d. Yapi Ve Kredi Bankasi A S, Taksim Branch, en nonbre de Yeni Gayret Demir Sanayi Ve Ticaret Ltd. Sti, Sevinc Sokak, No. 33, Alibeykoy, Estambul, y
- e. Akbank TAS, Estambul en nombre de Birlikdemir Hadde Cekme Sanayi Ltd. Sti, Bahariye Caddesi No. 103/4, Eyup, Estambul.

La palanquilla de acero fue suministrada por la Rhodesian Iron and Steel Company (RISCO). La venta fue concertada en representación de RISCO por Klockner AG de Duisburgo, República Federal de Alemania, Femetco AG de Suiza e Inter-Metmin (Pty) Ltd. de Johannesburgo.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité podría considerar oportuno pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señalara la información antedicha a la atención del Gobierno de Turquía a fin de colaborar con él en sus investigaciones respecto de la posibilidad de que cinco firmas turcas hayan importado productos de origen rhodesio.

El Gobierno del Reino Unido sugiere asimismo que el Comité podría considerar oportuno pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señalara la información antedicha a la atención del Gobierno de Grecia a fin de colaborar con él en sus investigaciones relativas a la posibilidad de que un buque registrado por una compañía en su territorio puede haber transportado productos originarios de Rhodesia del Sur.

El Gobierno del Reino Unido sugiere asimismo que el Comité podría considerar oportuno pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señalara la información antedicha a la atención de los gobiernos de la República Federal de Alemania y de Suiza a fin de colaborar con ellos en sus investigaciones relativas a la posibilidad de que compañías establecidas en sus territorios fueron intermediarias de la venta de productos de Rhodesia."

2. De conformidad con la práctica del Comité de seguir el procedimiento de no objeción, se enviaron a Grecia, la República Federal de Alemania, Suiza y Turquía notas de 5 de noviembre de 1977, en las que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban observaciones al respecto.

93) Caso No. 311. Palanquilla de acero - "Tini P. y Charalambos N Pateras": nota del Reino Unido de 23 de noviembre de 1977

1. En una nota de 23 de noviembre de 1977, el Reino Unido informó del envío de un cargamento de palanquilla de acero a bordo de los buques mencionados. El texto de la nota figura a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité que ha recibido información, lo suficientemente fidedigna como para justificar una nueva investigación, en el sentido de que firmas de Alemania Occidental han importado palanquilla de acero originaria de Rhodesia del Sur."

La información es como sigue:

- a. una consignación de aproximadamente 6.000 toneladas de palanquilla de acero suministrada por la Rhodesian Iron and Steel Corporation (RISCO) fue transportada desde Durban a Rotterdam a bordo del MV Tini P. La Tini P., registrada en Chipre, zarpó de Sudáfrica a mediados de junio de 1976 y llegó a Rotterdam el 10 de septiembre de 1976, donde el envío fue descargado para su entrega a un cliente en Troisdorf, República Federal de Alemania. Esta transacción se hizo por intermedio de Femetco AG de Zug e Inter-Metmin Ltd. de Johannesburgo. Los agentes navieros fueron Nobek de Rotterdam;
- b. una consignación de aproximadamente 9.000 toneladas de palanquilla de acero suministrada por RISCO fue transportada desde Durban a Amberes a bordo de la MV Charalambos N. Pateras. La nave, propiedad de Acme Shipping Corporation de Panamá, filial de Lyras Bros Ltd. de Londres y registrada en El Pireo, zarpó de Durban el 24 de diciembre de 1976 y posteriormente hizo escala en Amberes el 23 de enero de 1977, donde se descargó el envío para su entrega a un cliente en Troisdorf. Esta transacción se llevó a cabo por intermedio de Femetco AG de Zug, Klockner AG de Duisburgo e Inter-Metmin Ltd. de Johannesburgo.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité podría considerar oportuno pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señalara la antedicha información a la atención de los gobiernos de Bélgica, los Países Bajos, la República Federal de Alemania y Suiza con el fin de colaborar con ellos en sus investigaciones referentes a la posibilidad de que compañías establecidas en sus territorios sirvieran de intermediarias en la importación de productos de Rhodesia del Sur. Se sugiere asimismo que se pida a esas compañías que han servido de intermediarias en la importación de la palanquilla de acero los nombres y direcciones de los destinatarios en Troisdorf.

El Gobierno del Reino Unido sugiere también que el Comité podría considerar oportuno pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señalara la información antedicha a la atención de los gobiernos de Chipre y Grecia con el fin de colaborar con ellos en sus investigaciones relativas a la posibilidad de que buques registrados de sus territorios transportaran productos originarios de Rhodesia del Sur."

2. De conformidad con la práctica de no objeción seguida por el Comité, se envía a Bélgica, Chipre, Grecia, los Países Bajos, la República Federal de Alemania y Suiza notas de fecha 5 de diciembre de 1977, en las que se transmitía la nota del Reino Unido y se pedían sus observaciones al respecto.

Grafito

94) Caso No. 38. Grafito - "Kaaoland": nota del Reino Unido de 27 de agosto de 1969

Véase el anexo IV.

95) Caso No. 43. Grafito - "Tanga": nota del Reino Unido de 18 de septiembre de 1969

Véase el anexo IV.

96) Caso No. 62. Grafito - "Transvaal", "Kaaoland", "Stellenbosch" y "Swellendam" nota del Reino Unido de 22 de diciembre de 1969

Véase el anexo IV.

B. COMBUSTIBLES MINERALES

97) Caso No. 172. Petróleo crudo: nota del Reino Unido de 7 de mayo de 1974

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

C. TABACO

98) Caso No. 4. Tabaco - "Mokaria": nota del Reino Unido de 24 de enero de 1969

La información anterior relativa a este caso figura en el segundo informe del Comité.

2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe, véanse los párrafos 2-4 de 1) Caso No. 1 supra.

99) Caso No. 10. Tabaco - "Mohasi": nota del Reino Unido de 29 de marzo de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

100) Caso No. 19. Tabaco - "Goodwill": nota del Reino Unido de 25 de junio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

101) Caso No. 26. Transacciones con tabaco de Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 14 de julio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

102) Caso No. 35. Tabaco - "Montaigle": nota del Reino Unido de 13 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

103) Caso No. 82. Tabaco - "Elias L": nota del Reino Unido de 3 de julio de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

104) Caso No. 92. Cigarrillos presuntamente fabricados en Rhodesia: nota del Reino Unido de 21 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

105) Caso No. 98. Tabaco - "Hellenic Beach": nota del Reino Unido de 7 de octubre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

106) Caso No. 104. Tabaco - "Agios Nicolaos": nota del Reino Unido de 2 de noviembre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

107) Caso No. 105. Tabaco - "Montalto": nota del Reino Unido de 2 de noviembre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

108) Caso No. 149. Tabaco - "Straat Holland": nota del Reino Unido de 19 de julio de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe del Comité.
2. La información adicional respecto de las medidas tomadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.
3. El caso se examinó en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo, en la cual se decidió recomendar al Comité que cerrara el caso.
4. De conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo y con el procedimiento de no objeción seguido por el Comité, el caso se cerró.

109) Caso No. 156. Tabaco - "Hellenic Glory": nota del Reino Unido de 4 de octubre de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe del Comité.
2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe.
3. Al no haberse recibido respuesta de Zambia, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en las listas trimestrales decimosegunda y decimotercera, publicadas como comunicados de prensa el 14 de abril y el 25 de julio de 1977.
4. Al no haberse recibido la respuesta prometida por el Gobierno de Zambia en el acuse de recibo de fecha 17 de agosto de 1976, (véase el noveno informe, S/12265, vol. II, anexo II, 90) Caso No. 156, párr. 5), el Presidente reiteró su solicitud de reunirse personalmente con el Representante Permanente de Zambia ante las Naciones Unidas para examinar éste y otros casos relativos a Zambia.
5. El 26 de julio de 1977, el Presidente interino se reunió con la Representante Permanente de Zambia y examinó con ella los casos en cuestión. Para una reseña de la reunión, véase el informe del Presidente que se reproduce en el anexo I al presente informe.
6. Posteriormente, se invitó a la Representante Permanente de Zambia a que hiciera uso de la palabra en el Comité en su 296a. sesión, celebrada el 28 de julio de 1977, ocasión en que la Representante formuló una declaración general acerca de los casos. El texto de esa declaración, tal como se resumió en las actas del Comité, figura en el párrafo 20 de 254 Caso No. 154, infra.

110) Caso No. 157. Tabaco - "Oranjeland": nota del Reino Unido de 9 de octubre de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe del Comité.
2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe.
3. El caso fue examinado en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo, en la cual se decidió recomendar al Comité que se cerrase el caso.
4. De conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo y con el procedimiento de no objeción del Comité, el caso se cerró.

111) Caso No. 196. Tabaco - "Streefkerk" y "Swellendam": nota del Reino Unido de 5 de diciembre de 1974

1. La información relativa a este caso figura en el noveno informe del Comité.
2. A continuación se presenta información adicional sobre las medidas adoptadas en relación con este caso desde la presentación de ese informe.

3. El 11 de febrero de 1977, el representante del Reino Unido comunicó verbalmente a la Secretaría un acuse de recibo de la nota del Secretario General de fecha 13 de diciembre de 1976 e indicó que el asunto se había remitido a las autoridades competentes y estaba recibiendo la atención debida.

4. El 17 de febrero de 1977 se envió a Malawi un primer recordatorio.

5. Como complemento de las gestiones mencionadas en el párrafo 3 *supra*, se recibió del Reino Unido una nota de fecha 6 de abril de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a la nota del Secretario General de fecha 13 de diciembre de 1976 sobre el caso No. 196 que se refiere a información recibida por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur.

Las autoridades del Reino Unido siguen tratando de encontrar los documentos mencionados en la nota del Secretario General, pero la tarea no ha resultado fácil debido a que el Consulado del Reino Unido en Beira fue clausurado en enero de 1976. A la brevedad posible se enviará al Comité otra respuesta para su información."

6. Por no haberse recibido respuesta de Malawi en el plazo establecido de dos meses, el Comité incluyó al Gobierno de ese país, y nuevamente al de Sudáfrica, en la duodécima lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 14 de abril de 1977.

7. El 15 de abril de 1977 se envió a Malawi un segundo recordatorio.

8. Se recibió de Malawi una nota de fecha 26 de abril de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de la República de Malawi cumple con comunicar que el asunto sigue siendo objeto de activas investigaciones y desearía solicitar que se le diera más tiempo a fin de poder llevarlo a una conclusión satisfactoria."

9. En la 29ª sesión, celebrada el 2 de junio de 1977, el representante del Reino Unido hizo una declaración relativa al caso en la que se refirió a la nota de su delegación de 6 de abril de 1977, explicando que, debido a las circunstancias en las que se había clausurado el Consulado Británico en Beira en enero de 1976, la mayor parte de los documentos relacionados con el caso No. 196 habían sido destruidos. Sin embargo, en una reciente visita a Maputo había podido obtener varios documentos que aclararían la situación y permitirían al Comité adoptar nuevas medidas. Podía informar al Comité de que el Consulado Británico en Beira no había expedido certificados de origen para la parte de Mozambique de la carga del MV Swellendam, pero había expedido certificados de origen sobre la base de certificados expedidos previamente por las autoridades encargadas de asuntos relativos al tabaco de Malawi y Zambia. Una parte de la carga había sido consignada por una compañía conocida como Africa Shipping, cuya sede estaba en Johannesburgo. La sucursal de esa compañía en Beira había cerrado inmediatamente antes de que Mozambique alcanzara la independencia.

10. Los documentos presentados por el representante del Reino Unido comprendían dos copias de certificados de origen, certificados por el Consulado Británico en Beira respecto de un total de 671 balas, con un peso de 68.488 kilogramos de hojas de tabaco curado al sol, de Malawi, no elaborado, de las cosechas de 1973 y 1974, embarcado en MV Swellendam con destino a Rotterdam, así como un certificado expedido por la Cámara de Comercio de Beira en el que se declaraba que se habían emitido hojas de ruta (notas ferroviarias) en las que se certificaba que el tabaco no elaborado embarcado en el MV Swellendam con destino a Rotterdam en 74 cajones era procedente de Mozambique.

11. En la 292a. sesión, celebrada el 9 de junio de 1977, el representante del Reino Unido hizo una declaración relativa al caso en la que informó al Comité de que, respecto del caso Swellendam, las averiguaciones de su Gobierno eran incompletas porque los papeles del Consulado Británico en Beira habían sido destruidos cuando se clausuró esa oficina. El cargamento de que se trataba había estado compuesto por cuatro consignaciones separadas, una de las cuales representaba el saldo de un embargo anterior y era tan pequeña que era difícil seguir su rastro. Respecto de las dos consignaciones desde Malawi, era razonable suponer que el Consulado Británico en Beira había expedido certificados de origen. Eso dejaba el envío embarcado en virtud del conocimiento de embarque 13, que comprendía 74 cajones de tabaco supuestamente mozambiqueño consignado a Africa Shipping, con sede en la casilla de correos 3634 de Johannesburgo y con oficinas en Lourenço Marques (posteriormente cerrada), Salisbury y otros lugares. Según su información, el antiguo administrador de la oficina de Mozambique se había ido al Brasil.

12. En la misma sesión se decidió enviar una nota a los Países Bajos en la que se preguntaba si el Tribunal de Apelaciones de Amsterdam había dictado sentencia definitiva en el caso Streefkerk y también se pedía información respecto de la identidad del importador suizo de que se trataba. Respecto del caso Swellendam se decidió pedir a las autoridades de los Países Bajos que concentraran su atención en la consignación compuesta de los 74 cajones y que aclarasen si habían visto un certificado de origen distinto del expedido por las autoridades de Mozambique en relación con esos casos.

13. Se recibió de Malawi una respuesta de fecha 30 de junio de 1977 cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de la República de Malawi desea comunicar que el tabaco es la exportación más importante de Malawi. Después de buscar en los registros de exportaciones de tabaco, las autoridades competentes de control de tabaco de Malawi me han informado de que en agosto de 1974, entre el 6 de agosto y el 28 de agosto, se expidieron 13 certificados de origen para tabaco de Malawi consignado a los Países Bajos, se expidieron 15 certificados de origen para tabaco de Malawi consignado para el período comprendido entre el 3 y el 23 de septiembre, y luego en octubre de 1974 se expidieron 16 certificados de origen para tabaco de Malawi consignado también a los Países Bajos para el período comprendido entre el 8 y el 30 de octubre.

El Representante Permanente de la República de Malawi desea señalar que lo precedente demuestra que la información contenida en la nota PO 230 SORH (1-2-1) Caso No. 196 de 13 de diciembre de 1976, relativa a Malawi, no es suficientemente clara como para hacer que las investigaciones resulten definitivas."

14. De conformidad con el párrafo 4 supra, el 3 de agosto de 1977 se envió la nota propuesta a los Países Bajos.

15. Se envió a Malawi otra nota de 15 de agosto de 1976, en la que se solicitaba a las autoridades que ampliaran la información ya suministrada, en particular para indicar las cantidades exactas de tabaco de Malawi respecto de las cuales las autoridades de control de tabaco de Malawi habían expedido certificados de origen para su envío a los Países Bajos y, dentro de lo posible, los nombres de los buques utilizados y las fechas aproximadas en que tocaron el puerto o los puertos de carga.

16. Se recibió de los Países Bajos una respuesta con fecha 3 de octubre de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Según ya se comunicó, el caso de la motonave Streefkerk se remitió al Tribunal de Apelaciones de Amsterdam después que la Suprema Corte de los Países Bajos anuló el fallo del Tribunal de Apelaciones de La Haya. El Tribunal de Apelaciones de Amsterdam absolvió a la empresa acusada y ordenó que se devolviera al importador suizo el cargamento de tabaco embargado. El Tribunal de Apelaciones de Amsterdam se pronunció a favor de la absolución porque en su opinión no se había comprobado que el tabaco de que se trataba procediera de Rhodesia del Sur.

En relación con el caso de la motonave Swellendam, el representante Permanente de los Países Bajos desea señalar que las autoridades de los Países Bajos no estuvieron en condiciones de inspeccionar ningún otro documento aparte de los mencionados en su nota No. 5870, de 29 de septiembre de 1976.

El Gobierno de los Países Bajos desea destacar una vez más que las autoridades neerlandesas están haciendo todo lo posible por asegurar el estricto cumplimiento de las sanciones contra Rhodesia del Sur.

Habida cuenta del enorme volumen del tráfico de frontera de los Países Bajos, no es siempre factible realizar nuevas investigaciones en aquellos casos en que las autoridades competentes ya han llegado a la conclusión de que las mercaderías de que se trata no provienen de Rhodesia del Sur."

17. Se envió a Malawi un primer recordatorio con fecha 19 de octubre de 1977.

18. Se envió a los Países Bajos otra nota de 18 de noviembre de 1977, en la que se solicitaba al Gobierno que proporcionara el nombre y la dirección del destinatario al cual el Tribunal de Apelaciones de La Haya dio orden de entregar dicho cargamento de tabaco embargado.

112) Caso No. 202. Tabaco - "M. Drammensfjord": nota del Reino Unido de 6 de marzo de 1975

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.

2. La información adicional respecto de las medidas tomadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.

3. En relación con el párrafo 4 de 93) Caso No. 202 que figura en el anexo II al noveno informe, el 29 de diciembre de 1976 se envió a Noruega la nota propuesta.

4. Se recibió de Noruega una respuesta de 14 de febrero de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a la nota /del Secretario General/ de fecha 29 de diciembre de 1976 en la que pedía posibles pruebas documentales suplementarias que confirmaran que el origen de algunas consignaciones de un cargamento de tabaco a bordo de la motonave noruega MV Drammensfjord no era Rhodesia del Sur.

El Gobierno de Noruega ha tomado nota de que el Comité ha aceptado las pruebas del origen distinto de Rhodesia del Sur de 292, 560 y 81 cajas de tabaco de Malawi. El origen de las 400 cajas de tabaco de Mozambique estaba respaldado por el Serviço de Exportação expedido el 9 de octubre de 1974 por la Dirección Provincial de Servicios de Comercio de Mozambique, en tanto que el origen de las 59, 46, 80 y 18 cajas de tabaco de Malawi estaba sustanciado solamente por manifiestos de carga de 25 de octubre de 1974.

Debido a los acontecimientos ocurridos en Mozambique desde 1974 y al tiempo que ha transcurrido, no es posible obtener nuevas pruebas documentales del origen del tabaco transportado en la motonave Drammensfjord en 1974.

Sin embargo, los propietarios de la motonave Drammensfjord han reafirmado la política permanente de la empresa de no transportar en sus buques cargamentos de origen sudrhodesio.

El Gobierno de Noruega espera que esta información facilite el examen ulterior de este asunto por el Comité."

5. El caso fue examinado en la segunda reunión del Grupo de Trabajo, en la que se decidió recomendar al Comité que se enviara otra nota a Noruega, pidiendo que las autoridades de ese país realizaran una nueva investigación a fin de saber si el embarcador o importador tenía alguna documentación que pudiera determinar el verdadero origen de la parte restante del cargamento.

6. De conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo y con el procedimiento de no objeción del Comité, se envió la nota propuesta a Noruega el 11 de agosto de 1977.

7. Se recibió de Noruega una respuesta, de fecha 8 de septiembre de 1977, cuya parte sustantiva reza así:

"El Representante Permanente Interino de Noruega ... tiene el honor de referirse a la nota de 11 de agosto de 1977 del Secretario General en que éste pedía al Gobierno noruego que efectuara nuevas averiguaciones, respecto de la disponibilidad de documentos adicionales, que permitieran determinar el verdadero origen de ciertas consignaciones de un cargamento de tabaco embarcado a bordo del buque noruego MV Drammensfjord.

Tras nuevo examen de las diversas fuentes de información relativas al caso mencionado, atendiendo a la solicitud contenida en la referida nota del Secretario General, el Gobierno noruego desea reiterar su buena disposición a cooperar plenamente con el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, y a tomar desde un principio todas las medidas necesarias para facilitar el trabajo del Comité. No obstante, dado que el Gobierno noruego no dispone de otra información del tipo de la solicitada por el Secretario General en su nota de 11 de agosto de 1977, el Gobierno reitera lo que ya dijo en nota de 14 de febrero de 1977:

"Debido a los acontecimientos que han venido ocurriendo en Mozambique a partir de 1974 y al tiempo transcurrido, no se pueden obtener más pruebas documentales con respecto al origen del tabaco transportado por el MV Drammensfjord en 1974. No obstante, los propietarios del MV Drammensfjord han reafirmado la política constante de la compañía de no transportar en sus navíos carga proveniente de Rhodesia del Sur."

8. El caso fue examinado en la quinta reunión del Grupo de Trabajo, en la cual se decidió recomendar al Comité que se cerrase el caso.
 9. De conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo y con el procedimiento de no objeción del Comité, el caso se cerró.
- 113) Caso No. 207. Importación de tabaco por una compañía belga: nota del Reino Unido de 3 de julio de 1975
1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
 2. La información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.
 3. En la 285a. sesión del 10 de febrero de 1977, el representante del Reino Unido hizo al respecto una declaración, cuyo texto se reproduce a continuación:

"En respuesta a la petición del Gobierno de Bélgica, distribuida con la signatura Case No. 207 del 26 de febrero de 1976, las autoridades del Reino Unido han compilado ya una lista de los casos en que se sospecha que G. van Onacker en Zoon de Geraardsbergen ha importado tabaco procedente de Rhodesia del Sur, compilación prometida por mi delegación en la 271a. sesión de este Comité el 3 de junio de 1976.

Mi Gobierno considera que la información que voy a presentar al Comité es lo suficientemente fidedigna como para merecer que el Gobierno de Bélgica lleve a cabo una nueva investigación exhaustiva. Al mismo tiempo mi Gobierno lamenta que la información sea menos completa de lo que hubiera deseado, especialmente con respecto a los compradores y a los destinos finales de las consignaciones de que se trata. Por esta razón, mi Gobierno no considera que corresponda presentar notas individuales.

De acuerdo con la información de que dispone mi Gobierno, van Onacker en Zoon gestionó las siguientes transacciones entre la African Leaf Tobacco of Rhodesia Ltd. y varias terceras partes no identificadas:

a) En junio de 1975, una consignación de tabaco rhodesio fue encargada en Durban en el barco Vega que subsiguientemente entró al puerto de Barcelona el 18 de julio. El Vega es propiedad de Silvamar S.A. de Panamá, que es subsidiaria de la Compagnia Marittima Italiana SRL de Génova.

b) El 27 de octubre de 1975, el buque Hellenic Glory zarpó de Beira con destino a Grecia con tabaco rhodesio a bordo. El Hellenic Glory es de propiedad de Transpacific Carriers Corp. de Panamá, subsidiaria de Callimanopoulos PG, del Pireo.

c) El 17 de diciembre de 1975, el buque Hellenic Patriot zarpó de Beira con un cargamento de tabaco rhodesio destinado a Egipto. El Hellenic Patriot es de propiedad de Hellenic Lines Ltd. del Pireo, otra subsidiaria de Callimanopoulos PG.

d) El 24 de febrero de 1976, el buque Hellenic Ideal zarpó de Durban con una consignación de tabaco rhodesio y entró al puerto de Nueva York el 19 de marzo. El Hellenic Ideal también es propiedad de la Hellenic Lines Ltd.

e) El 30 de marzo de 1976, el vapor Mikhail Kedrov zarpó de Beira con un cargamento de tabaco rhodesio y entró al puerto de Iskenderum el 20 de abril. El Mikhail Kedrov forma parte de la flota mercante de la URSS."

4. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la misma sesión, se envió a Bélgica una nota de 4 de marzo de 1977, en la que se transmitía la información adicional contenida en la declaración del representante del Reino Unido y se solicitaba que las propias autoridades belgas emprendieran investigaciones adicionales a la luz de dicha información.

5. Se enviaron a Bélgica los recordatorios primero, segundo y tercero, de fechas 5 de mayo, 6 de junio y 7 de julio de 1977, respectivamente.

6. Al no haberse recibido respuesta de Bélgica dentro del período establecido de dos meses, el Comité incluyó a ese Gobierno en su decimotercera lista trimestral que se publicó como comunicado de prensa el 25 de julio de 1977.

7. Se ha recibido de Bélgica una respuesta de fecha 29 de agosto de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Tengo el honor de referirme a su nota ... de fecha 7 de julio de 1977, relativa a casos en que se sospecha que la empresa belga van Onacker y Zoon ha violado las sanciones impuestas contra Rhodesia al importar tabaco procedente de Rhodesia del Sur.

He señalado la información que me comunicó usted respecto de este asunto a la atención del Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica. El Ministro ordenó a las autoridades competentes que realizaran una nueva investigación, la cual demostró que no se podían formular cargos concretos contra la empresa van Onacker y Zoon en relación con la importación de tabaco de Rhodesia. Las solicitudes de información dirigidas a la propia empresa y a las organizaciones interesadas no han llegado a confirmar que la compañía van Onacker haya realizado ninguna transacción objetable ni que haya servido de intermediaria entre la "Africa Leaf Tobacco of Rhodesia, Ltd." y diversos compradores que no pueden ser identificados fácilmente.

Espero que esta información adicional permita finalmente que concluya el examen del caso."

8. El caso se examinó en la quinta reunión del Grupo de Trabajo, en la cual se decidió recomendar al Comité que cerrara el caso.

9. De conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo y con el procedimiento de no objeción del Comité, el caso se cerró.

114) Caso No. 262. Tabaco - "Pereira d'Eca": nota del Reino Unido de 26 de abril de 1976

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe del Comité.

2. La información adicional acerca de las medidas tomadas en relación con el caso desde la presentación de este informe figura a continuación.

3. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 273a. reunión, el Presidente envió al Representante Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas una nota de 16 de diciembre de 1976, en la que anunciaba su decisión de ponerse en contacto con él, a solicitud del Comité, para examinar este y otro caso en relación con el cual aún quedaban respuestas pendientes después de tres recordatorios.

4. En relación con el párrafo 4 de 95) Caso No. 262 en el anexo II al noveno informe, el Comité incluyó nuevamente a Portugal en sus listas trimestrales decimosegunda, decimotercera y decimocuarta, que fueron publicadas como comunicados de prensa los días 14 de abril, 25 de julio y 21 de octubre de 1977.

5. En relación con el párrafo 3 *supra*, el Presidente envió al Representante Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas una carta similar de 25 de noviembre de 1977, con referencia a varios casos, incluido éste, en relación con los cuales aún quedaban respuestas pendientes después de tres recordatorios. En el momento de preparación del presente informe aún no había tenido lugar la reunión propuesta.

115) Caso No. 281. Comercio de tabaco procedente de Rhodesia del Sur vía Suiza: nota del Reino Unido de fecha 1º de septiembre de 1976

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona información adicional sobre las medidas adoptadas con respecto a este caso desde la presentación de ese informe.
3. En relación con los párrafos 3 y 4 de 96) Caso No. 281, del noveno informe, el Comité examinó la cuestión en su 284a. sesión celebrada el 21 de diciembre de 1976, en la cual aprobó el texto de la nota propuesta y decidió que la nota del Reino Unido, en su forma enmendada, se enviara inmediatamente a los gobiernos en ella mencionados. También se decidió que el último párrafo de la nota original del Reino Unido se modificara según fuera menester para que dicha nota se transmitiera a todos los otros Estados Miembros.
4. En consecuencia, el 22 de diciembre de 1976 se envió la nota del Reino Unido, en su forma enmendada, a Bulgaria, Checoslovaquia, la República Democrática Alemana y Suiza; la misma nota, modificada con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a todos los Estados Miembros excepto Bulgaria, Checoslovaquia, la República Democrática Alemana, Rumania y la URSS el 21 de enero de 1977.
5. Se recibieron respuestas de Checoslovaquia y de la República Democrática Alemana a la nota anterior del Secretario General del 22 de diciembre de 1976, y del Zaire, el Canadá y Austria a la nota del Secretario General de fecha 21 de enero de 1977. Las partes sustantivas de esas respuestas dicen lo siguiente:

i) Nota de fecha 21 de enero de 1977 de Checoslovaquia

"El Representante Permanente de la República Socialista Checoslovaca ante las Naciones Unidas ... en relación con la nota del Secretario General de fecha 22 de diciembre de 1976, a la que se adjuntó la nota del Reino Unido de fecha 1º de septiembre de 1976 dirigida al Comité del Consejo de Seguridad, tiene el honor de informar lo siguiente:

La República Socialista Checoslovaca no reconoce al régimen ilegal de Rhodesia del Sur, no mantiene relaciones diplomáticas ni de ningún otro tipo con él y aplica constantemente todas las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

Las investigaciones realizadas por las autoridades checoslovacas competentes con respecto a la información que figura en el anexo a la nota antedicha han demostrado que ninguna organización comercial checoslovaca ha tenido tratos con la Michelle Enterprises (PVT), Ltd., de Salisbury, agencia comercial rhodesia controlada por el Sr. Brian Comrie.

Las autoridades checoslovacas competentes han averiguado también que ninguna organización comercial checoslovaca ha realizado transacciones por conducto de tres compañías suizas (Comaisa, SA, Tobatrade, SA y Centrex, SA) hacia o desde Rhodesia del Sur.

El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca aprovecha esta oportunidad para expresar una vez más su pleno apoyo a todas las medidas adoptadas por las Naciones Unidas con miras a ayudar a poner fin a la existencia del régimen ilegal de Rhodesia del Sur."

ii) Nota de fecha 25 de enero de 1977 del Zaire

"La Misión Permanente de la República del Zaire ante las Naciones Unidas . . . tiene el honor de informar al Secretario General que el contenido de su nota ha sido comunicado a las autoridades zairenses competentes a fin de que se puedan tomar medidas apropiadas para impedir todo trato entre el Zaire y las compañías suizas de que se trata."

iii) Nota de fecha 28 de enero de 1977 del Canadá

"El Representante Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas . . . tiene el honor de referirse a la carta del Secretario General . . . relativa al comercio de tabaco de Rhodesia del Sur por cierto número de países mediante la coordinación de tres compañías suizas."

El Representante Permanente del Canadá desea hacer saber al Secretario General que la información contenida en esa nota ha sido señalada a la atención de las autoridades canadienses pertinentes a fin de que tomen las medidas del caso."

iv) Nota de fecha 1^o de febrero de 1977 de la República Democrática Alemana

"Las autoridades competentes de la República Democrática Alemana han examinado concienzudamente la nota antedicha y han comprobado que las alegaciones que aparecen en la nota del Reino Unido del 1^o de septiembre de 1976 respecto de una violación de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad por parte de empresas de comercio exterior de la República Democrática Alemana, no están de acuerdo con los hechos. Las investigaciones realizadas han establecido claramente que ninguna empresa de comercio exterior de la República Democrática Alemana ha mantenido relaciones comerciales con la agencia comercial de Rhodesia mencionada en la nota del Reino Unido ni ha realizado operación alguna de comercio exterior en los artículos mencionados en la nota por conducto de las tres compañías suizas nombradas."

En 1965, las empresas de comercio exterior de la República Democrática Alemana recibieron instrucciones de suspender todo comercio con Rhodesia del Sur. Esta prohibición del comercio está de acuerdo con la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad y se cumple estrictamente."

El Gobierno de la República Democrática Alemana reafirma el principio irrevocable de su política de apoyo, por todos los medios a su alcance, a la justa lucha de los pueblos oprimidos contra el colonialismo, el neocolonialismo, el racismo y la política de apartheid, y propugna constantemente la aplicación del derecho del pueblo de Zimbabwe a la libre determinación."

El Gobierno de la República Democrática Alemana asegura el cumplimiento sin restricción de las disposiciones de las resoluciones 253 (1968) y 277 (1970) del Consejo de Seguridad por todas las personas naturales y jurídicas que están bajo la jurisdicción de la República Democrática Alemana."

v) Nota de fecha 10 de febrero de 1977 de Austria

"El Representante Permanente de Austria ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar /al Secretario General/ que la información allí contenida ha sido señalada a la atención de las autoridades y organizaciones austríacas competentes, es decir, el Ministerio Federal de Comercio e Industria, el Ministerio Federal de Finanzas (incluso la Compañía Austríaca de Tabaco) y la Cámara Económica Federal."

6. Se transmitió para su distribución a los miembros del Comité, de conformidad con la solicitud que allí figura, una carta de fecha 17 de febrero de 1977 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por Centrex, S.A. d/ Ginebra, Suiza. En consecuencia, se transmitieron al Comité las partes sustantivas de la carta y de su documento adjunto, que se reproduce más abajo.

Carta dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por Centrex, S.A.

"Le agradeceríamos que tuviera a bien transmitir a los miembros del Consejo de Seguridad y, particularmente, a los miembros del Comité encargado de las sanciones contra Rhodesia, copia del desmentido que enviamos al Herald Tribune el 16 del corriente.

Asimismo, le agradeceríamos que transmitiera copia de la carta antes mencionada a los diversos servicios de prensa de las Naciones Unidas para su distribución a los corresponsables acreditados ante su honorable Organización."

Documento adjunto

Carta de fecha 16 de febrero de 1977 dirigida al Editor en Jefe del International Herald Tribune, S.A. París, Francia, por Centrex, S.A.

"En un artículo titulado "el Reino Unido cita un caso de comercio entre Rhodesia y la Unión Soviética", fechado por WP el 10 de febrero en las Naciones Unidas, Nueva York, y publicado en la edición del 11 de febrero de 1977, ustedes formularon ciertas acusaciones en las que se mencionaba, entre otras, cosas, a nuestra empresa.

d/ Una de las tres empresas suizas mencionadas en la nota de fecha 19 de septiembre de 1976 dirigida al Comité por el Reino Unido (véase el noveno informe, vol. II, anexo II 96) Caso No. 281, párr. 1) que, presumiblemente, encauzaron el comercio con terceros países de tabaco procedente de Rhodesia del Sur. Posteriormente, el Secretario General, a solicitud del Comité, envió notas, en relación con la del Reino Unido, a los países principalmente interesados, incluso Suiza, y a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas. En el momento de recibirse la carta de Centrex, S.A., aún se esperaba respuesta de Suiza.

Indicaban ustedes que nuestra empresa se había constituido específicamente para hacer de testaferro en operaciones comerciales entre Rhodesia y países del bloque Soviético.

Según se señalaba, esas operaciones se referían a la exportación de tabaco y otros productos agrícolas procedentes de Rhodesia y, por otra parte, a la importación por Rhodesia de productos químicos, metales y herramientas agrícolas procedentes de Europa Oriental.

Por la presente, desmentimos formal y categóricamente las acusaciones en contra nuestra que se hacen en el artículo mencionado.

1. CENTREX no se constituyó específicamente para los fines indicados en el artículo mencionado ni participó, siquiera ocasionalmente, en esas operaciones.

2. Los fundadores y propietarios de CENTREX, desde el comienzo de sus actividades, jamás han sido rhodesios ni ciudadanos del bloque soviético. Su fundación se remonta a 1962 y su constitución en Ginebra a 1968.

3. CENTREX no ha realizado nunca transacción alguna entre Rhodesia y un país del bloque soviético y jamás ha participado ni actuado como testaferro en una transacción de esa índole.

4. CENTREX jamás ha adquirido tabaco u otro producto agrícola procedente de Rhodesia ni ha participado de modo alguno en una transacción con Rhodesia relativa a esos productos.

CENTREX no tiene conocimiento alguno de que se fabriquen cigarrillos con tabaco rhodesio a fin de venderlos en el bloque soviético haciéndolos pasar por fabricados en los Estados Unidos o en el Reino Unido.

5. CENTREX jamás ha efectuado una transacción en productos procedentes de Europa oriental con destino a Rhodesia, específicamente, productos químicos, metales y herramientas y agrícolas.

6. Antes de la publicación de su artículo, CENTREX no tenía conocimiento alguno de las empresas u organizaciones mencionadas en ese artículo y, por lo tanto, mal podía haber tenido relaciones con ellas.

Como consecuencia de lo que antecede, los cargos aparecidos en su periódico y los formulados por las fuentes que allí se mencionan son totalmente inexactos, no tienen fundamento en la realidad y pueden causar graves perjuicios a CENTREX, desde el momento en que siembran dudas en el sentido de que nuestra empresa quizá actúe en forma incorrecta. Por ello, solicitamos que publique este desmentido en la próxima edición de su distinguido periódico.

Asimismo, agradeceríamos que mencionaran que el artículo publicado el 11 de febrero se basaba en datos que ustedes no podían verificar y que han resultado ser inexactos.

Si ustedes atienden las dos peticiones mencionadas, consideraremos terminado el asunto; de lo contrario, nos veremos obligados a adoptar las medidas legales correspondientes."

7. En nombre del Secretario General, se envió un acuse de recibo a CENTREX, S.A. el 3 de marzo de 1977.

8. Se recibió una respuesta de Bulgaria de fecha 3 de marzo de 1977, relacionada también con los casos 286 y 287. La parte sustantiva de esa respuesta dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de la República Popular de Bulgaria ante las Naciones Unidas ... en relación con las notas [del Secretario General] de fechas 22 de diciembre de 1976 (Caso No. 281); 25 de febrero de 1977 (Caso No. 286); y las notas adjuntas R 122/1 de 1.º de septiembre de 1976, R 122/24 de 15 de diciembre de 1976 y R 122/32 del 12 de enero de 1977 de la Misión Permanente del Reino Unido ante las Naciones Unidas, tiene el honor de señalar lo siguiente:

Según el contenido de dichas notas, el Gobierno del Reino Unido ha recibido información en el sentido de que la Michelle Enterprises (PVT) Ltd., de Triesenburg, Liechtenstein, en representación de la Rhodesian Tobacco Company, Tradimpex, ha realizado transacciones comerciales con el Monopolio Estatal Búlgaro de Tabaco (Bulgartabac) a fin de suministrar tabaco a Bulgaria. La información señala además que representantes de la compañía Intabex, con asiento en Suiza, han viajado a Sofía para sostener conversaciones con funcionarios de dicho organismo búlgaro.

El contenido de las notas de las Naciones Unidas fue señalado a la atención de las autoridades competentes de la República Popular de Bulgaria para que se efectuaran las investigaciones adecuadas. Como resultado de ellas, el Representante Permanente de esta Misión ha recibido instrucciones de que informe al Secretario General de las Naciones Unidas que las autoridades búlgaras consideran que la información contenida en las notas antes mencionadas del Reino Unido es totalmente incorrecta y carente de fundamento.

Además, el Representante Permanente de Bulgaria, sorprendido por dichas notas del Reino Unido, desea rechazar categóricamente las alegaciones de que empresas búlgaras de comercio exterior hayan realizado transacciones comerciales con la Michelle Enterprises de Salisbury o que hayan comerciado con la FA Intabex, S.A., de Ginebra y la Tobmark, Ltd., de Triesenburg, Liechtenstein. Ello constituye una distorsión evidente de los hechos. Lo insostenible de estas alegaciones queda evidenciado por las investigaciones efectuadas por las autoridades búlgaras competentes.

El Representante Permanente de la República Popular de Bulgaria también desearía subrayar enfáticamente que todas las organizaciones comerciales y de otra índole de la República Popular de Bulgaria cumplen estrictamente en la práctica la política del Gobierno, como siempre lo han hecho, de aplicar las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad al régimen racista minoritario ilegal de Rhodesia del Sur. La República Popular de Bulgaria, fiel a su política de apoyo y asistencia incondicionales a la lucha de liberación nacional de los pueblos coloniales y del pueblo de Zimbabwé, en particular, nunca ha tenido trato de naturaleza alguna con el régimen racista minoritario ilegal de Rhodesia del Sur. Estas acusaciones lanzadas contra Bulgaria representan un intento de distraer la atención de los verdaderos culpables de transgredir las decisiones del Consejo de Seguridad respecto de Rhodesia del Sur.

El Representante Permanente de la República Popular de Bulgaria ante las Naciones Unidas aprovecha esta oportunidad para pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que transmita el contenido de la presente nota al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968)."

9. En relación con el párrafo 5 supra, se recibieron comunicaciones de la República Federal de Alemania y de Filipinas, cuyas partes sustantivas dicen lo siguiente:

a) Nota de fecha 4 de abril de 1977 de la República Federal de Alemania

"El Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ..., con referencia a la nota /del Secretario General/ del 21 de enero de 1977, tiene el honor de informar /le/ que el Ministro Federal de Economía ha señalado el contenido de la nota a la atención de las organizaciones que agrupan las industrias alemanas del cigarrillo, el tabaco, los productos químicos y la elaboración de metales.

Se pidió a los destinatarios que informaran a sus miembros de la situación y les recordaran una vez más las disposiciones pertinentes de la Ley de Comercio Exterior de la República Federal de Alemania."

b) Nota de fecha 6 de abril de 1977 de Filipinas

"La misión de Filipinas ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General y, con referencia a la nota /del Secretario General/ de fecha 21 de enero de 1977, tiene el honor de adjuntar una copia de un memorando de fecha 1^o de marzo de 1977 que el Gobernador del Banco Central de Filipinas hizo enviar a los bancos mandatarios autorizados, en cumplimiento de las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, y de conformidad con el pedido del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de esa resolución relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur."

Documento adjunto

"Memorando a los bancos mandatarios autorizados
(No. 15 de 1^o de marzo de 1977)

En una nota del Secretario General de las Naciones Unidas de fecha 21 de enero de 1977 se informa sobre las actividades comerciales que efectúa cierto número de países con Rhodesia del Sur, en contravención de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad que impone sanciones económicas contra el Gobierno de Rhodesia.

De conformidad con la política del Gobierno de Filipinas sobre el asunto y con las disposiciones de la circular No. 262, de fecha 20 de agosto de 1968 - en la cual se prohíbe a todos los bancos mandatarios autorizados 1) emitir cartas de crédito para importaciones procedentes de Rhodesia del Sur, 2) vender divisas para su envío a Rhodesia del Sur, excepto para pagos especificados, y 3) expedir permisos para la exportación a ese país de productos básicos especificados - se prohíbe por la presente a todos los

bancos mandatarios autorizados y corredores de valores que den curso a transacción alguna de cualquier naturaleza de las siguientes empresas suizas, todas con base en Ginebra, Suiza:

1. Comaisa SA;
2. Tobatrade SA; y
3. Centrex SA

y se les ordena que tomen todas las medidas posibles para evitar que empresas, o individuos, o ambos, comercien con Rhodesia del Sur por intermedio de las empresas mencionadas.

(Firmado)"

0. En vista de que Suiza no respondió dentro del plazo prescrito de dos meses, el Comité incluyó al Gobierno de ese país en la 12a. lista trimestral que se publicó como comunicado de prensa el 14 de abril de 1977.

1. El 10 de mayo de 1977 se envió un tercer recordatorio a Suiza.
2. Se recibió de Suiza una respuesta de 19 de mayo de 1977, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a las notas de 22 de diciembre de 1976 y 16 de marzo, 7 de abril y 10 de mayo de 1977, respecto del Caso No. 281, en las que el Secretario General le informó de que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur querría que se realizara una investigación para determinar si las compañías Comaisa SA, Tobatrade SA y Centrex SA estaban realmente implicadas en la venta de tabaco rhodesio.

Como el Observador ha tenido ocasión de explicar detalladamente en las respuestas enviadas al Secretario General en relación con los Casos Nos. 2 y 103 (Nitrex SA y Rif Trading Company Ltd.), las autoridades suizas no tienen ningún control sobre las transacciones de ese tipo mientras los productos conexos no entren en territorio suizo. Sin embargo, han invitado a las compañías Comaisa, Tobatrade y Centrex SA a Ginebra para que respondan a las denuncias que figuran en la nota del Comité de Sanciones. En sus respuestas, las compañías Comaisa SA, Tobatrade SA y Centrex SA negaron las acusaciones.

Las autoridades federales siempre están dispuestas a examinar el asunto si el Comité puede proporcionarles nueva información al respecto."

3. El caso se examinó en la 284a. sesión, celebrada el 21 de julio de 1977, en la cual se decidió darlo por concluido.

14. Posteriormente se recibió una comunicación de Australia de fecha 14 de octubre de 1977, también relacionada al caso No. 293, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Australia ante las Naciones Unidas saluda al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse a sus notas /del Secretario General/ fechadas 21 de enero de 1977 (Case No. 281) y 29 de marzo de 1977 (Case No. 293).

El Representante Permanente de Australia tiene el honor de comunicar que, según investigaciones exhaustivas del Departamento de Aduanas de Australia, se ha comprobado que en los últimos 12 meses no ha habido en Australia importaciones procedentes de las empresas de que se trata."

15. El Comité tomo nota de la comunicación de Australia.

16) Caso No. 286. Comercio de tabaco por conducto de una compañía de Liechtenstein: nota del Reino Unido de fecha 12 de enero de 1977

Por nota de fecha 12 de enero de 1977 el Reino Unido dio a conocer información sobre comercio con tabaco proveniente de Rhodesia del Sur. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité que ha recibido información, suficientemente fidedigna como para merecer una investigación más a fondo, de que intereses rhodesios controlan una compañía en Liechtenstein con el objeto de exportar tabaco rhodesio.

Según dicha información, la Tobmark Limited, Triesenburg, Liechtenstein, es una organización que actúa como pantalla de la Rhodesian Tobacco Company, Trading Enterprises (Pvt) Ltd., Beatrice Road, Salisbury, de Rhodesia del Sur. La información indica que la oficina de Liechtenstein recibe pedidos y negocia contratos con diversos países en nombre de la compañía matriz de Rhodesia. Se dice que entre los clientes a quienes se exporta tabaco rhodesio por intermedio de la Tobmark se cuenta la Empresa Estatal de Tabaco del Iraq, Bagdad, y la Tabak Dso Bulgarskitutini, Sofia Ul Stamboliishi.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención de los Gobiernos del Iraq y Bulgaria a fin de ayudarles en sus investigaciones respecto de la posibilidad de que empresas u organismos establecidos en sus territorios estén comerciando con Rhodesia del Sur.

Tal vez el Comité desee además pedir al Secretario General que señale la información precedente a la atención del Gobierno de Liechtenstein y le pida que adopte las medidas necesarias para evitar el establecimiento, la compra o el funcionamiento en Liechtenstein de empresas cuyo propósito sea soslayar la aplicación de las sanciones contra Rhodesia del Sur.

El Comité podría también pedir al Secretario General que pusiera a todos los Estados Miembros sobre aviso de la probabilidad de que la Tobmark, Ltd., esté controlada por intereses rhodesios y les pidiera que, de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, adoptaran todas las medidas posibles para impedir que empresas y personas establecidas en sus territorios comercien con esa empresa o por intermedio de ella."

2. En la 285a. sesión del Comité se debatieron las medidas propuestas en la nota del Reino Unido. De conformidad con las decisiones tomadas en esa sesión, se enviaron notas con fecha 25 de febrero de 1977 a Bulgaria, Iraq y Liechtenstein para transmitirles la nota del Reino Unido y pedirles sus comentarios al respecto. En forma similar envió una nota de fecha 1º de marzo de 1977 a todos los Estados Miembros para transmitirles la nota del Reino Unido y señalar particularmente a su atención su último párrafo.

3. Se recibió una respuesta de Bulgaria de fecha 3 de marzo de 1977 cuya parte sustantiva figura en el párrafo 6 de 115) Caso No. 281, supra.

4. Se recibió de Birmania un acuse de recibo de fecha 14 de marzo, que también se refería al Caso No. 287, en el cual se decía que se había tomado debida nota del contenido de las notas del Secretario General de 1º de marzo de 1977 y que las notas se habían transmitido a las autoridades competentes de Birmania.

5. Se recibió de Suiza, en nombre de Liechtenstein, una respuesta de fecha 17 de marzo de 1977 cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"La Oficina del Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas ... se remite a la comunicación del Secretario General de 25 de febrero de 1977, en la que se adjuntaba una nota de fecha 12 de enero de 1977 procedente del Reino Unido para el Gobierno de Liechtenstein sobre una cuestión relacionada con las sanciones contra Rhodesia del Sur.

Sobre la base de documentos suministrados al Gobierno de Liechtenstein, concretamente la nota del 12 de enero de 1977 de la Misión del Reino Unido en Nueva York, no es posible determinar si Tobmark Ltd., vendió tabaco a la compañía iraquí Iraqi Tobacco State Enterprises y a la compañía búlgara Tabak DSO Bulgarskitutini. Para ocuparse de la cuestión, las autoridades competentes de Liechtenstein necesitarían documentos o cualquier tipo de pruebas que indicaran que Tobmark, Ltd. violó la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad. ¿Podría el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) o la delegación del Reino Unido suministrar tales pruebas para que las autoridades competentes pudieran proseguir sus investigaciones?"

6. Se recibió una respuesta del Iraq de fecha 31 de marzo de 1977, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente del Iraq ante las Naciones Unidas ..., con referencia a la nota del Secretario General de fecha 25 de febrero de 1977, tiene el honor de manifestar que, cumpliendo firmemente las disposiciones de la resolución No. 253 (1968) del Consejo de Seguridad, las autoridades del Iraq han manifestado que la Compañía General de Tabacos del Iraq nunca ha mantenido ninguna clase de relaciones comerciales con la compañía mencionada (Tobmark) y nunca ha importado ninguna clase de tabaco de Rhodesia. Todo el tabaco importado procede de Zambia o Mozambique. Se debe mencionar que a los proveedores de tabaco del Iraq se les pide que presenten certificados que confirmen que ese tabaco no es de origen rhodesio. Esa cláusula se incorpora a la carta de crédito abierta a esos proveedores.

Quisiéramos manifestar aquí que el Gobierno del Iraq ha apoyado firmemente la lucha del pueblo de Zimbabue contra la opresión del régimen colonial."

7. Se recibió de Austria una comunicación de fecha 15 de abril de 1977, relativa también al Caso No. 287, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de Austria ante las Naciones Unidas, con referencia a las notas del Secretario General de 1º de marzo de 1977, en relación con un pedido del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968), relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tiene el honor de comunicarle que se ha informado a las autoridades competentes austríacas del contenido de las notas de fechas 15 de diciembre de 1976

y 12 de enero de 1977 dirigidas al Comité por el Reino Unido. En particular, se señalaron a la atención de esas autoridades los últimos párrafos de estas notas y se les advirtió de la posibilidad de que ciertas empresas estuvieran controladas por intereses rhodesios."

8. El caso se examinó en las sesiones quinta y sexta del Grupo de Trabajo. En la sexta sesión, se informó al Grupo de que, tras efectuar las indagaciones correspondientes en la Misión Permanente del Iraq y en la Oficina del Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas, respectivamente, se había determinado que la Empresa Tabacalera del Estado del Iraq y la Empresa Tabacalera General del Iraq eran en realidad una sola empresa y que el Gobierno de Suiza servía generalmente de medio de comunicación entre el Gobierno de Liechtenstein y los órganos de las Naciones Unidas, aunque en algunos casos esa comunicación era directa. La Oficina del Observador Permanente de Suiza había confirmado además que, como Liechtenstein y Suiza pertenecían a la misma unión aduanera, sus reglamentos comerciales eran los mismos; sin embargo, ello no significaba necesariamente que la política de comercio exterior de esos países fuera igual y el hecho de que las respuestas enviadas por los dos Gobiernos fueran a veces similares era simple coincidencia.

9. El Grupo de Trabajo decidió recomendar al Comité que, en vista de que, al parecer, las autoridades de Liechtenstein no habían efectuado una investigación adecuada, pidiera a ese país que comenzara una investigación más detenida y, por lo menos, lograra que Tobmark, Ltd. le asegurara que no mantenía relaciones comerciales con la empresa sudrhodesia Trading Enterprises (Pvt) Ltd.

10. En el momento de prepararse el presente informe, el Comité no había tomado aún una decisión acerca de la recomendación del Grupo de Trabajo.

117) Caso No. 287. Comercio de tabaco por conducto de una empresa suiza: nota del Reino Unido de fecha 15 de diciembre de 1976

1. Por nota de fecha 15 de diciembre de 1976, el Reino Unido transmitió información relativa al comercio de tabaco procedente de Rhodesia del Sur. A continuación se reproduce el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información, suficientemente fidedigna como para merecer una investigación ulterior, de que organismos oficiales de Bulgaria y la Unión Soviética posiblemente comercian con Rhodesia del Sur.

Según dicha información, la empresa INTABEX con sede en Ginebra, actuando en nombre de la Rhodesian Tobacco Company, TRADIMPEX, ha celebrado negociaciones con el Monopolio Estatal de Tabaco de Bulgaria (BULGARTABAC) y la Corporación Nacional de Comercio en Productos Varios de la URSS (RAZNOEXPORT) para abastecer de tabaco de Rhodesia a Bulgaria y la URSS. La información indica, además que representantes de la empresa suiza han viajado de hecho a Sofía y Moscú para celebrar conversaciones con funcionarios de los organismos mencionados.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención de los Gobiernos de Bulgaria y la Unión Soviética a fin de asistirlos en sus investigaciones respecto de la posibilidad de que organismos que están bajo su control directo comercien con Rhodesia del Sur.

Tal vez el Comité desee además pedir al Secretario General que señale la información precedente a la atención del Gobierno de Suiza y le pida que adopte las medidas necesarias para evitar el establecimiento, la compra o el funcionamiento en Suiza de empresas cuyo propósito sea soslayar la aplicación de las sanciones contra Rhodesia del Sur.

El Comité podría también pedir al Secretario General que pusiera a todos los Estados Miembros sobre aviso de la probabilidad de que INTABEX esté controlada por intereses rhodesios y les pidiera que, de conformidad con el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 252 (1968) del Consejo de Seguridad, adoptaran todas las medidas posibles para impedir que empresas y personas establecidas en sus territorios comercien con esa empresa o por intermedio de ella."

2. En la 285a. sesión del Comité se debatió la acción propuesta en la nota del Reino Unido. De conformidad con la decisión tomada en esa sesión se enviaron notas, fechadas el 25 de febrero de 1977, a Bulgaria, Suiza y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por las que se transmitía el contenido de la nota del Reino Unido y se solicitaban comentarios al respecto. Igualmente se envió a todos los Estados Miembros una nota fechada el 1º de marzo de 1977 por la que se transmitía la nota del Reino Unido y se señalaba particularmente a su atención su último párrafo.

3. Se recibió una respuesta de Bulgaria, fechada el 3 de marzo de 1977, cuya parte sustantiva figura en el párrafo 6 de 115) Caso No. 281, supra.

4. Birmania envió un acuse de recibo de fecha 14 de marzo de 1977, cuyo texto figura en el párrafo 4 de 116) Caso No. 286, supra.

5. Se recibió una comunicación de Austria y una respuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas cuyas partes sustantivas decían lo siguiente:

- i) Nota de fecha 15 de abril de 1977 enviada por Austria
(Véase el párr. 7 de 116) Caso No. 286, supra).
- ii) Nota de fecha 26 de abril de 1977 enviada por la URSS

"La Misión Permanente de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota del Secretario General de fecha 25 de febrero de 1977, en que se adjunta la nota de 15 de diciembre de 1976 dirigida al Comité del Consejo de Seguridad por el Reino Unido, tiene el honor de informarlo de lo siguiente.

Como han declarado en varias oportunidades representantes de la URSS, en las Naciones Unidas y en otros lugares, el apoyo a los pueblos que luchan por su liberación nacional y social, la cooperación para la aplicación plena y definitiva de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, el cumplimiento estricto de todas las decisiones de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas en cuestiones de descolonización, inclusive las decisiones relativas a las sanciones obligatorias contra Rhodesia del Sur han estado siempre y siguen estando entre los principios más importantes de la política exterior soviética.

De conformidad con esta posición de principio, la URSS no reconoce el régimen ilegal de Rhodesia del Sur, no mantiene ninguna relación con ese régimen, no tiene comercio, negocios ni contactos de índole alguna con Rhodesia del Sur, y cumple estrictamente con todas las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

Como resultado de una investigación realizada por las organizaciones soviéticas competentes respecto de la información que figuraba en el documento adjunto a la nota del Secretario General de las Naciones Unidas mencionada anteriormente, se ha establecido que las organizaciones soviéticas de comercio exterior no tienen ningún conocimiento de la Rhodesian Tobacco Company, "TRADIMPEX". Tampoco tienen ninguna clase de relaciones con esa empresa, ni siquiera a través de empresas que actúan como intermediarias. Lo mismo se aplica a la empresa suiza "INTABEX", con la que las organizaciones soviéticas de comercio exterior nunca han realizado transacciones u operaciones comerciales. En consecuencia, las afirmaciones que figuran en la información adjunta a la nota del Secretario General de las Naciones Unidas sólo pueden considerarse como totalmente injustificadas e infundadas."

6. El 31 de mayo y el 6 de julio de 1977 se enviaron un segundo y un tercer recordatorios a Suiza.
7. En vista de que Suiza no respondió dentro del plazo prescrito de dos meses, el Comité incluyó a ese gobierno en la 13a. lista trimestral que se publicó como comunicado de prensa el 25 de julio de 1977.
8. Se recibió de Suiza una respuesta de fecha 15 de agosto de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a sus notas /del Secretario General/ de 15 de diciembre de 1976 y 25 de febrero, 26 de abril, 31 de mayo y 5 de julio de 1977 relativas al Caso No. 287, y a sus notas /del Secretario General/ de 21 de marzo y 12 de julio de 1977 relativas a los Casos Nos. 289 e INGO-19, en las que el Secretario General le informó que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur deseaba que se hicieran averiguaciones para determinar si INTABEX S.A. participaba realmente en la venta de tabaco rhodesio.

Como el Observador ha tenido oportunidad de explicarlo en detalle en sus respuestas al Secretario General relativas a los Casos Nos. 2 y 103 (NITREX S.A. y Rif Trading Co., Ltd.), las autoridades suizas no ejercen control sobre transacciones de esta clase mientras las mercancías de que se trata no entren en territorio suizo. Sin embargo, invitaron a INTABEX S.A. a comentar las alegaciones que figuraban en las notas del Comité de Sanciones.

Con respecto a las supuestas ventas de tabaco rhodesio en Bulgaria y en la URSS (Caso No. 287), INTABEX S.A. declara que jamás ha tenido relaciones de negocios ni con Bulgartabac ni con Raznoexport y que ningún representante de INTABEX S.A. fue a Sofía o a Moscú a negociar sobre suministros de tabaco rhodesio. Un oficial de INTABEX S.A. también niega las alegaciones de que ésta está controlada por intereses rhodesios.

Con respecto a la presunta violación de sanciones indicada en el "resumen suministrado por el Sr. William Cran de CBC" (Casos Nos. 289 e INGO-19), INTABEX S.A. declara que las mercancías de que se trata fueron adquiridas "en el depósito de Amberes" y estaban cubiertas por un certificado de origen emitido por la Cámara de Comercio de Amberes en el que se certificaba que el mencionado tabaco era de origen tailandés.

Las autoridades federales lamentan que no haya sido posible terminar la investigación. Tendrán mucho gusto en examinar nuevamente esta cuestión, en cualquier momento, si el Comité está en condiciones de suministrarles más información."

118) Caso No. 296. Tabaco - "Elpis": nota del Reino Unido de fecha 30 de junio de 1977

1. En una nota de fecha 30 de junio de 1977, el Reino Unido proporcionó información relativa a un cargamento de tabaco a bordo del buque arriba mencionado. El texto de la nota es el siguiente:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información suficientemente digna de crédito como para justificar una investigación más a fondo, en el sentido de que dos empresas de la República Federal de Alemania importaron tabaco de procedencia rhodesia.

La información es la siguiente: la motonave Elpis se encontraba el 16 de marzo de 1977 en el puerto de Durban, donde embarcó un cargamento de aproximadamente 30 toneladas de tabaco no manufacturado de procedencia rhodesia. La nave zarpó de Durban el 17 de marzo e hizo escala en Port Elizabeth, donde embarcó un cargamento de unas 600 toneladas de tabaco. La motonave Elpis, propiedad de N. Balanikas and Co., subsidiaria de M. Gigilinis de Salónica, hizo escala en Bremen, donde desembarcó 30 toneladas para su entrega a H. Doelter, Abgerstrasse 9, 8171 Arzbach, Kr. Bad Toelz y, posteriormente, en Hamburgo, donde desembarcó 600 toneladas para su entrega a la empresa Baark y Bendt. El tabaco fue suministrado por los agentes rhodesios French and Smith (Pvt) Ltd. de Salisbury y la venta se concertó por intermedio de Ace Hanie International (Pvt) Ltd. de Johannesburgo.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno de la República Federal de Alemania a fin de ayudarlo en sus investigaciones acerca de la posibilidad de que empresas alemanas hayan importado tabaco procedente de Rhodesia del Sur.

El Gobierno del Reino Unido opina también que el Comité quizá podría señalar la información precedente a la atención del Gobierno de Grecia, a fin de ayudarlo en sus investigaciones acerca de la posibilidad de que una nave de propiedad y registro de una compañía situada en su territorio haya transportado mercancías originarias de Rhodesia del Sur."

2. De conformidad con la práctica habitual del Comité y con arreglo al procedimiento de no objeción, se enviaron notas de fecha 7 de julio de 1977 a Grecia y la República Federal de Alemania, en las que se transmitía la nota del Reino Unido y se pedía que se formularan observaciones al respecto.

3. El 20 de septiembre de 1977 se enviaron primeros recordatorios a Grecia y la República Federal de Alemania.

4. Se recibió una respuesta de Grecia, de fecha 20 de septiembre de 1977, que se cruzó con el primer recordatorio de la misma fecha enviado a ese Gobierno, y cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... refiriéndose a las notas de fechas 7 de julio y 9 de septiembre de 1977 /del Secretario General/, tiene el honor de informarle que de las investigaciones realizadas por las autoridades competentes de Grecia respecto de la motonave Elpis se desprende lo siguiente:

1. El buque es propiedad de N. Balanikas y Co. y está registrado en Salónica con la matrícula No. 96.

2. Tiene un tonelaje bruto de 498,70 toneladas, un tonelaje neto de 307,88 toneladas y un lastre de 765 toneladas.

3. Al inspeccionarse la bitácora del buque quedó establecido que el 18 de marzo de 1977 se encontraba en el puerto de El Pireo, de donde zarpó, y que arribó al puerto de Beirut el 22 de marzo de 1977.

En consecuencia, los datos indicados no corresponden a los del buque mencionado en la nota de fecha 30 de junio de 1977 dirigida al Comité por el Reino Unido y posiblemente esa información se refiera a otro buque. Sin embargo, si se obtiene nueva información pertinente, el Ministerio de Relaciones Exteriores la transmitirá inmediatamente a las autoridades competentes para que realicen nuevas investigaciones."

5. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 29 de septiembre de 1977, en el que se indicaba que se había iniciado una comprobación de cuentas del comercio exterior de las empresas de H. Doelter, 8171 Argbach, y Baark y Bendt, y que en cuanto se supieran los resultados éstos serían transmitidos al Comité.

6. Se señaló especialmente a la atención del representante del Reino Unido, fuente de la información original, los dos últimos párrafos de la respuesta de Grecia.

7. Se recibió de la República Federal de Alemania otro acuse de recibo de fecha 18 de octubre de 1977, en el que se indicaba que al inspeccionarse el libro de bitácora, se había comprobado que el buque Elpis no había hecho escala en Bremen durante los 15 meses comprendidos entre el 12 de mayo de 1976 y el 24 de agosto de 1977 y que aún no había terminado la comprobación de cuentas antes mencionada.

8. En una declaración formulada en el Comité en la 298a. sesión, el representante del Reino Unido hizo la siguiente aclaración:

"El problema ha surgido porque parece haber tres buques con el nombre Elpis; desafortunadamente, en nuestra nota se ha mencionado un buque equivocado. El buque de que se trata pertenece a la Kollintzaf Marine Company S.A. de El Pireo, que es aparentemente una subsidiaria de la Cía. de Navegación Santa Sofía de Panamá. El arqueo bruto del buque es de 3.762 toneladas, y su arqueo neto, de 1.874 toneladas."

9. En el momento de prepararse el presente informe, estaban por adoptarse las medidas complementarias del caso.

1. Por nota de fecha 21 de julio de 1977, el Reino Unido informó de que una empresa suiza estaba actuando como agente para la venta de tabaco originario de Rhodesia del Sur y de que se habían transportado envíos de tabaco a bordo de los buques arriba mencionados. A continuación se reproduce el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información suficientemente fidedigna para justificar una investigación ulterior en el sentido de que una firma suiza está actuando como agente para la venta de tabaco originario de Rhodesia del Sur.

La información indica que Silvia de Monte, de Nurensdorf, hace regularmente los arreglos relativos a la venta de tabaco producido en Rhodesia del Sur, cuyo vendedor es Cosmos Tobacco Co. of Rhodesia (Pvt) Ltd., de Salisbury.

El Gobierno del Reino Unido tiene conocimiento de los siguientes casos. En noviembre de 1976, partió de Sudáfrica un envío de tabaco de la Cosmos a bordo de la motonave Klipparen. El Klipparen, que es propiedad de Transatlantic Rederiaktiebolaget, de Gotemburgo, hizo escala después en Gotemburgo. Otro cargamento de tabaco de Rhodesia del Sur, consignado a la Tabaqueira de Lisboa, partió desde un puerto de Sudáfrica en noviembre de 1976 a bordo de la motonave Serpa Pinto, que es de propiedad de la CTM Companhia Portuguesa de Transportes Maritimos SARL. También hay información de que la Cosmos envió muestras de tabaco a la Nkhla Tobacco Factory, de Shebin Elkom, Egipto. Según se tiene entendido, Silvia de Monte ha hecho todos los arreglos para esos embarques.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información mencionada a la atención del Gobierno de Suiza a fin de prestarle asistencia en sus investigaciones sobre la posibilidad de que una firma suiza esté actuando como agente para la venta de tabaco de origen rhodesio.

El Gobierno del Reino Unido sugiere además que el Comité señale la información que antecede a la atención de los Gobiernos de Portugal, Egipto y Suecia, a fin de ayudarlos en sus investigaciones sobre la posibilidad de que firmas que operan en su territorio hayan participado en transacciones comerciales con Rhodesia del Sur.

Tal vez el Comité desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que advierta a los Estados Miembros de la posibilidad de que la firma suiza Silvia de Monte actúe como agente para la venta de tabaco originario de Rhodesia del Sur."

2. De conformidad con la práctica establecida por el Comité y con arreglo al procedimiento de no objeción, se enviaron a Egipto, Portugal, Suecia y Suiza notas, de fechas 29 de julio y 2 de agosto de 1977, en las que se les daba a conocer la nota del Reino Unido y se les pedía que formularan sus observaciones al respecto. Además, se envió a todos los Estados Miembros una nota de fecha 5 de agosto de 1977 en la que también se les daba a conocer la nota del Reino Unido y se les señalaba a su especial atención.

3. Birmania (9 de agosto de 1977), El Salvador (9 de agosto de 1977) y el Alto Volta (23 de agosto de 1977) acusaron recibo de la nota enviada a todos los Estados Miembros e indicaron que habían señalado a la atención de las autoridades gubernamentales competentes el contenido de la nota del Reino Unido.

4. Se recibió de Suecia una respuesta, de fecha 30 de agosto de 1977, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de Suecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar al Secretario General de lo siguiente:

La información relativa al tabaco originario de Rhodesia del Sur presuntamente transportado a bordo del buque sueco "Klipparen" del Africa meridional a Gotemburgo en noviembre de 1976, facilitada por el Gobierno del Reino Unido, se ha transmitido al Fiscal Principal de Suecia.

La investigación efectuada por la oficina del Fiscal de Gotemburgo dio los siguientes resultados:

En la fecha en cuestión el buque Klipparen transportó 15 envíos de tabaco con un peso total de 483.039 kg de Durban y El Cabo, en Sudáfrica, a Kristiansand y Oslo, en Noruega (7 envíos), Aarhus y Odense, en Dinamarca (6 envíos) y Gotemburgo (2 envíos).

En lo que se refiere al tabaco descargado en Gotemburgo, el consignatario Svenska Tobaks AB, puso a disposición de los investigadores certificados de origen en los que constaba que ambos envíos procedían de Mozambique. Estos certificados se enviarán en breve al Comité.

La oficina del Fiscal no ha podido conseguir documentos relativos a los restantes envíos. Sin embargo, la investigación no ha aportado ninguna prueba que apoye la presunción de que el tabaco era originario de Rhodesia del Sur. En consecuencia, el Fiscal ha llegado a la conclusión de que no procede emprender ninguna acción legal ulterior en relación con este caso."

5. Se recibió de Suecia una nueva respuesta, de fecha 20 de septiembre de 1977, en la que se adjuntaban copias de las pruebas documentales y cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de Suecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de enviar adjuntas sendas copias de dos certificados de origen relacionados con el caso en cuestión. Los certificados, emitidos el 1.º y el 4 de agosto de 1976, respectivamente, se refieren a dos envíos de tabaco transportados desde Mozambique a Gotemburgo a bordo del buque sueco MN Klipparen en noviembre de 1976."

6. Los documentos preentados por Suecia y analizados para el Comité por el experto consultor consistían en dos certificados de origen de fechas 1.º y 4 de agosto de 1976, expedidos por la Associação Comercial da Beira y relativos a 135 y 287 cajas de tabaco sin manufacturar, con un peso de 29.724 kg (25.000 kg netos) y 67.024 kg (57.360 kg netos), respectivamente. En ambos certificados figuraba Mozambique como país de origen declarado de los envíos.

Asimismo, se recibió de Suiza una respuesta de fecha 27 de septiembre de 1977, ya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas tiene el honor de referirse a la nota del Secretario General de 2 de agosto de 1977, relativa al caso No. 301, en la que el Secretario General lo informaba de que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur desearía que se efectuaran investigaciones para determinar si la casa Silvia de Monte estaba realmente implicada en ventas de tabaco rhodesiano.

Como el Observador ha tenido la ocasión de exponer detalladamente en las respuestas enviadas al Secretario General en relación con los casos No. 2 y No. 103 (Nitrex SA y Rif Trading Company Ltd.), las autoridades suizas no tienen jurisdicción sobre transacciones de este tipo mientras las mercaderías de que se trate no entren en territorio suizo. No obstante, han invitado a la Sra. Silvia de Monte a exponer sus opiniones sobre los hechos mencionados en las notas del Comité de sanciones.

La Sra. de Monte ha declarado que, desde hace tres años, presta servicios de secretaría y de traducción por cuenta de diversas empresas suizas y comerciantes extranjeros y que no ha participado de ninguna manera en el comercio activo de producto alguno. Asimismo, ha declarado que no forma parte de ninguna sociedad, ni en el consejo de administración, ni en puesto alguno de responsabilidad. Según ella, sus actividades de secretaría independiente la obligan naturalmente a mantener contactos con el extranjero, pero estos contactos se refieren principalmente al Lejano Oriente y, ocasionalmente, a Europa oriental. La empresa Cosmos Tobacco Co. of Rhodesia no figura, según ella, entre sus clientes y declara no tener ningún conocimiento de las transacciones de esta empresa, ni de los transportes marítimos y envíos de muestras de que se trata."

Si el Comité pudiera facilitarle nuevas informaciones, las autoridades federales estarían en todo momento dispuestas a reanudar el examen de esta cuestión."

El 5 de octubre de 1977 se envió un primer recordatorio a Egipto y Portugal.

Se recibió de Egipto una respuesta, de fecha 16 de octubre de 1977, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de la República Arabe de Egipto ante las Naciones Unidas ... y, en relación con la nota del Secretario General de fecha 29 de julio de 1977, tiene el honor de informarlo de lo siguiente:

1. El Gobierno de la República Arabe de Egipto respeta y cumple todas las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a las sanciones económicas contra Rhodesia.

2. Las empresas egipcias se atienen estrictamente a la política egipcia a este respecto.

3. En ocasiones, empresas y agencias extranjeras envían muestras a empresas egipcias sin que éstas las hayan solicitado y sin indicar su país de origen. Cuando descubren que estas muestras proceden de países contra los cuales las Naciones Unidas han emprendido alguna acción, las autoridades egipcias adoptan las medidas necesarias.

4. Los propietarios de Nkhla Tobacco Factory en Egipto indican que mantienen relaciones con la compañía suiza Industria AG pero no con Cosmos Tobacco Co. de Rhodesia ni con ninguna otra empresa de Rhodesia."

10. Como no se recibió respuesta de Portugal dentro del plazo prescrito de dos meses, el Comité incluyó al Gobierno de dicho país en la 14a. lista trimestral que se publicó como boletín de prensa el 21 de octubre de 1977.

120) Caso No. 307. Importación de tabaco de Rhodesia del Sur y exportación de productos de tabaco: nota del Reino Unido de fecha 10 de noviembre de 1977

1. En una nota de fecha 10 de noviembre de 1977 el Reino Unido envió información relativa a la importación de tabaco de Rhodesia del Sur y la exportación de productos de tabaco del Paraguay. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que tiene información suficientemente fidedigna para justiciar una mayor investigación en el sentido de que una empresa paraguaya importa y elabora tabaco de Rhodesia, y que también hace exportaciones a ese Territorio.

Según esa información la empresa La Vencedora SA importa cantidades sustanciales de tabaco de Rhodesia para utilizarlo en la manufactura de cigarros y cigarrillos. Estos productos se comercializan bajo la marca de Henri Winterman y se exportan a Europa occidental.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité tal vez desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale esta información a la atención del Gobierno del Paraguay para ayudarlo en sus investigaciones sobre la posibilidad de que una empresa establecida en su territorio comercie con Rhodesia del Sur."

2. De conformidad con la práctica establecida en el Comité y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió al Paraguay una nota de fecha 29 de noviembre de 1977 en la que se transcribía la nota del Reino Unido y se solicitaban observaciones al respecto.

121) Caso No. 310. Tabaco - "Lendas": nota del Reino Unido de fecha 18 de noviembre de 1977

1. En una nota de fecha 18 de noviembre de 1977 el Reino Unido envió información relativa a un embarque de tabaco a bordo del barco arriba mencionado. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que tiene información suficientemente fidedigna para justificar una mayor investigación en el sentido de que una empresa de Alemania occidental y una empresa de Bélgica han importado tabaco originario de Rhodesia.

La información es la siguiente: el barco Lendas se encontraba en Durban a mediados de 1977 cuando recibió a bordo una consignación de aproximadamente 80 toneladas de tabaco rhodesio. El Lendas, que es propiedad de la General Development and Shipping Enterprises Co. Ltd. de El Pireo, Grecia, zarpó de Durban el 21 de abril y posteriormente amarró el 24 de mayo en Antwerp donde se descargó la consignación para ser entregada a Tabaknatic, 66 Vande Wervestraat, B-2000 Antwerp y a Johann Kriete, Stephanitorsbollwerk 11, 28 Bremen.

La venta de tabaco se concertó por intermedio de French and Smith (Pvt) Ltd. de Salisbury y Ace Haniel (Pty) Ltd. de Johannesburgo.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité tal vez desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información antedicha a la atención de los Gobiernos de Bélgica y de la República Federal de Alemania para ayudarles en sus investigaciones sobre la posibilidad de que empresas de sus territorios hayan importado artículos originarios de Rhodesia.

El Gobierno del Reino Unido sugiere además que el Comité tal vez desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno de Grecia para ayudarlo en sus investigaciones sobre la posibilidad de que un barco matriculado en su territorio haya transportado artículos originarios de Rhodesia."

De conformidad con la práctica establecida del Comité y en virtud del procedimiento de no objeción, se enviaron a Bélgica, la República Federal de Alemania y Grecia notas de fecha 29 de noviembre de 1977, en las que se transcribió la nota del Reino Unido y se solicitaron observaciones al respecto.

D. CEREALES e/

22) Caso No. 18. Comercio en maíz: nota del Reino Unido de fecha 20 de junio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

23) Caso No. 39. Maíz - "Fraternity": nota del Reino Unido de fecha 27 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

e/ Véase también 81) Caso No. 140, supra.

124) Caso No. 44. Maíz - "Galini": nota del Reino Unido de fecha 18 de septiembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

125) Caso No. 47. Maíz - "Santa Alexandra": nota del Reino Unido de fecha 24 de septiembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

126) Caso No. 49. Maíz - "Zeno": nota del Reino Unido de fecha 26 de septiembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se proporciona información adicional sobre las medidas adoptadas respecto de este caso desde la presentación de ese informe.
3. Al no haberse recibido respuesta de Liberia, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en las listas trimestrales 11a., 12a. y 13a., que se publicaron como comunicados de prensa el 14 de abril, 25 de julio y 21 de octubre de 1977, respectivamente.

127) Caso No. 56. Maíz - "Julia L": nota del Reino Unido de fecha 13 de noviembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

128) Caso No. 63. Maíz - "Polyxene C.": nota del Reino Unido de fecha 24 de diciembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

129) Caso No. 90. Maíz - "Virgy": nota del Reino Unido de fecha 19 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

130) Caso No. 91. Maíz - "Master Daskalos": nota del Reino Unido de fecha 19 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

131) Caso No. 97. Maíz - "Lambros M. Fatsis": nota del Reino Unido de fecha 30 de septiembre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

132) Caso No. 106. Maíz - "Corviglia": nota del Reino Unido de fecha 26 de noviembre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

133) Caso No. 124. Maíz - "Armonía": nota del Reino Unido de fecha 30 de agosto de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.

2. A continuación se suministra información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso después de la presentación de ese informe.

3. En su segunda sesión el Grupo de Trabajo examinó este caso, así como los demás casos pendientes en que estaba involucrada Grecia en el momento de enviarse a ese país la nota exhaustiva del Comité de fecha 2 de abril de 1977. Las medidas adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre el particular figuran en 78) Caso No. 114, supra.

4. El presente caso y el caso No. 125 fueron también examinados juntos en las sesiones segunda y cuarta del Grupo de Trabajo y, a consecuencia de ello, se decidió recomendar al Comité que los dos casos se considerasen cerrados con respecto a Venezuela, pero que se tomase nota de las medidas pendientes en relación con Grecia y Panamá respecto de esos casos.

5. La recomendación del Grupo de Trabajo fue aceptada por el Comité.

134) Caso No. 125. Maíz - "Alexandros S": nota del Reino Unido de fecha 23 de septiembre de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.

2. A continuación se suministra información adicional acerca de las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe.

3. En vista de la respuesta de Venezuela que se reproduce en el párrafo 4 de 109) Caso No. 125 del noveno informe, se envió a ese Gobierno, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nueva nota de fecha 28 de marzo de 1977 cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Comité ha tomado conocimiento de la respuesta del Gobierno del país de Su Excelencia, de fecha 12 de octubre de 1976, en que se adjutan pruebas documentales, relativas al cargamento de maíz, que se sospecha procede de Rhodesia del Sur, transportado a Venezuela a bordo del buque Alexandros S. El Comité ha expresado su reconocimiento por la respuesta y por la cooperación prestada por las autoridades investigadoras del Gobierno. Sin embargo, ha observado que la prueba documental presentada con la carta y en las que se funda la respuesta no constituye prueba suficiente de que el cargamento de que se trata no proceda de Rhodesia, por cuanto consiste en una simple declaración del origen y de las cantidades de maíz importados por la Corporación de Mercadeo Agrícola de Venezuela durante 1971. En consecuencia, de conformidad con el mandato que le ha confiado el Consejo de Seguridad, el Comité estima que debe solicitar del Gobierno del país de Su Excelencia, que procure obtener más documentos pertinentes que proporcionen pruebas más concluyentes de que el cargamento de que se trata no procede de Rhodesia del Sur, teniendo presente al efecto la documentación recomendada para ese propósito a todos los Estados en la nota del Secretario General de 18 de septiembre de 1969.

El Comité ha expresado la esperanza de recibir una respuesta del Gobierno del país de Su Excelencia cuanto antes y, de ser posible, en el plazo de un mes."

4. Entretanto se recibió de Venezuela una nueva respuesta de fecha 22 de marzo de 1977 que se cruzó con la nota del Comité del 28 de marzo de 1977 y cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"En relación con el Caso No. 125 relativo a un cargamento de maíz transportado a mi país a bordo del buque Alexandros S., me he dirigido a usted en nota del 12 de octubre de 1976, mediante la cual hemos pretendido clarificar la situación.

Me resta solamente ratificarle la preocupación constante de mi Gobierno por dar pleno cumplimiento de las resoluciones de esta Organización y citar textualmente al Presidente de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, cuando se dirigiera a la Asamblea General, el 16 de noviembre de 1976:

"Venezuela rechaza y combate abiertamente el colonialismo y la discriminación racial. Repudia vehementemente el apartheid que oprime a millones de seres humanos. Condenamos al régimen de Sudáfrica y participamos del empeño emancipador de los pueblos sometidos a ese oprobioso sistema. No enaltece la misión y la autoridad de las Naciones Unidas que permanezcan incumplidas sus resoluciones en torno a esta ofensa de lesa humanidad. Consentir esta horrible situación no sólo sirve para justificar inconvenientes intervenciones extranacionales, sino que hace temer que cualquier día el mundo despierte ante una amenaza como la que constituyó el nazifascismo. Debo aquí confesar que en Venezuela no hemos hecho todo lo necesario para afirmar en los hechos esta posición, por cuanto hemos mantenido una corriente comercial con ese régimen, que ya he ordenado interrumpir."

5. Podrá hallarse más información sobre las medidas adoptadas sobre el caso en los párrafos 4 y 5 de 133) Caso No. 124, supra.

135) Caso No. 139: Maíz - "Pythia": nota del Reino Unido de fecha 6 de abril de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se suministra más información acerca de las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe.
3. Como no se recibió respuesta de Liberia, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en sus listas trimestrales 12a., 13a. y 14a., que se publicaron como comunicados de prensa los días 14 de abril, 25 de julio y 21 de octubre de 1977.

E. ALGODON Y SEMILLA DE ALGODON

136) Caso No. 53. Semilla de algodón - "Holly Trader": nota del Reino Unido de fecha 23 de octubre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

137) Caso No. 96. Algodón - "S.A. Statesman": nota del Reino Unido de fecha 14 de septiembre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

F. CARNE

138) Caso No. 8. Carne - "Kaapland": nota del Reino Unido de fecha 10 de marzo de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

139) Caso No. 13. Carne - "Zuiderkerk": nota del Reino Unido de fecha 13 de mayo de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

140) Caso No. 14. Carne de vaca - "Tabora": nota del Reino Unido de fecha 3 de junio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

141) Caso No. 16. Carne de vaca - "Tugelaland": nota del Reino Unido de fecha 16 de junio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

142) Caso No. 22. Carne de vaca - "Swellendam": nota del Reino Unido de fecha 3 de julio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

143) Caso No. 33. Carne - "Taveta": nota del Reino Unido de fecha 8 de agosto de 1969

Véase el anexo IV.

144) Caso No. 42. Carne - "Polona": nota del Reino Unido de fecha 17 de septiembre de 1969

Véase el anexo IV.

145) Caso No. 61. Carne refrigerada: nota del Reino Unido de fecha 8 de diciembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

146) Caso No. 68. Carne de cerdo - "Alcor": nota del Reino Unido de fecha 13 de febrero de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

147) Caso No. 117. Carne congelada - "Drymakos": nota del Reino Unido de fecha 21 de abril de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

148) Caso No. 314. Transporte de carne de Rhodesia del Sur en un avión del Zaire: información obtenida de un comunicado expedido por el Gobierno de Mozambique el 1.º de diciembre de 1977

1. El 9 de diciembre de 1977 se señaló a la atención del Comité una nota de fecha 1.º de diciembre de 1977 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Mozambique y distribuida en el documento S/12466. Entre otras cosas, la nota se refería a un avión de un país africano del que se decía que había violado frecuentemente el territorio de Mozambique para servir a propósitos contrarios a la decisión contenida en la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad. En el anexo III de dicha nota de Mozambique figuraba un comunicado oficial emitido el 29 de noviembre de 1977 por ese Gobierno en relación con el derribamiento de un avión extranjero que violaba el territorio nacional mozambiqueño. El texto de ese comunicado se transcribe a continuación:

"Comunicado oficial emitido el 29 de noviembre de 1977 por el Gobierno de la República Popular de Mozambique en relación con el derribamiento de un avión extranjero que violaba el territorio nacional mozambiqueño.

"El 26 de noviembre, alrededor de las 18.25 horas, en la provincia de Tete y al este de Zumbo, un avión DC-4 con matrícula número 90 CAM fue derribado por las Fuerzas Populares para la Liberación de Mozambique (FPLM), cuando sobrevolaba ilegalmente el territorio de la República Popular de Mozambique, procedente de la colonia británica de Rhodesia del Sur.

El avión pertenece a la línea aérea "African Lux", con sede en las República del Zaire, y a juzgar por la matrícula 90 CAM está matriculado en ese Estado africano.

Violando las sanciones decretadas por la comunidad internacional, el avión transportaba 8.500 kg de carne congelada desde Rhodesia para la "Cafrigel Company" de Lumumbashi, en el Zaire.

El avión había aterrizado en Salisbury el 26 del corriente a las 6 horas y había levantado vuelo a las 16.30 hora local.

Según las primeras noticias ese era el cuarto vuelo (viaje) efectuado en noviembre por dicho avión transportando carne entre Salisbury y Lumumbashi.

Los pilotos capturados, Leopold Mouzon y Jean-Pierre Nibolle, declararon ser ciudadanos belgas.

La República Popular de Mozambique desea recordar que el 3 de marzo de 1976, de conformidad con decisiones de las Naciones Unidas y en virtud de una comunicación del Presidente de la República transmitida a todos los miembros de la OUA y Miembros de las Naciones Unidas, cerró todas sus fronteras con la colonia británica de Rhodesia del Sur y que, en virtud de esa misma comunicación, prohibió expresamente el sobrevuelo de su territorio nacional a todo avión que procediera de la colonia rebelde, se dirigiera a ella o hiciera escala en ella.

Esa decisión fue comunicada por las autoridades aeronáuticas a todas sus contrapartes por las vías ordinarias.

En ningún momento recibió la República Popular de Mozambique solicitud alguna para que el avión 90 CAM sobrevolara su territorio, ni estableció ese avión contacto con las estaciones de radio de la aeronáutica nacional.

Por consiguiente, ese hecho constituye una violación deliberada del territorio nacional con el propósito de perpetrar otra violación más, la de las sanciones decretadas por las Naciones Unidas.

La investigación continúa."

2. Con arreglo al procedimiento de no objeción se prepararon notas destinadas a Bélgica y el Zaire en las que se señalaba a su atención el contenido del comunicado expedido por el Gobierno de Mozambique y se solicitaban observaciones al respecto.

3. Antes de que pudiesen enviarse las notas propuestas el Secretario General recibió del Representante Permanente del Zaire ante las Naciones Unidas una nota de fecha 14 de diciembre de 1977 relacionada con el tema del presente caso. A continuación se reproduce el texto de esta nota que apareció también como documento del Consejo de Seguridad (S/12492).

"El Representante Permanente de la República del Zaire ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y, en relación con la nota verbal de fecha 1.º de diciembre de 1977 del Representante Permanente de la República Popular de Mozambique ante las Naciones Unidas, distribuida el 2 de diciembre de 1977 con la signatura S/12466, tiene el honor de presentarle las declaraciones del Consejo Ejecutivo del Zaire en lo que respecta al avión DC-4 con matrícula No. 90 CAM derribado el 26 de noviembre de 1977 en Mozambique.

Cabe recordar que el Consejo Ejecutivo del Zaire ha hecho grandes sacrificios, y continúa haciéndolos, para apoyar material, moral y políticamente a los movimientos de liberación del Africa meridional en general y a los nacionalistas de Zimbabwe en particular.

El Gobierno de Mozambique sería el último en negar los múltiples esfuerzos que ha realizado generosamente el pueblo del Zaire para ayudar al FRELIMO en su lucha de liberación del colonialismo portugués.

Por consiguiente, la República del Zaire no puede aceptar que se la asocie en modo alguno a acciones que tienden a impedir la aplicación de las sanciones decretadas por el Consejo de Seguridad contra la colonia británica rebelde de Rhodesia, y menos aún que se la acuse de violar el espacio aéreo de un país hermano, a cuya liberación ha hecho una contribución muy positiva.

La nota del Representante Permanente de la República Popular de Mozambique se refiere en el párrafo 4 a un avión de un país africano, pero el comunicado

reproducido en el anexo III de dicha nota implica al Consejo Ejecutivo del Zaire en la violación no sólo de las sanciones dispuestas por la comunidad internacional contra Rhodesia del Sur, sino también del espacio aéreo del territorio de Mozambique.

El Consejo Ejecutivo del Zaire sostiene que la identidad de ese avión es dudosa, pues las matrículas de aviones de origen zairense comienzan con las letras QC, y reafirma además su firme voluntad de apoyar y respetar escrupulosamente las sanciones contra la colonia británica rebelde, sanciones que la República del Zaire ha suscrito y que apoya plenamente.

El Consejo Ejecutivo del Zaire se propone, igualmente, continuar ofreciendo su apoyo sin reservas, como lo ha hecho siempre en el pasado, a todos los programas de asistencia de las Naciones Unidas encaminados a ayudar a la República Popular de Mozambique a aplicar eficazmente las sanciones dispuestas contra Rhodesia del Sur y a superar las dificultades ocasionadas por el cierre de sus fronteras con la colonia británica rebelde.

Pero aunque el avión de tipo DC-4 derribado en Mozambique estuviera matriculado en el Zaire, convendría aclarar que se trata de un avión perteneciente a una sociedad privada que habría actuado bajo su exclusiva responsabilidad, en violación de las leyes y las reglamentaciones internas en materia de navegación aérea y de las sanciones contra Rhodesia del Sur, que el Consejo Ejecutivo del Zaire apoya política, moral y administrativamente.

La República del Zaire posee su propia compañía aérea, la "Air Zaire" que desde hace cuatro años no tiene más aviones DC-4 y DC-3. Dicha compañía respeta escrupulosamente las sanciones contra Rhodesia del Sur.

El Consejo Ejecutivo del Zaire lamenta vivamente que, en oposición a su política africana, una sociedad privada zairense pudiera estar implicada en un incidente de esa naturaleza.

Por otra parte, la República del Zaire rechaza categórica y firmemente toda acusación de haber agredido un país hermano o de ser responsable de la violación de las sanciones contra la colonia británica rebelde.

Sería exagerado, además, hablar de agresión en el caso presente, pues, como lo reconoce el mismo Gobierno de Mozambique, el avión de que se trata sólo transportaba carne y es indudable, por lo tanto, que no podía agredir a ningún país.

Una vez que se haya aclarado enteramente la cuestión y que el Gobierno hermano de Mozambique le haya proporcionado amplias informaciones al respecto, la República del Zaire se reserva el derecho de tomar las sanciones que corresponda contra la sociedad privada zairense usuaria de los servicios de ese aparato.

La Misión Permanente de la República del Zaire agradecería al Secretario General que el texto de la presente comunicación se distribuyera como documento del Consejo de Seguridad."

La nota propuesta fue enviada a Bélgica el 15 de diciembre de 1977 y Comité seguía considerando todavía la adopción de nuevas medidas con respecto a nota que se había propuesto enviar al Zaire en el momento en que se preparaba presente informe.

G. AZUCAR

- 149) Caso No. 28. Azúcar - "Byzantine Monarch": nota del Reino Unido de fecha 21 de julio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

- 150) Caso No. 60. Azúcar - "Filotis": nota del Reino Unido de fecha 4 de diciembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

- 151) Caso No. 65. Azúcar - "Eleni": nota del Reino Unido de fecha 5 de enero de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

- 152) Caso No. 72. Azúcar - "Lavrentios": nota del Reino Unido de fecha 8 de abril de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

- 153) Caso No. 83. Azúcar - "Angelia": nota del Reino Unido de fecha 8 de julio de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

- 154) Caso No. 94. Azúcar - "Philomila": nota del Reino Unido de fecha 28 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

- 155) Caso No. 112. Azúcar - "Evangelos M": nota del Reino Unido de fecha 22 de enero de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

- 156) Caso No. 115. Azúcar - "Aegean Mariner": nota del Reino Unido de fecha 19 de marzo de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

157) Caso No. 119. Azúcar - "Calli": nota del Reino Unido de fecha 10 de mayo de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

158) Caso No. 122. Azúcar - "Netanya": nota del Reino Unido de fecha 13 de agosto de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

159) Caso No. 126. Azúcar - "Netanya": nota del Reino Unido de fecha 7 de octubre de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

160) Caso No. 128. Azúcar - "Netanya": nota del Reino Unido de fecha 11 de febrero de 1972

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

161) Caso No. 132. Azúcar - "Primrose": nota del Reino Unido de fecha 26 de abril de 1972

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.

2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. Al no haberse recibido respuesta de Liberia, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en las listas trimestrales 12a., 13a. y 14a., que se publicaron como comunicados de prensa el 14 de abril, el 25 de julio y el 21 de octubre de 1977, respectivamente.

162) Caso No. 147. Azúcar - "Anangel Ambition": nota del Reino Unido de fecha 27 de junio de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

H. ABONOS Y AMONIACO

163) Caso No. 2. Importación de abonos fabricados en Europa: nota del Reino Unido de fecha 14 de enero de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

164) Caso No. 48. Amoniaco - "Butaneuve": nota del Reino Unido de fecha 24 de septiembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

165) Caso No. 52. Amoniaco a granel: notas del Reino Unido de fecha 15 de octubre y 10 de noviembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe del Comité.

2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. Se envió a Portugal una nota de fecha 17 de noviembre de 1977 en la que se recordaba la comunicación amplia remitida previamente por ese Gobierno y se preguntaba si las investigaciones prometidas entonces se habían terminado y si se podía comunicar su resultado al Comité.

166) Caso No. 66. Amoniaco "Cérons": nota del Reino Unido de fecha 7 de enero de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

167) Caso No. 69. Amoniaco - "Mariotte": nota del Reino Unido de fecha 13 de febrero de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

168) Caso No. 101. Amoniaco anhidro: nota de los Estados Unidos de fecha 12 de octubre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

169) Caso No. 113. Amoniaco anhidro - "Cypress" e "Isfonn": nota del Reino Unido de fecha 29 de enero de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.

2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. El 26 de enero de 1977 se envió a la República Federal de Alemania un primer recordatorio, que se cruzó con la respuesta de ese Gobierno de fecha 24 de enero de 1977. La parte sustantiva de esta respuesta dice lo siguiente:

"Los esfuerzos realizados para determinar la dirección fija del Sr. Erich Schöpfner han llevado a las autoridades investigadoras de la República Federal de Alemania a la conclusión de que el Sr. Schöpfner es un residente permanente de Suiza. Esto lo convierte en extranjero a los efectos de la Ordenanza de Comercio Exterior de la República Federal de Alemania y, por consiguiente, no está sujeto a las disposiciones de esta Ordenanza. Por esta razón, no pudo llevarse a la práctica el plan de establecer contacto con el Sr. Schöpfner como se indicaba en la nota del Representante Permanente de fecha 8 de marzo de 1976."

4. Al no haberse recibido respuesta de Liechtenstein, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en la 12a. lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 14 de abril de 1977.
5. El caso fue examinado por el Comité en la 29a. sesión, el 2 de junio de 1977, en la que el Comité tomó nota de la posición ordinaria de las autoridades suizas con respecto a las operaciones de comercio triangular en que intervienen compañías establecidas en Suiza; recordó también la opinión del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas sobre la materia. El Comité decidió que se incluyera el caso entre aquéllos sobre los cuales se había pedido al Presidente que deliberara personalmente con el Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas.
6. En relación con lo señalado en el párrafo 4 supra, el Comité volvió a incluir a Liechtenstein en la 13a. lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 25 de julio de 1977.
7. El 26 de julio de 1977, el Presidente Interino se reunió con el Observador Permanente de Suiza y examinó con él este caso y el otro que el Comité también había solicitado que se tratase. Una reseña de esa reunión figura en el informe del Presidente que se reproduce en el anexo I al presente informe.
8. Posteriormente, se recibió de Suiza una nota de fecha 17 de octubre de 1977, cuya parte sustantiva aparece en el párrafo 8 de 260) Caso No. 214, en el anexo IV al presente informe.
9. En relación con lo señalado en el párrafo 6 supra, el Comité volvió a incluir a Liechtenstein en la 14a. lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 21 de octubre de 1977.

170) Caso No. 123. Amoníaco anhidro - "Zion": nota del Reino Unido de fecha 30 de agosto de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

171) Caso No. 129. Amoníaco anhidro - "Kristian Birkeland": nota del Reino Unido de fecha 24 de febrero de 1972

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

172) Caso No. 204. Importación por Rhodesia del Sur de productos químicos para los cultivos agrícolas: nota del Reino Unido de fecha 13 de marzo de 1975

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

I. MAQUINARIA

173) Caso No. 50. Juegos para armar tractores: nota del Reino Unido de fecha 2 de octubre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

174) Caso No. 58. Máquinas de contabilidad: nota de Italia de fecha 6 de noviembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

175) Caso No. 170. Repuestos para máquinas de coser o tejer - "Elbeland"

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. De conformidad con la decisión del Comité adoptada en la 292a. sesión, se envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 6 de julio de 1977 en la que se pedía información sobre las circunstancias en que se desarrollaron las transacciones cuestionables que llevaron a la imposición de sanciones a dos de las empresas, así como sobre el resultado final de los procedimientos contra la tercera empresa, en caso de que se hubieran completado.
4. El 9 de septiembre de 1977 se envió a la República Federal de Alemania un primer recordatorio.
5. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 15 de septiembre de 1977, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ... en relación con las notas de 6 de julio y 9 de septiembre de 1977 [del Secretario General] tiene el honor de comunicar lo siguiente:

"En cuanto a las circunstancias en las que tuvieron lugar las transacciones de que se trata, deseamos señalar una vez más las notas de esta Misión de fechas 19 de junio de 1974 y 6 de octubre de 1975. No cabe prever que aparezca información adicional alguna.

"Los procedimientos contra la tercera empresa han concluido, entre tanto, con la imposición de una multa inapelable de 1.000 marcos alemanes. La

empresa apeló de la multa original, que era más elevada, a causa de la situación financiera que se le creó como consecuencia de problemas de comercialización."

6. De acuerdo con el procedimiento de no objeción, se envió a la República Federal de Alemania una nueva nota de fecha 24 de octubre de 1977, en la que, tal como se había hecho con las otras dos, se solicitaba información acerca de la identidad de la tercera firma participante en el caso, es decir, su nombre y domicilio.

176) Caso No. 221. Suministro de equipo eléctrico: nota del Reino Unido de fecha 19 de septiembre de 1975

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. En relación con lo señalado en los párrafos 6 y 7 de 153) Caso No. 221 en el noveno informe, se envió a Bélgica una nota de fecha 31 de diciembre de 1976, por la que se transmitía la información adicional suministrada por el representante del Reino Unido y se solicitaba que se emprendieran nuevas investigaciones y que sus resultados se comunicaran al Comité a la brevedad posible.
4. Se envió un primer recordatorio a Bélgica el 7 de abril de 1977.
5. Al no haberse recibido respuesta de Bélgica dentro del período prescrito de dos meses, el Comité incluyó a ese Gobierno en la 12a. lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 14 de abril de 1977.
6. En relación con lo señalado en el párrafo 4 supra, el 9 de mayo y el 11 de julio de 1977 se enviaron a Bélgica los recordatorios segundo y tercero, respectivamente.
7. En relación con lo señalado en el párrafo 5 supra, el Comité volvió a incluir a Bélgica en las listas trimestrales 13a. y 14a., que se publicaron como comunicados de prensa el 25 de julio y el 21 de octubre de 1977.
8. De acuerdo con la decisión adoptada por el Comité en la 273a. sesión, el Presidente envió una nota de fecha 25 de noviembre de 1977 al Representante Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas, en la que anunciaba el propósito del Presidente de ponerse en contacto con él, a solicitud del Comité, para examinar este caso, en relación con el cual todavía no se había recibido respuesta a pesar de haberse enviado tres recordatorios. Al momento de prepararse el presente informe, no se ha obtenido aún resultado alguno.

177) Caso No. 256. Suministro de repuestos de maquinarias a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 21 de abril de 1976

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. El caso fue examinado en la quinta sesión del Grupo de Trabajo, en la que se decidió recomendar al Comité que se considerara que el caso estaba cerrado.

4. De acuerdo con la recomendación del Grupo de Trabajo y en virtud del procedimiento de no objeción adoptado por el Comité, el caso quedó posteriormente cerrado.

178) Caso No. 267. Máquinas de coser industriales del Japón: nota del Reino Unido de fecha 17 de mayo de 1976

1. La información anterior sobre este caso figura en el noveno informe.

2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. El caso fue examinado en la tercera reunión del Grupo de Trabajo, en la que se decidió recomendar al Comité que se enviara una nota al Japón en la que se solicitara de las autoridades del Gobierno que comprobaran el número de serie de la máquina que se había devuelto a Michael David en Port Elizabeth, y que verificara el nombre del cliente original. Dado que el Gobierno del Japón había indicado que estaría en condiciones de proporcionar el número de serie de la máquina, el Grupo de Trabajo opinó que debía aceptarse ese ofrecimiento y en ese caso podía pedirse a Elize Incorporated que comprobara a quién se había exportado originalmente la máquina con el número en cuestión.

4. De acuerdo con la recomendación del Grupo de Trabajo y en virtud del procedimiento de no objeción adoptado por el Comité, la nota propuesta se envió al Japón el 2 de septiembre de 1977.

5. Se recibió una respuesta del Japón de fecha 6 de octubre de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas ... en relación con la nota /del Secretario General/ de fecha 2 de septiembre de 1977, en que se pidió al Gobierno del Japón que proporcionara el número de serie de la máquina de que se trata y que averiguara a quién se había exportado originalmente esa máquina, tiene el honor de responder al Secretario General lo siguiente:

"El Gobierno del Japón ha recibido de Elize Incorporated la siguiente información:

"1. El número de serie de la máquina de que se trata es 9661059;

"2. Esta máquina había sido exportada primero a Michael David (P.O. Box 1115, Port Elizabeth), la misma persona a quien más tarde se volvió a exportar la máquina después de efectuar las reparaciones necesarias."

179) Caso No. 305. Envío de repuestos para locomotoras diesel a Rhodesia del Sur
- "Alcouthim": nota del Reino Unido de fecha 19 de octubre de 1977

1. Mediante una nota de fecha 19 de octubre de 1977, el Reino Unido informó que se había hecho un envío de repuestos para locomotoras diesel a Rhodesia del Sur en la mencionada nave. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que dispone de información, suficientemente fidedigna como para justificar una mayor investigación, en el sentido de que una firma portuguesa suministró maquinarias a Rhodesia.

La información es la siguiente: un envío de repuestos para locomotoras diesel consignado a Univex, de Salisbury, por Sociedades Reunidas de Fabricacoes Metalicas SARL, Amadora, llegó a Durban a fines de febrero de 1977 en la motonave Alcouthim. El Alcouthim es de propiedad de la Companhia Nacional de Navegacao, de Lisboa.

El Gobierno del Reino Unido entiende que el Comité quizás desee solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la precedente información a la atención del Gobierno de Portugal para ayudarlo a investigar la posibilidad de que una firma portuguesa haya exportado artículos a Rhodesia y de que estos artículos hayan sido transportados en una nave de propiedad de una firma portuguesa."

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité y en virtud del procedimiento de no objeción, se envió a Portugal una nota de fecha 26 de octubre de 1977, por la que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban comentarios al respecto.

Vehículos automotores o repuestos de vehículos automotores

- 180) Caso No. 9. Vehículos automotores: nota de los Estados Unidos de fecha 28 de marzo de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

- 181) Caso No. 145. Camiones, motores, etc.: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

- 182) Caso No. 168. Vehículos automotores o repuestos - "Straat Rio": nota del Reino Unido de fecha 15 de marzo de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. Para información adicional con respecto a las medidas adoptadas en relación con el caso desde la presentación de dicho informe, véanse los párrafos 3 a 6 de 109) Caso No. 156, supra.

- 183) Caso No. 173. Vehículos automotores o repuestos de vehículos automotores - "Daphne": nota del Reino Unido de fecha 16 de mayo de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. Se recibió de Suecia una respuesta de fecha 1º de abril de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Suecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informarlo /al Secretario General/ de lo siguiente:

La información suministrada por el Gobierno de Portugal de que dos de los vehículos automotores Toyota enviados desde el Japón a bordo de la motonave Daphne habían sido realmente entregados a Rhodesia del Sur, fue transmitida al Fiscal General de Suecia.

El Fiscal declara que el caso ha sido investigado a fondo. Se ha transmitido a la Secretaría documentación extensiva sobre el caso. No se han encontrado pruebas indicadoras de entregas a Rhodesia del Sur. El Fiscal no ve razón ni posibilidad de seguir investigando más. El Fiscal llega a la conclusión nuevamente de que no se requiere que prosiga la acción judicial en la materia."

4. El caso fue examinado en la tercera sesión del Grupo de Trabajo, en la que se decidió recomendar que, dadas las categóricas declaraciones de Suecia y del Japón en el sentido de que sus autoridades investigadoras no habían encontrado prueba

alguna de que se hubiesen hecho entregas ilegales de vehículos automotores japoneses a Rhodesia del Sur, se enviara una nota a Portugal para solicitar que proporcionase pruebas documentales sobre la entrega de los dos vehículos automotores que, según había admitido Portugal, se habían enviado a Rhodesia del Sur desde Mozambique.

5. De acuerdo con la recomendación del Grupo de Trabajo y en virtud del procedimiento de no objeción adoptado por el Comité, se envió a Portugal una nota de fecha 14 de septiembre de 1977, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Recientemente el Comité volvió a examinar el Caso No. 173, que se refiere al envío de vehículos automotores japoneses a diversos países del Africa central y meridional a bordo del buque Daphne. El Gobierno de Su Excelencia ya ha respondido a las preguntas del Comité relativas a esta cuestión en dos cartas, de fechas 8 de mayo de 1975 y 14 de octubre de 1976, respectivamente. En ambas ocasiones el Comité expresó su agradecimiento por la cooperación del Gobierno de Portugal.

Preocupa al Comité la posibilidad de que, a pesar de las sanciones, esté llegando a Rhodesia del Sur cierto número de vehículos automotores. Por consiguiente, para el Comité es de especial interés determinar con exactitud cómo se realiza la entrega de esos vehículos automotores. En relación con este caso particular, las autoridades portuguesas ya han admitido que se entregaron dos vehículos a Rhodesia del Sur, aparentemente en contravención de las resoluciones del Consejo de Seguridad. Por lo tanto, el Comité desearía recibir de las autoridades investigadoras portuguesas, de ser posible dentro de un mes, todas las pruebas documentales posibles respecto de la entrega de los dos vehículos automotores de que se trata."

184) Caso No. 180. Vehículos automotores y repuestos de vehículos automotores - "Straat Rio": nota del Reino Unido de fecha 20 de junio de 1974

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

185) Caso No. 182. Vehículos automotores o repuestos de vehículos automotores - "M. Citadel": nota del Reino Unido de fecha 24 de junio de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. Al no haberse recibido respuesta de Zambia, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en las listas trimestrales 12a. y 13a., que se publicaron como comunicados de prensa el 14 de abril y el 25 de julio de 1977.
4. En la 296a. sesión, celebrada el 28 de julio de 1977, el Representante Permanente de Zambia ante las Naciones Unidas se presentó en el Comité, con el asentimiento de éste, e hizo una declaración general sobre los casos que se referían a Zambia, incluido el presente. El texto de esa declaración, tal como se resumió en las actas del Comité, se reproduce en el párrafo 20 de 254) Caso No. 154, infra.

186) Caso No. 195. Vehículos automotores o repuestos de vehículos automotores
- "Soula K": nota del Reino Unido de fecha 28 de noviembre
de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. El presente caso, como los demás casos referentes a Grecia y que aún estaban pendientes cuando el Comité envió la nota exhaustiva a Grecia de fecha 2 de abril de 1977, fueron examinados por el Grupo de Trabajo en su segunda sesión. Las medidas adoptadas por el Grupo de Trabajo a ese respecto están consignadas en 78) Caso No. 114, supra.
4. Con respecto al presente caso, el Grupo de Trabajo decidió recomendar al Comité que enviara una nota a Grecia para pedir detalles sobre las mercancías descargadas en Lourenço Marques (Maputo) el 2 de octubre de 1974, y una nota al Japón para pedir que volviera a investigar el asunto y proporcionara detalles sobre el cargador interesado. Se decidió también recomendar al Comité que la Secretaría se pusiera en contacto verbalmente con las autoridades de los Estados Unidos a fin de determinar las pruebas documentales que existían respecto de la firma japonesa Mitsui OSK Lines, que figuraba como registrada en Nueva York.
5. De acuerdo con la recomendación del Grupo de Trabajo y en virtud del procedimiento de no objeción adoptado por el Comité, se enviaron a Grecia y al Japón notas de fecha 5 de septiembre de 1977, cuyas partes sustantivas dicen lo siguiente:

i) Nota a Grecia

"El Comité examinó las dos últimas respuestas del Gobierno de Su Excelencia respecto del caso mencionado. Expresó su agradecimiento por la cooperación que ha recibido con ello del Gobierno de Grecia. Desea ahora poner fin a este caso en forma definitiva y estaría sumamente agradecido si las autoridades griegas pudiesen conseguir y proporcionar la información adicional pertinente necesaria. El Comité agradecería que se le informara sobre la naturaleza exacta de las mercancías descargadas de la nave Soula K en el puerto de Lourenço Marques (actualmente Maputo) el 2 de octubre de 1974.

El Comité expresó la esperanza de recibir la información solicitada a la mayor brevedad, de ser posible dentro de un mes."

ii) Nota al Japón

"El Comité examinó recientemente el caso arriba mencionado y observó que la información que le habían proporcionado los Gobiernos del Japón y de Grecia parecía no ser compatible. Según la información recibida del Gobierno de Grecia, la nave Soula K, mientras estaba fletada a la compañía japonesa Mitsui OSK Lines, descargó el 2 de octubre de 1974, en el puerto de Lourenço Marques (actualmente Maputo) mercancías enviadas por dicha compañía. Habida cuenta de la información recibida anteriormente del

Gobierno del Japón en la nota de Su Excelencia de fecha 6 de enero de 1975 de que la nave "no descargó vehículos de motor ni repuestos para vehículos de motor de origen japonés ..." sino que "... hizo escala en el puerto de Lourenço Marques sólo para cargar una partida de mercancías con destino al Japón", el Comité consideró que la información procedente de Grecia debía transmitirse al Gobierno de Su Excelencia junto con una solicitud de que se volviera a investigar el asunto. El Comité también agradecería que se le enviara información respecto del cargador japonés interesado.

Teniendo presente la cooperación que siempre ha demostrado el Gobierno de Su Excelencia respecto de estos asuntos, el Comité expresó la esperanza de recibir la información solicitada a la mayor brevedad, de ser posible dentro de un mes."

6. Se recibió del Japón una respuesta de fecha 4 de octubre de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Japón ante las Naciones Unidas ... en relación con la nota /del Secretario General/ de fecha 2 de septiembre de 1977, en que se pidió al Gobierno del Japón que volviera a investigar el asunto y proporcionara información sobre el cargador japonés interesado, tiene el honor de comunicar al Secretario General los siguientes resultados de la nueva investigación del asunto realizada por el Gobierno del Japón:

La nave SOULA K fue fletada por la empresa Mitsui OSK Lines durante el período comprendido entre el 11 de febrero de 1971 y el 11 de febrero de 1975, e hizo escala en el puerto de Lourenço Marques el 2 de octubre de 1974.

Se ha confirmado nuevamente que la nave SOULA K no descargó vehículos de motor ni repuestos para vehículos de motor de origen japonés en el puerto de Lourenço Marques en el viaje mencionado y que la nave SOULA K hizo escala en el puerto de Lourenço Marques sólo para cargar una partida de mercancías con destino al Japón, como indicó el Gobierno del Japón en su respuesta de fecha 6 de enero de 1975."

7. El 2 de noviembre y el 2 de diciembre de 1977 se enviaron a Grecia el primero y el segundo recordatorios.

8. Se recibió una respuesta de Grecia de fecha 12 de diciembre de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar que, de acuerdo con la información proporcionada por la compañía naviera propietaria de la nave Soula K a las autoridades griegas competentes, se utilizó esa nave para el transporte de automóviles durante el período en que estuvo fletada por la compañía japonesa de que se trata. En consecuencia, los bienes descargados por la nave en el puerto de Lourenço Marques (actualmente Maputo) el 2 de octubre de 1974 eran de la misma clase.

El Representante Permanente de Grecia expresa su convicción de que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) dará por concluido el caso de que se trata, tal como se indica en la nota mencionada de fecha 2 de septiembre de 1976."

9. En relación con lo señalado en el párrafo 3 supra, en la 302a. sesión, celebrada el 12 de diciembre de 1977, el representante de los Estados Unidos hizo una declaración sobre varios casos que se estaban examinando. Se reproduce a continuación el texto de la parte de esa declaración que tiene relación con este caso:

"En cuanto al caso No. 195 (Vehículos automotores o repuestos de vehículos automotores) si hubiera pruebas de que las mercaderías que se descargaron en Maputo provenían de los Estados Unidos, o que dichas mercaderías fueron transportadas bajo la responsabilidad de una subsidiaria estadounidense de la Mitsui OSK, domiciliada en el World Trade Center, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos podría ayudar a obtener los documentos pertinentes. Si las entregas correspondieran a mercaderías no originarias de los Estados Unidos y se hubieran hecho bajo la responsabilidad de la propia Mitsui OSK, que tiene su oficina principal en el Japón, no hay nada que el Gobierno de los Estados Unidos podría hacer al respecto. El Departamento de Comercio ha determinado que el buque Soula K, que había zarpado del Japón, estuvo en Maputo durante el período que se examina, después de una escala en el puerto mozambiqueño de Beira. No obstante, el Departamento de Comercio no dispone de información acerca de la naturaleza o el origen de las mercaderías descargadas en Maputo, si las hubo."

187) Caso No. 197. Comercio en vehículos automotores (y otras mercancías): nota del Reino Unido de fecha 6 de diciembre de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. El caso fue examinado por el Comité en la 293a. sesión, en la que el representante del Reino Unido informó al Comité de que su Gobierno no podía suministrar más información en relación con el caso. Sin embargo, se observó que no se había recibido una respuesta satisfactoria en relación con la pregunta formulada a las autoridades suizas, a saber, si las autoridades habían podido recibir garantías de la compañía suiza correspondiente y de su gerente, Sr. Morgash, de que no se había efectuado transacción alguna de ningún tipo con un Sr. Ian Malcolm o con la compañía denominada Afro-Trade, de Rhodesia del Sur. Por consiguiente, en esa sesión se decidió que el caso se incluyera entre aquellos que el Presidente trataría con el Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas, con miras a obtener la información que necesitaba el Comité.
4. Al momento de prepararse el presente informe, se estaban tomando medidas complementarias en relación con esta cuestión.

Aviones y/o repuestos para aviones

- 188) Caso No. 41. Repuestos para aviones: nota del Reino Unido de fecha 5 de septiembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

- 189) Caso No. 67. Suministro de aviones a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 21 de enero de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

- 190) Caso No. 144. Venta de tres aviones Boeing a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

- 191) Caso No. 162. Aviones Viscount: nota del Reino Unido de 17 de enero de 1974

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

- 192) Caso No. 206. Cazas de reacción y otro equipo militar: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.

2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. El caso fue examinado en la 294a. sesión, celebrada el 21 de julio de 1977, en la que se decidió que quedase cerrado.

- 193) Caso No. 232. Adquisición de un avión DC-8 por Rhodesia del Sur; nota del Reino Unido de fecha 28 de noviembre de 1975

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

Otros

- 194) Caso No. 88. Accesorios para bicicletas: nota del Reino Unido de fecha 13 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

195) Caso No. 141. Locomotoras - "Beira": nota del Reino Unido de fecha 24 de abril de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

K. TEXTILES Y PRODUCTOS CONEXOS

196) Caso No. 93. Camisas confeccionadas en Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 21 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

L. ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OTRAS COMPETENCIAS INTERNACIONALES

- 197) Caso No. 120. Rhodesia del Sur y los Juegos Olímpicos: nota de la República Federal de Alemania de fecha 5 de abril de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

- 198) Caso No. 148. Rhodesia del Sur y la Macabiada: información suministrada al Comité por el Sudán el 21 de junio de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el sexto informe.

- 199) Caso No. 166. Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Judo (FIJ): información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el tercer informe.

- 200) Caso No. 167. Gira de un jugador de criquet de Rhodesia del Sur por el extranjero: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el séptimo informe.

- 201) Caso No. 175. Gira de un entrenador de vela por Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

- 202) Caso No. 181. Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA): información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

- 203) Caso No. 186. Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE): información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el séptimo informe.

- 204) Caso No. 191. Viaje de un equipo de cricket a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el noveno informe.

- 205) Caso No. 192. Gira del equipo de hockey de Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

206) Caso No. 198. Rhodesia del Sur y los campeonatos de golf en Colombia: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se consigna información adicional acerca de las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de ese informe.
3. En cumplimiento de la decisión del Comité adoptada en la 273a. sesión, el 18 de marzo de 1977 el Presidente envió una nota al Representante Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas en la que se anunciaba la intención del Presidente de ponerse en contacto con él, a pedido del Comité, con el objeto de conversar sobre este caso, respecto del cual todavía quedaba pendiente una respuesta después de haberse enviado tres recordatorios.
4. El 22 de marzo se recibió un acuse de recibo del Representante Permanente de Colombia, en el que expresaba su disposición a reunirse con el Presidente. Cuando se preparó el presente informe estaban en marcha los arreglos para la celebración de la reunión propuesta.

207) Caso No. 199. Campeonatos de golf en la República Dominicana (1974): información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

208) Caso No. 205. Gira por Rhodesia del Sur del equipo de rugby irlandés: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

209) Caso No. 211. Gira por varios países europeos de un club de hockey de Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

210) Caso No. 216. Gira de un entrenador de baloncesto de los Estados Unidos por Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se consigna información adicional acerca de las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. En la 296a. sesión, celebrada el 28 de julio de 1977, el representante de los Estados Unidos formuló una declaración general en la cual se mencionaron concretamente varios casos, incluido el presente. El texto de esa declaración se reproduce a continuación:

"En varias oportunidades en el pasado y especialmente en la última sesión, el tema de los ciudadanos estadounidenses que viajan a Rhodesia del Sur y se comunican con otras personas en ese país se ha planteado en relación con los casos que el Comité tiene ante sí. Estos casos son, más

concretamente, los casos 216, 234, 275 INGO 10 y 294. El caso 294 se refiere a jugadores de bowling estadounidenses que visitaron Rhodesia del Sur. Como se recordará de la 294a. sesión del Comité f/, el caso No. 275 se refería a agentes de viajes estadounidenses que visitaron las cataratas de Victoria en Rhodesia del Sur.

En breve, desde que se aprobó por unanimidad la resolución 253 (1968), los Estados Unidos han encontrado ciertos conflictos entre las libertades y garantías que asegura la Constitución de los Estados Unidos a nuestros ciudadanos y las acciones que el Consejo de Seguridad podría considerar adoptar. Además, como la delegación de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas ha declarado con frecuencia, en otros muchos órganos y organismos de las Naciones Unidas, hemos reiterado nuestras firmes opiniones respecto de la libertad de viaje y la libertad de información. Tenemos plena conciencia de que otros países que comparten muchos de los atributos de nuestro sistema jurídico también tienen dificultades similares en virtud de sus constituciones respecto de algunos aspectos del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

Por lo tanto, deseo volver a declarar, especialmente para información de los miembros del Comité que no han prestado servicios en el Consejo de Seguridad en época reciente o quizás nunca, que no podemos convenir en medidas que violarían las garantías contenidas en la Constitución de los Estados Unidos en materia de derechos humanos básicos, tales como la libertad de viaje y la libre transmisión de información. Nuestra Corte Suprema ha dictaminado expresamente que el Gobierno de los Estados Unidos no puede considerar un delito el hecho de que una persona viaje al extranjero, ni podemos aplicar penas a los viajes al extranjero sin utilizar un pasaporte estadounidense. Estas decisiones fundamentales fueron adoptadas en United States v. Loub, 385 U.S. 475 (1967) y Travis v. United States, 385 U.S. 491 (1967). Señalaré que incluso en un momento en que los Estados Unidos estaban participando en hostilidades en cierta parte del mundo, no podíamos impedir que nuestros ciudadanos viajasen a zonas bajo el control de aquellos contra quienes estaban luchando nuestras fuerzas armadas. No lo podíamos hacer porque nuestra Constitución garantiza el derecho de libertad personal a viajar que no puede ser limitado ni siquiera por acontecimientos de tal gravedad como las hostilidades militares en que estábamos participando. No podemos limitar ahora estos derechos. Desearía también señalar que los Estados Unidos no tienen limitaciones de viaje respecto de ningún país del mundo. Entendemos que ha habido decisiones judiciales y legislativas análogas en muchos países del mundo.

Ya he señalado que el Gobierno de los Estados Unidos ha adoptado medidas activas para desalentar los viajes a Rhodesia aun cuando no puede impedir esos viajes. No puede escapar a la atención de las delegaciones que los acontecimientos ocurridos recientemente en Rhodesia están actuando como un factor disuasivo mucho mayor para viajar a esa región que ninguna cosa que mi Gobierno podría decir. Tengo la seguridad de que si dispusiésemos de estadísticas sobre el turismo a Rhodesia desde partes distantes del mundo, esas estadísticas mostrarían que el turismo ha disminuido en gran medida desde 1976 a 1977. Si el régimen de Smith continúa su curso calamitoso actual, no habrá turismo de ninguna clase y no habrá ninguna necesidad de ampliar las sanciones para abarcar el turismo, que rápidamente está desapareciendo."

f/ Véase S/AC.15/Case No. 275/Add.1, párr. 3.

211) Caso No. 217. Visita de un árbitro argentino de hockey a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

212) Caso No. 219. Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Tenis: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona información adicional sobre las medidas adoptadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe.
3. En junio de 1977 el Comité recibió información de fuentes publicadas en el sentido de que un representante de la llamada Asociación de Tenis de Rhodesia asistiría a la reunión de la Federación Internacional de Tenis que se realizaría en Hamburgo, República Federal de Alemania, el 6 de julio de 1977.
4. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 244a. sesión en relación con los acontecimientos deportivos, se envió una nota de fecha 19 de julio de 1977 a la República Federal de Alemania y el Presidente en ejercicio del Comité envió una carta de la misma fecha al Secretario General de la Federación Internacional de Tenis y Secretario de la organización de naciones de la Copa Davis. Se reproduce a continuación la parte sustantiva de la nota y de la carta.

i) Nota a la República Federal de Alemania

"El Comité ha recibido información de fuentes publicadas en el sentido de que un representante de la llamada Asociación de Tenis de Rhodesia, cuyo nombre, según se indicó, era Arthur Farmerey, asistirá a la reunión de la Federación Internacional de Tenis que se celebrará en Hamburgo el 6 de julio de 1977, en calidad de delegado de Rhodesia. Se adjunta a la presente una copia de la información periodística para fines de referencia.

El Comité decidió que se señalara el asunto a la atención del Gobierno de la República Federal para que lo investigase. Si se confirmara la información, la admisión en la República Federal de Alemania del pretendido delegado sería indudablemente considerada contraria al espíritu y a la intención de las disposiciones del Consejo de Seguridad que establecen sanciones contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur, y si la persona en cuestión fuera portadora de un pasaporte de Rhodesia del Sur, su admisión podría muy bien ser contraria a lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad. En tal caso, el Comité consideraría útil que se le informara acerca de las circunstancias en que la persona en cuestión había sido admitida en la República Federal de Alemania, la naturaleza de sus documentos de viaje y los medios de transporte por ella utilizados, así como los arreglos financieros realizados para facilitar su viaje y su estancia en la República Federal.

El Comité indicó asimismo que agradecería que el Gobierno de Su Excelencia le transmitiera sus observaciones al respecto a la brevedad, y, si fuera posible antes de un mes."

ii) Carta al Secretario General de la Federación Internacional de Tenis y Secretario de la organización de naciones de la Copa Davis

"A petición del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tengo el honor de referirme a la correspondencia intercambiada entre su organización y el Comité en relación con la participación de Rhodesia del Sur en la competición de la Copa Davis. El Comité hizo un llamamiento a su organización y a los Estados cuyos equipos habían participado en la competición de la Copa Davis de 1976 para que adoptaran medidas a fin de impedir la participación de Rhodesia del Sur en la competición y de expulsar a ese país de la Federación Internacional de Tenis.

En su última carta, de fecha 27 de julio de 1976, usted indicó que se sometería el asunto al Comité de Gestión de la Copa Davis en su reunión de noviembre de 1976. El Comité agradecería sinceramente que se le comunicara el resultado de las deliberaciones del Comité de Gestión a ese respecto.

Entretanto, el Comité ha recibido información de fuentes publicadas en el sentido de que se celebrará una reunión de la Federación Internacional de Tenis en Hamburgo, República Federal de Alemania, el 6 de julio de 1977, en la que se examinará, entre otros temas, la cuestión de la participación de Rhodesia del Sur en esa organización. El Comité desea asimismo dirigirse a esa organización, por conducto de la presente carta, para expresar su consternación por el hecho de que durante todo este tiempo Rhodesia del Sur haya seguido siendo miembro de la Federación Internacional de Tenis. Además, si la información recibida por el Comité es correcta, el Comité desea expresar también su decepción por el hecho de que se prevea la asistencia a esa reunión en calidad de delegado, de un representante de la llamada Asociación de Tenis de Rhodesia.

En consecuencia, el Comité agradecería vivamente que se le informara acerca del resultado de las deliberaciones de la Federación Internacional de Tenis, en su reunión de Hamburgo, respecto de la participación de Rhodesia del Sur en esa organización."

5. Se recibieron respuestas del Secretario General de la Federación Internacional de Tenis y de la República Federal de Alemania, cuya parte sustantiva dice como sigue:

i) Carta de fecha 27 de julio de 1977 del Secretario General de la Federación Internacional de Tenis

"Agradezco su carta del 19 de julio. Le escribo para informarle de que aunque la Rhodesia Lawn Tennis Association sigue siendo un miembro afiliado de la ITF, no participó ni en la Federation Cup de 1977, la Competencia del Equipo de Mujeres, ni en la Copa Davis de 1978. La Asamblea anual rechazó una propuesta de expulsarla en la esperanza de que la situación política quedaría resuelta para cuando la Federación volviera a reunirse en Suiza en julio próximo."

ii) Nota de fecha 23 de septiembre de 1977 de la República Federal de Alemania

"El Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ..., en relación con la nota de fecha 19 de julio de 1977 [del Secretario General], tiene el honor de comunicarle lo siguiente:

La Federación Alemana de Tenis ha confirmado que el Sr. Arthur J. Farmerey asistió a la reunión de la Federación Internacional de Lawn Tennis (ILTF), que se celebró en Hamburgo el 6 de julio de 1977, en calidad de delegado de la Rhodesia Lawn Tennis Association, P.O.B. 8219, Belmont, Bulawayo, que es uno de los 37 miembros asociados a la ILTF sin derecho de voto. Según la Federación, la ILTF había enviado en mayo las invitaciones a estos 37 miembros asociados (así como a las 68 asociaciones afiliadas con derecho de voto). Es de suponer que el Sr. Farmerey, que nació en Escocia, era portador de un pasaporte británico. El Sr. Farmerey llegó a Hamburgo, procedente de Londres, el 5 de julio de 1977 y, como la mayoría de los delegados, se hospedó en el Hotel Atlantic, de Hamburgo. Sufragó con fondos propios los gastos totales de su estada.

El Gobierno de la República Federal de Alemania no tenía conocimiento de que hubiera asistido a la reunión de Hamburgo un representante de la Rhodesia Lawn Tennis Association. Debido a la autonomía de que gozan, las organizaciones deportivas alemanas no tienen obligación alguna de proporcionar al Gobierno Federal información por adelantado sobre los delegados de las federaciones deportivas internacionales que asisten a reuniones en la República Federal de Alemania. La reunión de que se trata había sido convocada por la ILTF, con sede en Londres, y la Federación Alemana se limitó a hacer los arreglos materiales después de que se decidió que la reunión se celebrara en la República Federal de Alemania. Si el Sr. Farmerey hubiera viajado con pasaporte rhodesio no se le habría permitido entrar al territorio de la República Federal de Alemania."

213) Caso No. 220. Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Natación Amateur: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

214) Caso No. 222. Participación de un deportista de Rhodesia del Sur en la Regata Mundial de la clase Fireball, en Francia: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

215) Caso No. 224. Participación de Rhodesia del Sur en el Campeonato Mundial de Arada celebrado en el Canadá: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

216) Caso No. 229. Participación de un jugador de Rhodesia del Sur en campeonatos internacionales de tenis en España: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.

2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe.

3. El presente caso, así como el Caso No. 258, fueron examinados juntos en la cuarta reunión del Grupo de Trabajo, en la cual se recordó que el representante de los Estados Unidos al parecer había indicado anteriormente que el jugador de que se trataba había adquirido posteriormente la condición de residente en los Estados Unidos. Por lo tanto, se decidió recomendar al Comité que, después de una seguridad verbal dada por la delegación de los Estados Unidos respecto de la condición de residente del jugador, se cerrasen los dos casos.

4. El Comité aceptó la recomendación del Grupo de Trabajo con arreglo al procedimiento de no objeción.

5. En la 300a. sesión, celebrada el 17 de noviembre de 1977, el representante de los Estados Unidos hizo una declaración en respuesta a las averiguaciones del Comité en relación con los Casos Nos. 229 y 258, en la que dijo que los organismos correspondientes de Washington le habían comunicado que no había información alguna en el sentido de que se hubiera concedido la condición de residente permanente en los Estados Unidos al jugador de tenis Sr. Colin Dodswell, y que se suponía por tanto que seguía residiendo en Rhodesia del Sur; en consecuencia, no debían darse por concluidos los casos relacionados con ese jugador.

217) Caso No. 230. Participación de un sudrhodesio en la Maratón Conmemorativa en Grecia: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información relativa a este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

218) Caso No. 234. Visita del equipo de baloncesto de campeones universitarios de los Estados Unidos a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe del Comité.
2. A continuación se suministra información adicional sobre las medidas adoptadas con respecto a este caso desde la presentación de ese informe.
3. En la 296a. sesión, celebrada el 28 de julio de 1977, el representante de los Estados Unidos formuló una declaración general en que se refirió concretamente a una serie de casos, incluido el presente. El texto de dicha declaración figura en el párrafo 3 de 210) Caso No. 216 supra.

219) Caso No. 235. Participación de jinetes extranjeros en el Salisbury's Plate Glass Jockey's International: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

220) Caso No. 237. Participación de deportistas extranjeros en los Campeonatos Abiertos de Tenis de Rhodesia: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

221) Caso No. 242 Rhodesia del Sur y los Juegos de las Federaciones Internacionales de Deportes: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

222) Caso No. 244. Participación de Malawi en una asociación de natación con Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

223) Caso No. 248. Jugadores de fútbol chipriotas en Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información relativa a este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

224) Caso No. 249. Participación de un deportista sudrhodesio en la regata de Río: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

- 225) Caso No. 251. Participación de sudrhodesios en los Campeonatos Femeninos Abiertos de Squash del Reino Unido: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información relativa a este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

- 226) Caso No. 252. Visita de un equipo inglés de cricket a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

- 227) Caso No. 253. Participación de sudrhodesios en los Campeonatos Mundiales de Golf para Equipos de Aficionados en Portugal: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

- 228) Caso No. 254. Visita del equipo de rugby de Gloucestershire a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

- 229) Caso No. 255. Participación de un equipo de béisbol de los Estados Unidos en una serie de ensayo contra Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

- 230) Caso No. 257. Gira de un equipo masculino infantil de hockey del Reino Unido a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

- 231) Caso No. 258. Participación de un sudrhodesio en el torneo internacional de tenis de Valencia (España): información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.

2. Para más información sobre las medidas adoptadas respecto del caso desde la presentación de ese informe, véanse los párrafos 3 a 5 de 216) Caso No. 229, *supra*.

- 232) Caso No. 260. Presencia de un equipo femenino de Rhodesia del Sur en el torneo internacional de tenis de la Copa Federación, en Filadelfia: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.

2. A continuación se consigna información adicional relativa a las medidas adoptadas respecto del caso desde la presentación de ese informe.
3. El 5 de abril de 1977 se envió un segundo recordatorio a Bélgica.
4. Al no recibir respuesta de Bélgica, el Comité incluyó nuevamente al Gobierno de Bélgica en la 12a. lista trimestral, que se publicó como boletín de prensa el 14 de abril de 1977.
5. El 6 de mayo de 1977 se envió un tercer recordatorio a Bélgica.
6. El 3 de junio de 1977 se recibió una respuesta dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Representante Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Las autoridades belgas me han pedido que informe a Vuestra Excelencia de que tienen plena conciencia de las obligaciones que impone la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad relativa a las sanciones contra Rhodesia del Sur. Han señalado a la atención de la Real Federación Belga de Lawn Tennis la preocupación del Comité de sanciones, e hicieron referencia a este respecto al principio olímpico que prohíbe toda discriminación basada en la raza, la religión o la afiliación política.

Sin embargo, la adopción de medidas gubernamentales sobre este asunto se ve limitada por el hecho de que las federaciones deportivas disfrutaban de una independencia que estiman en mucho.

Por ese motivo fue imposible impedir la presencia de un equipo de la Real Federación Belga en el torneo mundial de equipos femeninos de tenis de la Copa Federación celebrado en Filadelfia del 22 al 29 de agosto de 1976.

No obstante, el Gobierno belga intensificará sus esfuerzos para persuadir a las federaciones deportivas de Bélgica de que se abstengan de participar en competencias deportivas viciadas por la aplicación de criterios raciales o por la participación de representantes de un régimen ilegal."

- 233) Caso No. 264. Rhodesia del Sur y los campeonatos mundiales de cultura física en el Canadá: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

- 234) Caso No. 268. Gira de un equipo juvenil de golf de los Estados Unidos por Rhodesia del Sur en 1977: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

- 235) Caso No. 271. Participación de dos jugadores de fútbol de Rhodesia del Sur en la temporada de fútbol de 1977 de Grecia: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

236) Caso No. 277: Visita de un equipo uruguayo de polo a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

237) Caso No. 278. Participación de Rhodesia del Sur en el torneo de tenis por la Copa Davis en 1977: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de información respecto de este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

238) Caso No. 279. Participación de un equipo australiano en el torneo internacional de squash en Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

239) Caso No. 280. Participación de un equipo de Rhodesia del Sur en el campeonato mundial de pistola de combate en Salzburgo, Austria: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el noveno informe.

240) Caso No. 285. Participación de un equipo de Rhodesia del Sur en el torneo de golf por el Trofeo Eisenhower, en Portugal: información obtenida de fuentes publicadas

1. En enero de 1977 el Comité recibió información de fuentes publicadas, según las cuales un equipo de golf que asumía la representación nacional de Rhodesia del Sur había participado en el torneo de golf por el Trofeo Eisenhower, llevado a cabo en Penina, Portugal, en octubre de 1976.
2. De conformidad con las decisiones adoptadas por el Comité en sus 244a. y 269a. sesiones, relativas a los acontecimientos deportivos, se envió a Portugal una nota de fecha 5 de febrero de 1977, con arreglo al procedimiento de "sin objeciones", con la que se le transmitió una copia de la fuente de la información y se le solicitaron sus comentarios al respecto. La nota expresaba también la preocupación del Comité ante la participación de un equipo de Rhodesia del Sur en una reunión deportiva en el extranjero, particularmente dado el carácter representativo que se le atribuía, lo que era contrario al espíritu y a la intención de las sanciones adoptadas por el Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur. En consecuencia, el Comité deseaba conocer en qué circunstancias se había admitido en Portugal al equipo de jugadores de Rhodesia del Sur, qué documentos habían usado éstos y qué facilidades de viaje hacia y desde Portugal se habían puesto a su disposición.
3. Se envió a Portugal un primer recordatorio el 8 de abril de 1977.
4. Se recibió una respuesta de Portugal, de fecha 26 de abril de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Encargado de Negocios de Portugal ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota /del Secretario General/ de 5 de febrero de 1977, tiene el honor, cumpliendo instrucciones de su Gobierno, de informarle de lo siguiente:

"En efecto, seis jugadores con pasaportes rhodesios participaron en el torneo de golf por el Trofeo Eisenhower que tuvo lugar en Penina, Portugal, en octubre de 1976.

"Tres de dichos jugadores llegaron a Lisboa en el vuelo 252 de Transportes Aéreos Portugueses (TAP) el 6 de octubre de 1976, procedentes de Johannesburgo, y partieron el 17 del mismo mes. Los tres restantes llegaron en el vuelo 244 de Transportes Aéreos Portugueses (TAP) el 1.º de octubre de 1976 y regresaron a Johannesburgo el 10 de dicho mes en el vuelo 241 de la misma línea aérea.

"El Gobierno de Portugal lamenta que esto haya ocurrido pero señala que, al no haber ninguna ley interna portuguesa que hiciera aplicable el sistema de sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad al régimen ilegal de Rhodesia del Sur, la Federación Portuguesa de Golf había acordado anteriormente con el Consejo Mundial de Golf celebrar la competencia deportiva mencionada en Portugal, a condición de que no se hiciera ninguna clase de discriminación de carácter político.

"Para evitar que se repitan casos similares y para permitir la rápida y eficaz aplicación del sistema de sanciones por todas las entidades y los ciudadanos portugueses, se está preparando actualmente una ley que incorporaría las resoluciones 253 (1968) y 388 (1976) del Consejo de Seguridad al orden jurídico interno portugués."

5. Con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Portugal una nota, cuya parte substantiva se reproduce a continuación:

"El Comité ha visto la nota de Vuestra Excelencia de fecha 26 de abril de 1977 relativa al caso mencionado. Asimismo, ha expresado su reconocimiento por las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades competentes y por las conclusiones derivadas de las mismas, que indican que las sanciones del Consejo de Seguridad parecen haberse violado mediante la admisión en Portugal de personas portadoras de pasaportes de Rhodesia del Sur.

El Comité también expresó su reconocimiento por la cooperación prometida por las autoridades portuguesas, y particularmente por las medidas que, según dicen, están en preparación para aplicar las resoluciones 253 (1968) y 388 (1976) del Consejo de Seguridad, medidas que garantizarían que en el futuro no se repitieran incidentes de esa índole. A este respecto, el Comité mucho agradecería que se le hiciera llegar cuanto antes, de ser posible dentro del plazo de un mes, información acerca de las medidas previstas, y de si han sido promulgadas, con arreglo al orden jurídico interno portugués."

6. Los días 9 de agosto, 9 de septiembre y 12 de octubre de 1977 se enviaron a Portugal los recordatorios primero, segundo y tercero, respectivamente.

7. En ausencia de una respuesta de Portugal, el Comité incluyó a ese Gobierno en la 14a. lista trimestral, que fue publicada como comunicado de prensa el 21 de octubre de 1977.

8. En cumplimiento de la decisión del Comité adoptada en la 273a. sesión, el 25 de noviembre de 1977 el Presidente envió una carta al Representante Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas, en la que le anunciaba su intención de pedir una reunión personal con él a fin de examinar este caso, en relación con el cual aún no se había recibido respuesta después del envío de tres recordatorios.

9. En el momento de prepararse este informe aún no se había celebrado la reunión propuesta.

241) Caso No. 294. Participación de jugadores de bolos de los Estados Unidos en el campeonato masculino de bolos contra clubes de Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. En mayo de 1977 el Comité recibió información de fuentes periodísticas según la cual un equipo de jugadores de bolos de los Estados Unidos había participado en los dos primeros partidos del campeonato masculino de bolos sostenidos en Rhodesia del Sur en abril de 1977.

2. De conformidad con las decisiones adoptadas por el Comité en las 244a. y 269a. sesiones, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a los Estados Unidos una nota de fecha 19 de mayo de 1977 por la que se transmitía una copia de

la fuente de información y se pedía que se hicieran observaciones al respecto. En la nota también se expresaba la preocupación del Comité en el sentido de que tal actividad, de ser confirmada, ciertamente se consideraría contraria al espíritu y a la intención de las disposiciones del Consejo de Seguridad por las que se habían impuesto sanciones obligatorias contra Rhodesia del Sur. Por consiguiente, el Comité deseaba que se le informase de las circunstancias en que se había permitido viajar a Rhodesia del Sur al equipo de jugadores de bolos; en particular, el Comité agradecería recibir información sobre los arreglos bancarios, de viaje y de otra naturaleza que permitieron la realización de dicho viaje a Rhodesia del Sur.

3. En la 296a. sesión, celebrada el 28 de julio de 1977, el representante de los Estados Unidos formuló una declaración general en la que se refirió concretamente a una serie de casos, entre ellos el presente. El texto de dicha declaración figura en el párrafo 3 de 210) Caso No. 216 supra.

242) Caso No. 303. Participación de equipos de Bélgica, el Reino Unido, la República Federal de Alemania y Sudáfrica en campeonatos mundiales de tiro de pistola en Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. En septiembre de 1977 el Comité recibió informaciones de fuentes publicadas en el sentido de que equipos de Bélgica, el Reino Unido, la República Federal de Alemania y Sudáfrica habían participado en los campeonatos mundiales de tiro de pistola celebrados en Rhodesia del Sur en agosto de 1977.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 244a. sesión relativa a certámenes deportivos, se enviaron notas de fecha 10 de octubre de 1977 a Bélgica, el Reino Unido, la República Federal de Alemania y Sudáfrica, en virtud del procedimiento de no objeción, por las que se transmitía una copia de la fuente de información y se les pedía que hicieran observaciones al respecto. En la nota también se señalaba a la atención de los Gobiernos el hecho de que, si se confirmaba la información, dicha participación se consideraría contraria al espíritu y a la intención de las disposiciones del Consejo de Seguridad por las que se establecieron sanciones obligatorias contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur. En ese caso, el Comité pedía que se le informara acerca de las circunstancias en que se había permitido a los equipos de tiro de pistola de los países involucrados viajar a Rhodesia del Sur, así como de los arreglos bancarios, de viaje y de otra índole realizados a fin de facilitar el viaje de los equipos hacia Rhodesia del Sur y desde Rhodesia del Sur.

3. El Reino Unido envió una respuesta de fecha 28 de octubre de 1977, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Como sabrá el Comité, no existe posibilidad alguna de que el Gobierno del Reino Unido preste apoyo moral o financiero a un equipo británico para que pueda competir en un certamen deportivo en Rhodesia del Sur. Más aún, las autoridades británicas competentes hacen lo posible por aplicar la bien conocida política del Gobierno de desalentar las relaciones deportivas con el territorio.

"Respecto del certamen que se menciona en el Caso 303, las autoridades británicas desean señalar que el informe del periódico sudrhodesio es engañoso en la medida en que da a entender que algunos participantes eran miembros de un equipo británico representativo. El deporte de tiro práctico de pistola aún no ha sido reconocido en el Reino Unido y no existe órgano directivo alguno. Hasta tanto no se hayan cumplido estas condiciones no se podrá plantear la cuestión de un equipo nacional.

"Las invitaciones a los participantes británicos en lo que la prensa sudrhodesia describe como "los campeonatos mundiales" fueron enviadas sobre una base individual y aceptadas con carácter estrictamente privado. Dadas estas circunstancias, no hubo contravención alguna de la legislación de sanciones, y las autoridades británicas competentes carecían de facultades para impedir la visita.

"Se envió una solicitud al Banco de Inglaterra en relación con este certamen a los efectos de que prestase servicios bancarios en Rhodesia del Sur pero, de conformidad con la práctica corriente, se rechazó dicha solicitud. Por consiguiente, las autoridades del Reino Unido no tienen prueba alguna de que se hayan contravenido las disposiciones de control de cambios o la legislación interna sobre sanciones."

4. Después de que un examen más detenido de la información original publicada reveló que también había viajado a Rhodesia del Sur un equipo de participantes en los campeonatos mundiales de tiro de pistola procedente de los Estados Unidos, se envió asimismo, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 30 de noviembre de 1977 a los Estados Unidos, en la que se transmitía una copia de la información publicada y se manifestaba lo que se indica en el párrafo 2 supra en relación con otros gobiernos.

5. El 13 de diciembre de 1977 se enviaron primeros recordatorios a Bélgica, la República Federal de Alemania y Sudáfrica.

6. En la 302a. sesión, el representante de los Estados Unidos hizo una declaración acerca de varios casos en estudio. El texto de la parte de la declaración relativa al presente caso se reproduce a continuación:

"El Gobierno de los Estados Unidos no ha podido descubrir ninguna vinculación oficial entre el Gobierno de los Estados Unidos y el equipo de tiro de pistola de los Estados Unidos que al parecer participó en un torneo de tiro en Rhodesia. Evidentemente, los integrantes del equipo de tiro viajaron a título particular, lo que no constituye una violación de las sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra Rhodesia. Además, el Comité sabe bien que, como norma, el Gobierno de los Estados Unidos se abstiene de restringir los viajes de los ciudadanos norteamericanos mientras no estén involucrados fondos gubernamentales ni otro tipo de asistencia. Hasta la fecha, no tenemos información acerca de arreglos realizados para facilitar el viaje del equipo a Rhodesia y desde allí. Si lográramos descubrir información en tal sentido, notificaremos al Comité."

M. BANCA, SEGUROS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS

243) Caso No. 163. Préstamo de una compañía suiza a Rhodesia Railways: nota del Reino Unido de 22 de enero de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona más información acerca de las medidas adoptadas sobre este caso desde la presentación de ese informe.
3. En relación con el párrafo 6 de (226) Caso No. 163 del noveno informe, se envió la nota propuesta a Suiza, con arreglo al procedimiento de no objeción, el 18 de enero de 1977. La parte sustantiva de esa nota se reproduce a continuación:

"En su 281a. sesión, el Comité examinó el caso mencionado y tuvo ante sí la respuesta de Su Excelencia de fecha 27 de agosto de 1976. Tomó nota de los esfuerzos realizados por las autoridades suizas para realizar las investigaciones pedidas y expresó su agradecimiento por la cooperación de las autoridades investigadoras a ese respecto. El Comité desea concluir su examen de esta cuestión y agradecería recibir a la brevedad, si es posible en el plazo de un mes, información concreta sobre si la compañía suiza interesada, Industrie-Maschinen Zürich AG, hizo efectivamente un préstamo de alrededor de 6 millones de dólares a alguien (no necesariamente procedente de Rhodesia del Sur) en la fecha de que se trata. El Comité desea disipar toda duda de que algún tercero o intermediario pudiera haber actuado en nombre de un receptor final del préstamo en Rhodesia del Sur."

4. Se recibió de Suiza una respuesta, de fecha 23 de marzo de 1977, cuya parte sustantiva dice así:

"El Representante Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informarlo al Secretario General de que las autoridades suizas han transmitido al Comité toda la información que pudieron obtener en el asunto y que, salvo que sean aportados nuevos actos a su atención por el Comité, desafortunadamente no podrán continuar sus investigaciones."

5. El caso fue examinado en su conjunto en la tercera reunión del Grupo de Trabajo, en la que se decidió recomendar al Comité que se enviara una nueva nota al Gobierno de Suiza en la que se señalara que en su respuesta Suiza no había contestado a la pregunta que el Comité le había hecho. Asimismo, se decidió recomendar que el Presidente del Comité, durante su contacto personal con el Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas, señalara el caso a la atención del Observador Permanente y sugiriera que el Gobierno de Suiza podría cooperar un poco más estrechamente con el Comité.

6. El Presidente interino, actuando de conformidad con la decisión del Comité, y en virtud del procedimiento de no objeción adoptado por recomendación del Grupo de Trabajo, incluyó el caso entre aquellos que examinó con el Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas cuando se reunió con él el 27 de julio de 1977. Véase una reseña de esa reunión en el informe del Presidente que figura en el anexo I del presente informe.

7. También en cumplimiento de la recomendación del Grupo de Trabajo y siguiendo el procedimiento de no objeción del Comité, se envió a Suiza, con fecha 6 de septiembre de 1977, una nota cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Comité examinó la respuesta del Gobierno de Su Excelencia de fecha 23 de marzo de 1977, relativa a las averiguaciones del Comité acerca de la posibilidad de que una compañía suiza hubiera concedido un préstamo a la Rhodesia Railways. Aunque expresó su agradecimiento por la respuesta recibida, el Comité consideró, sin embargo, que en dicha respuesta no se había abordado la cuestión contenida en la nota del Secretario General de 18 de enero de 1977. El Comité desea que el Gobierno de Su Excelencia comprenda que depende por completo de la cooperación de los distintos Estados en sus esfuerzos por cumplir el mandato que le encomendó el Consejo de Seguridad. Por consiguiente, el Comité solicita encarecidamente a las autoridades suizas que presten nuevamente atención a la averiguación concreta que figura en la nota del Secretario General de fecha 18 de enero de 1977.

"El Comité indicó también que agradecería recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a la mayor brevedad, de ser posible en el plazo de un mes."

8. En relación con el párrafo 6 supra, se recibió más adelante de Suiza una nota de fecha 17 de octubre de 1977 cuya parte sustancial aparece en el párrafo 8 de (260) Caso No. 214, en el anexo IV del presente informe.

9. En relación con el párrafo 7 supra, se enviaron a Suiza un primer y un segundo recordatorios el 9 de noviembre y el 9 de diciembre de 1977, respectivamente.

244) Caso No. 171. Rhodesian Iron and Steel Corporation (RISCO): información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.

2. A continuación se ofrece información adicional sobre las medidas tomadas respecto del caso desde la presentación de ese informe.

3. Se recibió de Austria una respuesta fechada el 25 de marzo de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas ..., con referencia a la nota [del Secretario General] de fecha 29 de noviembre de 1976, respecto de lo solicitado por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tiene el honor de informarle de lo siguiente:

"Tras recibir la nota del Comité de fecha 29 de noviembre de 1976, las autoridades austríacas que investigan la cuestión de la participación de VOEST en la ampliación de las acerías de RISCO procedió a examinar a fondo el contenido de la carta dirigida al Comité por el Grupo de Investigación para Cuestiones Interparlamentarias, de fecha 29 de septiembre de 1976 y del testimonio notarizado del ciudadano austríaco [testigo] de 23 de septiembre, anexo a esa carta.

"Las autoridades austríacas llegan a la conclusión de que las declaraciones que figuran en el testimonio notarializado presentado por el /testigo/ el 23 de septiembre de 1976 respecto de las observaciones que hizo en el período en que estuvo empleado en el departamento de construcciones de VOEST, en Linz, desde agosto de 1971 hasta mayo de 1972 - en lo que atañe a su contenido esencial - no contradicen las declaraciones hechas en su entrevista en la Cancillería Federal de Austria el 24 de marzo de 1976, sino que coinciden con ellas.

"Ello se aplica especialmente a su declaración de que los planos de construcción sobre los que estuvo trabajando durante su empleo temporal fueron ejecutados para la empresa sudafricana SAEPIC, y hasta llevaban marcado el nombre de la empresa SAEPIC. También se aplica a las indicaciones que figuran en sus testimonios respecto de observaciones hechas por terceras personas en el sentido de que las partes del equipo siderúrgico suministrado por VOEST a la empresa sudafricana SAEPIC anteriormente fueron montadas en la RISCO. En ninguno de los dos testimonios el testigo pudo ofrecer prueba alguna que sugiriera que la VOEST haya entregado su equipo a la RISCO. Por el contrario, el testigo declaró expresamente que el proyecto de que se trataba fue ejecutado por VOEST para SAEPIC. Respecto de las relaciones jurídicas entre VOEST y RISCO, el /testigo/ no pudo dar indicación alguna, precisamente porque nunca se han probado dichas relaciones. Además, las declaraciones del /testigo/ no condujeron a pistas que ayudaran a aclarar la cuestión esencial, a saber, cómo y a base de qué transacción jurídica el equipo vendido a Sudáfrica fue anteriormente transferido a Rhodesia del Sur.

"En apoyo de estas conclusiones, las autoridades austríacas reiteran que están dispuestas - como ya se expresó en la nota 1726-RES/76, de 12 de noviembre de 1976 - a poner a disposición de un representante del Comité la transcripción del desarrollo y los resultados de la entrevista del /testigo/ realizada en la Cancillería Federal de Austria el 24 de marzo de 1976.

"Dado que las declaraciones y exposiciones hechas por el /testigo/ en diversas ocasiones a grupos privados, así como a representantes del Gobierno de Austria han sido esencialmente análogas en su contenido, y no han producido ninguna nueva prueba que elucide hechos centrales en el caso, el Gobierno de Austria considera poco útil que se siga tratando de ampliar y analizar el testimonio, cuya utilidad ha tenido un carácter nada más que limitado.

"Sin embargo, consecuente con su política de cooperar en buena fe con el Comité, el Gobierno de Austria no dejará de brindar su apoyo a los esfuerzos futuros del Comité en relación con este caso, sobre la base de nuevas pruebas."

4. El caso fue examinado en la 29ª sesión, en la cual se decidió que se solicitaría al Presidente que sostuviera conversaciones personales con el Representante Permanente de Austria ante las Naciones Unidas y examinara con él los aspectos pertinentes del caso con respecto a Austria, incluida, en particular, la posibilidad de que la firma austríaca interesada hubiese exportado el equipo a Sudáfrica sabiendo que sería entregado finalmente a Rhodesia del Sur.

5. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en esa sesión, el Presidente interino envió al Representante Permanente de Austria una carta de fecha 30 de junio de 1977, en la que le anunciaba su intención de aprovechar una oportunidad apropiada para reunirse personalmente con él, de conformidad con la solicitud del Comité.

5. El 26 de julio de 1977, el Presidente interino se reunió con el Representante Permanente de Austria y examinó el caso con él. Véase una reseña de la reunión en el informe del Presidente que figura en el anexo I del presente informe.

245) Caso No. 203. Pago efectuado por un banco de Rhodesia del Sur a una compañía austriaca: nota del Reino Unido de 7 de marzo de 1975

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona más información acerca de las medidas adoptadas sobre este caso desde la presentación de ese informe.
3. En relación con el párrafo 5 de (229) Caso No. 203 del noveno informe, se envió a Austria la nota propuesta el 18 de enero de 1977.
4. Se recibió de Austria una respuesta de fecha 16 de febrero de 1977 cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar al Secretario General de lo siguiente:

"1) La compañía Simmering-Graz Pauker, AG, por el momento sólo ha tenido tratos por correo con la Miner Metals (Pty), Ltd. y en los últimos tres años no ha enviado a Sudáfrica a representante alguno con el fin de efectuar negociaciones comerciales con dicha compañía. Sin embargo, hasta la fecha la Simmering-Graz Pauker, AG, no ha tenido motivo alguno para dudar de la buena fe de esa compañía sudafricana puesto que siempre ha dado la impresión de ser una empresa administrada con orden y ha cumplido invariablemente con sus obligaciones financieras en forma correcta.

"2) Por otra parte, el volumen de los pedidos de partes de locomotoras industriales de modelo corriente recibidos de la Miner Metals (Pty), Ltd. ha sido pequeño. Como se mencionó anteriormente, el pago de dicha mercadería siempre se ha efectuado debidamente mediante la presentación adecuada de documentos de crédito. Por consiguiente, la Simmering-Graz Pauker, AG, jamás ha tenido en el pasado razón alguna para establecer contactos personales mediante un representante con la administración de la Miner Metals (Pty), Ltd. o para examinar con mayor detenimiento las transacciones comerciales de dicha firma sudafricana.

"3) Aunque la Simmering-Graz Pauker, AG, no tiene prueba alguna de que la Miner Metals (Pty), Ltd., compañía debidamente inscrita en la República de Sudáfrica, tenga relaciones comerciales con Rhodesia del Sur, en posibles transacciones futuras con dicha compañía la firma austriaca ejercerá especial cautela, como ha recomendado el Comité."

5. El caso fue examinado en la segunda sesión del Grupo de Trabajo en la que se decidió recomendar al Comité que se cerrara el caso.

6. Atendiendo a la recomendación del Grupo de Trabajo y con arreglo al procedimiento de no objeción del Comité, se declaró cerrado el caso.

246) Caso No. 208. Préstamo financiero a una compañía de Rhodesia del Sur:
nota del Reino Unido de 13 de mayo de 1975

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona más información acerca de las medidas adoptadas sobre este caso desde la presentación de ese informe.
3. El Grupo de Trabajo examinó el caso en su segunda sesión, en la que decidió recomendar al Comité que se enviara a las autoridades de Luxemburgo una nueva nota oficial para obtener seguridades concretas de que no se había hecho un préstamo de aproximadamente 10,5 millones de marcos alemanes a una compañía de Rhodesia del Sur antes del 14 de marzo de 1975, así como aclaraciones respecto de si las autoridades de Luxemburgo consideraban al Commerzbank de Luxemburgo como filial de una empresa semejante de la República Federal de Alemania o como un establecimiento de Luxemburgo únicamente.
4. En cumplimiento de la recomendación del Grupo de Trabajo, y de conformidad con el procedimiento de no objeción acordado por el Comité en la 170a. sesión, se preparó una nota de fecha 11 de agosto de 1977 con destino a Luxemburgo, cuya parte substancial dice lo siguiente:

"El Comité examinó la respuesta del Gobierno de Vuestra Excelencia, de fecha 22 de diciembre de 1975, acerca del caso que arriba se indica. Aunque expresó su reconocimiento por la respuesta recibida, el Comité indicó su deseo de pedir al Gobierno de Vuestra Excelencia seguridades concretas en el sentido de que el Commerzbank de Luxemburgo no había hecho un préstamo de aproximadamente 10,5 millones de marcos alemanes a una compañía de Rhodesia del Sur antes del 14 de marzo de 1975.

"El Comité también agradecería que el Gobierno de Luxemburgo aclarara si el Commerzbank de Luxemburgo es filial de una empresa de nombre análogo de la República Federal de Alemania o un establecimiento de Luxemburgo únicamente.

"El Comité agradecería recibir en breve una respuesta del Gobierno de Vuestra Excelencia, de ser posible dentro del plazo de un mes."

5. Se recibió una respuesta de Luxemburgo de fecha 27 de septiembre de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas ... en relación con la nota del Secretario General de 11 de agosto de 1977, relativa a un préstamo que presuntamente fue concedido por el Commerzbank International S.A. de Luxemburgo a una compañía de Rhodesia del Sur, tiene el honor de confirmar la información proporcionada en sus respuestas de 22 de diciembre de 1975 y 2 de junio de 1975.

"En relación con la situación del Commerzbank International S.A. de Luxemburgo, el Representante Permanente de Luxemburgo tiene el honor de informar al Secretario General de las Naciones Unidas de que el Banco es una sociedad anónima constituida con arreglo a las leyes de Luxemburgo. Esta compañía tiene una administración independiente, de conformidad con las leyes y reglamentaciones pertinentes de Luxemburgo."

247) Caso No. 304: Transferencia de fondos personales a Rhodesia del Sur y desde ese país: información obtenida de fuentes publicadas

1. En la 293a. sesión, el representante de la India señaló a la atención del Comité cierta información aparecida en fuentes publicadas que consistía en una carta dirigida a un periódico de Rhodesia del Sur por un lector que se quejaba de que el Reserve Bank of Southern Rhodesia (Banco de Reserva de Rhodesia del Sur) no proporcionaba servicios adecuados para la remesa de fondos a los futuros emigrantes y en una respuesta del Banco en que se indicaba que todos los tipos de ingresos, inclusive los intereses de cuentas de ahorros y las rentas, podían remitirse libremente a los nuevos países de residencia de los emigrantes, a excepción del Canadá, el Reino Unido, los Estados Unidos y Zambia, puesto que esos países prohibían la transferencia de fondos a Rhodesia del Sur. La respuesta indicaba además que las personas de edad avanzada que decidían radicarse en esos países recibían un trato favorable del Exchange Control (Oficina de Control de Cambios) en los casos en que podía comprobarse que ello era necesario.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en esa sesión, se envió una nota con fecha 2 de noviembre de 1977 a todos los Estados Miembros, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"En su 293a. sesión, se señaló a la atención del Comité la carta de un lector aparecida en un periódico de Rhodesia del Sur, en la cual el autor se quejaba de las rigurosas reglamentaciones relativas a las transferencias de dinero al exterior por parte de personas que deseaban emigrar de Rhodesia del Sur, en especial personas de edad avanzada. En una respuesta que aparentemente provenía del denominado Reserve Bank of Southern Rhodesia (Banco de Reserva de Rhodesia del Sur) se declaraba lo siguiente:

"Todos los tipos de ingresos, incluidos los intereses de cuentas de ahorros y las rentas, pueden remitirse libremente a los nuevos países de residencia de los emigrantes, con la excepción del Reino Unido, los Estados Unidos, el Canadá y Zambia, dado que esos países prohíben la transferencia de fondos a Rhodesia del Sur.

"Sin embargo, las personas de edad avanzada que optan por emigrar a esos países reciben del Exchange Control (Oficina de Control de Cambios) un trato favorable en los casos en que puede comprobarse que ello es necesario."

"La posición de las autoridades ilegales causó perplejidad al Comité, dado que, aparentemente, se daba la impresión de que podían remitirse libremente fondos de Rhodesia del Sur a todos los países que no fueran los mencionados, y que sólo esos países prohibían la transferencia de fondos a Rhodesia del Sur. En consecuencia, el Comité decidió que esa información se debía señalar a la atención de todos los Estados Miembros con el objeto de advertirles acerca de las políticas de transferencia de fondos que según se había informado aplicaban las autoridades del régimen ilegal de Rhodesia del Sur, y solicitarles sus comentarios sobre las declaraciones del denominado Reserve Bank of Southern Rhodesia."

3. Se recibió un acuse de recibo de Austria de fecha 7 de noviembre de 1977.

4. Se recibieron respuestas de los Países Bajos, Grecia y Japón, cuyas partes sustantivas dicen lo siguiente:

i) Nota de los Países Bajos de fecha 1.º de diciembre de 1977

"Los comentarios del Reserve Bank of Southern Rhodesia en el sentido de que muchos países no imponen restricciones a la transferencia de fondos a Rhodesia del Sur son inaplicables a los Países Bajos. En cumplimiento del párrafo 4 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, el Gobierno de los Países Bajos promulgó la Ley de Pagos Internacionales respecto de Rhodesia del Sur por la que se prohibía la remesa directa o indirecta de fondos u otros recursos financieros, o el otorgamiento de créditos a Rhodesia del Sur, sin autorización previa del Ministro de Finanzas de los Países Bajos.

"Esa autorización se concede sólo para las categorías de pagos que se excluyen específicamente de la aplicación de las sanciones en el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 253."

ii) Nota de Grecia de fecha 15 de diciembre de 1977

"El Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar que las autoridades bancarias de Grecia confirman que no se efectúan remesas de dinero de Grecia a Rhodesia del Sur o en el sentido inverso."

iii) Nota del Japón de fecha 19 de diciembre de 1977

"Desde 1968, Japón ha adoptado medidas para prohibir las remesas de fondos a Rhodesia del Sur de conformidad con la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad. Estas medidas se comunicaron en una carta de fecha 2 de agosto de 1968 enviada al Secretario General por el Encargado de Negocios del Japón y reproducida en el documento S/8718 del Consejo de Seguridad de fecha 2 de agosto de 1968, cuya parte pertinente dice: "Con la suspensión del comercio entre el Japón y Rhodesia del Sur, no se efectuará remesa alguna de fondos en relación con éste. A fin de suspender cualquier otra remesa, incluso cuando su monto fuera insignificante, el 20 de junio de 1968 se promulgaron dos ordenanzas especiales relativas, respectivamente, a la Ordenanza Ministerial sobre Control de Transacciones Invisibles (Ordenanza No. 58 del Ministerio de Finanzas, de 2 de noviembre de 1963) y a la Ordenanza Ministerial sobre Control de las Transacciones Comerciales Invisibles en relación con el Comercio Exterior (Ordenanza No. 49 del Ministerio de Comercio Internacional e Industria, de 1.º de abril de 1963), que han estado en vigor desde el 25 de junio de 1968. En estas circunstancias, cualquier pago que se haga a Rhodesia del Sur requiere la aprobación del Ministerio de Finanzas o del Ministerio de Comercio Internacional e Industria, y esa aprobación no se dará a menos que el caso esté incluido en una de las excepciones que figuran en la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad."

248) Caso No. 143. Oficinas que representan a Rhodesia del Sur en el extranjero: información obtenida de fuentes publicadas y de fuentes no gubernamentales

- a) Centro de Información de Rhodesia en Sidney, Australia,
- b) Oficina de Información de Rhodesia en París, Francia, y
- c) Oficina de Información de Rhodesia en Washington, D.C. Estados Unidos

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona más información recibida después de la presentación de ese informe.
3. En relación con el párrafo 12 de (231) Caso No. 143 del noveno informe, el experto consultor hizo un resumen analítico de los documentos presentados por el representante de los Estados Unidos que se comunicó al Comité el 13 de enero de 1977. A continuación se da el texto del resumen preparado por el experto consultor:

"La Oficina de Información de Rhodesia representa al Gobierno de Rhodesia como mandante extranjero.

Actividad política: el propósito de la labor de la Oficina de Información de Rhodesia como organismo del Gobierno de Rhodesia es fomentar en los Estados Unidos una mejor comprensión de los objetivos y políticas del Gobierno de Rhodesia. La entidad inscrita se esfuerza por influir en la opinión pública con el fin de que la política de los Estados Unidos hacia Rhodesia se base en un deseo de retribuir su amistad. Esto se hace en primer término por medio de envíos postales regulares de impresos (revistas, periódicos, comunicados de prensa, folletos y otras publicaciones) a particulares y grupos (tales como funcionarios públicos, legisladores, organismos gubernamentales, editores, periódicos, agrupaciones y asociaciones cívicas, bibliotecas, grupos nacionales, etc.), como también a través de los medios de difusión (emisiones de radio y televisión, películas cinematográficas, etc.). Los funcionarios de la Oficina de Información de Rhodesia están siempre dispuestos a participar en charlas y entrevistas. También visitan a cualquier persona que desee saber más sobre Rhodesia y discuten con ella los asuntos políticos y generales de Rhodesia. Mantienen contactos con miembros del Congreso de los Estados Unidos y los funcionarios asignados a ellos, en particular cuando se examinan cuestiones que afectan a Rhodesia.

Ingreso de fondos: la Oficina de Información de Rhodesia recibe fondos del Tesoro de Rhodesia para el pago de sueldos, gastos de oficina y gastos de funcionamiento."

En cuatro cuadros adjuntos al resumen se hacía un análisis de los ingresos y los gastos.

4. En la 285a. sesión, celebrada el 10 de febrero de 1977, el representante de Francia hizo una declaración sobre el asunto; el texto de esta declaración y las medidas subsiguientes adoptadas por el Comité aparecen en los párrs. 3 y 4 del Caso No. INGO-12 en el anexo V infra.

5. En la 295a. sesión, celebrada el 25 de julio de 1977, se señaló a la atención del Comité información obtenida de publicaciones según las cuales parecía que el cierre de la Oficina de Información de Rhodesia en Washington, D.C., aún no se había llevado a cabo, como estaba previsto, pese a las facilidades dadas para ello en la resolución 409 (1977) del Consejo de Seguridad. El representante de los Estados Unidos informó al Comité de que, durante una reciente visita a Washington, D.C., se había cerciorado de que estas medidas seguían adelante lo más rápidamente posible en virtud de las reglamentaciones y leyes existentes.

6. El caso fue examinado por el Grupo de Trabajo en su quinta sesión, en la que se señaló a la atención de los miembros del Grupo la incertidumbre con respecto a la condición de la oficina de representación del régimen ilegal en Sydney, Australia, así como el hecho de que siguiera existiendo y operando la Oficina de Información de Rhodesia del Sur en Washington, D.C. Con respecto a la Oficina en Washington, D.C., el Grupo de Trabajo dispuso de un resumen analítico - preparado para el Comité por un consultor experto - de los documentos presentados por el representante de los Estados Unidos con respecto a esa oficina que se menciona en el párrafo 3 supra.

7. El Grupo de Trabajo decidió recomendar al Comité que se enviaran notas a Australia y a los Estados Unidos para señalar a la atención de esos Gobiernos la importancia y urgencia de poner en práctica el cierre de las oficinas de representación del régimen ilegal en sus territorios. En el caso de los Estados Unidos, en la nota se preguntaría también si las actividades políticas y de propaganda declaradas de la Oficina de Washington, D.C. no constituían motivo suficiente para ordenar el cierre de la Oficina si una ulterior investigación confirmaba que las actividades de esas Oficinas iban en contra de las reglamentaciones del Consejo de Seguridad por las que se imponen sanciones obligatorias contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur.

8. Entre tanto, en la 299a. sesión, celebrada el 10 de noviembre de 1977, el representante de los Estados Unidos hizo una declaración en la que informó al Comité de que, como uno de los patrocinadores de la resolución 409 (1977) del Consejo de Seguridad, el Gobierno de los Estados Unidos estaba a favor de que se aplicara esa resolución a la Oficina de Información de Rhodesia en Washington, D.C., y que la aplicaría en consecuencia de la forma que pareciera más conveniente.

9. Además, el 17 de noviembre de 1977, la Misión Permanente de Australia ante las Naciones Unidas presentó a la secretaría del Comité un documento que contenía el texto de preguntas y respuestas procedentes del informe sobre las actas de la Cámara de Representantes del Parlamento de Australia el 1.º de noviembre de 1977, con respecto a la Oficina de Representación de Rhodesia del Sur en Sydney, Australia. Según el informe, se preguntó al Ministro de Relaciones Exteriores de Australia por qué el programa legislativo para el resto del período de sesiones no incluía una ley para cerrar el Centro de Información de Rhodesia de conformidad con el compromiso contraído por el Representante Permanente de Australia ante las Naciones Unidas g/. El Ministro respondió que había pedido que se volviera a redactar la ley propuesta a ese respecto porque a su juicio era demasiado amplia, pero señaló que dudaba de que estuviera lista una ley adecuada

g/ Carta de fecha 2 de junio de 1977 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Australia ante las Naciones Unidas (S/12341) en la que se exponía la actitud del Gobierno con respecto a la resolución 409 (1977) del Consejo de Seguridad.

a tiempo para introducirla antes del final del período de sesiones (8 de noviembre de 1977). No obstante, recalcó que el Gobierno cumpliría con sus obligaciones internacionales con respecto a esta cuestión según habían sido determinadas por el Consejo de Seguridad, aunque toda medida tomada a este respecto tendría que garantizar la protección de los derechos de los australianos de ocuparse libremente en asuntos políticos y expresar su opinión acerca de Rhodesia del Sur. El documento contenía, además, el texto del extracto de una declaración hecha por el Ministro de Relaciones Exteriores de Australia ante la prensa el 15 de noviembre de 1977, con respecto a las medidas previstas por el Gobierno para aplicar la resolución 409 (1977) del Consejo de Seguridad. A continuación se reproduce el texto pertinente de esa declaración:

"Tal como tenemos que hacer en virtud de la resolución 409 (1977) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Gobierno aprobará una ley para que sea ilegal proporcionar fondos al Centro de Información de Rhodesia en Sydney. Como resultado de esta ley no se infringirá el derecho de los australianos de expresar libremente sus opiniones con respecto a Rhodesia, ni se impondrá ninguna restricción al derecho de los particulares a difundir información a favor del régimen de Smith. Esta es una condición totalmente fundamental de la ley."

10. En la 302a. sesión, celebrada el 12 de diciembre de 1977, el representante de los Estados Unidos hizo una declaración en relación con varios casos que se estaban examinando. A continuación aparece la parte de la declaración que se relaciona con este caso:

"... en respuesta a las peticiones del Comité, el Gobierno de los Estados Unidos transmite al Comité, adjuntas a la presente nota, las declaraciones complementarias presentadas al Departamento de Justicia de los Estados Unidos por la Oficina de Información de Rhodesia en Washington, de conformidad con la Foreign Agents Registration Act de 1938, en su forma enmendada. Las declaraciones adjuntas abarcan las actividades de la Oficina de Información de Rhodesia correspondientes al período comprendido entre el 30 de julio de 1976 y el 30 de julio de 1977."

11. En relación con el párrafo 7 supra, las notas propuestas se enviaron a Australia y a los Estados Unidos el 13 de diciembre de 1977. Las partes sustantivas de esas notas se reproducen a continuación:

i) Nota a Australia

"Durante su reciente estudio del caso arriba mencionado, el Comité advirtió que hasta la fecha no había recibido información adicional del Gobierno de Su Excelencia acerca de la situación y las operaciones de la Oficina de representación anteriormente establecida como Centro de Información de Rhodesia en Sydney, Australia. La última información que el Comité tuvo a su disposición era que se había cancelado la inscripción de la entidad comercial de dicho nombre, de modo que no se pudieran seguir desarrollando las actividades de dicha entidad con tal nombre. Desde entonces, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 409 (1977), por la que se prohíbe el uso o transferencia de fondos al territorio de Estados Miembros por el régimen ilegal con el fin de facilitar el funcionamiento de dichas oficinas del régimen ilegal en el extranjero.

El Comité tomó nota con interés, al examinar documentos recientemente recibidos de la Misión de Australia ante las Naciones Unidas, de que las autoridades australianas contemplan la posibilidad de clausurar la oficina que todavía se denomina Centro de Información de Rhodesia en Sydney y de aplicar las disposiciones de la resolución 409 (1977) del Consejo de Seguridad. No obstante, decidió que se enviara una nota al Gobierno de Su Excelencia donde se le señalara la urgencia de la cuestión y la preocupación del Comité porque siguiera funcionando en Australia un órgano de representación del régimen ilegal de Rhodesia del Sur, a pesar de que ello contraviene a las disposiciones de los párrafos 3 y 1 de las resoluciones 277 (1970) y 409 (1977) del Consejo de Seguridad, respectivamente.

El Comité también expresó la esperanza de poder recibir los comentarios del Gobierno de Su Excelencia sobre lo que antecede cuanto antes, de ser posible en el plazo de un mes."

ii) Nota a los Estados Unidos

"Durante su estudio reciente del caso arriba mencionado, el Comité advirtió que la Oficina de Información de Rhodesia en Washington, D.C. continuaba funcionando en los Estados Unidos como órgano de representación del régimen ilegal de Rhodesia del Sur. El Comité tiene ante sí un resumen analítico donde se indica el alcance y la naturaleza de sus actividades, tal como surge de las declaraciones suplementarias periódicas que presenta la Oficina al Departamento de Justicia del Gobierno de los Estados Unidos. También ha tomado nota de las declaraciones del representante de los Estados Unidos en el Comité, donde informó sobre las intenciones del Gobierno de los Estados Unidos respecto de dicha oficina.

El Comité opinó que se debía enviar una nota al Gobierno de Su Excelencia donde se le señalara la urgencia de la cuestión y la ansiedad que le producía al Comité que siguiera existiendo en los Estados Unidos una oficina de representación del régimen ilegal de Rhodesia del Sur, en particular teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la resolución 409 (1977) del Consejo de Seguridad. El Comité también opinó que había que señalar a la atención de Su Excelencia las actividades de dicha oficina y se preguntó si las disposiciones del párrafo 3 de la resolución 277 (1970) del Consejo de Seguridad no constituían ya suficiente fundamento para ordenar la clausura de la oficina.

El Comité expresó la esperanza de recibir los comentarios del Gobierno de Su Excelencia sobre lo que antecede cuanto antes, de ser posible en el plazo de un mes."

12. Mientras se estaba preparando el presente informe, el experto consultor estaba analizando a pedido del Comité los documentos presentados por el representante de los Estados Unidos que se mencionan en el párrafo 10 supra.

249) Caso No. 190. Agencias de turismo y Rhodesia del Sur: información obtenidas de fuentes publicadas

1. La información previa sobre este caso figura en el noveno informe.

2. A continuación se presenta información adicional sobre las medidas adoptadas respecto de este caso desde la presentación de ese informe.
3. Se enviaron a Bélgica un segundo y un tercer recordatorios el 17 de enero y el 24 de febrero de 1977, respectivamente.
4. Se recibió de Bélgica una respuesta de fecha 9 de marzo de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Tengo el honor de referirme a su nota de fecha 24 de febrero de 1977 relativa al caso No. 190.

En esa nota Vd. me informó de que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur había recibido entonces información procedente de fuentes publicadas según la cual el Sr. Jo De Wachter, Secretario General de la Federación Universitaria de las Asociaciones de Agentes de Viajes, cuya sede se encuentra en Bruselas, había viajado, según se alega, a Rhodesia del Sur para participar allí como "principal observador extranjero" en una conferencia de la Asociación de Agencias de Viajes de Sudáfrica.

Comuniqué esta información a las autoridades de Bélgica. Estas por su parte realizaron una investigación que permitió determinar los siguientes hechos:

La Federación Universal de las Asociaciones de Agentes de Viajes (FUA AV) es una organización de carácter estrictamente privado, que no depende en absoluto de los gobiernos y que evidentemente se ocupa en asuntos de interés general para los agentes de viajes.

Las actividades de la FUA AV en que, según se alega, han participado organizaciones rhodesias no parecerían constituir en forma alguna un reconocimiento del Gobierno de ese país ni parecerían tampoco brindarle apoyo alguno.

Por otra parte, las autoridades de Bélgica no han dejado de señalar a la atención de la Federación Universal de las Asociaciones de Agentes de Viajes la importancia del caso a que se ha referido el Comité de Sanciones y han notado que el Secretario de la Federación ya ha tenido ocasión de expresar que él comprende la preocupación de los órganos de las Naciones Unidas encargados de esos asuntos, como lo demuestra la respuesta que él dirigió a esos órganos el 3 de diciembre de 1974.

Mi Gobierno agradecería que se señalara a la atención del Comité la información antedicha."

5. El caso fue examinado en la cuarta sesión del Grupo de Trabajo en la que se decidió recomendar al Comité que se cerrase el caso con respecto a todos los países involucrados a excepción de la República Federal de Alemania y que la respuesta del Gobierno de este país, de fecha 2 de diciembre de 1976 que se reproduce en el noveno informe (S/12265, vol. II, anexo II (232) Caso No. 190, párr. 8 iii)) se remitiese al Comité plenario.

6. La recomendación del Grupo de Trabajo fue aceptada por el Comité.

250) Caso No. 194. Holiday Inns y actividades de alquiler de automóviles: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.

2. A continuación se proporciona más información acerca de las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe.

3. El Grupo de Trabajo examinó el caso en su cuarta sesión, en la que se decidió recomendar al Comité que procurase obtener seguridades verbales de la delegación de los Estados Unidos de que se habían cumplido las instrucciones impartidas por las sociedades Avis y Holiday Inn a las compañías concesionarias que tenían concertados contratos de representación en Rhodesia del Sur para que los cancelasen. De obtenerse dichas seguridades el caso quedaría cerrado.

4. Atendiendo a la recomendación del Grupo de Trabajo y con arreglo al procedimiento de no objeción del Comité, la cuestión propuesta por el Grupo de Trabajo fue presentada al representante de los Estados Unidos en el Comité.

5. El representante de los Estados Unidos formuló en la 302a. sesión del Comité una declaración relativa a diversos casos en examen. El texto de la parte de la declaración que se refiere a este caso es el siguiente:

"Las empresas matrices de los Estados Unidos han dado instrucciones a sus concesionarios de Sudáfrica de cancelar los subcontratos de representación en Rhodesia. Los concesionarios informan ahora que han dado órdenes de cancelación a ese respecto en cumplimiento de las instrucciones recibidas de las empresas matrices."

6. En consecuencia, se declaró cerrado el caso.

251) Caso No. 213. Vuelos a Rhodesia del Sur y desde Rhodesia del Sur: caso iniciado en la 243a. sesión

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.

2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas en relación con este caso desde la presentación de ese informe.

3. En relación con el párrafo 99 del noveno informe (S/12265, vol. I), se envió a Portugal y a Sudáfrica una nota de fecha 8 de abril de 1977 en la que se transmitía el texto de la opinión del Asesor Jurídico sobre la cuestión general de los enlaces aéreos con Rhodesia del Sur y las obligaciones de los Estados Miembros en virtud de las disposiciones del párrafo 6 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

4. En relación con el párrafo 9 de (234) Caso No. 213 del anexo II del noveno informe y como no se recibió respuesta de Sudáfrica, el Comité incluyó nuevamente a ese Gobierno en las listas trimestrales 12a., 13a. y 14a. que se publicaron como comunicados de prensa el 14 de abril, el 25 de julio y el 21 de octubre de 1977, respectivamente.

5. Se envió a Portugal una nota de fecha 7 de noviembre de 1977 en la que se recordaba la nota amplia recibida anteriormente de ese Gobierno y se preguntaba si se habían completado las investigaciones prometidas en ella y si podía comunicarse su resultado al Comité. Entretanto, el Comité recibió información de fuentes publicadas en que se indicaba que la línea aérea portuguesa TAB había puesto término a sus operaciones en Rhodesia del Sur.

252) Caso No. 227. Giras por el extranjero organizadas para personas con pasaporte de Rhodesia del Sur

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación, se proporciona información adicional sobre las medidas adoptadas en relación con este caso después de la presentación de ese informe.
3. El 10 de enero y el 17 de febrero de 1977, respectivamente, se enviaron a Suiza un segundo y un tercer recordatorio.
4. Se recibió de Suiza una respuesta, de fecha 17 de febrero de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El 10 de febrero de 1967 y el 4 de septiembre de 1968, el Consejo Federal declaró que, por razones de principio, Suiza, en su condición de Estado neutral, no podía someterse a las sanciones obligatorias impuestas por las Naciones Unidas a Rhodesia. Sin embargo, el Gobierno de Suiza, independientemente y sin que ello significara reconocimiento de obligación jurídica alguna al respecto, cuidaría de evitar que el territorio suizo fuese utilizado para el fin de eludir las sanciones del Consejo de Seguridad.

No hay motivo para suponer que el solo hecho de admitir el ingreso a Suiza de individuos con pasaportes de Rhodesia del Sur haya redundado en un aumento en la circulación de viajeros entre Rhodesia y Suiza desde la entrada en vigor de las sanciones. En todo caso, esa práctica no significa un reconocimiento de nacionalidad, puesto que los pasaportes son considerados simplemente documentos de viaje."

5. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 292a. sesión, se envió a Suiza una nota de fecha 8 de julio de 1977 en que se solicitaba que se aclararan las disposiciones jurídicas del Gobierno suizo referentes a los pasaportes, dado que dicho Gobierno sostenía que la aceptación de pasaportes no implicaba reconocimiento de nacionalidad, puesto que los pasaportes se consideraban simplemente documentos de viaje. En la nota se pedían también las observaciones del Gobierno sobre la información aparecida en un periódico, de la que se adjuntaba copia, en que se afirmaba que fuentes oficiales suizas habían declarado que, a partir del 1.º de mayo de 1977, todos los nacionales de Rhodesia del Sur, excepto los portadores de pasaportes diplomáticos, necesitarían visados para ingresar en Suiza.
6. De conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité en la misma sesión, se envió al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas un memorando en que se solicitaba su opinión sobre la posición del Gobierno suizo respecto de los pasaportes y las consecuencias que podría tener para los Estados Miembros la aceptación de esa posición.
7. Se recibió de Suiza una respuesta de fecha 26 de julio de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de dar la siguiente respuesta a la nota /del Secretario General/ de fecha 8 de julio. El artículo que se adjuntó a la comunicación del Secretario General pareciera plantear dos cuestiones:

a) La práctica de las autoridades suizas respecto de los portadores de pasaportes diplomáticos de Rhodesia del Sur:

Los detalles que figuran en el artículo mencionado respecto de este punto no se ajustan a los hechos. Puesto que Suiza no reconoce a Rhodesia del Sur, consiguientemente no reconoce el estatuto diplomático o consular de sus agentes. En estas circunstancias, los portadores de pasaportes diplomáticos de Rhodesia del Sur están obligados a cumplir con las mismas formalidades que los portadores de pasaportes ordinarios de Rhodesia del Sur. Por lo tanto, están sujetos al requisito de obtener un visado.

b) La práctica de las autoridades suizas respecto de las personas residentes en Rhodesia del Sur que portan pasaportes del Reino Unido:

Aunque las autoridades suizas habrían preferido aplicar el requisito del visado en la forma más amplia posible, se han visto obligadas a tener en cuenta el hecho de que los pasaportes no indican el lugar de residencia permanente del titular. En estas circunstancias, por razones meramente prácticas, los portadores de pasaportes del Reino Unido quedan exentos del requisito de obtener un visado."

8. Entre tanto, en la 297a. sesión, el representante del Reino Unido hizo una declaración ante el Comité respecto de la política del Gobierno del Reino Unido en materia de expedición de pasaportes de favor a naturales de Rhodesia del Sur. Su declaración respondía a las observaciones formuladas por el Presidente interino del Comité en una carta en que transmitía a las autoridades del Reino Unido, para la adopción de las medidas correspondientes, copias de comunicaciones enviadas por un residente descontento de Rhodesia del Sur acerca de la expedición de un pasaporte de favor del Reino Unido. El Presidente interino había señalado el interés del Comité en averiguar los motivos que llevaban a expedir esos pasaportes a personas que residían normalmente en Rhodesia del Sur, así como las seguridades con que contaba el Gobierno del Reino Unido de que las actividades de esas personas en el extranjero no promoverían los fines e intereses del régimen ilegal. A continuación se reproduce el texto de la declaración del representante del Reino Unido:

"1. El párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dice lo siguiente:

"Decide que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas:

a) Impedirán la entrada a sus territorios, salvo por razones humanitarias excepcionales, a cualquiera persona que viaje con pasaporte de Rhodesia del Sur, sea cual sea su fecha de expedición, o con un pasaporte que se diga expedido por el régimen ilegal de Rhodesia del Sur o en su nombre;

b) Tomarán todas las medidas posibles para impedir la entrada a sus territorios de personas de quienes tengan razones para creer que son residentes ordinarios de Rhodesia del Sur y de quienes tengan razones para creer que han dado ayuda o aliento o que es posible que den ayuda o aliento a las acciones ilegítimas del régimen ilegal de Rhodesia del Sur o a cualesquiera actividades tendientes a evadir cualesquier medidas dispuestas en esta resolución o en la resolución 232 (1966) de 16 de diciembre de 1966."

2. El 17 de junio de 1968, el entonces Procurador General anunció que el Gobierno de Su Majestad declaraba inválidos los pasaportes sudrhodesios, pero se reservaba la facultad de expedir en su lugar pasaportes del Reino Unido cuando hubiera razones especiales para hacerlo. En su declaración se analizaban las categorías de personas en cuyo favor se expedirían dichos pasaportes "de favor" del Reino Unido.

3. Sucintamente, las medidas en materia de pasaportes adoptadas en 1968 son las siguientes. Se expiden pasaportes de favor del Reino Unido a "monorhodesios" de todas las razas (aquellos que sólo tienen la ciudadanía rhodesia) cuando:

a) sean miembros de una familia, uno de cuyos miembros tenga derecho a un pasaporte ordinario del Reino Unido;

b) existan razones humanitarias para realizar el viaje (generalmente visitas a parientes y tratamiento médico);

c) sean refugiados políticos;

d) sean estudiantes;

e) estén ejerciendo su derecho de residencia en el Reino Unido;

f) se trate de casos concretos aprobados por el Gobierno británico por considerar que el viaje es "de interés público".

Además, todos los ciudadanos rhodesios que habitualmente residan fuera de Rhodesia están automáticamente calificados para recibir pasaportes de 12 meses de validez.

4. Todas las solicitudes de pasaportes de favor se examinan favorablemente, sobre la base de sus méritos, aunque es necesario controlar estrictamente el sistema para evitar posibles abusos (por ejemplo, por quienes no observen las sanciones)."

9. Se envió a Portugal una nota de fecha 17 de noviembre de 1977 en la que se preguntaba si se habían terminado las investigaciones a que se hacía referencia en las comunicaciones detalladas de fecha 14 de octubre de 1976 enviadas por Portugal y si se podían transmitir los resultados de esas investigaciones al Comité lo antes posible.

10. En relación con el párrafo 6 supra, se recibió del Asesor Jurídico un memorando de fecha 8 de diciembre de 1977, cuyo texto se reproduce a continuación:

"He recibido su memorando de fecha 7 de julio de 1977 en el que me informa de que el Comité de Sanciones, en su 292a. sesión, celebrada el 9 de junio de 1977, decidió recabar la opinión del Asesor Jurídico en relación con la posición adoptada por Suiza en una nota de fecha 17 de febrero de 1977 respecto de la admisión en Suiza de individuos con pasaportes sudrhodesio y, en particular, las consecuencias que podría tener para los Estados Miembros la aceptación de la posición suiza de que la práctica de admitir el ingreso a Suiza de individuos con pasaporte sudrhodesio "no significa un reconocimiento de nacionalidad, puesto que los pasaportes son considerados simplemente documentos de viaje".

Esta declaración fue hecha en relación con el examen realizado por el Comité del Caso No. 227 referente al hecho de que ciertos Estados permiten a individuos con pasaportes sudrhodesios ingresar a sus territorios, contraviniendo las sanciones obligatorias impuestas por el Consejo de Seguridad y, en particular, el párrafo 5 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

Según se señaló en una opinión emitida anteriormente en relación con la importación de fertilizantes a Rhodesia del Sur por conducto de una compañía suiza llamada Nitrex A.G., no es necesario considerar si en su resolución 253 (1968), el Consejo de Seguridad tenía o no la intención de imponer una obligación jurídica a los Estados no miembros de las Naciones Unidas o, en caso afirmativo, en qué medida pretendía hacerlo, así como tampoco hasta qué punto la obligación incumbiría a los Estados no miembros sin su consentimiento. En una nota de fecha 4 de septiembre de 1968, el Gobierno de Suiza envió la siguiente respuesta al Secretario General (S/8786/Add.1):

"En su declaración del 10 de febrero de 1967, a propósito de la resolución del Consejo de Seguridad de fecha 17 de diciembre de 1966, el Consejo Federal manifestó que, por razones de principio, Suiza en su condición de Estado neutral, no puede acatar las sanciones obligatorias de las Naciones Unidas. En forma independiente, y sin que con ello reconozca tener obligación jurídica de hacerlo, ha tomado con todo medidas a fin de excluir toda posibilidad de incrementar el comercio con Rhodesia y de que pueda frustrarse la política de sanciones de las Naciones Unidas.

...

El Consejo Federal continuará observando esta posición. Teniendo en cuenta la última resolución del Consejo de Seguridad /253/ estará dispuesto de manera independiente, y siempre en el contexto del orden jurídico suizo, a evitar que el comercio de Rhodesia pueda evadir las sanciones del Consejo de Seguridad utilizando el territorio suizo."

En su nota de 17 de febrero de 1977, el Gobierno de Suiza reafirmó y reforzó esta declaración unilateral en el sentido de que, si bien no reconocía tener obligación jurídica de hacerlo, tomaría medidas para que no se frustrase la política de sanciones de las Naciones Unidas. A continuación se reproduce la parte pertinente del texto de la nota:

"Sin embargo, el Gobierno de Suiza, independientemente y sin que ello significase reconocimiento de obligación jurídica alguna al respecto, cuidaría de evitar que el territorio suizo fuese utilizado para el fin de eludir las sanciones del Consejo de Seguridad."

Sobre la base de lo dicho anteriormente resulta evidente que, en lo tocante a la negación de entrada al país a individuos con pasaportes sudrhodesios, el Gobierno de Suiza ha aceptado la obligación unilateralmente y sin reservas. Según se señala en la nota de 17 de febrero de 1977: "el Gobierno de Suiza ... cuidaría de evitar que el territorio suizo fuese utilizado para el fin de eludir las sanciones del Consejo de Seguridad". Esta declaración parecería ser inequívoca y no estar sujeta a reservas como lo estaba, por ejemplo, la posición adoptada anteriormente respecto de las sanciones comerciales, según la cual el Gobierno sólo se comprometía a tomar medidas a fin de excluir toda posibilidad de incrementar el comercio con Rhodesia.

Dado que Suiza se ha comprometido unilateralmente a atenerse a las disposiciones del párrafo 5 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, es necesario examinar los términos utilizados en dicho párrafo a fin de determinar si la intención es clara. En dicho párrafo se dispone lo siguiente:

"El Consejo de Seguridad" Decide que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas:

a) Impedirán la entrada a sus territorios, salvo por razones humanitarias excepcionales, a cualquier persona que viaje con pasaporte de Rhodesia del Sur, sea cual sea su fecha de expedición, o con un pasaporte que se diga expedido por el régimen ilegal de Rhodesia del Sur o en su nombre;"

El significado y la intención de este párrafo son evidentes, a saber, que, salvo por razones humanitarias excepcionales (las cuales no parecen presentarse en este caso), los Estados deberían impedir la entrada a sus territorios a personas que viajen con pasaporte de Rhodesia del Sur. El hecho de que un gobierno determinado considere que un pasaporte es simplemente un "documento de viaje", que no entraña el reconocimiento de la autoridad que lo ha expedido ni de la nacionalidad de quien lo porta, parecería no tener importancia. La admisión de personas con pasaportes sudrhodesios viola manifiestamente el espíritu y la finalidad de la resolución y, en particular, de su párrafo 5, y parecería estar en contradicción con la propia declaración del Gobierno de Suiza de que evitaría que el territorio suizo fuese utilizado para el fin de eludir las sanciones del Consejo de Seguridad.

Dada la aparente contradicción de la posición suiza, sugeriría que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) considerase la posibilidad de pedir al Secretario General que esclareciese en consulta con el Gobierno de Suiza un aspecto de su posición actual, a saber, el de si al aplicar el párrafo 5 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad la política de ese Gobierno es asegurar que se impida la entrada al país a personas que posean pasaporte sudrhodesio o si simplemente es adoptar medidas para que no aumente el número de personas portadoras de tales pasaportes que ingresan al país a partir del momento de la entrada en vigor de las sanciones."

253) Caso No. 275. Visita a Rhodesia del Sur de agentes de viaje de los Estados Unidos de América: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona información adicional sobre las medidas adoptadas con respecto a este caso desde la presentación de dicho informe.
3. El caso se examinó en la 294a. sesión, celebrada el 21 de julio de 1977, durante la cual se decidió enviar una nota a los Estados Unidos para pedir a dicho Gobierno que explicase más clara y detalladamente la posición asumida en una respuesta anterior en el sentido de que "... no es posible, de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos, que el Gobierno de los Estados Unidos impida a las personas que viajen como particulares, aunque sea en una gira organizada, si ésta no se hace con el patrocinio oficial".

4. En la 296a. sesión, celebrada el 28 de julio de 1977, el representante de los Estados Unidos formuló una declaración general en que se refirió concretamente a una serie de casos, entre ellos el presente. El texto de dicha declaración figura en el párrafo 3 de (210) Caso No. 216, supra. Por consiguiente, no se envió a los Estados Unidos la nota propuesta antes mencionada.

5. El Grupo de Trabajo examinó el caso en su quinta sesión, en la que se decidió recomendar al Comité que se enviara una nota a los Estados Unidos, en la que se indicara que el Comité había tomado nota de la posición del Gobierno de los Estados Unidos según las declaraciones del representante de los Estados Unidos, y se recabarán seguridades de que las personas procedentes de los Estados Unidos que habían viajado a Rhodesia del Sur al menos no habían violado las reglamentaciones en materia de sanciones con la transferencia de fondos resultantes de sus gastos en ese territorio. En la nota se habría de solicitar también información adicional sobre la posición del Gobierno de los Estados Unidos en cuanto a sus obligaciones relacionadas con las Naciones Unidas que pudieran estar en pugna con su política constitucional.

6. Atendiendo a la recomendación del Grupo de Trabajo y con arreglo al procedimiento de no objeción del Comité, se envió a los Estados Unidos una nota de fecha 30 de noviembre de 1977, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Comité tomó nota de la declaración formulada por el representante de los Estados Unidos en la 296a. sesión con relación a éste y otros casos que afectan a personas de los Estados Unidos que viajan a Rhodesia del Sur. Teniendo presente la posibilidad de que los gastos en que incurren esas personas en Rhodesia del Sur puedan contravenir las disposiciones obligatorias del Consejo de Seguridad que prohíben la transferencia de fondos a ese territorio, el Comité prestó especial atención a las dificultades de orden constitucional que, según se señala, no permitirían que el Gobierno de los Estados Unidos tomara medida alguna contra esas personas. Por su parte, el Comité expresó su perplejidad porque no comprendía de qué manera se proponía cumplir en esas situaciones el Gobierno de los Estados Unidos las obligaciones que impuso el Consejo de Seguridad a todos los Estados.

Por consiguiente, el Comité estimó que debía enviarse una nota al Gobierno de Su Excelencia para recibir seguridades de que, en este caso particular, no se habían producido violaciones de las sanciones a raíz de los gastos de las personas involucradas, en viajes a Rhodesia del Sur y dentro de la misma, y para solicitar información adicional con respecto a la posición del Gobierno de los Estados Unidos sobre sus obligaciones como Miembro de las Naciones Unidas que pudieran entrar en conflicto con su política constitucional declarada.

El Comité expresó también la esperanza de que pudiera recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia cuanto antes y, si fuera posible, en el plazo de un mes."

7. En la 302a. sesión, celebrada el 12 de diciembre de 1977, el representante de los Estados Unidos hizo una declaración relativa a diversos casos que se examinaban. El texto de la parte de su declaración referente a este caso se reproduce a continuación:

"... por lo que respecta a la solicitud de información complementaria sobre el Caso No. 275, acerca de los gastos de ciudadanos de los Estados Unidos que viajan por Rhodesia, deseo hacer la siguiente declaración en nombre de mi Gobierno. Como los Estados Unidos han señalado en varias ocasiones, los ciudadanos y residentes permanentes de los Estados Unidos tienen el derecho constitucional a viajar, derecho que el Gobierno no puede limitar. Esas personas, por supuesto, pueden llevar consigo la cantidad de recursos personales que deseen. No existen indicios de que algún particular de los Estados Unidos que haya viajado a Rhodesia haya llevado consigo fuertes sumas de dinero, y hay buenas razones para creer que ha ocurrido lo contrario. Además, ninguna institución financiera de los Estados Unidos puede emitir cartas de crédito o tener otros tratos con instituciones financieras de Rhodesia. De esta forma, la única posibilidad viable que tiene un particular que viaja de trasladar fondos a Rhodesia es la de llevarlos en efectivo o como cheques de viajero, si bien, como ocurre con todos los demás países, existe la posibilidad de transferir fondos por intermedio de Sudáfrica. Teniendo en cuenta el hecho de que los viajes de particulares a Rhodesia han disminuido marcadamente, la suma total de tales fondos debe ser pequeña.

Los miembros del Consejo de Seguridad han estado enterados desde un principio de que los Estados Unidos no pueden prohibir los viajes de particulares que sean ciudadanos o residentes permanentes de los Estados Unidos. Esta situación ha sido expuesta al Comité por representantes de los Estados Unidos en muchas oportunidades. Refleja la posición de mi Gobierno con respecto a la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos.

No obstante, mi Gobierno continuará haciendo todo lo posible dentro del marco jurídico y constitucional para desalentar los viajes de ciudadanos de los Estados Unidos a Rhodesia."

O. OTROS CASOS

254) Caso No. 154. "Tango Romeo" - Actividades en violación de las sanciones vía Gabón: información obtenida de fuentes publicadas y proporcionada por el Reino Unido el 30 de agosto de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona información adicional sobre las medidas adoptadas con respecto a este caso desde la presentación de ese informe.
3. Con referencia al párrafo 17 de 238) Caso No. 154, en el noveno informe, se envió al Gabón una nota de fecha 17 de enero de 1977, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"En su 280a. sesión, el Comité examinó la carta de Vuestra Excelencia de fecha 25 de septiembre de 1976 dirigida al Presidente, en la que se confirmaban los puntos examinados durante la conversación celebrada entre Vuestra Excelencia y aquél el 19 de agosto de 1976. El Comité manifestó su reconocimiento por la cooperación del Gobierno al proporcionarle la información pertinente. Sin embargo, el Comité indicó que deseaba recibir información adicional del Gobierno del Gabón con respecto a la disolución de Affretair. En particular, el Comité decidió pedir al Gobierno del Gabón que averiguase urgentemente qué suma de dinero, en caso de que hubiera alguna, se había pagado como indemnización, a quién se había hecho el pago y qué había pasado con el equipo de Affretair después de la disolución de la compañía. Además, el Comité deseaba recibir más información acerca de las razones por las que el Gabón obtenía sus suministros de carne de Rhodesia del Sur, la cantidad de carne recibida, las sumas pagadas y la duración prevista de esta situación.

"En consecuencia, el Comité agradecería recibir las observaciones del Gobierno de Vuestra Excelencia a la mayor brevedad, de ser posible dentro del plazo de un mes."

4. En relación con el párrafo 18 del mismo caso (noveno informe), el Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, decidió no enviar los recordatorios propuestos a Malawi y Portugal.
5. Se recibió una respuesta del Gabón de fecha 20 de enero de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Embajador, Representante Permanente de la República Gabonesa ante las Naciones Unidas, informa al Secretario General de las Naciones Unidas de que este problema se ha señalado a la atención del Gobierno del Gabón, que sin duda le concederá la importancia que merece; el Embajador cree, sin embargo, que ahora está en condiciones de proporcionar la información siguiente en respuesta a las preguntas formuladas.

"Por decisión gubernamental de fecha 5 de mayo de 1976, la compañía Affretair fue incorporada a la compañía nacional Air Gabon; por consiguiente, los ex accionistas de Affretair pasaron a ser ipso facto accionistas de Air Gabon. Además, el Gabón, que consume un promedio de 700 toneladas de

carne al mes, ha tenido que hallar nuevas fuentes donde adquirir este producto, para así acatar las resoluciones aprobadas por nuestra Organización contra el régimen rebelde establecido en Rhodesia. En consecuencia, el Gabón ha negociado y firmado acuerdos con Burundi, Botswana, Swazilandia y el Chad, que en lo sucesivo le suministrarán 120 toneladas, 1.000 toneladas, 60 toneladas y 120 toneladas de carne, respectivamente, cantidades que superan en muchos las necesidades mensuales de carne del Gabón.

"Por lo que respecta a la República Gabonesa, el problema de Affretair ya ha sido resuelto, puesto que esa empresa ya no existe y la carne que actualmente se consume en el Gabón procede de los países mencionados."

6. Se recibió del Sudán una respuesta de fecha 7 de febrero de 1977 a la nota que había enviado el Secretario General a todos los Estados con fecha 18 de mayo de 1976 (véase el noveno informe anual del Comité, S/12265, vol. II, anexo II, 238) Caso No. 154, párrs. 5 y 9). La parte sustantiva de dicha respuesta dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de la República Democrática del Sudán ante las Naciones Unidas ... refiriéndose a la nota /del Secretario General/ relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur /Caso No. 154/, tiene el honor de declarar que las autoridades competentes del Gobierno de la República Democrática del Sudán desearían saber cuál es la señal de llamada de la Compagnie gabonaise d'affrètements Aériens (Affretair), BP 484 Libreville: línea aérea."

7. El 24 de febrero de 1977 se envió un tercer recordatorio a Bélgica.

8. En relación con el párrafo 5 supra y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió al Gabón otra nota de fecha 7 de marzo de 1977, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Comité examinó la respuesta contenida en la nota de 20 de enero de 1977 del Representante Permanente del Gabón, relativa a Affretair, y expresó su reconocimiento por la colaboración del Gobierno gabonés y por la asistencia prestada en el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, el Comité ha solicitado al Secretario General que averigüe una vez más del Gobierno de Vuestra Excelencia, con carácter urgente, qué arreglos financieros, si los hubo, se hicieron como compensación y con quién se hicieron cuando Affretair quedó incorporada a Air Gabon. Además, como en los antecedentes que obran en poder del Comité se indica que la propiedad y la explotación de Affretair correspondían a intereses de Rhodesia del Sur que actuaban por cuenta del régimen ilegal de Ian Smith en dicho Territorio, el Comité desea que se le informe además sobre los nombres, nacionalidades y países de residencia de los antiguos propietarios de Affretair que se convirtieron ipso facto en accionistas de Air Gabon, los nombres y nacionalidades de los tripulantes al servicio de la vieja compañía de aviación, y su la nueva compañía Air Gabon contrató también a algunos de dichos tripulantes. El Comité agradecería además que se le enviara una lista de los aviones de la vieja compañía Affretair de los que se hubiese hecho cargo Air Gabon."

9. En relación con el párrafo 6 supra, se envió al Sudán una nota de fecha 15 de marzo de 1977 con arreglo al procedimiento de no objeción. La parte sustantiva de dicha nota decía lo siguiente:

"El Comité ha leído la nota de Su Excelencia de fecha 7 de febrero de 1977 en la que se solicita información que permita identificar a los aviones pertenecientes a la línea aérea Affretair. El Comité expresó su reconocimiento por la cooperación de las autoridades del Sudán, que le permite desempeñar mejor sus funciones. Sin embargo, el Comité desea comunicar al Gobierno de Su Excelencia que recientemente ha recibido información del Gobierno del Gabón en el sentido de que Affretair ha sido disuelta e incorporada en Air Gabon, la línea aérea nacional del Gabón. El Comité ha pedido y espera nueva información del Gobierno del Gabón sobre diversos aspectos relativos a la anterior línea aérea. Por consiguiente, el Comité no puede aún proporcionar nueva información pertinente, como la solicitada por el Gobierno de Su Excelencia; estima, sin embargo, que entretanto lo anterior puede ser de interés para el Gobierno."

10. Entretanto, se recibió de Bélgica una respuesta de fecha 9 de marzo de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Las autoridades belgas me han dado instrucciones para que le informe de que la investigación realizada por los servicios competentes confirman básicamente las conclusiones a que llegó el Comité de Sanciones, a saber, que la Mobil Oil Company suministró combustible al avión TR-LOR de Affretair en el aeropuerto de Schiphol.

El documento PO 230 SORH (1-2-1) del Comité de Sanciones, de fecha 1^o de junio de 1976, que hace referencia a este hecho, se refiere también a la información sobre el particular proporcionada por las autoridades neerlandesas, que en su respuesta, que figura en la página 239 del octavo informe del Comité indicaron que "no se pudo establecer que se hubiera cometido un acto ilícito".

En el caso de que el Comité considerara necesario obtener más información acerca de este caso, probablemente le resultaría útil ponerse en contacto con las autoridades mencionadas a fin de lograr que se prosiguiera la investigación de los hechos relativos al reabastecimiento de combustible de un avión de un tercer país en un aeropuerto extranjero, hechos que en ningún momento fueron de la competencia de las autoridades belgas."

11. Se recibió de la Misión Permanente del Gabón ante las Naciones Unidas un acuse de recibo de fecha 18 de marzo de 1977 en que se comunicaba que la nota del Secretario General se había remitido a las autoridades gabonesas competentes, quienes darían ciertamente la consideración debida al problema de que se trataba.

12. Al no haberse recibido respuestas de Sudáfrica, el Zaire y Zambia, el Comité volvió a incluir a esos Gobiernos en la 12a. lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 14 de abril de 1977.

13. Se envió al Gabón un primer recordatorio el 16 de mayo de 1977.

14. Se recibió del Representante Permanente del Gabón un nuevo acuse de recibo de fecha 26 de mayo de 1977, en que éste comunicaba que el asunto ya se había señalado a la atención de las autoridades gabonesas competentes y que aguardaba una respuesta.
15. Se enviaron al Gabon un segundo y tercer recordatorios de fechas 17 de junio y 18 de julio de 1977, respectivamente.
16. En relación con el párrafo 2 supra, el Comité incluyó al Gabón y volvió a incluir a Sudáfrica, el Zaire y Zambia en la 13a. lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 25 de julio de 1977.
17. Al no haberse recibido la respuesta de Zambia prometida por ese Gobierno en el acuse de recibo de fecha 17 de agosto de 1976 (véase el noveno informe, S/12265, vol. II, anexo II, (90) Caso No. 156, párr.5), el Presidente volvió a solicitar una entrevista personal con la Representante Permanente de Zambia ante las Naciones Unidas para examinar éste y otros casos relativos a Zambia.
18. El 26 de julio de 1977, el Presidente Interino se reunió con la Representante Permanente de Zambia y examinó con ella los casos de referencia. Para una reseña de esa entrevista, véase el anexo I del presente informe.
19. Posteriormente, la Representante Permanente de Zambia fue invitada a presentarse ante el Comité en su 296a. sesión, celebrada el 28 de julio de 1977, oportunidad en que hizo una declaración general relativa a los casos. El texto de esa declaración, tal como se resumió en las actas del Comité, se proporciona infra.
20. La Representante Permanente de Zambia dijo que era precisamente porque su país reconocía que el Comité tenía un papel particularmente importante que desempeñar en la aplicación de las sanciones contra Rhodesia del Sur por lo que deseaba asegurarle que el Gobierno de Zambia tenía el sincero deseo de cooperar en todas las medidas destinadas a derrocar al régimen de la mayoría racista en ese Territorio. Por consiguiente, quería evitar cualquier mala interpretación que pudiera surgir de la publicación por el Comité, el 25 de julio de 1977, de un comunicado de prensa en que Zambia, entre otros países, figuraba en una lista como si no hubiera respondido a las averiguaciones del Comité dentro del plazo prescrito. La representante de Zambia estaba particularmente desilusionada de que el Comité hubiera incluido el nombre de Zambia en ese comunicado de prensa cuando sabía perfectamente que el Presidente y el Secretario Adjunto del Comité debían celebrar consultas con ella al día siguiente. Con ese comunicado de prensa el Comité, quizás inadvertidamente, había dado a la comunidad internacional la impresión de que Zambia violaba las sanciones impuestas contra Rhodesia del Sur y no se diferenciaba de los países de los cuales se sabía verdaderamente que habían violado las sanciones. Evidentemente, una inferencia de ese carácter no se justificaba.

Se había recabado información del Gobierno de Zambia en relación con tres casos de supuestas violaciones de las sanciones. El Caso No. 154 se refería a una aeronave registrada en el Gabón pero que se creía que era de propiedad de intereses de Rhodesia del Sur, que eran los que la utilizaban. La representante de Zambia deseaba asegurar al Comité que su Gobierno no había permitido y no podía haber permitido que la aeronave de que se trataba volara sobre el territorio de Zambia

en sus vuelos a Rhodesia del Sur o al Gabón con cualquier propósito, incluido el transporte de carne de uno de esos países hacia el otro. Todas las autoridades competentes de Zambia tenían estrictas instrucciones de no permitir el paso de una aeronave de ese carácter por el espacio aéreo de Zambia. El Comité ya estaba probablemente percatado de que las autoridades de Zambia sólo podían enterarse de los vuelos sobre su territorio si se les informaba al respecto con anticipación, y era muy poco probable que el régimen de Rhodesia del Sur les informara de que tenía el propósito de utilizar el espacio aéreo de Zambia. Además, Zambia, país muy extenso y relativamente poco desarrollado, no contaba con el complicadísimo equipo necesario para vigilar cada pulgada de su espacio aéreo. El Gobierno de Zambia nunca se había dirigido a Rhodesia del Sur a fin de solicitar autorización para sobrevolar su territorio y, en caso de que lo hubiera hecho, esa autorización sin duda no se habría concedido.

Con respecto al Caso No. 156, relativo a un embarque de tabaco descargado en Alejandría, debería ser evidente para los miembros del Comité que, una vez vendido, cualquier artículo originario de Zambia dejaba de ser propiedad de ese país y que su Gobierno no tenía control alguno sobre lo que sucedía con los cargamentos una vez que salían del territorio zambiano. El Comité sabía que toda vez que se vendían artículos de Zambia, ésta expedía certificados de origen. El Gobierno de Egipto había proporcionado al Comité los certificados relativos a su compra de tabaco de Zambia. Puesto que el resto del tabaco había sido embarcado en un barco de matrícula griega, el Comité podría haber pedido a los cargadores o al Gobierno de Grecia que presentaran los certificados correspondientes a ese embarque. El Gobierno de Zambia no era responsable de lo que pudiera haber sucedido con el mencionado tabaco entre la frontera de Zambia y Beira. En consecuencia, aun en ausencia de una respuesta de Zambia, el Comité podría haber resuelto el problema de la discrepancia que habían sacado a luz los documentos presentados por Egipto y Grecia obteniendo la información necesaria de la empresa naviera de que se trataba.

Con respecto al Caso No. 168, relativo al transporte de automóviles embarcados en el Japón, en ese caso también el Comité podría haber verificado si se violaron las sanciones sencillamente obteniendo la información pertinente de los Países Bajos país de matrícula del buque utilizado. El hecho de que el Gobierno de Zambia no hubiera respondido a las averiguaciones del Comité no significaba que vacilara en cooperar con él. El apoyo del Gobierno de Zambia a la política de sanciones contra Rhodesia del Sur era total y el Comité sabía muy bien que Zambia había sido el primero en sentir los efectos de esa política, particularmente desde que cerró su frontera con Rhodesia del Sur en 1973. Zambia había adoptado siempre una posición inequívoca en materia de sanciones y deseaba que se ampliara el alcance de dichas sanciones.

En general, los casos mencionados databan de 1973 y en cierta medida habían perdido actualidad. En opinión de la representante de Zambia, el Comité debía prestar mayor atención a la multitud de nuevos casos de violación de las sanciones, algunas de las cuales, como el papel de las empresas petroleras occidentales en el apoyo al régimen de Smith, eran sumamente graves. El Comité debía resistir a todo intento de quien fuere por distraer su atención de las auténticas y graves violaciones de las sanciones con lo que tal vez fueran, en realidad, casos no pertinentes especialmente si se deseaba conservar su credibilidad y no defraudar las esperanzas depositadas en él.

Por último, la representante de Zambia reafirmó la buena voluntad de su Gobierno de cooperar con el Comité, de manera que su objetivo común de liberar a Zimbabwe pronto pudiera ser realidad.

21. En la misma sesión, el Presidente explicó que, al distribuir el mencionado comunicado de prensa, la Secretaría, por instrucciones del Comité, había seguido sencillamente la práctica establecida de enumerar los nombres de los gobiernos que en los dos meses de plazo no habían respondido a las indagaciones del Comité. Expresó el reconocimiento del Comité por la declaración de la Representante Permanente de Zambia, que constituiría la respuesta sustantiva del Gobierno de Zambia a los casos de que se trataba y a la cual se daría detenida consideración cuando el Comité examinara dichos casos.

22. En relación con el párrafo 6 supra, el Comité volvió a incluir al Gabón, Sudáfrica y el Zaire en la 14a. lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 21 de octubre de 1977.

23. En una nota de fecha 24 de octubre de 1977, el Reino Unido transmitió información relativa a las actividades de compañías aéreas con base en el Gabón, Mascate y Suiza que, según se creía, estaban funcionando en nombre de una línea aérea de Rhodesia del Sur conocida como Africa Trans-Air y en provecho del régimen ilegal de ese Territorio. A continuación se reproduce el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información relativa a las actividades de la Compagnie Gabonaise d'Affretements Aériens (Affretair). El Comité recordará que esa compañía fue objeto de las notas del Reino Unido del 28 de noviembre de 1975 y el 9 de abril de 1976.

El Comité recordará que se demostró que Affretair era una organización que servía de fachada a la compañía aérea Air Trans-Africa (ATA), de Salisbury, Rhodesia. Según nuestra información, la ATA continúa manteniendo en actividad dos DC8 y un CL44, que anteriormente usaba Affretair, por medio de dos compañías que le sirven de fachada. La primera es Air Gabon Cargo, con base en Libreville, y que usa la misma oficina y las mismas instalaciones anteriormente utilizadas por Affretair (inclusive las reservas de alojamientos mantenidas en el Hotel Gamba para los empleados). La segunda es Cargoman Limited, de Ginebra y Mascate. Dirige la oficina de esta compañía en Ginebra el Sr. R. Lamprecht, y la oficina en Mascate, el Sr. M. Longmore.

Esta organización es una fuente importante de divisas, que el régimen ilegal necesita para pagar sus importaciones clandestinas. Indica la importancia que esta compañía aérea tiene para Rhodesia el hecho de que el régimen haya confiado su dirección al Sr. Finlay, ex Director del Reserve Bank de Rhodesia y de Accor, la organización comercial de Rhodesia. El Sr. J. Malloch, mencionado en una nota anterior, continúa trabajando para la organización como Director de Operaciones. La mayoría del personal que trabajó para Affretair sigue desempeñando las mismas actividades (véase la lista infra). El Sr. D. Barto sigue siendo el agente de la organización en Amsterdam.

Basándose en diversas organizaciones, es posible determinar algunas rutas regulares de los DC8 y el CL44. Una aeronave va de Salisbury a Johannesburgo, donde carga pollos para entregarlos en Teherán. De Teherán el avión vuela a

Amsterdam. Antes de volver a su base en Salisbury, la aeronave efectúa varios vuelos entre Amsterdam y Mascate. Otra ruta regular es la de Amsterdam a Libreville vía Palma de Mallorca. Estas aeronaves han aterrizado en Bruselas, Ostende, Lyon, Balalaie, Doha, la Isla de Mahe (Seychelles), Kinshasa, Abu Dhabi, Dubai, Lubumbashi y Colombo.

Creemos que Cargo-Lux de Luxemburgo sigue encargándose del mantenimiento de los aparatos.

Una parte esencial de las actividades de la ATA son los fletamentos para otras compañías aéreas. Se han visto aeronaves fletadas por Air France. A este respecto, hay que señalar que el Sr. B. Jenni de Aerotrans de Zurich actúa como agente de carga para la ATA.

Disponemos de información en el sentido de que la ATA ha celebrado un contrato con la Trans Mediterranean Air Cargo (TMAC), de Beirut, para la provisión de piezas de repuesto para aeronaves.

Creemos que recientemente se han concedido a la ATA/Air Gabon Cargo derechos de aterrizaje para operar en Mauricio.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información arriba mencionada a la atención de los Gobiernos de Bélgica, los Emiratos Arabes Unidos, España, Francia, Gabón, el Irán, el Líbano, Luxemburgo, Mauricio, Omán, los Países Bajos, Qatar, Seychelles, Sri Lanka, Suiza y el Zaire para que esos países tomen las medidas que sean necesarias a fin de impedir que los aviones controlados por Affretair/Air Gabon Cargo/Cargoman Limited y ATA realicen actividades dentro de sus territorios en beneficio de Rhodesia del Sur y para asegurar que personas y empresas que actúan en sus territorios no presten asistencia directa o indirecta al régimen ilegal mediante actividades vinculadas con la ATA y las compañías que le sirven de fachada.

El Comité tal vez tenga a bien, asimismo, encargar al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información arriba mencionada a la atención de todos los Estados Miembros y les pida que nieguen el uso de sus aeropuertos y el ingreso a su espacio aéreo a aeronaves controladas por la ATA o sus empresas filiales, debido a sus actividades en beneficio del régimen ilegal de Rhodesia del Sur.

El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que en febrero de este año la Dirección de Aviación Civil de Hong Kong recibió una solicitud de Cargoman Limited, de Mascate, para realizar vuelos fletados especiales entre Amsterdam, Mascate y Hong Kong. Esa solicitud la había remitido una empresa inglesa, la International Aviation Services (IAS), en relación con un avión DC8 que partiría de Gatwick. Cuando se descubrió que la aeronave iba a ser arrendada a Cargoman Ltd., de Ginebra, se negó el permiso.

El Gobierno del Reino Unido desea asimismo informar al Comité de que las personas que figuran en la lista siguiente son todos empleados de Air Trans Africa/Affretair/Air Gabon Cargo/Cargoman Ltd., a quienes el Gobierno británico ha impuesto restricciones en materia de viajes.

David Charles ADAMS, británico, nacido en Johannesburgo, Sudáfrica, el 9 de septiembre de 1944. Pasaporte No. C742157 (Pretoria, 22 de marzo de 1977). Funcionario público, ex representante de Affretair en el Gabón.

Jack BLANCHARD-SIMS, británico, nacido en Boksburg, Sudáfrica, el 13 de octubre de 1909. Pasaporte No. C394679 (Pretoria, 27 de diciembre de 1973). Gerente de operaciones, Affretair/ATA. Dirección: Mandalay Cottage, Ruwa, Salisbury.

Michael BRACKIN, británico, piloto de Affretair/ATA.

Duncan Edward George CASTELL, británico, nacido en Londres el 24 de junio de 1938. Pasaporte No. C565153 (Amsterdam, 30 de diciembre de 1974). Ingeniero de Affretair.

Adrian Philip CHARLTON, británico, nacido en Gainsborough el 26 de mayo de 1944. Pasaporte No. L234802A. Piloto de Affretair/ATA.

Stuart Harold COMBERBACH, británico, nacido en Salisbury el 27 de septiembre de 1952. Pasaporte No. C353322 (perdido, según se informa). Empleado por Affretair/ATA del Gabón como piloto y representante de la empresa en el Gabón.

General de Brigada Andrew DUNLOP, rhodesio, nacido en Calicut, India, el 2 de febrero de 1907. Pasaporte No. C342959 expedido en Pretoria, el 31 de julio de 1973 con dos meses de validez - pasaporte de favor. Director de Affretair/ATA. Ex miembro del Parlamento y Ministro.

William Harvie FERGUS, británico, nacido en Newcastle-on-Tyne el 7 de abril de 1935. Pasaporte No. D790423 (Salisbury, 10 de febrero de 1967). Oficial Primero, Affretair.

Desmond John Bain FLETCHER, rhodesio, nacido en Salisbury el 21 de octubre de 1943. Anteriormente poseía el pasaporte de favor del Reino Unido D842299, expedido en Lusaka el 26 de enero de 1968. Solicitud ulterior de facilidades denegada en Pretoria en 1972. Usa pasaporte C040254/71 con el nombre de J. DRYMAN. Director Comercial, Affretair/ATA.

William Anthony GALLOWAY, británico, nacido en Kitale, Kenya, el 19 de agosto de 1937. Pasaporte No. C694570 (Pretoria, 19 de agosto de 1975). Oficial Primero (Piloto Ret.) Affretair.

Alastair FRASER. Se cree que posee pasaporte sudafricano. Piloto de Affretair/ATA.

Michael John GIBSON, británico, nacido en Bridgewater el 31 de diciembre de 1946. Pasaporte No. D944770 (Gaborone). Piloto de aerolínea, Affretair/ATA.

Clifford John HAWTHORNE, británico, nacido en Dumfries el 11 de febrero de 1937. Pasaporte anterior L0987728. Oficial Primero, Affretair.

Christopher Shorland HIGGINSON, británico, nacido en Salisbury el 16 de abril de 1944. Pasaporte No. C471507 (Pretoria, 6 de junio de 1974). Oficial Primero, Affretair.

John HODGES, británico, nacido en Croydon el 23 de octubre de 1931. Pasaporte No. C164718 (Pretoria, 7 de agosto de 1972). Ingeniero de vuelo, Affretair/ATA.

Adam Richard LITHERLAND, británico, nacido en Barnsley el 1.º de enero de 1945. Pasaporte No. C794832/29 376 (Pretoria). Empleado de Affretair.

M. LONGMORE, representante de Affretair.

Robert McINTYRE, británico, nacido en Pretoria el 13 de diciembre de 1926. Pasaporte No. C417077 (Pretoria, 19 de febrero de 1974). Ingeniero aeronáutico, Affretair.

Ian Douglas Lithglow MALCOLM, británico, nacido en Bangor, Irlanda del Norte, el 30 de marzo de 1919. Pasaporte No. C059423 (Pretoria, 15 de marzo de 1972). Director de la empresa, agente de exportación, Affretair/ATA.

John Victor (Jack) MALLOCH, sudafricano, nacido en Durban el 8 de octubre de 1920. Posee pasaporte sudafricano No. 88246 expedido en Salisbury. Director y fundador de Affretair/ATA. Dirección: 14 Salcombe Road, Chadcombe, Salisbury.

Capitán Colin Thomas MILLER, británico, nacido en Bulawayo el 28 de febrero de 1935. Pasaporte No. 187714 expedido en Londres el 13 de abril de 1966. Actualmente viaja con el pasaporte No. D980646 (Lusaka, 28 de septiembre de 1969). Ejecutivo superior y piloto jefe de Affretair/ATA.

Ian Gerald Wilfred NARRAWAY, británico, nacido en Kirkee, India, el 17 de agosto de 1929. Pasaporte No. C229276 (Luanda, abril de 1973). Secretario de la empresa, Affretair/ATA.

Capitán Angus Geoffrey TATTERSALL, británico, nacido en Londres el 23 de enero de 1937. Pasaporte No. C369917 (Pretoria, 6 de septiembre de 1973). Piloto de Affretair.

El Comité tal vez desee pedir al Secretario General que señale esta información a la atención de todos los Estados Miembros para que, de conformidad con el inciso b) del párrafo dispositivo 5 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, puedan adoptar todas las medidas posibles para evitar el ingreso de las personas arriba mencionadas en sus territorios."

24. En esa misma fecha, el Presidente recibió una carta del Representante Permanente de Mauricio, que es miembro del Comité, cuyo texto se distribuyó a todos los miembros del Comité el 27 de octubre de 1977, de conformidad con la petición que figuraba en ella. A continuación se reproduce el texto de dicha carta:

"Tengo el honor de referirme a los párrafos octavo y noveno de la nota del Reino Unido (R 122/19) de 24 de octubre de 1977, en el sentido de que hace poco se concedieron derechos de aterrizaje a Air Trans Africa/Air Gabon Cargo para operar en Mauricio.

Deseo informar al Comité de que mi Gobierno se ocupó debidamente de la cuestión y, después de realizar investigaciones, ha rechazado categóricamente tales afirmaciones maliciosas. A este respecto, transcribo a continuación el texto de un telegrama que se explica por sí mismo, de fecha 20 de septiembre de 1977, enviado por el Primer Ministro interino de Mauricio sobre el tema:

Para Embajador Ramphul. El Alto Comisionado Británico transmitió hoy al Ministerio el texto de una nota que ha de ser presentada al Comité de Sanciones de las Naciones Unidas, Nueva York, el 21 de septiembre, relativa a actividades de las siguientes compañías aéreas que violan las sanciones contra Rhodesia: Air Trans Africa, Affretair, Air Gabon Cargo y Cargoman Ltd. El Gobierno británico sostiene que se han concedido a Air Trans Africa/Air Gabon Cargo derechos de aterrizaje para operar en Mauricio y desea que el Comité de Sanciones señale a la atención del Gobierno de Mauricio y de algunos otros países la necesidad de acatar las sanciones de las Naciones Unidas contra Rhodesia. Sírvase dar al Comité seguridades de que Mauricio no ha dado facilidad alguna a ninguna de las compañías antes mencionadas y que respeta fielmente las sanciones de Naciones Unidas."

El Comité quizás desee saber que al recibir el telegrama se transmitió su contenido por teléfono a la Misión Permanente del Reino Unido.

Desearía aprovechar la oportunidad para comunicar a los miembros del Comité que el Gobierno de Mauricio ha observado siempre escrupulosamente las sanciones de las Naciones Unidas contra el régimen minoritario racista ilegal de Rhodesia del Sur.

En consecuencia, le agradecería a usted que hiciera distribuir esta carta a todos los miembros del Comité, para su información."

25. El caso fue examinado en la 299a. sesión, celebrada el 10 de noviembre de 1977, en cuyo transcurso se aceptó la carta del Representante Permanente de Mauricio como respuesta sustantiva de ese Gobierno a la posible petición que el Comité enviaría a los gobiernos para que, en primer lugar, adoptasen las medidas del caso, según se sugería en la nota del Reino Unido.

26. De conformidad con la práctica establecida del Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, se transmitió la nota del Reino Unido a los Gobiernos directamente interesados el 7 de noviembre y a todos los Estados Miembros el 9 de noviembre de 1977, señalando especialmente a su atención el párrafo pertinente de la nota.

27. El 11 y el 17 de noviembre de 1977 Austria y el Alto Volta, respectivamente, acusaron recibo de la nota.

28. El 11 de noviembre de 1977, la Misión Permanente de los Países Bajos envió al Secretario General un aide mémoire que luego se transmitió al Comité. Asimismo, se recibieron comunicaciones del Gabón, Francia, Sri Lanka y Luxemburgo. A continuación se reproducen las partes sustantivas de las comunicaciones recibidas:

a) Aide mémoire de los Países Bajos

"La Misión Permanente del Reino de los Países Bajos acaba de recibir la nota del Secretario General de las Naciones Unidas No. PO 230 SORH (1-2-21) Case No. 154, de 7 de noviembre de 1977, en relación con información enviada por el Gobierno del Reino Unido sobre las actividades de la Air Gabon Cargo con base en Libreville, y la Cargoman Ltd., con oficinas en Ginebra y Mascate.

Según esta información, las dos empresas sirven de fachada a la línea aérea sudrhodesia Air Trans-Africa. Presuntamente, estas empresas están llevando a cabo las actividades que realizaba anteriormente Affretair, empresa disuelta por el Gobierno del Gabón cuando se comprobó sin lugar a dudas que estaba trabajando para el régimen minoritario ilegal de Rhodesia del Sur. Según la información suministrada, aviones DC8 y CL44 de la Air Gabon Cargo y la Cargoman Ltd. aterrizan en aeropuertos situados en otros países, incluido el aeropuerto de Schiphol en los Países Bajos. El Gobierno del Reino Unido considera que las actividades de estas dos líneas aéreas constituyen una importante fuente de monedas convertibles para Rhodesia del Sur.

A solicitud del Gobierno del Reino Unido, el Secretario General de las Naciones Unidas señaló a la atención del Gobierno de los Países Bajos la información mencionada anteriormente para que pudiera adoptar las medidas que considerase necesarias a fin de impedir a las aeronaves de las empresas involucradas que operasen en su territorio. En consecuencia, el Gobierno de los Países Bajos ya ha iniciado una investigación a fondo de la cuestión.

El Gobierno de los Países Bajos considera que para poner coto efectivamente a las actividades de estas dos líneas aéreas es necesario contar con la asistencia del Gobierno del Gabón. Por consiguiente, el Gobierno de los Países Bajos agradecería al Secretario General de las Naciones Unidas que hiciese un llamamiento urgente al Gobierno del Gabón para que impida a la Air Trans-Africa operar por intermedio de las compañías gabonesas que le sirven de fachada."

b) Nota del Gabón de 14 de noviembre de 1977

"El Embajador, Representante Permanente de la República Gabonesa ante las Naciones Unidas, saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y, con referencia a la nota del Secretario General PO 230 SORH (1-2-1) Case No. 154, de 7 de noviembre de 1977, con la que se transmitía una nota del Reino Unido de 24 de octubre de 1977 dirigida al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tiene el honor de informar al Secretario General de que se ha señalado a la atención de su Gobierno el contenido de la nota del Reino Unido.

El Embajador, Representante Permanente de la República Gabonesa, rechaza categóricamente todas las denuncias que figuran en la nota del Reino Unido con respecto a la compañía Air Gabon Cargo.

A este respecto, el Embajador, Representante Permanente de la República Gabonesa, desea referirse a su nota 109/MP/NY-77/GI/dmd, de 20 de enero de 1977, que, entre otras cosas, dice lo siguiente:

"El Gabón, que consume un promedio de 700 toneladas de carne al mes, ha tenido que encontrar nuevas fuentes de adquisición donde adquirir este producto para así acatar las resoluciones aprobadas por nuestra Organización contra el régimen rebelde establecido en Rhodesia. Por lo tanto, el Gabón ha negociado y firmado acuerdos con Burundi, Botswana, Swazilandia y el Chad, que en lo sucesivo le suministrarán 120 toneladas, 1.000 toneladas, 60 toneladas y 120 toneladas de carne, respectivamente, cantidades que superan en mucho a las necesidades mensuales de carne del Gabón.

Por lo que respecta a la República Gabonesa, el problema de Affretair ya ha sido resuelto, puesto que esa empresa ya no existe y la carne que actualmente se consume en el Gabón procede de los países mencionados."

El Embajador, Representante Permanente de la República Gabonesa, pide al Secretario General que señale el contenido de esta nota a la atención de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad y el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur."

c) Nota de Francia de 15 de noviembre de 1977

"El Representante Permanente de Francia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y, con referencia a su nota PO 230 SORH (1-2-1) Case No. 154, de 7 de noviembre de 1977, tiene el honor de comunicarle lo siguiente:

Las autoridades de Francia han llevado a cabo una investigación que reveló que en tres ocasiones - entre noviembre de 1976 y enero de 1977 - Air France fletó una aeronave DC 8 de Air Gabon Cargo con objeto de transportar alimentos infantiles de Lyon a Dahrán, Arabia Saudita. La Secretaría General de la Aviación Civil recordó a Air France los vínculos existentes entre Air Gabon Cargo y la línea aérea de Rhodesia Air Trans-Africa. No se han hecho nuevos arreglos de fletamento desde entonces.

En esas circunstancias, no cabe considerar que esos incidentes aislados del pasado constituyan un incumplimiento de obligaciones por parte de Francia. De hecho, las autoridades de Francia siguen resueltas a aplicar estrictamente las sanciones impuestas en contra del régimen ilegal de Rhodesia del Sur."

d) Nota de Sri Lanka de 17 de noviembre de 1977

"El Representante Permanente de Sri Lanka ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse a la nota del Secretario General PO 230 SORH (1-2-1) Case No. 154, de 7 de noviembre de 1977, con la que se transmitía una nota del Reino Unido de 24 de octubre de 1977 dirigida al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento a la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur.

La nota del Secretario General, junto con la nota de 24 de octubre de 1977 del Gobierno del Reino Unido, fue remitida a las autoridades competentes del Gobierno de Sri Lanka, que han indicado que el único aterrizaje en Sri Lanka de una aeronave de Cargoman Ltd. se hizo en nombre de Air Gabon. Se permitió que este avión aterrizara el 5 de julio de 1976 ya que se trataba de un vuelo especial de Air Gabon en el que viajaban el Excelentísimo Señor Presidente Omar Bongo del Gabón y su comitiva para visitar Sri Lanka. Dadas las circunstancias, el Gobierno de Sri Lanka no tuvo ocasión de investigar la legitimidad de la empresa de transporte.

El Representante Permanente de Sri Lanka ante las Naciones Unidas desea solicitar que el contenido de esta nota se señale a la atención del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) y de las Misiones de los Estados Miembros a las que se envió la nota de 7 de noviembre de 1977 del Secretario General."

e) Nota de Luxemburgo de 23 de noviembre de 1977

"El Representante Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas ... refiriéndose a la nota del Secretario General de 7 de noviembre de 1977 que iba acompañada de una nota del Reino Unido de 24 de octubre de 1977 dirigida al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tiene el honor de comunicarle que el Gobierno de Luxemburgo ha examinado minuciosamente el contenido de la mencionada nota.

Sin repetir las explicaciones previas comunicadas al Secretario General de las Naciones Unidas en la nota verbal No. A.L.16/517, de 22 de junio de 1976, cuyo contenido reafirma plenamente, el Gobierno de Luxemburgo desea afirmar de la manera más categórica que la insinuación contenida en el párrafo 5 de la nota de 24 de octubre de 1977 adjuntada a la comunicación mencionada del Secretario General de las Naciones Unidas es errónea.

Cargolux ya no da mantenimiento a ninguna aeronave de Affretair y la aeronave mencionada específicamente en el expediente que se examina no ha vuelto a hacer escala en Luxemburgo desde hace 18 meses."

29. Se envió a Portugal una nota de 17 de noviembre de 1977 en la que se preguntaba si se habían concluido las investigaciones en marcha respecto de éste y otros casos, que habían sido tratados por el Presidente y los representantes de Portugal en septiembre de 1976, y si era posible que se transmitiera al Comité la información necesaria.

30. En cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité en la 273a. sesión, el Presidente envió una carta de fecha 25 de noviembre de 1977 al Representante Permanente del Gabón ante las Naciones Unidas en que le anunciaba su intención de solicitar una entrevista personal con él, a petición del Comité, con objeto de examinar el caso, respecto del cual, después de tres recordatorios, no se había recibido aún respuesta.

31. En la 302a. sesión, el representante de los Estados Unidos comunicó al Comité información acerca de las actividades de otra compañía aérea que operaba en el Gabón en beneficio del régimen ilegal de Rhodesia del Sur. La nota, de fecha 12 de diciembre de 1977, que contiene el texto de la declaración de los Estados Unidos, se reproduce a continuación:

"El Gobierno de los Estados Unidos de América desea informar al Comité de que posee información, suficientemente fidedigna como para justificar una investigación, sobre la posibilidad de que una empresa registrada en el Gabón siga importando carne de Rhodesia.

La información dice así:

El Sr. Jack Malloch, mencionado en la nota del Reino Unido de 24 de octubre de 1977 como director de operaciones de una empresa de carga aérea que, según se cree, sirve de fachada a la empresa aérea Air Trans-Africa de Rhodesia, sigue realizando un vuelo semanal en un DC-8 para esa empresa, que ahora se denomina Air Gabon Fret. Tres veces por semana Air Gabon Fret transporta 400 toneladas de carne vacuna de Rhodesia al Congo, el Gabón y Santo Tomé y gestiona la conversión necesaria de francos CFA en dólares rhodesios y viceversa. Se tienen indicaciones de que Air Gabon Fret espera ampliar su flota de carga que actualmente consiste en tres aviones DC-8. Air Gabon Fret opera conjuntamente con "Soduco", empresa registrada en el Gabón.

El Gobierno de los Estados Unidos de América estima que el Comité tal vez desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale esta información a la atención de los Gobiernos del Gabón, el Congo y Santo Tomé y Príncipe para ayudarlos en sus investigaciones sobre la posibilidad de que en sus países se esté importando carne procedente de Rhodesia.

El Gobierno de los Estados Unidos de América estima también que el Comité tal vez desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno del Gabón para ayudarlo en sus investigaciones sobre las actividades de la empresa "Soduco" y sus operaciones de carga aérea a través de "Air Gabon Fret".

32. En el momento de prepararse el presente informe, el Gobierno de los Estados Unidos había comenzado a tomar medidas respecto de la información presentada.

255) Caso No. 155. Máquinas fotográficas de Suiza: nota del Reino Unido de 27 de septiembre de 1973

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que consta en el noveno informe.

256) Caso No. 158. Aceite de pino de los Estados Unidos - "Charlotte Lykes": nota del Reino Unido de 19 de octubre de 1973

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la que consta en el séptimo informe.

257) Caso No. 159. Envases de cartón de España: nota del Reino Unido de fecha 12 de noviembre de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona información adicional sobre las medidas adoptadas en relación con este caso desde la presentación de ese informe.
3. Se envió a España un primer recordatorio de fecha 24 de febrero de 1977.
4. Se ha recibido una respuesta, de fecha 28 de marzo de 1977, del Gobierno español, cuya parte sustantiva dice así:

"El Representante Permanente de España ante las Naciones Unidas ... tiene la honra de comunicarle lo siguiente:

A pesar de las nuevas y detenidas averiguaciones realizadas, las autoridades competentes españolas no han podido obtener ninguna información adicional sobre el mencionado caso ni indicio alguno de que se haya producido la supuesta exportación.

El Representante Permanente de España ruega al Secretario General que, al transmitir esta información al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, le señale asimismo que la nota británica que denunció el citado caso en noviembre de 1973, no mencionaba ninguna empresa española en concreto sobre la que hubiera podido recaer la investigación."

5. El caso fue examinado en la tercera sesión del Grupo de Trabajo, en la cual se decidió recomendar al Comité que lo diera por concluido.
6. De conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo y con arreglo al procedimiento de no objeción, el Comité dio el caso por concluido.

258) Caso No. 201. Comercio danés con Rhodesia del Sur: información suministrada por Dinamarca

Véase anexo IV.

259) Caso No. 210. Suministro de diversos componentes de equipos varios a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 24 de junio de 1975

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se proporciona información adicional sobre las medidas adoptadas en relación con este caso desde la presentación de ese informe.
3. El presente caso y el Caso No. 233 fueron examinados conjuntamente en la tercera reunión del Grupo de Trabajo, en la que se decidió recomendar al Comité que el Presidente del Comité se pusiera en contacto con el Representante Permanente de Israel a fin de señalar a su atención las respuestas del Gobierno israelí e indicar que el Comité no había querido dar a entender que la exportación de artículos a Rhodesia del Sur se estuviera realizando con el consentimiento del Gobierno de Israel, sino que al parecer esos artículos se estaban exportando a Rhodesia del Sur secretamente.

4. El Comité aceptó la recomendación del Grupo de Trabajo con arreglo al procedimiento de no objeción.

5. En el momento de prepararse el presente informe, se habían empezado a adoptar las medidas complementarias pertinentes.

260) Caso No. 214. Comercio suizo con Rhodesia del Sur: información suministrada por Suiza

Véase el anexo IV.

261) Caso No. 218. Rhodesia del Sur y el Congreso de la Cámara de Comercio Internacional: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 294a. sesión, se envió a España una nueva nota de fecha 31 de octubre de 1977 en que se preguntaba si se habían completado las investigaciones relativas a la naturaleza de los documentos de viaje utilizados por los hombres de negocios de Rhodesia del Sur que habían asistido al XXV Congreso Anual Internacional de la Cámara de Comercio e Industria, celebrado en Madrid en junio de 1975, y si la información solicitada podía presentarse al Comité.
4. Se recibió de España una respuesta de fecha 30 de noviembre de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de España ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota del Secretario General / ..., de 31 de octubre de 1977, sobre el caso No. 218, tiene la honra de comunicarle que las autoridades españolas competentes han puesto fin a sus investigaciones sobre el mencionado caso, no habiendo dado dichas investigaciones resultado positivo, en lo que se refiere a la naturaleza de los documentos de viaje utilizados por los hombres de negocios rhodesianos."

262) Caso No. 233. Suministro de sustancias químicas a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 1.º de diciembre de 1975

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. Para información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe, véanse los párrafos 3 a 5 de 259), Caso No. 210, supra.

263) Caso No. 243. Comercio de la República Federal de Alemania con Rhodesia del Sur: información suministrada por la República Federal de Alemania

Véase el anexo IV, infra.

264) Caso No. 247. Productos químicos - comercio de una empresa de la República Federal de Alemania con Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 23 de febrero de 1976

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. En relación con lo señalado en el párrafo 5 de 248) Caso No. 247 en el noveno informe, se envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 18 de enero de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Comité, al expresar su reconocimiento por la respuesta recibida de fecha 10 de mayo de 1976 y por la investigación ya efectuada, indicó también el deseo de solicitar al Gobierno de Su Excelencia que preguntara a la firma correspondiente, Nordmann, Rassmann and Co., de Hamburgo, si, entre el 1º de diciembre de 1975 y el 31 de enero de 1976, había vendido a alguien 80 toneladas del producto químico en cuestión, es decir, Sorbitol 70%. Si así ha sucedido, el Comité desearía saber a quién se hizo la venta, en vista de que es posible que la venta a Rhodesia del Sur haya sido efectuada por intermedio de una tercera parte.

En consecuencia, el Comité agradecería recibir del Gobierno de Su Excelencia más información sobre los asuntos planteados en la presente nota a la brevedad, de ser posible dentro de un mes."

4. El 5 de abril de 1977 se envió un primer recordatorio a la República Federal de Alemania.

5. Como no se recibió respuesta de la República Federal de Alemania dentro del plazo prescrito de dos meses, el Comité incluyó a ese Gobierno en la 12a. lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 14 de abril de 1977.

6. Se ha recibido de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 21 de abril de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Se preguntó a la empresa Nordmann, Rassmann and Co., de Hamburgo, si se habían vendido a alguien 80 toneladas de Sorbitol al 70% entre el 1º de diciembre de 1975 y el 31 de enero de 1976. La empresa, citando prácticas comerciales corrientes, declinó responder por razones que se refieren a la posibilidad de competir y que prohíben que se nombre a proveedores y clientes en las transacciones comerciales.

A la luz de las disposiciones del código penal federal, las autoridades federales lamentan no poder obligar a que se dé información del tipo solicitado."

265) Caso No. 259. Violación de las sanciones por una empresa del Reino Unido: nota del Reino Unido de fecha 2 de abril de 1976

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe del Comité.

2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. Se ha recibido de la República Democrática Alemana una respuesta de fecha 1º de febrero de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Las autoridades competentes de la República Democrática Alemana han examinado a conciencia la antedicha nota y han visto que los hechos presentados

recientemente no invalidan en forma alguna la posición fáctica y jurídica consignada en la respuesta de la República Democrática Alemana a la nota del Secretario General de las Naciones Unidas de fecha 30 de abril de 1976 (Caso No. 259). Además, las presunciones del Reino Unido y sus acusaciones infundadas formuladas contra el Sr. Fuchs no son de índole tal que promuevan la labor del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur.

El Gobierno de la República Democrática Alemana reitera que es principio irrevocable de su política apoyar por todos los medios a su alcance la justa lucha de los pueblos oprimidos contra el colonialismo, el neocolonialismo, el racismo y la política de apartheid. Aboga invariablemente por la aplicación del derecho del pueblo de Zimbabwe a la libre determinación y asegura el cumplimiento irrestricto de las disposiciones de las resoluciones 253 (1968) y 277 (1970) del Consejo de Seguridad por todas las personas naturales y jurídicas bajo la jurisdicción de la República Democrática Alemana."

266) Caso No. 261. Comercio de una compañía italiana con Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 5 de mayo de 1976

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe del Comité.
2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. En cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité en la 294a. sesión, se enviaron notas de fecha 31 de octubre de 1977 a Italia y a Suiza, cuyas partes sustantivas se reproducen a continuación:

i) Nota a Italia

"En su 294a. sesión, el Comité examinó el caso mencionado y tuvo ante sí la respuesta de fecha 8 de julio de 1977 enviada por Su Excelencia sobre el particular, a la que se adjuntaban copias de las pruebas documentales correspondientes. El Comité manifestó su agradecimiento por la respuesta recibida y señaló, en especial, su beneplácito por el carácter sustantivo de las investigaciones emprendidas por las autoridades italianas.

Sin embargo, el Comité observó que la información original contenida en la nota del Reino Unido de 5 de mayo de 1976 indicaba que había habido transacciones directas entre el Sr. M. Bini, de Montedison Fibre Spa, de Milán, y la Oficina de Security Mills (Pvt), Ltd. en Rhodesia del Sur; por el contrario, las conclusiones de las autoridades italianas indicaban que el envío de nailon a que se refiere el caso se había hecho concretamente a Durban, Sudáfrica, y que, aparentemente, el Sr. Mauro Bini de Montefibre Spa, no había hecho transacción alguna con Security Mills (Pvt) Ltd. Por lo tanto, el Comité entendió que, para poder examinar debidamente este caso, debía solicitar al Gobierno de Su Excelencia que volviera a estudiar las conclusiones de las autoridades investigadoras con miras a obtener garantías concretas de que el Sr. Bini no había mantenido relación alguna con la firma de Rhodesia del Sur.

El Comité expresó además la esperanza de recibir una respuesta a la presente a la brevedad, de ser posible dentro de un mes."

ii) Nota a Suiza

"En su 294a. sesión, el Comité examinó el caso mencionado y tuvo ante sí la respuesta de fecha 21 de agosto de 1976 enviada por Su Excelencia sobre el particular. El Comité manifestó su agradecimiento por la respuesta recibida y expresó su beneplácito por las seguridades dadas por las autoridades federales en el sentido de que volverían a examinar el asunto, si se llegaba a disponer de información adicional pertinente.

El Comité ha recibido ahora información del Gobierno de Italia según la cual la compañía italiana interesada ha confirmado que la empresa Atlas Trading, de Lausana, Suiza, había efectivamente participado en transacciones para la compra de 20 toneladas de nailon 66 a la firma italiana Montefibre Spa., de Milán, Italia. Según esa información, un Sr. Goldwasser, en nombre de Atlas Trading, durante la Exposición Internacional de Maquinaria Textil que tuvo lugar en Milán en octubre de 1975, había entablado negociaciones con el Sr. Mauro Bini, de Montefibre Spa., para adquirir los artículos de nailon en cuestión. Parte de las pruebas documentales presentadas por el Gobierno italiano consisten en copias de una carta de crédito cuenta No. 68189/81176-AD, abierta a favor de Atlas Trading Etab., P.O. Box 15705, Lausana, por el United Overseas Bank, 1211 Ginebra 1 (Suiza), P.O. Box 900, el 14 de noviembre de 1975, y en una factura enviada a Atlas Trading Etab., con el mismo domicilio, por Montefibre Spa., el 18 de diciembre de 1975. Se adjuntan fotocopias de esos documentos para facilitar su consulta.

El Comité entendió que la información adicional precedente debía ponerse en conocimiento de las autoridades federales en la esperanza de que facilitase una mayor investigación por su parte con miras a determinar cuál era el destinatario real de los artículos de nailon de que se trata.

El Comité expresó también la esperanza de recibir una respuesta a la presente a la brevedad, de ser posible dentro de un mes."

4. Se recibió de Italia un acuse de recibo de fecha 14 de noviembre de 1977.

267) Caso No. 263. Comercio de una compañía belga con Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 26 de abril de 1976

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.

2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. El caso fue examinado en la tercera sesión del Grupo de Trabajo, en la que se decidió recomendar al Comité que se enviara una nota al Gobierno de Bélgica en la que se solicitara una garantía concreta de que la compañía S. Janssen et Cie. no había comerciado con Rhodesia del Sur, con o sin conocimiento, y se invitara al Gobierno de Bélgica a cooperar más estrechamente con el Comité.

4. Con arreglo a la recomendación del Grupo de Trabajo y de conformidad con el procedimiento de no objeción del Comité, se envió a Bélgica una nota de fecha 2 de septiembre de 1977, cuya parte sustantiva se reproduce a continuación.

"El Comité examinó la respuesta del Gobierno de Su Excelencia de fecha 28 de septiembre de 1976 relativa a las averiguaciones del Comité acerca de la posibilidad de que una compañía belga hubiera estado comerciando con Rhodesia del Sur. Aunque expresó su agradecimiento por la respuesta recibida, el Comité lamentó sin embargo que las autoridades investigadoras belgas hubieran considerado insuficientes las informaciones que había proporcionado el Comité. Se facilitó a las autoridades belgas toda la información relacionada con este caso que se había entregado al Comité. El Comité desea que el Gobierno de Su Excelencia comprenda que no dispone de facultades de investigación propias sino que cuenta exclusivamente con la cooperación de los gobiernos en sus esfuerzos por cumplir el mandato que le encomendó el Consejo de Seguridad. Por consiguiente, el Comité expresó la esperanza de que el Gobierno de Bélgica se esforzaría por cooperar con el Comité en la forma más estrecha posible.

En este caso particular, el Comité agradecería recibir seguridades concretas de que se preguntó en realidad a la compañía S. Janssen et Cie. si había exportado urea a Rhodesia del Sur, con o sin conocimiento, por medios directos o indirectos.

El Comité indicó que agradecería recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a la mayor brevedad, de ser posible dentro de un mes."

5. El 2 de noviembre y el 2 de diciembre de 1977 se enviaron a Bélgica el primer y el segundo recordatorios.

268) Caso No. 273. Reclutamiento de mercenarios para Rhodesia del Sur:
información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. Se ha recibido de una organización no gubernamental con sede en París, Francia, una comunicación de fecha 29 de enero de 1977, en la que se suministra información acerca de actividades comerciales y de otras relaciones entre Francia y Rhodesia del Sur. La parte sustantiva de la comunicación y el texto de su documento adjunto se distribuyeron al Comité el 25 de febrero de 1977.
4. Uno de los acápites en que se indicaba la subsistencia de ciertas relaciones entre Francia y Rhodesia del Sur se refería a la cuestión del reclutamiento en Francia de mercenarios para Rhodesia del Sur. A continuación se reproduce el texto del párrafo correspondiente:

"8) Varios periodistas franceses, entre ellos Patrick Chairhoff (que suministró pruebas de ello en un artículo aparecido en noviembre de 1976 en la publicación mensual Africa, de Dakar), escribieron a la Oficina Rhodesia de Información en París para solicitar datos respecto del

reclutamiento de mercenarios en Francia. A vuelta de correo, recibieron los formularios del ejército rhodesio, que bastaba llenar y enviar a Salisbury. También se proporcionan formularios oficiales del "gobierno" rhodesio a todos los que piden visados para Rhodesia. En todos estos formularios se pregunta si el interesado es de "origen europeo puro".

5. Se preparó una nota para enviarla a Francia, con arreglo al procedimiento de no objeción, en la que se señalaba a la atención del Gobierno el contenido del párrafo 8 de la comunicación precedente y se solicitaba que las autoridades competentes iniciaran detenidas investigaciones a fin de determinar si se habían violado las disposiciones del Consejo de Seguridad, como se indicaba en la comunicación enviada por la organización no gubernamental con sede en París, en relación con el reclutamiento en Francia de mercenarios para Rhodesia del Sur. Asimismo, se decía que el Comité vería con agrado que se le suministrara información en cuanto a las medidas vigentes en Francia para prohibir el reclutamiento de esos mercenarios y para resolver su situación en caso de demostrarse que hubiesen prestado servicios en las fuerzas armadas del régimen ilegal.

6. Mientras tanto, el representante de Francia informó al Comité de que el asunto no tenía ya objeto, puesto que la Oficina Rhodesia de Información en París, que había sido clausurada por decisión del Gobierno de Francia h/, ya no podía llevar a cabo las supuestas actividades. Por consiguiente, no se envió a Francia la nota propuesta.

7. Sin embargo, en una respuesta de fecha 24 de marzo de 1977 recibida del Gobierno de Francia en relación con el Caso No. INGO-18, se hacía una referencia a la cuestión del reclutamiento de mercenarios para Rhodesia del Sur. El texto de esa referencia se reproduce en Caso No. INGO-18, párrafo 4, en el anexo V al presente informe.

8. En relación con el párrafo 6 supra, el representante de Francia, en la 286a. sesión, el 22 de abril de 1977, hizo una nueva declaración cuyo texto se reproduce a continuación:

"Durante la última sesión del Comité, la delegación de Francia había suscitado objeciones al envío de una nota a Francia dentro del marco del Caso No. 273 relativo al reclutamiento de mercenarios para Rhodesia del Sur.

Ella desearía hacer hoy la siguiente aclaración:

En primer lugar, existen en Francia medidas que prohíben el reclutamiento de mercenarios: en virtud del artículo 85 del Código Penal, las personas que reclutan mercenarios en territorio francés son sancionadas con penas de prisión (1 a 5 años) y multa (3.000 a 30.000 francos).

En segundo lugar, se pueden tomar medidas contra los mercenarios cuando su reclutamiento es un hecho comprobado. Se trata del retiro del pasaporte y la pérdida de la nacionalidad francesa.

h/ Véase el Caso No. INGO-12, párr. 3, en el anexo V al presente informe.

En tercer lugar, aunque las autoridades francesas no hayan podido obtener pruebas formales del reclutamiento de mercenarios, un decreto ministerial del 17 de enero de 1977 ha puesto fin a la existencia de la Oficina Rhodesia de Información en París.

Conviene recordar finalmente que en ningún caso se podría hacer responsable a Francia de las actividades ilegales desarrolladas en el extranjero - sin ninguna posibilidad de control por parte del Gobierno - por algunos de sus nacionales que salieron del territorio nacional amparándose en la libertad de circulación reconocida a los ciudadanos franceses."

El caso se examinó en la 291a. sesión, celebrada el 2 de junio de 1977, en la que el Comité decidió considerarlo cerrado.

69) Caso No. 274. Adquisición de madera procedente de Rhodesia del Sur por una empresa del Reino Unido: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. El caso fue examinado en la 293a. sesión, celebrada el 11 de julio de 1977, en la que el Comité decidió considerarlo cerrado.

270) Caso No. 276. Las actividades de Lonrho y otras compañías del Reino Unido: información obtenida de fuentes publicadas y fuentes no gubernamentales

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.
3. En la 292a. sesión, el representante del Reino Unido hizo una declaración con respecto al Caso No. INGO-21, en la cual se hizo referencia al caso actual. El texto de dicha declaración se reproduce en el párrafo 7 del Caso No. INGO-21, en el anexo V al presente informe.
4. Se envió al Reino Unido una nota de fecha 24 de octubre de 1977, en la que se preguntaba si las investigaciones de las autoridades del Reino Unido habían terminado y si sus resultados se podían transmitir al Comité.
5. Se recibió una nueva respuesta provisional del Reino Unido de fecha 24 de noviembre de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Las autoridades competentes del Reino Unido aún no han terminado su investigación sobre esta cuestión compleja y el Director de la Fiscalía Pública aún está examinando el asunto. Por lo tanto, las autoridades del Reino Unido lamentan no poder enviar todavía una respuesta sustantiva al Comité establecido por el Consejo de Seguridad en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, pero aseguran al Comité que le transmitirán cualquier novedad tan pronto como estén en condiciones de hacerlo."

271) Caso No. 293. Comercio de minerales procedentes de Rhodesia del Sur por conducto de una red de compañías del Africa meridional y Europa - "S.A. Kaapland", MN "Merwe Lloyd", MN "Sparnekerk" y MN "Leersum": nota del Reino Unido de fecha 16 de marzo de 1977

1. Por nota de fecha 16 de marzo de 1977, el Reino Unido dio a conocer información relativa al comercio de minerales procedentes de Rhodesia del Sur por conducto de una red de compañías del Africa meridional y Europa; en la nota se enumeraban los envíos concretos hechos en los buques mencionados. A continuación se reproduce el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información, de suficiente confiabilidad para merecer más investigación, de que una red de compañías del Africa meridional, Suiza y ciudades europeas de fuera de Suiza se ocupan en la importación de minerales originarios de Rhodesia del Sur.

"La información indica que Mineralex Agencies, de Johannesburgo, y Mina Trade AG, de Zurich, actúan como agentes de venta de minerales rhodesios en Europa y otros lugares. Creemos que estas firmas operan en nombre de Univex (Pty), Ltd., de Salisbury, que fue mencionada en una nota presentada al Comité el 16 de junio de 1976.

"Además, esta organización tiene tratos en Europa con una serie de sub-agentes que se ocupan de la venta de estas mercaderías: Frank and Schulte, de Aigle; Ferania AG, de Zug; Krupp Minas Rohstoffhandel, de Essen; Itasarco, de Turín; y Monseur, CH (Etabl.) SPRL, de Lieja.

"De Sudáfrica a Europa se hicieron los siguientes envíos por el puerto de Rotterdam para abastecer a muchos clientes europeos. El S.A. Kaapland, de propiedad de South African Marine Corporation Ltd., de Ciudad de El Cabo, zarpó de Durban el 7 de abril de 1976 y llegó a Rotterdam el 29 de abril de 1976; la MN Merwe Lloyd, de propiedad de Koninklijke Nedlloyd Bv, de Rotterdam, zarpó de Durban el 1.º de mayo de 1976 y llegó a Rotterdam el 25 de mayo de 1976; la MN Sparnekerk, también de propiedad de Koninklijke Nedlloyd, zarpó de Durban el 6 de septiembre de 1976 y llegó a Rotterdam el 19 de octubre de 1976; la MN Leersum, de propiedad de Stoomvaart Maatschppij Oostzee NV, de Amsterdam, estaba en Fort Elizabeth el 3 de julio y posteriormente zarpó para Rotterdam, a donde llegó el 30 de julio.

"El Sr. J. Cameron de Univex (Pty), Ltd., de Salisbury y el Sr. Mark Rule de Mineralex Agencies estuvieron en Europa juntos a fines de septiembre e hicieron visitas a una serie de agentes europeos, entre ellos Mina Trade AG, Krupp Minas e Itasarco. Esto presumiblemente fue para disponer más embarques de minerales de Rhodesia.

"El Gobierno del Reino Unido estima que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) puede desear pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la anterior información a la atención de los Gobiernos de Suiza, la República Federal de Alemania, Italia y Bélgica con objeto de prestarles asistencia

en sus investigaciones en cuanto a la posibilidad de que estén implicadas compañías de sus territorios en la importación de mercaderías que se cree son originarias de Rhodesia del Sur.

"El Comité podría, además, desear pedir al Secretario General que señalara a la atención del Gobierno de los Países Bajos la información anterior para prestarle asistencia en sus investigaciones acerca de la posibilidad de que hubiera mercaderías transportadas en buques, propiedad de alguna empresa situada en su territorio y registrados en su territorio, que fueran originarias de Rhodesia del Sur.

"El Comité también podría desear pedir al Secretario General que alertara a todos los Estados Miembros en cuanto a la posibilidad de que Mina Trade AG, de Zurich, y Mineralex Agencies, de Johannesburgo, pudieran estar controladas por participaciones rhodesias y pedirles que, de conformidad con el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, tomaran todas las medidas posibles para impedir que empresas y nacionales de sus territorios comerciasen con estas compañías o por conducto suyo."

2. Con arreglo a la práctica normal del Comité, en virtud del procedimiento de no objeción, se enviaron notas de fecha 28 de marzo de 1977 a Bélgica, Italia, la República Federal de Alemania y los Países Bajos, en las que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban observaciones al respecto. Análogamente, se envió una nota de fecha 29 de marzo de 1977 a todos los otros Estados Miembros, en la que se transmitía la nota del Reino Unido y se señalaba el último párrafo de la misma.
3. Se recibió un acuse de recibo del Alto Volta, de fecha 7 de abril de 1977.
4. Se recibió de Italia una respuesta de fecha 22 de abril de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La información proporcionada por el Gobierno del Reino Unido y remitida al Gobierno de Italia por la secretaría del Comité fue debidamente tramitada, apenas se recibió, por las autoridades italianas competentes. Estas autoridades han realizado una exhaustiva investigación del asunto, como lo exigen las disposiciones pertinentes de la ley (italiana) No. 1188, de 19 de noviembre de 1968, que estipula que las personas que sean sorprendidas realizando transacciones comerciales o financieras de cualquier tipo con Rhodesia podrán ser castigadas con penas de cárcel de hasta dos años y con una multa de hasta cuatro veces la suma de la transacción de que se trate.

"Los resultados de la investigación mencionada pueden resumirse de la siguiente manera:

"La Itasarco, de Turín, compañía privada cuyo gerente y propietario es una sola persona, el Sr. Fabrizio Ruffo di Calabria, ha presentado voluntariamente sus archivos y libros para que los inspeccionen las autoridades pertinentes. Estos registros muestran que la compañía funciona únicamente como empresa de corretaje y no tiene valores ni facturas propios; puesto que no se dedica al comercio ni al transporte de bienes al exterior, no realiza actividades de comercio exterior.

"La única actividad de la Itasarco es la representación de diversas compañías extranjeras muy antiguas y de importancia fundamental para el abastecimiento de materias primas provenientes de diversos continentes.

"Los investigadores estiman que puede afirmarse que el caso de Itasarco, que se ha señalado a la atención de las autoridades italianas, se refiere a la importación de ferroaleaciones procedentes del Africa meridional, de Mozambique o de Sudáfrica, como se señala específicamente en las cartas de traspaso que el Sr. Ruffo di Calabria ha presentado para su inspección. En realidad se han entregado envíos de ferroaleaciones a diversas compañías italianas importantes en distintas ocasiones desde 1972, junto con juegos regulares y completos de documentos, inspeccionados por funcionarios de aduana, como lo exigen las leyes en vigor. Pero en las cartas de traspaso inspeccionadas no se menciona a Rhodesia como fuente de los suministros.

"La investigación mostró también que el traspaso de los documentos relativos a la mercancía de que se ocupa la Itasarco - únicamente de su embarco, envío y entrega final - siempre han sido tramitados por un representante de la compañía extranjera, siendo la única función de la Itasarco ocuparse de la negociación de los precios y supervisar el pago por el cliente.

"Los investigadores observaron también el hecho de que la Tribune Trading Company, contraparte comercial de la Itasarco en Johannesburgo, reveló que, desde fines de 1975, ha estado enviando todo el tonelaje a su disposición en barcos fletados a un puerto de Europa septentrional a fin de disminuir al mínimo el costo de flete y prestar servicios a todos sus clientes europeos y ha asignado la tarea de distribuir, cobrar, etc. a la compañía Ferania de Zug (mencionada en el informe de las Naciones Unidas).

"Reconociendo la autoridad de la fuente de la información, que se ha puesto en conocimiento de la Itasarco, esta compañía se ha declarado dispuesta a suspender todas sus relaciones con la compañía Ferania inmediatamente si el Comité de sanciones recibe pruebas de su culpabilidad.

"Respecto de las otras circunstancias y hechos que se han producido según se afirma en la nota británica pertinente, la Itasarco ha declarado que no tiene conocimiento de ellos."

5. Se recibió una comunicación de Austria de fecha 13 de mayo de 1977 en la que se indicaba que se había informado a los órganos austriacos competentes del contenido de la nota del Reino Unido.

6. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 31 de mayo, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Reino de los Países Bajos ... tiene el honor de informarle de que la investigación que están efectuando las autoridades de los Países Bajos todavía no se ha terminado. Se transmitirán al Secretario General los resultados de la investigación tan pronto como se conozcan."

7. El 2 de junio de 1977 se enviaron primeros recordatorios a Bélgica, la República Federal de Alemania y Suiza.

8. En virtud del procedimiento de no objeción, se envió a Italia una nota de fecha 9 de junio de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Comité ha tomado conocimiento de la respuesta de Vuestra Excelencia de 22 de abril de 1977, relativa al caso antes mencionado. Ha manifestado su reconocimiento por las muy extensas investigaciones emprendidas por las autoridades italianas competentes y por la detallada respuesta que, en consecuencia, se recibió. Sin embargo, desea señalar a la atención del Gobierno de Vuestra Excelencia sus puntos de vista sobre la materia relativa a las actividades de la empresa individual Itasarco, de Turín. El Comité agradecería recibir seguridades de que las autoridades italianas no abrigan dudas respecto de que esa empresa, aunque trabaja únicamente como agente, no utiliza el territorio italiano para canalizar mercadería de contrabando, especialmente en vista de sus estrechas vinculaciones con una empresa del Africa meridional cuyas actividades son ya de carácter dudoso. Por otra parte, el Comité ha observado que la naturaleza de los documentos mencionados como adjuntos a las mercancías negociadas, a saber, documentos relativos solamente al "embarque, transporte marítimo y procedimientos de entrega" no parecen suficientes para determinar el verdadero origen de las mercancías de que se trata.

"Teniendo presente que Itasarco, de Turín, se ha dedicado al negocio de agente desde 1972, y presumiblemente continúa haciéndolo, el Comité se pregunta si las autoridades italianas podrían dar las seguridades antes mencionadas y, en particular, exigir a esa empresa que fundadamente sus transacciones con empresas extranjeras en los documentos apropiados, de los cuales el Comité agradecería recibir copias en forma de muestra.

"El Comité ha expresado la esperanza de recibir las observaciones del Gobierno de Su excelencia sobre este asunto cuanto antes, si es posible dentro del plazo de un mes."

9. El 7 de julio de 1977 se enviaron segundos recordatorios a Bélgica, la República Federal de Alemania y Suiza.

10. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 8 de julio de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Una auditoría comercial externa realizada en la división Krupp Minas Rohstoffhandel de la empresa Friedrich Krupp GmbH, Essen, no arrojó ningún resultado que indicara que los minerales importados por dicha división procedieran de Rhodesia del Sur. Los certificados de origen de las mercancías transportadas a bordo del S.A. Kaapland, la MN Merwe Lloyd y la MN Leersum indicaban que Sudáfrica era el país de origen. Ninguna parte del envío embarcado en la MN Spaarnekerk estaba consignada a la Krupp Minas Rohstoffhandel."

11. Se envió a los Países Bajos una nota de fecha 11 de julio de 1977 en la que se preguntaba si se habían terminado las investigaciones y se podían comunicar los resultados al Comité.

12. En vista de la falta de respuesta de Bélgica y Suiza dentro del plazo de dos meses, el Comité incluyó a esos Gobiernos en su 13a. lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 25 de julio de 1977.

13. Se recibió una respuesta de Italia de fecha 25 de julio de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de Italia ante las Naciones Unidas ... en relación con la nota PO 230 SORH (1-2-1), Caso No. 293, de 9 de junio de 1977.

"Con respecto a la primera de las dos observaciones que figuran en la nota mencionada, esta Misión desea volver a asegurar al Comité que las autoridades italianas competentes, que ya han realizado una investigación exhaustiva de las actividades de la compañía Itasarco de Turín, continuarán manteniendo esas actividades bajo estrecha vigilancia a fin de asegurar la estricta observancia por Itasarco del régimen de sanciones contra Rhodesia del Sur.

"Con respecto a la segunda de las dos observaciones, y como resultado de la solicitud del Comité esta Misión ha solicitado de las autoridades competentes en Italia que obtengan los documentos correspondientes a la presunta transacción de Itasarco, que fue señalada a la atención del Gobierno italiano y consistente, según se ha determinado, en importaciones de ferroaleaciones del Africa meridional (concretamente, de Mozambique o Sudáfrica).

"Por consiguiente, esta Misión envía adjuntas copias de esos documentos al Comité, con la esperanza de que contengan los datos necesarios para que el Comité aclare la posición y las responsabilidades exactas de Itasarco."

14. Las pruebas documentales presentadas por Italia consistían en copias de los siguientes documentos:

a) Una carta de fecha 8 de septiembre de 1971 dirigida al Sr. Fabrizio Ruffo di Calabria, de Itasarco, por la Tribune Trading (Pty) Ltd., Johannesburgo (Sudáfrica) en la que se confirmaba la designación de Itasarco, a partir del 1º de abril de 1971, como "agente exclusivo de ventas en Italia" de esa compañía "para los minerales, concentrados y productos de ferroaleaciones procedentes de Sudáfrica, Africa sudoccidental y Africa oriental portuguesa ...".

b) Una carta de cobro de fecha 9 de diciembre de 1976 dirigida al Neue Bank, Zurich, por Ferania, AG, de Zug (Suiza), en relación con 40,62 toneladas de ferrocromo enviadas a la Dalmine SpA, de Milán (Italia). La carta contenía los siguientes documentos:

- i) Una factura comercial de Ferania AG;
- ii) Un certificado de análisis de Ferania AG;
- iii) Dos notificaciones de embarque a la Dalmine, SpA, expedidas por Zietzschmann GmbH, Duisburgo (República Federal de Alemania).

15. El 9 de agosto de 1977 se enviaron terceros recordatorios a Bélgica y Suiza.

16. Se recibió de Suiza una respuesta de fecha 18 de agosto de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a sus notas /del Secretario General/ _____

fechadas el 28 de marzo, el 6 de junio y el 6 de julio de 1977 relativas al caso No. 293 en las cuales el Secretario General le informó de que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur deseaba que se iniciaran investigaciones a fin de determinar si las empresas Frank and Schulte SA, de Aigle, Ferania AG, de Zug y Mina Trade AG, de Zurich, estaban realmente involucradas en la venta de minerales procedentes de Rhodesia del Sur.

"Como el Observador tuvo ocasión de declarar en detalle en las respuestas proporcionadas al Secretario General en los casos Nos. 2 y 103 (Nitrex SA y Rif Trading Company, Ltd.), las autoridades suizas no tienen control alguno sobre las ventas de este tipo, puesto que los artículos de que se trata no tocan territorio suizo. Sin embargo, han invitado a Frank and Schulte SA, Ferania AG y Mina Trade AG a que respondan a las denuncias contenidas en la nota del Comité de sanciones.

"En su respuesta, Frank and Schulte SA, de Aigle, señaló que siempre se había declarado que los minerales adquiridos en Sudáfrica eran de origen sudafricano, tal como lo demuestran los certificados de origen.

"Ferania AG, de Zug, además, sostiene que no tiene relaciones comerciales con Rhodesia del Sur. Después de haber examinado y verificado todos sus contratos, puede dar seguridades de que no se han transportado artículos en su nombre en los embarques mencionados en la nota de la Secretaría.

"Mina Trade AG, de Zurich, declaró a las autoridades suizas que no había participado en el comercio de minerales procedentes de Rhodesia del Sur.

"Las autoridades federales lamentan que no haya sido posible completar antes la investigación de que se trata. Siempre están dispuestas a volver a examinar este asunto en caso de que el Comité pueda proporcionarles nueva información."

17. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 31 de agosto de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente interino del Reino de los Países Bajos ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar al Secretario General lo siguiente:

"Las autoridades de los Países Bajos han concluido recientemente la investigación sobre el desembarque en Rotterdam por el SA Kaapland, la MN Merwe Lloyd, la MN Spaarnekerk y la MN Leersum de minerales procedentes, según se cree, de Rhodesia del Sur. La investigación ha revelado que esos cargamentos se transportaron en tránsito a Bélgica y a la República Federal de Alemania, y no fueron declarados para su importación en los Países Bajos. Las compañías involucradas en el transporte y en el comercio de tránsito no poseían documentación alguna que indicara el origen de esos cargamentos. Del mismo modo, las compañías de estibadores y de agentes de navegación neerlandeses carecían de documentos u otra información que indicara una procedencia que no fuese Sudáfrica.

"En relación con estas cuestiones, el Representante Permanente interino desea informar al Secretario General de que el Ministerio de Asuntos Económicos prepara una comunicación dirigida a la comunidad comercial de los Países Bajos para prevenirla contra la realización de transacciones comerciales con las empresas Minitrade AG de Zurich y Mineralex Agencies de Johannesburgo, por cuanto se cree que estas compañías son culpables de haber violado las sanciones contra Rhodesia del Sur. Una comunicación análoga se publicó en abril de 1977 para prevenir contra la realización de negociaciones comerciales con las firmas suizas Comaisa SA, Tobatrade SA y Centrex SA, todas ellas de Ginebra."

18. Se recibió de Australia una comunicación de fecha 14 de octubre de 1977, que también se refería al Caso No. 281. Para la parte sustantiva de dicha comunicación, véase el párrafo 12 de 115) Caso No. 281 supra.

19. Al no haberse recibido respuesta de Bélgica dentro del plazo prescrito de dos meses, el Comité incluyó a ese Gobierno en su 14a. lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 21 de octubre de 1977.

20. En cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité en la 273a. sesión, el Presidente envió al Representante Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas una nota de fecha 25 de noviembre de 1977 en la que le anunciaba su propósito de ponerse en contacto con él, a solicitud del Comité, para examinar este caso, en relación con el cual todavía no se había recibido una respuesta después de haberse enviado tres recordatorios.

272) Caso No. 302. Comercio de productos químicos por conducto de una compañía suiza - "Falcon", "Phoenix" y "Rocadas": Nota del Reino Unido de fecha 10 de agosto de 1977

1. En una nota de fecha 10 de agosto de 1977, el Reino Unido envió información relativa al comercio de productos químicos de Rhodesia del Sur por conducto de una compañía suiza, y mencionó envíos concretos en los buques antedichos. El texto de la nota se reproduce a continuación.

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que tiene información, cuya fiabilidad justifica mayor investigación, en el sentido de que una empresa suiza actúa como agente de una empresa de Rhodesia del Sur.

"La información sugiere que la empresa Centrex S.A., de Ginebra, actúa como agente de la empresa de Rhodesia del Sur Michele Enterprises (Pvt) Ltd., de Salisbury, y que, en especial, ha arreglado recientemente varios envíos de productos químicos a Rhodesia en nombre de esta empresa. Se sabe que tres de tales envíos llegaron a puertos sudafricanos para ser enviados a Rhodesia del Sur durante los tres primeros meses de 1977: 20 toneladas de escamas de sulfuro de sodio a bordo de la nave Rocadas; un envío de xantatos de sodio etilo a bordo de la MN Phenix; y 50 toneladas de xantatos de potasio amilo a bordo de la MN Falcon.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité tal vez desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información antedicha a la atención del Gobierno de Suiza para ayudarlo en sus investigaciones sobre la posibilidad de que una empresa suiza esté actuando como agente de una empresa de Rhodesia del Sur.

"Asimismo, el Comité tal vez desee pedir al Secretario General que señale a la atención de los Estados Miembros la posibilidad de que la empresa Centrex S.A. sea controlada por intereses de Rhodesia del Sur y actúe como agente para el despacho de mercancías a Rhodesia del Sur."

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité en virtud del procedimiento de no objeción, se envió a Suiza una nota de fecha 6 de septiembre de 1977, en la que se transmitió la nota del Reino Unido y se solicitaron observaciones al respecto. También se envió a todos los Estados Miembros una nota de fecha 13 de septiembre de 1977, para transmitir la nota del Reino Unido y llamar especialmente la atención sobre el último párrafo de dicha nota.

3. Se recibió del Alto Volta un acuse de recibi de fecha 29 de septiembre de 1977, y se recibieron de Birmania y Austria comunicaciones de fechas 27 de septiembre y 24 de octubre de 1977, respectivamente, en las que se indicaba que se había señalado a la atención de las autoridades competentes el contenido de la nota del Reino Unido.

Anexo III

IMPORTACION DE CROMO, NIQUEL Y OTROS MATERIALES DE
RHODESIA DEL SUR EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

A. CASOS CONCRETOS

- 32) Caso No. 130. Mineral de cromo - "Agios Georgios": información presentada por Somalia el 27 de marzo de 1972

No hay ninguna nueva información tocante a este caso fuera de la que figura en el octavo informe.

- 33) Caso No. 135. Mineral de cromo - "Santos Vega": información presentada por Somalia el 20 de marzo de 1972

No hay ninguna nueva información tocante a este caso, fuera de la que figura en el quinto informe.

B. INFORMES TRIMESTRALES PRESENTADOS AL COMITE POR LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

1. La anterior información relativa a este asunto figura en el noveno informe.
2. A continuación se da información adicional sobre las medidas tomadas en este caso desde la presentación de ese informe.
3. Se recibió una carta de fecha 14 de junio de 1977 dirigida al Presidente del Comité por el representante de los Estados Unidos de América; la parte sustancial de esa carta decía lo siguiente:

"Conforme a la declaración hecha por el representante de los Estados Unidos el 22 de marzo de 1972 en la 68a. sesión del Comité, presentó para información del Comité, un informe sobre los embarques de materiales estratégicos que han sido importados en los Estados Unidos desde Rhodesia del Sur durante los períodos comprendidos entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 1976 y entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1977. También adjunto una lista de esas importaciones." a/

4. De conformidad con la decisión del Comité y con arreglo al procedimiento de no objeción, la carta del representante de los Estados Unidos de América y sus adjuntos se publicaron como comunicado de prensa el 25 de julio de 1977. No se enviaron notas indagatorias a ningún gobierno ya que todos los buques involucrados tenían matrícula estadounidense b/. A continuación se reproduce el texto del comunicado de prensa:

"En un informe de fecha 14 de junio de 1977, la Misión Permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas presentó al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa

a/ La lista a que se refiere esta comunicación de los Estados Unidos figura en las páginas que siguen al párrafo 5 de esta sección.

b/ Véase el sexto informe (S/11178/Add.1), anexo II, sec. B, párrs. 9 y 10.

a la cuestión de Rhodesia del Sur una lista de embarques de mineral de cromo, níquel y otros materiales importados en los Estados Unidos desde Rhodesia del Sur en violación de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, durante los períodos comprendidos entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 1976 y entre el 1º de enero y el 31 de marzo de 1977.

Después de examinar el informe, el Comité expresó su profunda preocupación ante la violación por el Gobierno de los Estados Unidos de las disposiciones en materia de sanciones, especialmente el inciso a) del párrafo 3 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, al importar materiales estratégicos procedentes del régimen ilegal de Rhodesia del Sur durante el período finalizado el 31 de marzo de 1977.

Además, recordando que en el párrafo 18 del primer informe especial del Comité (S/10632), aprobado por el Consejo de Seguridad en su resolución 318 (1972), se declaraba, entre otras cosas que, como parte de la necesidad de mantener informada periódicamente a la comunidad internacional, el Comité debería considerar la posibilidad de publicar comunicados de prensa sobre su labor y asuntos de actualidad, el Comité decidió hacer público el asunto.

En consecuencia, se reproduce a continuación el texto del informe de los Estados Unidos, que incluye las cantidades de que se trata." /véase el párr. 3 supra/

5. En la 302a. sesión, celebrada el 12 de diciembre de 1977, el representante de los Estados Unidos declaró que el Gobierno de los Estados Unidos estaba reuniendo datos para un informe final que abarcaría todas las importaciones que llegasen a los Estados Unidos después del 31 de marzo de 1977.

IMPORTACIONES HECHAS POR LOS ESTADOS UNIDOS DE ARTICULOS PROCEDENTES DE RHODESIA
DEL 1.º DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1976

<u>Artículo</u>	<u>Cantidad</u> <u>(toneladas</u> <u>cortas)</u>	<u>Puerto de</u> <u>embarque</u>	<u>Puerto de</u> <u>importación</u>	<u>Fecha estimada</u> <u>de llegada</u>	<u>Buque</u>	<u>País de</u> <u>matrícula</u>
Ferrocromo de alto contenido de carbono	4 899	Maputo	Nueva Orleans, LA	7/24/76*	Potomac	EE.UU.
Cromita (concentrados MFS)	1 957	Maputo	Nueva Orleans, LA	7/24/76*	Potomac	EE.UU.
Fibra de asbesto	53	Port Elizabeth	Charleston, SC	9/7/76*	African Meteor	EE.UU.
Cátodos de níquel electrolítico	408	Durban, El Cabo	Baltimore, MD	9/27/76*	Mormacglen	EE.UU.
Cátodos de níquel electrolítico	110	Port Elizabeth	Baltimore, MD	9/27/76*	Mormacglen	EE.UU.
Fibra de asbesto crisotilo	120	Port Elizabeth	Charleston, SC	10/1/76	African Meteor	EE.UU.
Cátodos de níquel electrolítico	405	Durban, El Cabo	Baltimore, MD	10/10/76	Mormaccape	EE.UU.
Cátodos de níquel electrolítico	165	Port Elizabeth	Baltimore, MD	10/10/76	Mormaccape	EE.UU.
Ferrocromo de alto contenido de carbono	1 200	Durban	Baltimore, MD	10/18/76	Austral Pilgrim	EE.UU.
Ferrocromo silicio	1 311	Durban	Baltimore, MD	10/18/76	Austral Pilgrim	EE.UU.
Cátodos de níquel electrolítico	282	El Cabo	Baltimore, MD	11/9/76	Mormacbay	EE.UU.
Cátodos de níquel electrolítico	177	Port Elizabeth	Baltimore, MD	11/9/76	Mormacbay	EE.UU.
Ferrocromo de alto contenido de carbono	5 417	Port Elizabeth	Baltimore, MD	12/2/76	African Meteor	EE.UU.
Cátodos de níquel electrolítico	411	Durban	Baltimore, MD	12/6/76	Mormacargo	EE.UU.
Fibra de asbesto crisotilo	88	Port Elizabeth	Charleston, SC	12/6/76	African Meteor	EE.UU.

IMPORTACIONES HECHAS POR LOS ESTADOS UNIDOS DE ARTICULOS PROCEDENTES DE RHODESIA
DEL 1.º DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1976 (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Cantidad</u> <u>(toneladas</u> <u>cortas)</u>	<u>Puerto de</u> <u>embarque</u>	<u>Puerto de</u> <u>importación</u>	<u>Fecha estimada</u> <u>de llegada</u>	<u>Buque</u>	<u>País de</u> <u>matrícula</u>
Fibra de asbesto	70	Port Elizabeth	Charleston, SC	12/6/76	African Meteor	EE.UU.
Fibra de asbesto	53	Port Elizabeth	Charleston, SC	12/7/76	African Sun	EE.UU.
Mineral de tungsteno	12	Durban	Baltimore, MD	12/11/76	Mormacglen	EE.UU.
Asbesto crisotilo	123	Port Elizabeth	Charleston, SC	12/17/76	African Sun	EE.UU.
Ferrocromo silicio	1 659	Durban	Baltimore, MD	1/11/77	African Dawn	EE.UU.
Ferrocromo de bajo contenido de carbono	2 299	Durban	Baltimore, MD	1/11/77	African Dawn	EE.UU.
Ferrocromo de alto contenido de carbono	1 101	Durban	Baltimore, MD	1/11/77	African Dawn	EE.UU.
Ferrocromo de alto contenido de carbono	4 324	Port Elizabeth	Nueva Orleans, LA	1/14/77	Penn	EE.UU.
Ferrocromo de alto contenido de carbono	6 614	Durban	Nueva Orleans, LA	1/14/77	Penn	EE.UU.
Ferrocromo silicio	1 108	Durban	Burnside, LA	1/14/77	Penn	EE.UU.
Ferrocromo de alto contenido de carbono	3 316	Durban	Burnside, LA	1/14/77	Penn	EE.UU.
Fibra de asbesto crisotilo	353	Port Elizabeth	Charleston, SC	1/15/77	African Dawn	EE.UU.
Concentrados de tungsteno	14	Durban	Baltimore, MD	1/29/77	Mormactrade	EE.UU.
Cátodos de níquel electrolítico	289	Port Elizabeth	Baltimore, MD	1/29/77	Mormactrade	EE.UU.
Cátodos de níquel electrolítico	279	Durban	Baltimore, MD	1/29/77	Mormactrade	EE.UU.
Fibra de asbesto	141	Port Elizabeth	Charleston, SC	2/18/77	African Comet	EE.UU.
Fibra de asbesto crisotilo	88	Durban Port Elizabeth	Charleston, SC	2/18/77	African Comet	EE.UU.

IMPORTACIONES HECHAS POR LOS ESTADOS UNIDOS DE ARTICULOS PROCEDENTES DE RHODESIA
DEL 1.º DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1976 (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Cantidad</u> <u>(toneladas</u> <u>cortas)</u>	<u>Puerto de</u> <u>embarque</u>	<u>Puerto de</u> <u>importación</u>	<u>Fecha estimada</u> <u>de llegada</u>	<u>Buque</u>	<u>País de</u> <u>matrícula</u>
Ferrocromo silicio	1 102	Durban	Baltimore, MD	2/20/77	African Comet	EE.UU.
Ferrocromo de alto contenido de carbono	3 762	Durban	Nueva Orleans, LA	3/13/77	Aimee Lykes	EE.UU.
Cátodos de níquel electrolítico	929	Port Elizabeth	Baltimore, MD	3/24/77	Mormacsea	EE.UU.
Níquel	331	Port Elizabeth	Baltimore, MD	3/24/77	Mormacsea	EE.UU.
Fibra de asbesto	83	Durban	Charleston, SC	3/26/77	Mormaccape	EE.UU.
Fibra de asbesto	53	Port Elizabeth	Charleston, SC	3/26/77	Mormaccape	EE.UU.
Cátodos de níquel electrolítico	408	Durban	Baltimore, MD	3/28/77	Mormaccape	EE.UU.
Cátodos de níquel electrolítico	340	Port Elizabeth	Baltimore, MD	3/28/77	Mormaccape	EE.UU.

* Información recibida demasiado tarde para ser incluida en el informe del último trimestre.

C. CASOS ABIERTOS A RAIZ DE INFORMACIONES FACILITADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN SUS INFORMES TRIMESTRALES AL COMITE

Caso No. USI-1. Ferrocromo de silicio - "La Chacra": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 11 de octubre de 1972

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-2. Cromo ferrosilícico - "Treutenfels": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de enero de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-3. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Bris": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 10 de julio de 1972

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-4. Cátodos de níquel, fibra de asbesto, cromo ferrosilícico, ferrocromo de alto contenido de carbono - "African Sun", "Moormacove", "Moormacargo", "African Moon", "African Lightning", "Moormacabay", "African Mercury", "African Dawn" y "Moormactrade": informes trimestrales de los Estados Unidos de fechas 10 de julio y 11 de octubre de 1972 y 9 de enero de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el sexto informe.

Caso No. USI-5. Cátodos de níquel y ferrocromo - "Hellenic Leader", "North Highness", "Venthisikimi" y "Ocean Pegasus": informes trimestrales de los Estados Unidos de fechas 10 de julio y 11 de octubre de 1972 y 9 de enero de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación figura información adicional sobre las medidas tomadas acerca de este caso después de la presentación de dicho informe.
3. El Grupo de Trabajo examinó en su segunda sesión el presente caso y todos los demás casos pendientes en que estaba involucrada Grecia en la época en que el Comité envió a este país su amplia nota de fecha 2 de abril de 1977. Podrá hallarse información adicional acerca de las medidas adoptadas sobre éste y los demás casos en 75) Caso No. 114, en el anexo II del presente informe.

Caso No. USI-6. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "S.A. Huguenot" y "Nederburg": informes trimestrales de los Estados Unidos de fechas 11 de octubre de 1972 y 9 de enero de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se facilita información adicional sobre las medidas tomadas acerca de este caso desde la presentación de dicho informe.
3. Como no se recibió respuesta de Sudáfrica, el Comité volvió a incluir al Gobierno de ese país en las listas trimestrales 12a., 13a. y 14a., que se publicaron como comunicados de prensa los días 14 de abril, 25 de julio y 21 de octubre de 1977, respectivamente.
4. Con respecto a la reunión propuesta del Presidente con el Representante Permanente de Sudáfrica, no se ha obtenido resultado hasta la fecha.

Caso No. USI-7. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Angelo Scinicariello" y "Alfredo Primo": informes trimestrales de los Estados Unidos de fechas 11 de octubre de 1972 y 9 de enero de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-8. Cátodos de níquel - "Marne Lloyd", "Musi Lloyd" y "Merwe Lloyd": informes trimestrales de los Estados Unidos de fechas 10 de julio y 11 de octubre de 1972

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-9. Ferrocromo de bajo contenido de carbono, ferrocromo silicio - "Aktion", "Pholegandros", "Mexican Gulf" y "Trade Carrier": informes trimestrales de los Estados Unidos de fechas 11 de octubre de 1972 y 9 de enero de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación figura información adicional respecto de las medidas tomadas sobre el caso después de la presentación de dicho informe.
3. Como no se recibió respuesta de Sudáfrica, el Comité volvió a incluir al Gobierno de ese país en las listas trimestrales 12a., 13a. y 14a., que se publicaron como comunicados de prensa los días 14 de abril, 25 de julio y 21 de octubre de 1977, respectivamente.

Caso No. USI-10. Ferrocromo - "Trade Carrier": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de abril de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación figura información adicional respecto de las medidas tomadas sobre el caso después de la presentación de dicho informe.
3. Como no se recibió respuesta de Liberia, el Comité volvió a incluir al Gobierno de ese país en las listas trimestrales 12a., 13a. y 14a., que se publicaron como comunicados de prensa los días 14 de abril, 25 de julio y 21 de octubre de 1977, respectivamente.

Caso No. USI-11. Cátodos de níquel "Hellenic Destiny": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de abril de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-12. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Costas Frangos": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de abril de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-13. Ferrocromo de alto contenido de carbono, mineral de cromo y ferrocromo silíceo - "Adelfoi": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de abril de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación figura información adicional respecto de las medidas tomadas sobre el caso después de la presentación de dicho informe.
3. Como no se recibió respuesta de Liberia, el Comité volvió a incluir al Gobierno de ese país en las listas trimestrales 12a., 13a. y 14a., que se publicaron como comunicados de prensa los días 14 de abril, 25 de julio y 21 de octubre de 1977, respectivamente.

Caso No. USI-14. Ferrocromo de bajo contenido de carbono y ferrocromo de alto contenido de carbono - "Costas Frangos" y "Nortrans Unity", respectivamente: informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 2 de julio de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-15. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Weltevreden": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 2 de julio de 1973

1. La información anterior sobre este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación figura información adicional sobre las medidas tomadas acerca de este caso desde la presentación de dicho informe.
3. Como no se recibió respuesta de Sudáfrica, el Comité volvió a incluir al Gobierno de ese país en las listas trimestrales 12a., 13a. y 14a., que se publicaron como comunicados de prensa los días 14 de abril, 25 de julio y 21 de octubre de 1977, respectivamente.
4. Con respecto a la reunión propuesta del Presidente con el Representante Permanente de Sudáfrica, no se ha obtenido resultado hasta la fecha.

Caso No. USI-16. Ferrocromo - "Steinfels": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de octubre de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-17. Cátodos de níquel - "Nedlloyd Kingston": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de octubre de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-19. Cátodos de níquel - "Nedlloyd Kembla": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 25 de enero de 1974

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-20. Cátodos de níquel - "Morganstar": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 25 de enero de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso después de la presentación de dicho informe.
3. Como no se recibió respuesta de Sudáfrica, el Comité volvió a incluir al Gobierno de ese país en las listas trimestrales 12a., 13a. y 14a., que se publicaron como comunicados de prensa los días 14 de abril, 25 de julio y 21 de octubre de 1977, respectivamente.
4. Con respecto a la reunión propuesta del Presidente con el Representante Permanente de Sudáfrica, no se ha obtenido resultado hasta la fecha.

Caso No. USI-21. Fibras de asbesto, fibra de asbesto crisotilo y ferrocromo - "Hellenic Destiny", "Ocean Pegasus", "Venthisikimi", "Costas Frangos" y "Nortrans Unity": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 25 de enero de 1974

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la contenida en el octavo informe.

Caso No. USI-22. Silicio, ferrocromo de bajo y de alto contenido de carbono - "Sun River": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 25 de enero de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. USI-24. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Wildenfels" y "Steinfels": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 25 de enero de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el séptimo informe.

Caso No. USI-25. Asbesto de crisotilo - "Hellenic Destiny": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de mayo de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. USI-26. Cátodos de níquel - "Western Express": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de mayo de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. USI-27. Ferrocromo silicio - "Stockenfels": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de mayo de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. USI-28. Cátodos de níquel - "S.A. Huguenot": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de mayo de 1974

No se dispone de nueva información respecto de este caso aparte de la que figura en el noveno informe.

Caso No. USI-29. Fibra de asbesto y fibra de asbesto crisotilo - "Hellenic Laurel": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 6 de septiembre de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. USI-30. Cátodos de níquel electrolítico - "Nedlloyd Kimberley": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 6 de septiembre de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. USI-31. Cátodos de níquel electrolítico - "Nedlloyd Kembla": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 6 de septiembre de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. USI-32. Fibra de asbesto crisotilo - "Hellenic Carrier": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 6 de septiembre de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. USI-33. Cátodos de níquel electrolítico - "Nedlloyd Kyoto": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 14 de noviembre de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. USI-34. Cátodos de níquel electrolítico - "Diana Skou": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 14 de noviembre de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso aparte de la que figura en el octavo informe.

Caso No. USI-35. Fibra de asbesto y fibra de asbesto crisotilo - "Hellenic Sun": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 17 de marzo de 1975

No se dispone de nueva información respecto de este caso aparte de la que figura en el noveno informe.

Caso No. USI-36. Cátodos de níquel electrolítico - "New England Trapper": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 17 de marzo de 1975

1. La información anterior sobre este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se da información adicional sobre las medidas tomadas respecto de este caso después de la presentación de dicho informe.
3. Al no recibirse respuesta de Liberia, el Comité volvió a incluir al Gobierno de ese país en la 12a. lista trimestral que se publicó como comunicado de prensa el 14 de abril de 1977.
4. EL 30 de junio de 1977 el Presidente envió una nota personal al Representante Permanente para recordarle la reunión celebrada entre el Representante Permanente anterior y el Presidente anterior del Comité, según se indica en el noveno informe, y con el propósito de averiguar si el Representante Permanente estaba en condiciones de proporcionar la información solicitada por el Comité o de indicar las medidas que su Gobierno se proponía adoptar al respecto.
5. En relación con el párrafo 3 supra, el Comité incluyó nuevamente a Liberia en las listas trimestrales 13a. y 14a. que se publicaron como comunicados de prensa los días 25 de julio y 21 de octubre de 1977, respectivamente.

Caso No. USI-37. Mineral de cromo - "Ogden Sacramento": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 17 de marzo de 1975

1. La información anterior sobre este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se da información adicional sobre las medidas tomadas con respecto a este caso después de la presentación de dicho informe.
3. El 30 de junio de 1977, el Presidente envió una carta al Representante Permanente de Panamá en la que recordaba la reunión celebrada entre el Representante Permanente y el antiguo Presidente, como resultado de la cual se había recibido de Panamá una amplia comunicación que abarcaba varios casos excepto los Casos Nos. USI-37 y USI-38. En su carta, el Presidente preguntó si estaba disponible la información solicitada acerca de esos casos particulares y si podría remitirse al Comité.

Caso No. USI-38. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Ascendant": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 16 de julio de 1975

1. En el noveno informe aparece la información anterior relativa a este caso.
2. Se hallará información adicional sobre las medidas tomadas respecto de este caso desde la presentación de dicho informe, en el párrafo 3 del Caso No. USI-37 supra.

Caso No. USI-39. Mineral de cromo - "Safina-E-Rehmet": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 16 de julio de 1975

No se dispone de nueva información respecto de este caso aparte de la que figura en el noveno informe.

Caso No. USI-40. Cátodos de níquel electrolítico - "Nedlloyd Kingston": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 16 de julio de 1975

No se dispone de nueva información respecto de este caso aparte de la que figura en el noveno informe.

Caso No. USI-41. Mineral de cromo - "Ogden Missouri": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 14 de noviembre de 1975

No se dispone de nueva información respecto de este caso aparte de la que figura en el noveno informe.

Caso No. USI-42. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Platte": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 14 de noviembre de 1975

No se dispone de nueva información respecto de este caso aparte de la que figura en el noveno informe.

Caso No. USI-43. Ferrocromo de alto contenido de carbono, cromo y concentrados - "Great Faith": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 14 de noviembre de 1975

No se dispone de nueva información respecto de este caso aparte de la que figura en el noveno informe.

Caso No. USI-44: Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Kaderbaksh": informe trimestral de los Estados Unidos para el período 19 de octubre a 31 de diciembre de 1975

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe del Comité.
2. A continuación se proporciona información adicional sobre las medidas tomadas respecto del caso desde la presentación de dicho informe.
3. Se recibió del Pakistán un acuse de recibo de fecha 5 de enero de 1977, relativo también al Caso No. USI-45, en el que se indicaba que el contenido de las notas del Secretario General se había transmitido a las autoridades competentes del Pakistán para que tomaran las medidas necesarias.
4. Se envió al Pakistán los recordatorios primero y segundo, el 17 de febrero y el 21 de marzo de 1977, respectivamente.

Se recibió del Pakistán una respuesta de fecha 13 de abril de 1977, cuya arte sustantiva dice lo siguiente:

"1. El Representante Permanente del Pakistán ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de señalar a su atención las notas de fecha 26 de agosto de 1976 relativas a la violación de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad por dos buques del Pakistán, Kaderbaksh y Ocean Envoy, respectivamente.

2. De conformidad con la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, el Gobierno del Pakistán ha dado instrucciones permanentes a todas las compañías navieras del Pakistán para que ordenen que ningún buque de bandera pakistaní transporte carga de origen de Rhodesia del Sur y que se ordene a todos los capitanes de buques del Pakistán que tomen las precauciones adecuadas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad. Las compañías navieras tuvieron conocimiento de la violación de esas instrucciones pocos días después de que la carga había sido descargada por los buques de que se trata.

3. Las investigaciones han revelado que los buques mencionados fueron contratados para viajes fletados, el 23 y el 25 de julio de 1975, respectivamente, por la MS Crossocean Shipping Company Inc., de Nueva York. No es práctica normal indicar el origen del cargamento en dichos contratos de fletamento. Los capitanes de los buques no identificaron el origen del cargamento porque la compañía naviera y los capitanes de los barcos no sabían que el cargamento que transportaban era de origen de Rhodesia del Sur. El cargamento no tenía tampoco marcas de identificación.

4. Por investigaciones posteriores se supo que las compañías navieras no habían comunicado a los capitanes de los buques de que se trata las instrucciones anteriores sobre la prohibición de transportar cualquier cargamento de origen de Rhodesia del Sur y que, por lo tanto, los capitanes de los buques de que se trata no tomaron las precauciones adecuadas. En consecuencia, se despidió a los funcionarios de las compañías navieras de que se trata debido a su negligencia que dio como resultado la violación de las instrucciones relativas a la resolución del Consejo de Seguridad.

5. A fin de asegurar que no se repitan esos incidentes, el Gobierno del Pakistán ha tomado nuevas medidas para fortalecer las instrucciones anteriores. El Contralor Naviero expidió, el 30 de octubre de 1975, las siguientes instrucciones a todas las compañías navieras del Pakistán:

- a) Que ordenaran a los capitanes de todos sus buques que obtuviesen siempre, al recibir cualquier cargamento, un certificado de que dicho cargamento no se originaba en Rhodesia del Sur;
- b) Que incluyeran invariablemente en el contrato de fletamento que hubiere para un buque, una cláusula en que se estipulase que no se transportaría cargamento alguno de origen de Rhodesia del Sur;

- c) Que ordenaran a todos sus agentes en el exterior, especialmente los que estuviesen en puertos por los que se hacían las importaciones y exportaciones de Rhodesia del Sur - país sin litoral - que no recibiesen cargamento alguno de origen de Rhodesia del Sur.

Esperamos que esos desafortunados incidentes no se repitan en el futuro."

6. Con arreglo al procedimiento de no objeción decidido por el Comité en la 170a. sesión, se envió al Pakistán una nota de fecha 20 de mayo de 1977 cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Comité ha recibido la respuesta del Gobierno del Pakistán de fecha 13 de abril de 1977, relativa a envíos de mineral de cromo y de ferrocromo de alto contenido de carbono, de origen de Rhodesia del Sur, transportados a los Estados Unidos en los buques Kaderbaksh y Ocean Envoy, matriculados en el Pakistán. El Comité manifestó su agradecimiento por las amplias y rápidas investigaciones hechas por el Gobierno sobre el asunto y ha tomado debida nota de las conclusiones de las autoridades investigadoras. Ha tomado especial nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar que los armadores de buques del Pakistán no repitan en el futuro incidentes del carácter que originó este caso. Mientras tanto, el Comité está examinando activamente el asunto de que se trata en relación con casos análogos de que ya se estaba ocupando."

Caso No. USI-45. Mineral de cromo - "Ocean Envoy": informe trimestral de los Estados Unidos para el período 1º de octubre a 31 de diciembre de 1975

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe del Comité.
2. Véase más información acerca de las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de ese informe en los párrafos 3 a 6 del Caso No. USI-44 supra.

Caso No. USI-46. Mineral de cromo - "Phaedra E": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 10 de septiembre de 1976

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe del Comité.
2. A continuación se proporciona más información acerca de las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe.
3. Se enviaron a Grecia dos recordatorios de fechas 17 de enero de 1977 y 24 de febrero de 1977, respectivamente.
4. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 28 de febrero de 1977 cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar que el capitán del buque Phaedra E certificó por escrito a las autoridades competentes griegas que ni en el conocimiento

de embarque y el contrato de fletamento por tiempo determinado del buque ni en los documentos expedidos por las autoridades aduaneras del puerto de embarque había indicación alguna de que el cargamento de que se trata era de origen sudrhodesio. En consecuencia, debido a la falta de las pruebas requeridas por el Código Penal griego, la Administración Portuaria del Pireo no puede incoar procedimientos en este caso."

"La Misión Permanente presentará en breve una copia de la declaración escrita mencionada."

5. De conformidad con el procedimiento semiautomático decidido por el Comité en la 170a. sesión, se envió a Grecia una nota de fecha 21 de marzo de 1977 cuya parte sustantiva se reproduce a continuación:

"El Comité ha recibido la respuesta del Gobierno de Su Excelencia, de fecha 28 de febrero de 1977, relativa a las investigaciones del Comité sobre un cargamento de mineral de cromo originario de Rhodesia del Sur, transportado en el buque Phaedra E.

Si bien expresa su agradecimiento por la respuesta recibida, el Comité ha solicitado del Secretario General que señale a la atención del Gobierno de Su Excelencia el hecho de que el país importador (los Estados Unidos de América) informó al Comité de que dicho cargamento era originario de Rhodesia del Sur. El Comité ha expresado la esperanza de que el Gobierno de Grecia continuará examinando el asunto y le transmitirá copias de la documentación presentada a las autoridades investigadoras.

De conformidad con la solicitud del Comité, el Secretario General agradecería que el Gobierno de Su Excelencia le enviara, a la mayor brevedad y en lo posible dentro del plazo de un mes, toda la información de que disponga junto con copias de la documentación pertinente."

6. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 29 de marzo de 1977 por la que se transmitía una traducción no oficial de la declaración mencionada en la respuesta anterior de Grecia del 28 de febrero de 1977 (véase el párr. 4 supra). El texto de esa declaración se reproduce a continuación:

"El suscrito, Ioannis M. Baptismas (Matrícula No. 18980), Capitán del carguero Phaedra E., de bandera griega, declara conjuntamente con el suscrito Oficial Jefe del buque, Georghios Kourdoubas (Matrícula No. 7497), con pleno conocimiento de las sanciones previstas por el derecho penal para el falso testimonio, que en los documentos exhibidos respecto de la carga de que se trata - a saber, los conocimientos de embarque, la póliza de fletamento, el manifiesto de carga, etc. - no había ninguna indicación de que esta carga de 20.781 toneladas métricas de mineral de cromo a granel, cargadas en el buque el 25 de enero de 1976 en el puerto de Lourenço Marques, tuviera origen en Rhodesia del Sur."

7. Se recibió del Gobierno de Grecia una respuesta de fecha 10 de junio de 1977 a la que acompañaban tres conocimientos de embarque, un manifiesto de carga y un certificado de fletamento. La parte sustantiva de la respuesta decía lo siguiente:

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de adjuntar a la presente copias del conocimiento de embarque, manifiesto de carga y póliza de fletamento del buque Phaedra E en relación con el cargamento de mineral de cromo involucrado. Un examen minucioso de estos documentos demuestra que en ellos no hay ninguna indicación de que este cargamento proceda de Rhodesia del Sur."

8. Según el análisis de los documentos efectuado para el Comité por el experto consultor, en ellos no se hacía ninguna indicación del país de origen del cargamento de mineral de cromo de 22.751.457 libras de peso, embarcado en Lourenço Marques (Maputo) con destino a Burnside, Louisiana, Estados Unidos, a bordo del buque Phaedra E, que figuraba como de matrícula griega. El experto señaló que los documentos presentados por Grecia no podían considerarse prueba suficiente del origen del cargamento objeto de sospechas, de conformidad con el memorando sobre la aplicación de sanciones transmitido a todos los Estados el 18 de septiembre de 1969. Señaló además a la atención del Comité el hecho de que el buque Phaedra E fue fletado en diciembre de 1975 por la Oxford Marine, Ltd., de Monrovia, Liberia. El análisis de los documentos figura en los cuadros adjuntos.

D. CUESTION DE LOS INFORMES CONTRADICTORIOS QUE SE HAN
RECIBIDO DE LOS GOBIERNOS

1. Desde el 1.º de enero de 1972 el Gobierno de los Estados Unidos había permitido, en virtud de la llamada Enmienda Byrd, efectuar importaciones de cromo, níquel y otros materiales procedentes de Rhodesia del Sur, contraviniendo las sanciones obligatorias del Consejo de Seguridad contra el régimen ilegal de ese Territorio. Ulteriormente, el Gobierno de los Estados Unidos presentó voluntariamente al Comité informes periódicos sobre sus importaciones de esos materiales, en los que indicaba las cantidades de que se trataba, la bandera de los buques empleados para el transporte y los puertos de carga y de descarga. Para los buques no matriculados en los Estados Unidos, el Comité abrió casos concretos (serie USI), y pidió a los gobiernos respectivos que investigaran las circunstancias en las que se había permitido a los buques matriculados en sus países llevar cargas procedentes de Rhodesia del Sur en violación de las disposiciones del párrafo 3 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad. Hasta la fecha el número de tales casos llega a 46, aunque sólo 43 se mantienen abiertos en la lista del Comité.

2. El 22 de abril de 1977 el representante de los Estados Unidos informó al Comité de que el Congreso de los Estados Unidos había aprobado un proyecto de ley por el que se derogaba la Enmienda Byrd; la nueva ley fue firmada y entró en vigor el 18 de marzo de 1977. El 17 de noviembre de 1977 dicho representante informó además al Comité de que los Estados Unidos presentarían un informe final de sus importaciones, que se referiría a las que se hubieran encontrado en alta mar en el momento de entrada en vigor de la nueva ley. En consecuencia, es posible que el número de casos de la serie USI aumente todavía.

3. En 21 de los 43 casos actualmente abiertos, el Comité ha recibido otros datos que parecen contradecir a los informes originales presentados al Comité. En su mayor parte las contradicciones de la información recibida de los gobiernos en respuesta al Comité han consistido en desmentidas, algunas veces documentadas, de que los cargamentos de que se trataba procediesen de Rhodesia del Sur; en algunos casos ha habido gran disparidad en las cantidades que se declaraba haber transportado. Las gestiones ulteriores del Comité para resolver las discrepancias o, al menos, explicarlas, no tuvieron éxito. Sin embargo, el Comité mantuvo la cuestión en examen, observando que la solución del problema quizá permitiría llegar a descubrir los métodos empleados para eludir las sanciones del Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur.

4. En consecuencia, en su 289a. sesión celebrada el 12 de mayo de 1977, el Comité pidió al experto consultor que preparase un cuadro que indicara qué documentos se habían citado como prueba de origen y quiénes los habían emitido, en los casos en que hubiera informes contradictorios. El experto consultor presentó su informe cuyo texto se reproduce en el párrafo 7 infra, al Comité el 24 de junio de 1977, y los casos USI fueron examinados en conjunto en la sexta sesión del Grupo de Trabajo del Comité celebrada el 8 de noviembre de 1977.

5. El Grupo de Trabajo decidió recomendar al Comité que los casos USI quedaran abiertos y fueran remitidos al pleno del Comité, para que se analizaran diversos aspectos de cada uno. El Grupo de Trabajo decidió asimismo recomendar que, mientras tanto, se solicitara la opinión del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas sobre la cuestión general suscitada en algunos de esos casos y en otros que el Comité tenía ante sí con respecto a la asignación de responsabilidades entre los armadores de

los buques por un lado y sus fletadores y subfletadores por el otro, así como entre los respectivos países de matrícula, en el caso de los buques utilizados en el transporte de mercancías prohibidas.

6. La recomendación del Grupo de Trabajo fue aceptada por el Comité en virtud del procedimiento de no objeción y en el momento en que se preparaba el presente informe se estaban adoptando las medidas complementarias apropiadas.

7. Informe del experto consultor

"1. En su 289a. sesión, celebrada el 12 de mayo de 1977, el Comité decidió que el experto consultor preparara una tabulación sobre la información contradictoria que le habían presentado Estados Miembros acerca de las importaciones por los Estados Unidos de cromo y productos derivados del cromo de origen rhodesio en virtud de la llamada Enmienda Byrd de 1971.

2. De conformidad con esa petición, se presenta al Comité el cuadro adjunto para su examen. Cabe señalar a este respecto que podría haber otras esferas de informes contradictorios que podrían destacarse cuando el Comité examine los casos uno por uno."

Caso No.	Nombre del buque	País de			Producto	Puerto de embarque	Puerto de desembarque según información de los EE.UU.	Cantidad (en toneladas cortas) según información de 1/**		Documentación presentada por otro(s) gobierno(s)	País de origen declarado por otro(s) gobierno(s)
		Matrícula del buque	Propiedad del buque	Póliza de fletamento del buque				EE.UU.	Otro(s) gobierno(s)		
USI-1	La Chacra	Reino Unido	Reino Unido	Canadá 19/5/72	Ferrocromo de silicio	Lourenço Marques	Detroit (EE.UU.) 13/9/72	550	550 (Canadá)	Canadá: certificado de origen expedido por la Cámara de Comercio de Lourenço Marques	Sudáfrica
USI-2	Treutenfels	Alemania, República Federal de	Alemania, República Federal de	-	"	"	Detroit (EE.UU.) 17/11/72	1 102	1 270,79 902,97 <u>3 306,93</u> 5 480,69	-	"
USI-3	Bris	Noruega	Noruega	Canadá (1964) Subfletado por Reino Unido 19/1/72	Ferrocromo de alto contenido de carbono	"	San Francisco 2/ (EE.UU.) 23/5/72	548	548	Canadá: conocimientos de embarque	Origen no rhodesio
USI-7	Angelo Scinicariello 3/	Italia Liberia 10/1/73	Italia	Liberia 1967	Ferrocromo	Beira	Burnside (EE.UU.) 23/7/72	28 164	-	-	-
"	Alfredo Primo	Italia	Italia	-	Ferrocromo de alto contenido de carbono, ferrocromo de bajo contenido de carbono	Lourenço Marques	Nueva Orleans (EE.UU.) 2/1/73	2 038) 506) 2 544)	8 460	Italia: manifiesto de carga	Origen no rhodesio
USI-8	Marne Lloyd	Países Bajos	Países Bajos	-	Cátodos de níquel	Beira	Los Angeles (EE.UU.) 20/6/72	10	-	-	"
"	Musi Lloyd	"	"	-	"	"	Nueva York (EE.UU.) 24/7/72	5	-	-	"
"	Merwe Lloyd	"	"	-	"	"	Los Angeles (EE.UU.) 21/8/72	42	-	-	"

-248-

RESUMEN DE LOS INFORMES CONTRADICTORIOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE LA CANTIDAD Y EL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS QUE,
SEGUN DECLARACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS, SE HAN IMPORTADO DE RHOESIA DEL SUR (continuación)

Caso No.	Nombre del buque	País de			Producto	Puerto de embarque	Puerto de desembarque según información de los EE.UU.	Cantidad (en toneladas cortas) según información de 1/		Documentación presentada por otro(s) gobierno(s)	País de origen declarado por otro(s) gobierno(s)
		Matrícula del buque	Propiedad del buque	Póliza de fletamento del buque				EE.UU.	otro(s) gobierno(s)		
USI-12	Costas Frangos	Grecia	-	-	Ferrocromo de alto contenido de carbono	Lourenço Marques	Nueva Orleans (EE.UU.) 10/2/73	1 656	1 656 (ferro-aleación)	Grecia: certificado de origen expedido por la <u>Associação Comercial de Lourenço Marques</u> (Camara de Comercio); <u>Companhia Internacional de Comercio LDA</u> , (Lourenço Marques)	Sudáfrica
									2 239 (ferrocromo de alto contenido de carbono)	<u>Rennies Consolidated (L.M.) LDA</u> (Lourenço Marques)	"
									772 (cromo silíceo)	<u>Mitchell Cotts and Co.</u> (South Africa) (Pty) Ltd.	"
									896 (ferrocromo)	"	"
									551 (ferrocromo de bajo contenido de carbono)	<u>Companhia Internacional de Comercio LDA</u> (Lourenço Marques)	"
									1 268 (mineral de vermiculita puro)	<u>Rennies Consolidated (L.M.) LDA</u> (Lourenço Marques)	"
USI-14	Costas Frangos	Grecia	-	-	Ferrocromo de bajo contenido de carbono	"	Nueva Orleans (EE.UU.) 10/2/73	520		(Grecia: cuatro certificados de origen expedidos por la <u>Associação Comercial de Lourenço Marques</u> y cuatro conocimientos de embarque	"
								7 382			
	Nortrans Unity	"	-	Noruega 17/11/69 Subfletado por el Canadá 24/1/73	ferrocromo de alto contenido de carbono	"	Nueva Orleans (EE.UU.) 20/3/73	3 750	(4 198,4 ((6 944,1 (11.142,5	Quatro conocimientos de embarque	Ninguno Ningun

RESUMEN DE LOS INFORMES CONTRADICTORIOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE LA CANTIDAD Y EL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS QUE, SEGUN DECLARACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS, SE HAN IMPORTADO DE RHODESIA DEL SUR (continuación)

Caso No.	Nombre del buque	País de			Producto	Puerto de embarque	Puerto de desembarque según información de los EE.UU.	Cantidad (en toneladas cortas) según información de 1/		Documentación presentada por otro(s) gobierno(s)	País de origen declarado por otro(s) gobierno(s)
		Matrícula del buque	Propiedad del buque	Póliza de fletamento del buque				EE.UU.	Otro(s) gobierno(s)		
USI-27	Stockenfels 5/	Alemania, República Federal de	-	Canadá	Ferrocromo silicio	Lourenço Marques	Burnside (EE.UU.) 5/2/74	1 005	10 183 (R.F. de Alemania)	R.F. de Alemania: cinco certificados de origen expedidos por la Associação Comercial de Lourenço Marques	Sudáfrica
					Ferrocromo silicio	Durban	-	-	3 262 13 445	Tres certificados de origen expedidos por la Cámara de Comercio de Durban	"
USI-30	Nedlloyd Kimberly	Países Bajos	-	-	Cátodos de níquel electro-lítico	Lourenço Marques	Los Angeles (EE.UU.) 1/5/74	36	-	-	Origen no rhodesio
							Seattle (EE.UU.) 4/5/74	6	-	No se transportó ningún cargamento de níquel a Seattle	
USI-31	Nedlloyd Kambia	"	-	-	"	"	Seattle (EE.UU.) 30/5/74	20	21 (embarcado en Durban)	-	(Origen no rhodesio)
USI-33	Nedlloyd Kyoto	"	-	-	"	"	Los Angeles (EE.UU.) 6/1/74	42	44 (desembarcado el 10 de julio de 1974)	-	"
USI-40	Nedlloyd Kingston	"	-	-	"	Durban	Seattle (EE.UU.) 5/2/75	20	21	-	Sudáfrica
USI-46	Phaedra-E	Grecia	-	-	Mineral de cromo	Maputo (Lourenço Marques)	Burnside (EE.UU.) 9/3/76	22 906*	22 751	Tres conocimientos de embarque y manifiesto de carga	Origen no rhodesio

* El Gobierno de los Estados Unidos informó al Comité de que hubo cinco cargamentos de mineral de cromo que pesaban como sigue, en toneladas cortas: 9.849; 2.419; 1.699; 7.257; y 1.682. Total: 22.906.

El Gobierno griego informó acerca de tres cargamentos de mineral de cromo del siguiente peso, en toneladas cortas: 4.839; 3.399; y 14.514. Total: 22.751.

1/ Todas las toneladas métricas han sido convertidas a toneladas cortas (2.000 libras) para que sean compatibles con los pesos suministrados por los Estados Unidos. Una tonelada corta = 0,907187 tonelada métrica.

2/ El puerto de descarga de que informó Noruega fue Oakland, California (Estados Unidos de América).

3/ Las autoridades italianas indicaron en una respuesta de fecha 18 de octubre de 1973 que el buque Angelo Scinicariello ya no era un buque de matrícula italiana y que, al 10 de enero de 1973, había sido registrado en otro país con el nombre de Adriatic Sea. El Gobierno de Liberia señaló en su respuesta de fecha 8 de noviembre de 1973 que dicho buque tenía pabellón italiano, Messina Societa De I. Nav., Messina, Italia.

4/ En la 234a. sesión del Comité, celebrada el 24 de abril de 1975, el representante de los Estados Unidos hizo una declaración relativa al caso de que se trata. Indicó que el cargamento fue desembarcado en Norfolk, Virginia (Estados Unidos de América), el 5 de enero de 1974, lo que difiere del primer informe, en que se dio como fecha el 25 de enero de 1974. De acuerdo con lo anterior, la República Federal de Alemania, en su respuesta de 19 de agosto de 1975, hizo notar que el buque Weser Express no hizo escala en el puerto de Norfolk, Virginia, el 5 de enero de 1974, sino el 25 de enero de 1974. En ninguno de esos viajes había cátodos de níquel a bordo del barco.

5/ La respuesta del Canadá, de fecha 1.º de abril de 1975, relativa a varios casos, entre ellos el Caso No. USI-27, no se refiere al buque Stockenfels. Por consiguiente, aún está pendiente una respuesta del Canadá.

Anexo IV

CASOS DE TRANSACCIONES REFLEJADAS EN CIFRAS DE COMERCIO EXTERIOR
ENVIADAS POR LOS GOBIERNOS QUE PRESENTAN INFORMES

- a) Casos de transacciones realizadas con el consentimiento o conocimiento de los gobiernos que presentan informes
- 94) Caso No. 38. "Kaapland": nota del Reino Unido de fecha 27 de agosto de 1969
- 95) Caso No. 43. "Tanga": nota del Reino Unido de fecha 18 de septiembre de 1969
- 96) Caso No. 62. "Transvaal", "Kaapland", "Stellenbosh" y "Swellendam": nota del Reino Unido de fecha 22 de diciembre de 1969

No se dispone de nueva información sobre estos casos fuera de la contenida en el cuarto informe.

CARNE

- 143) Caso No. 33. Carne - "Taveta": nota del Reino Unido de fecha 8 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la contenida en el quinto informe.

- 144) Caso No. 42. Carne - "Polana": nota del Reino Unido de fecha 17 de septiembre de 1969

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la contenida en el quinto informe.

b) Otros casos

- 258) Caso No. 201. Comercio de Dinamarca con Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas suministrada por Dinamarca

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se consigna información adicional sobre las medidas adoptadas con respecto al caso desde la presentación de ese informe.
3. Se recibió de Dinamarca una comunicación de fecha 23 de febrero de 1977 en la que se indica que, en el período comprendido entre enero y diciembre de 1976, el total de las exportaciones de Dinamarca a Rhodesia del Sur ascendió a 738.000 coronas danesas. Esa cifra consta en el cuadro que figura más abajo.

País informante: Dinamarca

Comercio con Rhodesia del Sur

Durante el período: enero a diciembre de 1976

	Valor	
	Unidad	Monto
Importaciones totales procedentes de Rhodesia del Sur	1 000 Dkr.	-
Exportaciones totales (incluidas las reexportaciones) a Rhodesia del Sur	1 000 Dkr.	738
de las cuales: exportaciones (incluidas reexportaciones) de armas y municiones y materiales y equipo para la fabricación y mantenimiento de armas y municiones CUCI 95	1 000 Dkr.	-

Proporcionése información aunque no haya habido transacciones.

4. Teniendo presente la decisión adoptada por el Comité en la 280a. sesión (véase el noveno informe, S/12265, vol. II, anexo IV, Caso No. 201, párr. 6), se envió una nota de fecha 15 de marzo de 1977 a Dinamarca con arreglo al procedimiento de no objeción, en la que se solicitaban las observaciones del Gobierno sobre el comercio entre Dinamarca y Rhodesia del Sur por un valor de 738.000 coronas danesas durante 1976.

5. Se recibió de Dinamarca una respuesta de fecha 14 de abril de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a la nota del Secretario General de fecha 15 de marzo de 1977, relativa a una solicitud del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur.

Por nota de fecha 23 de febrero de 1977 el Representante Permanente transmitió datos estadísticos correspondientes a las importaciones y exportaciones de Dinamarca, en el período de enero a diciembre de 1976, de los artículos que figuran en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 232 (1966) del Consejo de Seguridad. De los formularios I y II se desprende explícitamente que durante el período no se llevaron a cabo ni importaciones ni exportaciones a Rhodesia del Sur de los artículos enumerados en la lista.

Como se indica en el material estadístico transmitido, las exportaciones de Dinamarca a Rhodesia del Sur de artículos no incluidos en la lista ascendieron a 738.000 coronas danesas en 1976. La composición fue la siguiente:

NAB-grupos 3002 y 3003
(artículos de farmacia-medicamentos) 408 014 coronas danesas

NAB-grupos 9017, 9019 y 9025
(productos utilizados en medicina) 299 509 coronas danesas

El saldo, aproximadamente 30.000 coronas danesas, se compone principalmente de productos de plástico para uso en hospitales.

El Representante Permanente cree que la información precedente y la transmitida con anterioridad agotan el tema."

6. Se recibió de Dinamarca una comunicación de fecha 24 de mayo de 1977 en la que se indica que, en el período comprendido entre enero y marzo de 1977, el total de las exportaciones de Dinamarca a Rhodesia del Sur ascendió a 254.000 coronas danesas. Esa cifra consta en el cuadro que figura más abajo.

Formulario III

País informante: Dinamarca

Comercio con Rhodesia del Sur

Durante el período: enero a marzo de 1977

	Valor	
	Unidad	Monto
Importaciones totales procedentes de Rhodesia del Sur	1 000 Dkr.	-
Exportaciones totales (incluidas las reexportaciones) a Rhodesia del Sur	1 000 Dkr.	254
de las cuales: exportaciones (incluidas reexportaciones) de armas y municiones y materiales y equipo para la fabricación y mantenimiento de armas y municiones	1 000 Dkr.	-

Proporcionése información aunque no haya habido transacciones.

7. El caso se examinó en la 292a. sesión, celebrada el 9 de junio de 1977, en la que se decidió que el caso se mantendría pendiente y que el Comité seguiría recibiendo cifras periódicas de Dinamarca. También se decidió enviar a Dinamarca una nota en que se expresara el agradecimiento del Comité por la información y coope. recibidas del Gobierno.

8. En el ínterin, se recibió de Dinamarca una comunicación de fecha 15 de agosto de 1977 en que se indicaba que, durante el período comprendido entre enero y junio de 1977, el total de las exportaciones de Dinamarca a Rhodesia del Sur había ascendido a 555.000 coronas danesas, como se muestra en el cuadro que figura más abajo.

Formulario III

País informante: Dinamarca

Comercio con Rhodesia del Sur

Durante el período: enero a junio de 1977

	Valor	
	Unidad	Monto
Importaciones totales procedentes de Rhodesia del Sur	1 000 Dkr.	-
Exportaciones totales (incluidas las reexportaciones) a Rhodesia del Sur	1 000 Dkr.	555
de las cuales: exportaciones (incluidas las reexportaciones) de armas, municiones y materiales y equipo para la fabricación y conservación de armas y municiones CUCI 95		-

Proporcionése información aunque no haya habido transacciones.

9. De conformidad con la decisión del Comité mencionada en el párrafo 7 supra, la nota propuesta se envió a Dinamarca el 4 de octubre de 1977.

10. Se recibió de Dinamarca otra comunicación de fecha 21 de noviembre de 1977 en que se indicaba que, durante el período de enero a septiembre de 1977, las exportaciones totales de Dinamarca a Rhodesia del Sur ascendieron a 991.000 coronas danesas. Esta cifra de las exportaciones se muestra en el cuadro que figura a continuación.

País informante: Dinamarca

Comercio con Rhodesia del Sur

Durante el período: enero a septiembre de 1977

	Valor	
	Unidad	Monto
Importaciones totales procedentes de Rhodesia del Sur	1 000 Dkr.	-
Exportaciones totales (incluidas las reexportaciones) a Rhodesia del Sur	1 000 Dkr.	991
de las cuales: exportaciones (incluidas reexportaciones) de armas, municiones y materiales y equipo para la fabricación y mantenimiento de armas y municiones CUCI 95	1 000 Dkr.	-

Proporcionése información aunque no haya habido transacciones.

260) Caso No. 214. Comercio de Suiza con Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas suministrada por Suiza

1. La información anterior relativa a este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se consigna información adicional relativa a las medidas adoptadas con respecto al caso desde la presentación de ese informe.
3. El experto consultor analizó y resumió las cifras de comercio exterior correspondientes a 1976 enviadas por Suiza con referencia a Rhodesia del Sur en cuatro cuadros, que se distribuyeron al Comité el 14 de junio de 1977. En los cuadros 1 y 2 se presentaban análisis amplios por productos de las importaciones hechas por Suiza de Rhodesia del Sur y por Rhodesia del Sur de Suiza, respectivamente. En el cuadro 3 se indicaba el comercio externo de Suiza con Rhodesia del Sur clasificado de acuerdo con los principales grupos de productos, y en el cuadro 4 se mostraba el valor de las importaciones y las exportaciones de Suiza durante el período 1964-1976. El experto consultor observó que, de conformidad con la declaración oficial del Gobierno de Suiza hecha en una carta al Secretario General de fecha 13 de febrero de 1967, y contenida en el documento S/7781, anexo II a/, el Consejo Federal decidió limitar las importaciones de Rhodesia del Sur a un nivel que no excediera el promedio de los tres años 1964-1966. Se reproducen a continuación los cuadros 1, 3 y 4.

a/ Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, vigésimo segundo año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1967, anexo II, págs. 117 y 118.

ANEXO

Cuadro 1IMPORTACIONES SUIZAS DE RHODESIA DEL SUR
DURANTE EL AÑO 1976

No. de la NAB	Descripción de la mercadería	Cantidad (kg)	Valor (francos suizos)
0201	Carnes y despojos comestibles de carnes de animales	1 443 366	13 542 848
2401	Tabaco en bruto	952 538	5 580 171
	Otras mercaderías	357	26 222
	TOTAL GENERAL	<u>2 396 261</u>	<u>19 149 241</u>

Cuadro 3COMERCIO EXTERIOR DE SUIZA CON RHODESIA DEL SUR
CLASIFICADO POR GRUPOS PRINCIPALES DE MERCADERIAS
DURANTE EL AÑO 1976

(francos suizos)

	Materias primas	Energía	Inversiones Equipo	Bienes de consumo	Total
Importaciones procedentes de Rhodesia del Sur	5 582 224	-	1 000	13 566 017	19 149 241
Exportaciones destinadas a Rhodesia del Sur	1 808 012	2 055	1 418 907	1 724 725	4 953 699

Cuadro 4

COMERCIO EXTERIOR DE SUIZA CON RHODESIA DEL SUR
DURANTE EL PERIODO 1964-1976

(en miles de dólares EE.UU.)

Año	Exportaciones	Importaciones	Promedio 1964-1966	Variación	
				Absoluta	%
1964	1 503	2 429)	4 087		
1965	1 641	5 678)			
1966	1 890	4 155)			
1967	1 939	3 925		-162	-3,96
1968	2 513	3 483		-604	-14,78
1969	1 540	3 625		-462	-11,30
1970	1 969	4 296		209	5,11
1971	2 851	4 511		424	10,37
1972	3 230	4 582		495	12,11
1973	3 834	7 749		3 662	89,60
1974	4 546	7 352		3 265	79,89
1975	2 750	7 302		3 215	78,66
1976	1 985	7 673		3 586	87,74

Fuente: Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/11594/Add.3, 7 mayo 1975, págs. 35 y 38. Las cifras correspondientes a 1964 y 1974 se tomaron de: United Nations Commodity Trade Statistics (Statistical Papers, Serie D), y las cifras correspondientes a 1975 y 1976 se extrajeron de Monthly Statistics of the External Trade of Switzerland.

4. Se recibió una comunicación del Observador Permanente de Suiza de fecha 2 de junio de 1977. El informe incluía el total general del comercio de Suiza con Rhodesia del Sur durante el período comprendido entre enero y marzo de 1977, como se indica a continuación:

	Kilogramos	Valor (francos suizos)	Tipo de cambio (promedio ponderado correspondiente a enero-marzo de 1977) (francos suizos/ dólares EE.UU.)	Valor (dólares EE.UU.)
Importaciones	689 519	4 129 485	,396454	1 637 157
Exportaciones	20 385	1 127 267	,396418	446 870

5. El caso fue examinado por el Comité en su 29a. sesión, celebrada el 2 de junio de 1977, en la cual se decidió pedir al Presidente que procurara ponerse personalmente en contacto con el Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas para discutir los aspectos pertinentes del caso. En particular, el Presidente expresaría el deseo del Comité de que las autoridades suizas considerasen la modificación de su política declarada con respecto al comercio de Suiza con Rhodesia del Sur; además señalaría que, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, se esperaba incluso de los Estados no miembros de las Naciones Unidas que acatasen las disposiciones sobre las sanciones.

6. En cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité en esa sesión, el Presidente interino dirigió una carta de fecha 28 de junio de 1977 al Observador Permanente de Suiza, anunciando su intención de celebrar en una ocasión adecuada una reunión personal, de conformidad con la petición del Comité.

7. El 26 de julio de 1977 el Presidente interino se reunió con el Observador Permanente de Suiza y conversó con él sobre éste y otros casos también objeto del requerimiento del Comité. En el informe del Presidente reproducido en el anexo I al presente informe figura una reseña de la reunión.

8. Posteriormente se recibió de Suiza una nota de fecha 17 de octubre de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Por sus dos cartas de fecha 28 de junio de 1977, el Presidente interino del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur expresó el deseo de hablar con el Observador Permanente sobre ciertos aspectos de las relaciones comerciales entre Suiza y Rhodesia del Sur. En el curso de su conversación, que tuvo lugar el 26 de julio último, el Observador informó al Presidente interino del Comité de Sanciones que los servicios competentes de la Administración Federal estaban preparando un informe para el Consejo Federal sobre todas las relaciones económicas y comerciales entre Suiza y Rhodesia del Sur.

Ese informe, que en particular pone en claro que el comercio entre Suiza y Rhodesia del Sur se ha reducido sustancialmente en los últimos años en ambas direcciones, fue examinado por el Consejo Federal el 3 de octubre último. Como resultado de ese examen, el Consejo Federal pidió a varios grupos de trabajo integrados por representantes de los servicios competentes de la Administración que volvieran a examinar ciertos aspectos de las relaciones comerciales entre Suiza y Rhodesia del Sur y de los problemas especiales resultantes de las llamadas transacciones triangulares. Los grupos de trabajo van a presentar sus informes y conclusiones al Consejo Federal hacia fines de este año a más tardar."

9. Se recibió otra comunicación de fecha 15 de diciembre de 1977, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas. El texto de la parte sustantiva de la comunicación es el siguiente:

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y, siguiendo instrucciones de su Gobierno, tiene el honor de comunicarle lo siguiente en relación con las denominadas operaciones triangulares con Rhodesia del Sur.

El 12 de diciembre de 1977, el Consejo Federal de Suiza aprobó una ordenanza relativa a las transacciones con Rhodesia del Sur, en virtud de la cual se prohibía a las personas que tuvieran domicilio o sede comercial en Suiza que participaran en la celebración o ejecución de actos jurídicos entre personas que tuvieran domicilio o sede comercial en el extranjero y cuyo propósito fuera:

a) La compra o la venta de bienes cuyo lugar de origen o de destino fuera Rhodesia del Sur y que no pasaran en ningún momento por territorio suizo;

b) La concesión de créditos o la transferencia de fondos a personas con domicilio o sede comercial en Rhodesia del Sur;

c) El suministro de servicios en relación con las actividades mencionadas en los incisos a) y b) supra.

Se prevén excepciones a esta prohibición en el caso de las mercancías o fondos destinados a fines médicos o relacionados con material de enseñanza, libros y publicaciones o, en la medida en que sirvan fines humanitarios, con productos alimenticios.

La ordenanza, cuyo texto figura como anexo a la presente, entrará en vigor el 1.º de enero de 1978. Esta medida se ha adoptado de conformidad con la política aplicada independientemente por el Consejo Federal en relación con las sanciones establecidas por el Consejo de Seguridad en contra de Rhodesia."

"Anexo

Ordenanza relativa a las transacciones con Rhodesia del Sur

(de 12 de diciembre de 1977)

De conformidad con los incisos 8 y 9 del artículo 102 de la Constitución, el Consejo Federal de Suiza resuelve:

Artículo 1

Prohibición de participación en transacciones

Se prohíbe a las personas que tengan domicilio o sede comercial en Suiza que participen en la celebración de actos jurídicos entre personas que tengan domicilio o sede comercial en el extranjero, o en la ejecución de estos actos, cuando se refieran a:

- a) La compra o la venta de bienes cuyo lugar de origen o de destino sea Rhodesia del Sur y que en ningún momento pasen por territorio suizo;
- b) La concesión de créditos o la transferencia de fondos a personas que tengan domicilio o sede comercial en Rhodesia del Sur;
- c) El suministro de servicios en relación con las actividades mencionadas en los incisos a) y b).

Artículo 2

Excepciones

Esta prohibición no será aplicable en los casos en que los actos jurídicos se refieran a mercancías o fondos destinados a fines médicos o a material de enseñanza, libros y publicaciones o, en la medida en que sirvan fines humanitarios a productos alimenticios.

Artículo 3

Disposiciones penales

1. Toda persona que transgreda intencionalmente las disposiciones de la presente ordenanza podrá ser sancionada con una pena de detención o multa de no más de 100.000 francos.
2. Si la transgresión se comete por negligencia, el autor podrá ser sancionado con una multa de no más de 50.000 francos.
3. La acción penal prescribirá al cabo de 5 años. En caso de interrupción de la prescripción, el plazo no podrá prorrogarse por más de la mitad de su duración original. Serán aplicables, además, las disposiciones generales del Código Penal y el artículo 6 de la Ley Federal sobre Derecho Penal Administrativo.

Artículo 4

Enjuiciamiento

1. Corresponderá a los cantones el enjuiciamiento y fallo en el caso de transgresiones.
2. Se transmitirá de inmediato y sin costo alguno a la Oficina del Fiscal General de la Confederación un ejemplar completo de todos los fallos, dictámenes administrativos y sobreseimientos expedidos en cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 5

Comunicaciones a las Naciones Unidas

El Departamento Federal de Asuntos Políticos quedará autorizado para informar al Secretario General de las Naciones Unidas de la aplicación de las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 6

Entrada en vigor

La presente ordenanza entrará en vigor el 1.^o de enero de 1978.

Berna, diciembre de 1977

Por el Consejo Federal de Suiza:

Furgler, Presidente de la Confederación

Huber, Canciller de la Confederación."

263) Caso No. 243. Comercio de la República Federal de Alemania con Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas suministrada por la República Federal de Alemania

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se consigna información adicional sobre las medidas tomadas respecto del caso desde la presentación de ese informe.
3. En relación con la nota del Secretario General de fecha 19 de agosto de 1976, se recibió una respuesta de la República Federal de Alemania, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota del Secretario General de fecha 19 de agosto de 1976, tiene el honor de comunicar lo siguiente:

El Gobierno de la República Federal de Alemania se da perfectamente cuenta de los complicados rasgos distintivos que figuran en sus estadísticas sobre comercio exterior con respecto a Rhodesia del Sur. Como explicó en su nota del 17 de marzo de 1976, el Gobierno Federal tiene que respetar, por una parte, el principio jurídico del carácter confidencial de las estadísticas y, por la otra, su observancia declarada de las sanciones contra Rhodesia del Sur. A fin de eliminar gradualmente estas dificultades, el Gobierno Federal está estudiando todas las posibilidades que se le ofrecen para impedir violaciones de su política de embargo. (A este respecto, se hace referencia a la nota de esta Misión de fecha 29 de julio de 1976 en que se anunciaban planes para la aprobación de nuevas leyes.) Además, las autoridades federales han perfeccionado y ampliado procedimientos de investigación como lo prueba, por ejemplo, el número de casos en que se ha iniciado acción judicial antes de recibir información del Comité de Sanciones. En conjunto, se espera que con estas medidas se asegure un cumplimiento creciente de las decisiones del Consejo de Seguridad.

El Representante Permanente de la República Federal de Alemania solicita al Secretario General que transmita esta información al Comité de Sanciones ..."

4. Atendiendo a un pedido hecho por el Secretario General en sus notas de 13 de enero de 1967 y 23 de mayo de 1969 en virtud de la resolución 232 del Consejo de Seguridad relativa a Rhodesia del Sur, se recibió una comunicación del Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas, de fecha 28 de abril de 1977. En ella se indicaba que, durante el período comprendido entre enero y diciembre de 1976, la República Federal de Alemania había importado de Rhodesia del Sur 3.686,3 toneladas métricas de mercancías por un valor equivalente a 499.000 dólares (EE.UU.) y había exportado a Rhodesia del Sur 438,3 toneladas métricas de mercancías por un valor equivalente a 1.282.000 dólares (EE.UU.). Las exportaciones consistieron en 169,4 toneladas métricas de productos derivados del petróleo (Grupo 332 de la CUCI) por valor de 91.000 dólares (EE.UU.) y 4,1 toneladas métricas de vehículos automotores y partes para los mismos (Grupo 732 de la CUCI) por valor de 23.000 dólares (EE.UU.). En los cuadros que aparecen a continuación se indican las cifras del comercio. La parte sustantiva de la carta mencionada dice lo siguiente:

"En cuanto a las cifras correspondientes a los Grupos 332 y 732 de la CUCI en el Formulario II, debe presumirse, a la luz de las estrictas normas sobre la expedición de licencias que rigen en la República Federal de Alemania, que los productos derivados del petróleo y los vehículos automotores y partes para los mismos exportados a Rhodesia del Sur en el cuarto trimestre de 1976 también fueron enviados en el contexto de la ayuda humanitaria. En cuanto a las cifras que aparecen en el Formulario III, es preciso remitirse a la nota de esta Misión de fecha 17 de marzo de 1976 (Pol.410.41 RHO)."

Formulario II

País declarante: República Federal de Alemania

Exportaciones (incluso reexportaciones)

de: Productos derivados del petróleo (Grupo 332 de la CUCI)

Durante el período: enero a diciembre de 1976

	Número del socio comercial	Cantidad		Valor	
		Unidad	Total	Unidad	Total
Exportaciones a todos los destinos:		100 kg	84 080 813	1 000 dólares	1 133 455
de las cuales a: (países de destino) Rhodesia del Sur	382	"	1 694	"	91

Formulario II

País declarante: República Federal de Alemania

Exportaciones (incluso reexportaciones)

de: Vehículos automotores y partes para los mismos (Grupo 732 de la CUCI)

Durante el período: enero a diciembre de 1976

	Número del socio comercial	Cantidad		Valor	
		Unidad	Total	Unidad	Total
Exportaciones a todos los destinos:		100 kg	36 501 183	1 000 dólares	13 753 509
de las cuales a: (países de destino) Rhodesia del Sur	382	"	41	"	23

País declarante: República Federal de Alemania

Comercio con Rhodesia del Sur

Durante el período: enero a diciembre de 1976

	Valor	
	Unidad	Cantidad
	100 kg	1 000 dólares
Importaciones totales procedentes de Rhodesia del Sur	36 863	499
Exportaciones totales (incluso reexportaciones) a Rhodesia del Sur	4 383	1 282
de las cuales: exportaciones (incluso reexportaciones) de armas, municiones, y material y equipo para su fabricación y conservación	-	-

5. El Comité decidió, al examinar el presente caso en su 292a. sesión, que debían analizarse las cifras enviadas por la República Federal de Alemania y pidió al Representante de ese país que tomara nota de la preocupación del Comité por ese asunto y que obtuviera información adicional de su Gobierno.

6. Por consiguiente, se envió a la República Federal de Alemania una nota, de fecha 14 de noviembre de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"En su 292a. sesión, celebrada el 9 de junio de 1977, el Comité examinó el caso mencionado, relativo al comercio de la República Federal de Alemania con Rhodesia del Sur. En esa sesión, el Representante de la República Federal de Alemania, en una declaración ante el Comité, confirmó que gran parte de ese comercio se había realizado en el contexto de circunstancias humanitarias especiales admitidas en virtud del párrafo 4 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, pero convino también en que era difícil justificar en virtud de las excepciones humanitarias algunas de las partidas integrantes de ese comercio y en que, por lo tanto, se requería una explicación ulterior. Dijo que su delegación estaba dispuesta a prestar su asistencia a toda medida destinada a rectificar esa situación insatisfactoria. En la misma sesión, el Comité decidió pedir al Representante de la República Federal de Alemania que recabara cualquier información adicional que su Gobierno pudiera obtener sobre el asunto.

El Comité desea averiguar si las investigaciones subsiguientes realizadas por las autoridades federales han aportado información adicional que pueda presentarse a la mayor brevedad, si es posible en el plazo de un mes, para su examen por el Comité."

7. Se recibió de la República Federal de Alemania una nota de fecha 2 de diciembre de 1977, cuya parte sustantiva dice como sigue:

"El Representante Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas [..] tiene el honor de hacer referencia a las estadísticas de comercio exterior recopiladas por la Oficina Federal de Estadística y enviadas periódicamente al Secretario General para información del Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

El 9 de marzo de 1977, la Oficina Federal de Comercio e Industria (Bundesamt für gewerbliche Wirtschaft) publicó su última "lista de mercaderías exentas por razones humanitarias de las disposiciones de licencia obligatoria de la ordenanza sobre comercio exterior de la República Federal de Alemania".

La lista fue publicada posteriormente en la Gaceta Federal (Bundesanzeiger). Se adjunta una fotocopia de la página correspondiente b/.

En la lista se desglosan de acuerdo con las categorías establecidas en las listas de exportación federales esas mercaderías y se proporcionan pruebas claras de que sólo se dispensa de los requerimientos de licencia a las mercaderías destinadas a usos médicos y/o educacionales."

8. En la 302a. sesión, el Representante de la República Federal de Alemania hizo también una declaración relativa al presente caso. Se reproduce seguidamente el texto de esa declaración:

"No se puede hacer responsable al Gobierno federal de transacciones ilegales de importación o exportación que se hayan realizado sin conocimiento ni participación oficial. Mi Gobierno lamenta tales transacciones, y ellas están penadas por la ley alemana. Dada una tasa mensual de 1,2 millones de solicitudes de exportación y 0,8 millones de solicitudes de importación, es inevitable que algunos despachos ilegales de importaciones y exportaciones escapen a veces a la atención de las autoridades aduaneras. El Gobierno federal no está en situación de garantizar un control absoluto de todo el tráfico de mercancías que cruza las fronteras en un país orientado a la exportación como el nuestro, ya que dicho comercio sólo puede realizarse eficazmente mediante una tramitación sumaria. No obstante, a fin de evitar en lo posible las infracciones, las autoridades aduaneras han recibido repetidamente instrucciones de investigar la legalidad de las partidas de exportación e importación, teniendo en cuenta particularmente las normas relativas a Rhodesia del Sur. La instrucción más reciente dada con tal objeto se incluyó en el reglamento federal de hacienda de 22 de noviembre de 1977, como consecuencia de la petición del Comité de Sanciones de las Naciones Unidas.

Además, querría subrayar de nuevo nuestra disposición a cooperar al máximo con el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas. El Gobierno federal se asegura de que se investiguen todos los casos señalados por el Comité referentes a denuncias de intentos de evadir las sanciones contra Rhodesia. Esos hechos son penados siempre que hay pruebas concluyentes de que se ha cometido una infracción."

b/ La información adjunta se incluyó en los registros del Comité que se mantienen en la Secretaría.

Anexo V

CASOS INICIAOS SOBRE LA BASE DE INFORMACION SUMINISTRADA
POR PARTICULARES Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Caso No. INGO-2. Joba/Etb. Zephyr Co., Amsterdam: información suministrada por el Anti-Apartheids Beweging, Nederland, de Amsterdam, Países Bajos

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la que consta en el noveno informe.

Caso No. INGO-4. Air Rhodesia y los acuerdos de la IATA: información suministrada por el Center for Social Action of the United Church of Christ, de Nueva York

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se proporciona información adicional sobre las medidas adoptadas en relación con este caso desde la presentación de ese informe.
3. En relación con el párrafo 99 del noveno informe, se envió a Portugal y a Sudáfrica una nota de fecha 8 de abril de 1977 en la que se transmitía el texto de la opinión del Asesor Jurídico sobre la cuestión general de los enlaces aéreos con Rhodesia del Sur y las obligaciones de los Estados Miembros en virtud de las disposiciones del párrafo 6 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.
4. A falta de una respuesta de Sudáfrica, el Comité incluyó nuevamente a ese Gobierno en las 12a., 13a. y 14a. listas trimestrales, que se publicaron como comunicados de prensa el 14 de abril, el 25 de julio y el 21 de octubre de 1977, respectivamente.
5. Se envió a Portugal una nota de fecha 17 de noviembre de 1977 en la que se recordaba la amplia nota recibida anteriormente de ese Gobierno y se preguntaba si se habían completado las investigaciones prometidas en ella y si podía comunicarse su resultado al Comité. Entretanto, el Comité recibió información de fuentes publicadas en que se indicaba que la línea aérea portuguesa TAP había puesto término a sus operaciones en Rhodesia del Sur.

Caso No. INGO-5. Ferrocromo importado a España: información obtenida de fuentes no gubernamentales

1. La información anterior sobre este caso figura en el octavo informe.
2. A continuación se proporciona información adicional sobre las medidas adoptadas en relación con este caso desde la presentación de dicho informe.
3. En la cuarta sesión del Grupo de Trabajo se examinó el caso y se decidió recomendar al Comité el envío de una nueva nota a España, en la que se señalaría a la atención del Gobierno la información anteriormente distribuida a todos los Estados Miembros, donde se les señalaba la existencia de indicios de que la empresa Suiza Handelsgesellschaft, involucrada, según se había afirmado, en los arreglos de venta de la mercadería a la empresa española, era mandataria de

compañías exportadoras de Rhodesia; en la nota también se pedía al Gobierno que procurara que las compañías españolas pusieran gran cuidado en todos los negocios que realizaran en el futuro con intervención de esa empresa suiza.

4. En cumplimiento de la recomendación del Grupo de Trabajo, y conforme al procedimiento de no objeción del Comité, se envió a España una nota de fecha 8 de noviembre de 1977 en la que se señalaba a su atención lo que antecede.

Caso No. INGO-6. Tabaco: informe presentado por el Anti-Apartheids Beweging Nederland, de Amsterdam, Países Bajos

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la que consta en el octavo informe.

Caso No. INGO-7. Turismo y viajes con punto de destino y de partida en Rhodesia del Sur: información suministrada por el Grupo de Investigaciones sobre Cuestiones Interparlamentarias de Bonn, República Federal de Alemania

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la que consta en el noveno informe.

Caso No. INGO-8. Turismo, inmigración y transferencia de fondos a Rhodesia del Sur: información suministrada por el National Anti-Apartheid Committee (NAAC) de Nueva Zelandia

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la que consta en el octavo informe.

Caso No. INGO-9. Cargo Air Transport: información suministrada por el Comité contre le colonialisme et l'apartheid de Bruselas, Bélgica

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la que consta en el noveno informe.

Caso No. INGO-10. Giras colectivas a Rhodesia del Sur y derechos de aterrizaje concedidos a líneas aéreas que realizan vuelos a Salisbury: información suministrada por la Srta. Barbara Rogers

1. La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.

2. A continuación se suministra información adicional sobre las medidas adoptadas en relación con este caso desde la presentación de ese informe.

3. En la 296a. sesión del 28 de julio de 1977, el representante de los Estados Unidos hizo una declaración general en la que se refirió expresamente a varios casos, incluso el presente. El texto de esa declaración se reproduce en el párrafo 3 de 202) Caso No. 216, en el anexo II supra.

4. Posteriormente el caso fue examinado en la quinta sesión del Grupo de Trabajo en la que se decidió recomendar al Comité que lo diera por concluido.

5. De acuerdo con la recomendación del Grupo de Trabajo y con arreglo al procedimiento de no objeción, el Comité dio por concluido el caso.

Caso No. INGO-11. Gira de Rhodesia del Sur organizada por una agencia de viajes del Reino Unido: información suministrada por la Sección Británica de la Liga Internacional de Mujeres pro Paz y Libertad, de Londres

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la que consta en el noveno informe.

Caso No. INGO-12. Actividades comerciales y otras relaciones con Rhodesia del Sur: información suministrada por el Mouvement contre le racisme, l'antisémitisme et pour la paix, de París, Francia

1. La información anterior sobre este caso figura en el noveno informe.
2. A continuación se suministra información adicional acerca de las medidas adoptadas en relación con este caso desde la presentación de dicho informe.
3. En la 285a. sesión, celebrada el 10 de febrero de 1977, el representante de Francia formuló una declaración sobre el tema, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Como señaló la delegación de Francia en una carta enviada al Comité el 20 de marzo de 1976, el Gobierno de Francia llevó a cabo una investigación detenida de las circunstancias a que se hacía referencia en la nota relativa al Caso No. INGO-12. Estoy en condiciones de poner en conocimiento del Comité que, como resultado de las investigaciones realizadas con el mayor detenimiento a partir de esa fecha, se comprobó que, en el caso de la Oficina Rhodesia de Información, no se habían cumplido ciertas disposiciones de la ley francesa que rige las asociaciones. Habida cuenta de esa falta de conformidad con la reglamentación vigente, el Ministro del Interior, por decreto de fecha 17 de enero de 1977, declaró la nulidad de la asociación extranjera denominada Oficina Rhodesia de Información y ordenó a los dirigentes de esa asociación a que procedieran a liquidar los activos en el término de un mes.

Deseo destacar que esta decisión refleja la determinación del Gobierno de Francia de hacer cumplir estrictamente su reglamentación, particularmente en todo aquello que, de un modo u otro, pueda ayudar a aumentar la presión que la comunidad internacional ejerce sobre el régimen ilegal de Salisbury."

4. De conformidad con la decisión del Comité y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Francia una nota de fecha 15 de marzo de 1977, en la que el Comité expresaba su reconocimiento por la medida adoptada por el Gobierno de Francia al clausurar la Oficina Rhodesia de Información en París que, según se determinó, funcionaba ilegalmente en esa ciudad. El Comité también expresaba la esperanza de que las autoridades francesas procedieran de la misma forma en caso de que se encontraran pruebas de incorrecciones similares en relación con las demás cuestiones que se habían señalado a la atención del Comité en este caso.

Caso No. INGO-13. Extracción de minerales en Rhodesia del Sur por compañías de propiedad de canadienses: información suministrada por la Taskforce on the Churches and Corporate Responsibility, de Toronto, Canadá

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la que consta en el noveno informe.

Caso No. INGO-14. Exportación de aviones militares de Nueva Zelandia a Rhodesia del Sur: información recibida del Presidente de la Citizens' Association for Racial Equality (CARE), de Nueva Zelandia

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la que consta en el noveno informe.

Caso No. INGO-15. Gira de un equipo irlandés de hockey por Rhodesia del Sur: información recibida del Anti-Apartheid Movement de Dublín, Irlanda

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la que consta en el noveno informe.

Caso No. INGO-17. Suministro de petróleo y productos de petróleo a Rhodesia del Sur: información facilitada por el Anti-Apartheid Movement de los Estados Unidos de América y del Center for Social Action of the United Church of Christ, de Nueva York

La información anterior relativa a este caso figura en el noveno informe.

A continuación se suministra información adicional sobre las medidas adoptadas en relación con este caso desde la presentación de ese informe.

Los días 17 de enero y 28 de febrero de 1977 se enviaron a Sudáfrica los recordatorios segundo y tercero respectivamente.

Se recibió una comunicación de fecha 28 de febrero de 1977 del Sr. Mike Terry, Secretario Ejecutivo del Anti-Apartheid Movement, organización no gubernamental de Londres, a la que se adjuntaba un folleto titulado Shell and BP in South Africa, escrito por Martin Bailey y publicado conjuntamente por el Anti-Apartheid Movement y el Grupo Haslemere, ambos del Reino Unido. El folleto tiene un capítulo sobre el suministro de petróleo y productos de petróleo a Rhodesia del Sur por las compañías Shell y BP. Gran parte de la información que figuraba en ese capítulo consistía en resúmenes y extractos del informe titulado The Oil Conspiracy, presentado al Comité por representantes del Center for Social Action of the United Church of Christ y del Anti-Apartheid Movement, ambos de los Estados Unidos de América, en ocasión de su presentación ante el Comité en la 274a. sesión a/. A continuación se reproduce el resto de información pertinente que figura en el mencionado capítulo del folleto:

a/ Véase el noveno informe anual del Comité; Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo segundo año, Suplemento Especial No. 2, vol. II, anexo V, Caso No. INGO-17.

"Cómo se hacen fracasar las sanciones

La historia de la forma en que se ha suministrado petróleo a Rhodesia desde la declaración unilateral de independencia ilustra dos aspectos importantes de las operaciones de las compañías petroleras en el Africa meridional. En primer lugar, las compañías petroleras están naturalmente interesadas en aumentar al máximo los beneficios, y han demostrado poco interés en fomentar el gobierno de la mayoría. En segundo lugar, el Gobierno de Sudáfrica, mediante una serie de leyes y reglamentaciones, ha restringido las actividades de las compañías petroleras y las ha obligado a servir a los intereses de los regímenes blancos.

El petróleo es vital para la economía de Rhodesia. Después de que Ian Smith declaró unilateralmente la independencia el 11 de noviembre de 1965, una de las primeras medidas adoptadas por las Naciones Unidas fue la imposición de un embargo de petróleo contra el régimen rebelde. El oleoducto que va desde el puerto de Beira, en Mozambique, hasta Rhodesia se cerró, con lo que se interrumpió el suministro de petróleo crudo para la refinería de Umtali. La refinería, con una capacidad de 20.000 barriles diarios, es de propiedad de la Central African Petroleum Refineries. Tanto la Shell como la BP poseen un 21% de acciones cada una en la refinería.

No obstante, a pesar del embargo, Rhodesia continuó recibiendo petróleo en cantidad suficiente. El 5 de febrero de 1966, después de vigilar intensamente la frontera de Sudáfrica con Rhodesia en Beit Bridge, el Rand Daily Mail informó que todos los días tres o cuatro vehículos cargados de combustible cruzaban la frontera. Una fotografía publicada en el periódico mostraba un camión tanque rhodesio. A través de una delgada capa de pintura gris se podía ver una "P", parte de la insignia "BP" de la British Petroleum 55/. Muy pronto Shell se sumó a BP en la empresa de abastecer por carretera a Rhodesia desde Sudáfrica. Pocos meses más tarde Shell y la BP cooperaron con Mobil para financiar la instalación de un depósito de 100.000 galones de petróleo en Messina. El depósito se encontraba a sólo diez millas de la frontera de Beit Bridge, y presumiblemente se construyó para suministrar petróleo a Rhodesia.

Desde la declaración unilateral de independencia, las filiales rhodesias de Shell y BP han sido compañías "dirigidas", sujetas a la legislación local, y las sedes de las firmas petroleras en Londres dicen no tener control sobre sus operaciones. Puede aducirse que Shell y BP podrían haber adoptado alguna medida para ejercer presión sobre sus filiales rhodesias a fin de que éstas aplicaran la política de las Naciones Unidas. Sin embargo, en el momento actual no son legalmente responsables de las actividades de sus compañías rhodesias. Pese a ello, Shell y BP aún conservan control sobre las operaciones de sus filiales sudafricanas.

...

Cuando la filial sudafricana de Shell proyecta sus ventas futuras, aparentemente incluye una categoría especial que titula enigmáticamente FS 61/. Estas iniciales corresponden a Freight Services, principal intermediario utilizado por Mobil, y se cree que la cifra abarca las compras realizadas para su posterior reventa a Mozambique, Malawi ... y Rhodesia. Cada tres meses, Freight Services, actuando en su propio nombre y en el de otros intermediarios, aparentemente envía a Shell detalles de sus necesidades en relación con diversos productos petroleros, especificando cuánto estima que necesitará en los próximos tres o doce meses 62/. Sus necesidades para Rhodesia se han mantenido bastante constantes en los últimos años.

...

Portavoces de Shell y BP entrevistados en Londres no negaron que sus filiales sudafricanas vendieran petróleo a Freight Services 66/. Ninguna de las compañías petroleras parece haber investigado las acusaciones de que Freight Services ha suministrado petróleo a Rhodesia.

Los hechos reales de la situación son que tanto Shell como BP refinan petróleo en Durban; ambas compañías distribuyen petróleo en Rhodesia, y evidentemente se ha estado enviando combustible de Sudáfrica a Rhodesia. En consecuencia, existen pocas dudas de que Rhodesia ha estado recibiendo petróleo de Shell y BP. Lo único que queda por averiguar es si las filiales sudafricanas de las dos compañías intervienen ellas mismas en este comercio. Pero hasta que Shell y BP anuncien que han adoptado medidas para asegurar que sus productos no se exporten a Rhodesia, seguirá habiendo sospechas.

Control gubernamental

Si las compañías petroleras occidentales tomaran medidas para impedir que su petróleo llegara a Rhodesia, entonces de hecho podrían ser encausadas con arreglo a la legislación sudafricana. A las firmas petroleras se les prohíbe restringir su clientela o el destino de sus productos.

Recientemente se ilustró el grado de control del Gobierno sobre la industria petrolera sudafricana cuando Mobil envió a un Vicepresidente y dos altos funcionarios de su División Internacional a Sudáfrica para investigar acusaciones de que se había suministrado petróleo a Rhodesia. Según una declaración de la compañía, estos altos funcionarios superiores de Mobil "consultaron a un destacado abogado sudafricano, quien les informó que si trataban de llevar a cabo una investigación en Sudáfrica, ellos mismos podrían ser encausados como agentes extranjeros, en virtud de la ... Official Secrets Act (Ley sobre secretos oficiales)" 67/. Por lo tanto, tres funcionarios superiores de una compañía occidental estaban en peligro de ser encarcelados como espías solamente por investigar los asuntos de una filial de su exclusiva propiedad en Sudáfrica.

61/ The Oil Conspiracy (Nueva York, Center for Social Action of the United Church of Christ, 1976), pág. 26.

62/ Ibid.

66/ Correspondencia con el autor.

67/ Mobil, declaración de prensa, Washington, 17 de septiembre de 1976.

Sólo alrededor del 4% de las importaciones petroleras de Sudáfrica se reexportan a Rhodesia. Por lo tanto, es de presumir que Sudáfrica tenga cierta renuencia a poner en peligro su suministro sólo para mantener a flote el régimen de Smith. Sin embargo, si el Gobierno de Sudáfrica efectivamente impide que las compañías petroleras occidentales se nieguen a abastecer a Rhodesia, eso proporcionaría una justificación adicional para ampliar el embargo de manera de incluir a la propia Sudáfrica.

..."

5. Se envió a los Países Bajos una nota de 28 de febrero de 1977, en la que se inquiría si se había terminado la investigación y si podían comunicarse los resultados al Comité.
6. De conformidad con las instrucciones del Comité establecidas en la 166a. sesión, la Secretaría envió al autor de la comunicación un acuse de recibo de fecha 4 de marzo de 1977.
7. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 10 de marzo de 1977, cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"En relación con las acusaciones contenidas en el informe "The Oil Conspiracy", el Gobierno de los Países Bajos se puso en contacto con la Junta del Royal Shell Group. Como resultado de ese contacto se pudo establecer que la sucursal neerlandesa del Royal Shell Group no era en absoluto responsable de las actividades de la Shell South Africa. El portavoz del Royal Shell Group agregó que dicho Grupo no tenía conocimiento de ningún suministro de petróleo o de productos de petróleo a Rhodesia del Sur en los que hubiera intervenido la Shell South Africa. Sin embargo, señaló que no era posible seguir la pista de las reventas efectuadas por consumidores sudafricanos de productos vendidos por la Shell South Africa, ya que la legislación sudafricana no autorizaba al vendedor a imponer restricciones en tales reventas."

8. El 24 de marzo de 1977 se recibió una respuesta de Francia concerniente al Caso No. INGO-18 en que se hacía referencia a la cuestión del suministro de petróleo y productos de petróleo a Rhodesia del Sur. La referencia se había originado en la comunicación recibida de una organización no gubernamental de París en que se informaba de una serie de relaciones comerciales y de otra naturaleza entre Francia y Rhodesia del Sur, inclusive el suministro de petróleo y de productos de petróleo a Rhodesia del Sur por la compañía francesa Total. El texto de la referencia pertinente se reproduce en el presente anexo, en el inciso 3 del párrafo 2 del Caso No. INGO-18.

9. Se recibió del representante del Reino Unido una nota de fecha 13 de abril de 1977 en la que transmitía el texto de una exposición hecha el 8 de abril de 1977 por el Secretario de Estado de la Oficina de Asuntos Exteriores y del Commonwealth del Reino Unido respecto de la cuestión del suministro de petróleo y productos de petróleo a Rhodesia del Sur. De conformidad con la petición contenida en la nota, se distribuyó a los miembros del Comité el texto de esa exposición, que se transcribe a continuación.

"El Gobierno ha estado estudiando las denuncias relativas a la evasión de las sanciones contra Rhodesia del Sur por grandes compañías petroleras. Como resultado de ello, he decidido crear una comisión investigadora para que realice en mi nombre una investigación sobre esas denuncias, en virtud de las facultades jurídicas previstas en el Artículo 15 y el Apéndice 1 de la Ordenanza de 1968 sobre Rhodesia del Sur (Sanciones de las Naciones Unidas) (No. 2).

El mandato de la comisión investigadora será el siguiente: realizar una investigación con el objeto de

- a) Determinar los hechos relativos a las operaciones mediante las cuales han llegado a Rhodesia del Sur desde diciembre de 1965 suministros de petróleo y productos de petróleo;
- b) Determinar la medida, en su caso, en que las personas y empresas comprendidas en el alcance de la Ordenanza sobre las Sanciones han desempeñado algún papel en tales operaciones;
- c) Obtener pruebas e información con el objeto de comprobar el cumplimiento de la Ordenanza de 1968 sobre Rhodesia del Sur (Sanciones de las Naciones Unidas) (No. 2) ("Ordenanza sobre las Sanciones") o detectar su evasión;
- d) Obtener pruebas de que se han cometido infracciones contra la Ordenanza sobre las Sanciones que puedan descubrirse.

En breve anunciaré la composición de la comisión investigadora.

He informado a los Presidentes de Shell y BP de la decisión del Gobierno. Ambos han prometido la plena cooperación de sus empresas en la investigación.

También se ha comunicado al Gobierno de los Países Bajos que se realizará la investigación."

10. Al no recibir respuesta de Sudáfrica, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en la 12a. lista trimestral, publicada como comunicado de prensa el 14 de abril de 1977.

11. Se recibió una comunicación de fecha 6 de mayo de 1977 de los Sres. Bernard Rivers y Martin Bailey, ambos miembros del Grupo Haslemere, descrito como un grupo con sede en el Reino Unido dedicado a la investigación de asuntos relativos al tercer mundo. El texto de la comunicación es el siguiente:

"Como se ha informado, el Secretario de Estado de la Oficina de Asuntos Exteriores y del Commonwealth del Reino Unido anunció recientemente la creación de una comisión investigadora oficial encargada de examinar las denuncias relativas a la evasión de las sanciones por compañías petroleras británicas b/.

b/ Véase el párr. 9 supra.

Esta medida se adoptó pocas semanas después de la aparición de un informe titulado Shell and BP in South Africa c/, publicado por el Grupo Haslemere y el Anti-Apartheid Movement, en que se sostenía que había claras pruebas de que las filiales sudafricanas de estas dos compañías estaban abasteciendo a Rhodesia.

El Grupo Haslemere y el Anti-Apartheid Movement han preparado, para presentar a la comisión investigadora oficial, un documento detallado en el que describen en términos generales las pruebas de que disponen en la actualidad. Este documento se entregó el 25 de abril en Londres a la Oficina de Asuntos Exteriores y del Commonwealth, y con mucho agrado presentamos ahora formalmente un ejemplar al Comité.

Nosotros hemos estudiado durante algunos años el problema de la evasión de las sanciones. Uno de nosotros (Bernard Rivers) escribió The Oil Conspiracy, obra que se publicó en Nueva York el año pasado y que conteía las primeras revelaciones detalladas sobre el asunto. El otro (Martin Bailey) escribió el informe Shell and BP in South Africa, ya antes mencionado. El documento presentado a la comisión investigadora británica fue escrito por ambos.

De los discursos del Presidente Kaunda y de otras personas se desprende claramente que la cuestión de cómo llega el petróleo a Rhodesia es de vital importancia, y un motivo de creciente preocupación para los líderes africanos. Teniendo esto presente, tal vez Vd. desee considerar la conveniencia de distribuir a los miembros del Comité el documento que se adjunta o de darle una distribución aún más amplia en las Naciones Unidas.

Estamos continuando activamente nuestras investigaciones sobre este asunto, y uno de nosotros (Bernard Rivers) se mantiene en estrecho contacto con la Secretaría del Commonwealth. Nos interesan no sólo las compañías británicas involucradas, sino también las norteamericanas y las francesas (Mobil, Caltex y Total). Si tiene Vd. alguna pregunta que hacer respecto del documento que hemos presentado, o si desea que ayudemos al Comité de Sanciones preparando otro documento sobre el asunto, por ejemplo, le rogamos se ponga en contacto con nosotros; por supuesto, tendríamos mucho gusto en colaborar de cualquier manera posible. Por nuestra parte, estaríamos sumamente agradecidos si pudiera enviarnos ejemplares de informes de su Comité en que se mencione la cuestión del petróleo."

c/ Véase el párr. 4 supra.

12. El texto del documento mencionado fue distribuido en el Comité para que lo examinara, de conformidad con la petición contenida en esa comunicación. A continuación se reproduce un resumen del documento suministrado por los autores.

Resumen

CAPITULO I - ANTECEDENTES

A. Las empresas petroleras de Rhodesia y Sudáfrica

Cinco empresas petroleras distribuyen petróleo en Rhodesia - Shell, BP, Mobil, Caltex y Total - y también operan en Sudáfrica. Ahora es evidente que todo el petróleo de Rhodesia procede de Sudáfrica.

B. Propiedad de las empresas BP y Shell

El Gobierno británico es propietario del 68% de las acciones en la BP. La Shell es un grupo anglo-neerlandés. Las filiales de ambas empresas en Sudáfrica son subsidiarias de propiedad exclusiva de las compañías matrices.

CAPITULO II - PRUEBAS

A. Acumulación de reservas antes de las sanciones

En los meses que precedieron a la declaración unilateral de independencia, las compañías petroleras de Rhodesia - especialmente Shell y BP - ayudaron a Smith a acumular sustanciales reservas. En cambio, Zambia tenía muy pocas reservas en el momento de la declaración unilateral de independencia.

B. Respuesta inicial a las sanciones

Las filiales sudafricanas de Shell y BP parecen haber ayudado a Rhodesia a sobrevivir durante las primeras semanas después de la imposición de las sanciones colaborando en los esfuerzos por abastecer al país por medio de camiones cisterna.

C. De los camiones al ferrocarril

La única forma económica por la que Rhodesia podía obtener petróleo era por ferrocarril. Pero hasta la publicación de un informe titulado "The Oil Conspiracy", poco se sabía de la manera exacta como Rhodesia gestionaba la importación de petróleo.

D. El truco del papeleo

Los documentos secretos de Mobil demuestran que la filial sudafricana de la empresa realizaba complicadas maniobras para abastecer a Rhodesia de petróleo a través de intermediarios.

E. Shell y BP

Se han obtenido pruebas bastante concluyentes de que Shell y BP han recurrido al mismo truco para abastecer a Rhodesia de petróleo. La principal intermediaria empleada es la Freight Service Ltd.

F. Fuentes de nuevas pruebas

Se enumeran posibles fuentes de nuevas pruebas de violación de las sanciones por Shell y BP.

CAPITULO III - OBSERVACIONES

A. La respuesta de las empresas petroleras

Las oficinas centrales de las empresas petroleras no han negado que sus filiales sudafricanas abastezcan a Rhodesia a través de intermediarios.

B. Limitaciones jurídicas

La oficina central de Mobil ha afirmado que no se podían suspender los suministros a Rhodesia a través de intermediarios debido a la Official Secrets Act de Sudáfrica y a la legislación sobre "ventas condicionales". Sin embargo, no ha quedado aclarado si esas leyes realmente se aplicarían o si constituyen una pantalla tras la cual a las empresas petroleras les conviene escudarse.

C. Conclusión

Si no es probable que la legislación sudafricana vaya a aplicarse, las empresas petroleras deben tomar medidas inmediatas para asegurar que los suministros no lleguen a Rhodesia. En cambio, si se aplica esa legislación, sería aún más necesario que el Gobierno británico propugnara una ampliación de las sanciones al suministro de petróleo para abarcar a Sudáfrica.

13. Con arreglo a las instrucciones impartidas por el Comité en sus sesiones 166a. y 233a., se envió un acuse de recibo a las personas que presentaron la información.

14. El Comité, en su 294a. sesión, celebrada el 21 de julio de 1977, decidió invitar al Sr. Bernard Rivers, miembro del Grupo Haslemere de Londres y autor del informe The Oil Conspiracy, que en ese momento se encontraba en Nueva York, a que compareciera ante el Comité en la sesión siguiente y le proporcionara cualquier información adicional actualizada sobre el suministro de petróleo y productos de petróleo a Rhodesia del Sur.

15. En la 295a. sesión, celebrada el 25 de julio de 1977, el Sr. Bernard Rivers hizo una declaración en el Comité que fue resumida en las actas de éste en la forma siguiente:

"El Sr. Rivers dice que el testimonio que debe presentar se basa en un cúmulo de información reunida en el curso de investigaciones realizadas durante un período de dos a tres años en relación con el abastecimiento de petróleo a Rhodesia del Sur. Al presentar oralmente su informe, lo resumirá, y luego suministrará copias a fin de que los miembros del Comité puedan hacer un examen más completo.

El orador acaba de terminar un informe sobre la violación de sanciones por parte de compañías petroleras occidentales, que presentará al Comité de Sanciones del Commonwealth en el Reino Unido, y habla ante el Comité en su carácter de miembro del Grupo Haslemere, un grupo especial que en el Reino Unido participa en investigaciones y en la publicación de informes ocasionales sobre las actividades económicas de Occidente en el tercer mundo.

El pronóstico que hace 11 años hizo el Primer Ministro británico en el sentido de que la rebelión en Rhodesia se habría acabado "no dentro de unos meses, sino dentro de semanas" se basó en el supuesto de que las sanciones en materia de petróleo se iban a aplicar eficazmente. Pero ello jamás se hizo. Rhodesia no tiene petróleo propio, y, antes de la imposición de las sanciones, importaba casi todo el petróleo necesario en forma de petróleo crudo, que luego se refinaba en la única refinería del país, situada cerca de Umtali. El petróleo llegaba a la refinería desde Beira por medio de un oleoducto construido por una filial de la empresa multinacional Lonrho con base en Gran Bretaña. Cinco compañías petroleras tienen filiales en Rhodesia: Shell, British Petroleum, Mobil, Caltex y Total; todas ellas son de exclusiva propiedad de compañías matrices con base en Europa o en los Estados Unidos. Después de la declaración unilateral de independencia, las filiales se convirtieron en compañías "directas", sujetas a la legislación de Rhodesia del Sur, mientras que las filiales en Sudáfrica y Mozambique proseguían sus actividades como hasta entonces. Tanto el oleoducto Mozambique-Rhodesia como la refinería en Umtali han estado inactivos desde fines de 1965, y, a partir de ese momento, Rhodesia del Sur ha tenido que importar no sólo petróleo crudo, sino también toda la gama de productos de petróleo. Ha seguido haciéndolo, pero son pocos los que saben cómo esos productos llegan a Rhodesia del Sur. El informe The Oil Conspiracy, publicado en junio de 1976 por el Center for Social Action, se basó en documentos secretos obtenidos en las filiales de Mobil en Sudáfrica y Rhodesia del Sur por OKHELA, un grupo clandestino de sudafricanos blancos dedicados a combatir el apartheid. El informe reveló por primera vez la manera en que Rhodesia del Sur obtenía la mayor parte o el total de su petróleo de las filiales sudafricanas de las cinco compañías petroleras. Esas filiales sudafricanas no vendían los productos de petróleo directamente a Rhodesia del Sur, sino que lo hacían a través de compañías intermediarias en Sudáfrica. Mobil llamaba a ese plan el truco del papeleo. Su propósito es

evitar que se los descubra, y así las filiales sudafricanas venden productos a alguna compañía sudafricana, generalmente la Freight Services Limited, sabiendo que el petróleo pasará después a otras compañías intermediarias y que, finalmente, se venderá al cliente en Rhodesia del Sur por intermedio de GENTA, un órgano establecido por el régimen de Smith para coordinar la importación de productos de petróleo. Como GENTA revende a las filiales en Rhodesia del Sur de las cinco compañías petroleras para su venta final al público, las filiales sudafricanas de las cinco compañías pueden afirmar que no han hecho ventas a Rhodesia del Sur, a pesar de que, en forma indirecta, satisfacen la mayor parte de las necesidades de Rhodesia del Sur. The Oil Conspiracy ha revelado que las cinco compañías tienen toda la intención de que sus productos lleguen a Rhodesia del Sur. Un memorando interno de Mobil-Rhodesia, que figura en el informe, muestra que el plan ha sido ideado para evitar toda vinculación entre Mobil-South Africa y Mobil-Rhodesia. Hasta 1976, la mayor parte del petróleo de Rhodesia del Sur iba de Sudafrica a Rhodesia del Sur vía Mozambique. Los puntos centrales en que se basa el informe son: que las filiales sudafricanas de las cinco compañías petroleras han satisfecho virtualmente todas las necesidades de Rhodesia del Sur en materia de petróleo desde la declaración unilateral de independencia; que la venta se ha realizado a través de intermediarios sudafricanos, permitiendo así a las compañías petroleras afirmar que no efectúan ventas directas a Rhodesia del Sur; y que las filiales sudafricanas participan a sabiendas. Desde que se publicó el informe, se han producido varios acontecimientos: The New York Times publicó, el 2 de agosto de 1976, un artículo en que, en forma independiente, se confirmaban algunas de las alegaciones clave que figuran en The Oil Conspiracy; se citó a Mobil y a la United Church of Christ a declarar ante el Subcomité sobre asuntos africanos del Senado de los Estados Unidos el 17 de septiembre de 1976; el Gobierno de Ghana emitió una declaración el 24 de diciembre de 1976 basada en "pruebas incontrovertibles" en la que condenaba las actividades de las cinco compañías petroleras por abastecer a Rhodesia del Sur; el Presidente Kaunda, de Zambia, condenó públicamente a las compañías a mediados de enero de 1977; Joseph Garba, Alto Comisionado Federal para Asuntos Exteriores de Nigeria, habló en Lagos a fines de enero de 1977 acerca de la permanente evasión de las decisiones de las Naciones Unidas contra el apartheid por parte de los monopolios petroleros occidentales; el Presidente Kaunda planteó el asunto en una reunión celebrada el 31 de enero de 1977 con el Sr. Ivor Richard, Presidente de la Conferencia sobre Rhodesia realizada en Ginebra. El Presidente Kaunda pidió que se hicieran más estrictas las sanciones en materia de petróleo en la Conferencia afroárabe en la cumbre celebrada en El Cairo el 8 de marzo de 1977; el United African National Council de Zimbabwe envió, el 10 de marzo de 1977, al Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos, un memorando sobre la violación de las sanciones en el que mencionaban nuevas pruebas; el Presidente Kaunda anunció el 3 de abril de 1977 que Zambia tenía la intención de entablar juicio a las cinco compañías petroleras por abastecer a Rhodesia del Sur; los noticieros de la televisión británica informaron el 6 de abril de 1977 que el Gobierno de Nigeria amenazaba con congelar los capitales locales de Shell y de British Petroleum si las filiales sudafricanas de esas compañías seguían abasteciendo a Rhodesia del Sur; el Dr. Owen, Secretario de Estado de la Oficina de Asuntos Exteriores y del Commonwealth del Reino Unido anunció, el 8 de abril de 1977, que había creado una comisión investigadora oficial para estudiar las denuncias de que Shell y British Petroleum habían estado abasteciendo a Rhodesia; el Gobierno de los Países Bajos anunció el 9 de abril de 1977 que colaboraría con la comisión investigadora oficial; la empresa multinacional Lonrho, con base en

Gran Bretaña, reveló el 10 de abril de 1977 que tenía intención de entablar juicio a las cinco compañías sobre la base de pruebas de que violaban las sanciones; Robert Mugabe, codirigente del Patriotic Front, criticó a los gobiernos occidentales el 16 de mayo de 1977 por permitir que sus compañías petroleras abastecieran a Rhodesia del Sur; el 16 de mayo de 1977, Sonny Ramphal, Secretario General del Commonwealth, pidió que las sanciones sobre petróleo se ampliaran para abarcar a Sudáfrica si las compañías occidentales con base allí seguían abasteciendo a Rhodesia del Sur; el Ministerio de Hacienda de los Estados Unidos emitió un informe, el 17 de mayo de 1977, sobre sus investigaciones relativas a las denuncias contra Mobil; en la Declaración de Maputo en apoyo de los pueblos de Namibia y de Zimbabwe, publicada el 21 de mayo de 1977, se pedía a los gobiernos que hicieran más estrictas las sanciones en materia de petróleo; la Oficina General de Cuentas de los Estados Unidos, en un informe publicado el 23 de mayo de 1977, criticaba al Ministerio de Hacienda y a otros organismos de los Estados Unidos por asignar muy poca prioridad a la aplicación de sanciones; Lonrho entabló su acción judicial contra las cinco compañías petroleras el 31 de mayo de 1977; las violaciones de sanciones en materia de petróleo fueron examinadas largamente en la reunión celebrada en Londres por los Jefes de Gobierno de los países del Commonwealth, que se comprometieron a reforzar los procedimientos para hacer cumplir las sanciones en sus países a fin de que las exportaciones de petróleo y de productos de petróleo prohibidas no pudieran llegar en forma alguna a Rhodesia del Sur; en junio de 1977 Joshua Nkomo, codirigente del Patriotic Front, condenó a las cinco compañías por violar las sanciones; a fines de junio de 1977 el Comité Político de la OUA expresó su apoyo a la acción judicial de Zambia contra las cinco compañías petroleras; el Gobierno de Zambia escribió a las cinco compañías, el 2 de julio de 1977, informándolas de su intención de iniciarles juicio, y a principios de julio los Jefes de Estado de la OUA, reunidos en Gabón, convinieron en enviar una misión ministerial integrada por seis naciones a los países productores de petróleo para pedirles que impidieran el abastecimiento de petróleo a Rhodesia del Sur y a Sudáfrica.

Después que se construyó el oleoducto de Beira a Rhodesia del Sur en 1962, la filial de Lonrho encargada de la construcción firmó un contrato con las cinco compañías petroleras en virtud del cual éstas le garantizaban que no utilizarán otra ruta para abastecer de petróleo a Rhodesia del Sur. Desde que el oleoducto se clausuró a raíz de la imposición de las sanciones, las compañías petroleras que decidieron enviar productos de petróleo a Rhodesia del Sur desde Sudáfrica, rompieron el contrato. En consecuencia Lonrho, a la que el oleoducto ha ocasionado permanentes pérdidas, ha estado reuniendo pruebas para iniciar juicio a las compañías petroleras por ruptura de contrato. Si Lonrho gana el juicio, probará también que las compañías petroleras han estado evadiendo las sanciones de las Naciones Unidas. El Grupo Haslemere consiguió copias de la correspondencia entre el Jefe Ejecutivo de Lonrho, señor R.W. Rowland, y funcionarios del Gobierno del Reino Unido. Según esa correspondencia, cuando las cinco compañías petroleras todavía estaban bajo control de las compañías matrices en el extranjero, antes de la declaración unilateral de la independencia, ayudaron a Ian Smith a prepararse para la declaración unilateral de la independencia acumulando existencias de petróleo dentro de Rhodesia del Sur de mediados de octubre a principios de diciembre de 1965. Es probable que a causa de ello las compañías redujesen sus suministros a Zambia, que no tenía refinería en el momento de la declaración unilateral de la independencia y recibía suministros de la refinería de Rhodesia del Sur en Umtali. Apartentemente, las compañías petroleras también proporcionaron al Gobierno de Rhodesia del Sur datos a la fecha sobre el nivel de reservas

en Zambia, y contribuyeron a los intentos de Rhodesia del Sur de "mantener a Zambia como rehén". El bajo nivel de las existencias de Zambia hacía suponer que no se impondrían sanciones en materia de petróleo contra Rhodesia del Sur, porque con ello se perjudicaría gravemente a Zambia. En el momento de imponerse las sanciones, las compañías petroleras habían aumentado las reservas de petróleo de Rhodesia del Sur - de existencias para 24 días a existencias para 90 días - y Rhodesia del Sur tuvo tiempo suficiente para buscar nuevas formas de importar petróleo desde Sudáfrica. En un primer momento se llevaba petróleo a Rhodesia del Sur por carretera o por ferrocarril vía Mozambique y, hasta marzo de 1976, por barco desde Durban a Lourenço Marques y desde allí por ferrocarril a Rhodesia del Sur. El Presidente de GENTA, organismo del Gobierno de Rhodesia del Sur, volaba a Sudáfrica cada seis semanas para negociar las cantidades y los precios del combustible con cuatro de las compañías petroleras, y luego daba instrucciones a la empresa sudafricana Freight Services Limited para que comprara las cantidades convenidas como agente de GENTA. El petróleo se enviaba refinado a Lourenço Marques y durante todo el viaje había estado "en depósito" no figurando, en consecuencia, en las cifras de comercio de Sudáfrica o Mozambique. El plan permitía hacer economías en el pago de derechos de aduana y reducía las posibilidades de que la maniobra fuese descubierta. En su correspondencia, el Sr. Rowland revelaba numerosos detalles, entre ellos datos estadísticos sobre las cantidades de petróleo suministradas a Rhodesia del Sur por cada una de las compañías petroleras entre 1966 y 1976. El Gobierno de Zambia está iniciando ahora su acción judicial contra las cinco compañías petroleras, acusándolas de privar a Zambia de petróleo a mediados del decenio de 1960 a fin de aumentar las existencias en Rhodesia del Sur, con lo que causaron considerables pérdidas financieras a Zambia. El Gobierno de Zambia basará su caso en las pruebas suministradas en The Oil Conspiracy, en pruebas reunidas por Lonrho y en sus propias pruebas.

Mobil respondió a las alegaciones de The Oil Conspiracy en su testimonio ante el Subcomité de Asuntos Africanos del Senado de los Estados Unidos, manifestando que las disposiciones de los Estados Unidos en materia de sanciones no impiden que las filiales sudafricanas de empresas estadounidenses comercien con Rhodesia del Sur mientras en ese comercio no participen ni personal de los Estados Unidos, ni productos que se originen en este país. Las filiales de Mobil en Sudáfrica y Rhodesia del Sur se negaron a comentar las alegaciones, sosteniendo que, al hacerlo, estarían violando las Official Secrets Acts de Sudáfrica y de Rhodesia del Sur; y a los funcionarios enviados por Mobil de Nueva York a Sudáfrica con el propósito de realizar investigaciones les comunicaron que serían procesados como agentes extranjeros con arreglo a esas leyes si intentaban investigar la cuestión en Sudáfrica o Rhodesia del Sur. También se ha advertido a Mobil que su filial sudafricana no puede negarse a vender productos del petróleo a ningún cliente dentro de Sudáfrica que estuviera dispuesto a pagar el precio vigente, ni tampoco puede imponer condiciones a las ventas. Sin embargo, ni Mobil ni ninguna de las demás empresas petroleras de que se trata ha negado jamás la alegación principal de que su filial sudafricana vendió petróleo deliberadamente a Rhodesia del Sur vía intermediarios. Mobil aseveró que no puede averiguar de su filial sudafricana si las alegaciones son ciertas, ni tampoco puede impedir que se realicen las ventas. No hay tiempo suficiente para describir con detalle los diversos argumentos jurídicos formulados por Mobil y por las demás empresas petroleras, pero se pueden plantear varios puntos fundamentales.

En primer lugar, las empresas petroleras han declarado correctamente que las legislaciones del Reino Unido, Francia, los Países Bajos y los Estados Unidos en materia de sanciones no se aplican a sus filiales sudafricanas. Esa es una escapatoria crucial en las diversas legislaciones nacionales en materia de sanciones, y quizá el Comité desee considerar en qué forma se podrían modificar las órdenes de sanciones de las Naciones Unidas con el objeto de lograr que las empresas petroleras matrices sean jurídicamente responsables de cualquier actividad de infracción de las sanciones por sus filiales sudafricanas. En segundo lugar, con arreglo a una interpretación estricta de la legislación en materia de sanciones, la exportación de petróleo a Sudáfrica podría constituir una contravención de la legislación, como sucedía con arreglo a la ordenanza sobre sanciones del Reino Unido, que prohibía el suministro de bienes a cualquier persona en circunstancias en las cuales el abastecedor o distribuidor tuviese "motivos razonables para creer" que los bienes serían entregados a una persona en Rhodesia del Sur. Como se sabe que Rhodesia del Sur satisface ahora todas sus necesidades en materia de petróleo por conducto de Sudáfrica, quizá el Comité desee buscar una opinión jurídica precisa sobre la posibilidad de que los Estados Miembros inicien juicio contra las empresas petroleras que suministren petróleo crudo o refinado a Sudáfrica, basándose en que se podría esperar razonablemente que parte de ese petróleo llegase a Rhodesia del Sur. En tercer lugar, cada empresa petrolera matriz podría tener más dificultades para denegar su responsabilidad por las actividades de su filial sudafricana si su Gobierno le persuadiera a que nombrara presidente de su filial a una persona de la misma nacionalidad que la empresa petrolera matriz. En cuarto lugar, las empresas petroleras aparentemente aplican una interpretación excesivamente estricta de la Official Secrets Act de Sudáfrica, puesto que las empresas matrices deben estar en condiciones de averiguar en qué forma llega el petróleo a Rhodesia del Sur si otra empresa - la Lonrho - y una organización política clandestina pueden hacerlo. La información que las empresas petroleras matrices necesitan obtener de sus filiales sudafricanas no se refiere particularmente a Sudáfrica, sino a Rhodesia del Sur, y por consiguiente, no puede interpretarse como información que sea "perjudicial para la seguridad y los intereses de Sudáfrica", en el sentido de la Official Secrets Act de Sudáfrica. En quinto lugar, las empresas petroleras jamás han dado a entender que hubiera habido en Mozambique legislación alguna que les impidiese investigar y controlar las actividades de sus filiales en ese país; sin embargo, esas filiales desempeñaron hasta 1976 un papel clave en traer petróleo de Sudáfrica a Rhodesia del Sur.

Por último, los argumentos de las empresas petroleras se basan también en una interpretación dudosa de la legislación sudafricana relativa a lo que se conoce como "ventas condicionales".

Poco después de la publicación de The Oil Conspiracy, el Tesoro de los Estados Unidos realizó una investigación de once meses acerca de las denuncias contra Mobil. Se concentró en la limitada cuestión de la participación de personal o productos de los Estados Unidos, en lugar de concentrarse en la cuestión más amplia de si la filial sudafricana de Mobil en realidad suministró petróleo a Rhodesia del Sur por conducto de intermediarios. Aun así, el informe del Tesoro en su mayor parte no ofrece resultados concluyentes, puesto que los investigadores del Tesoro no pudieron obtener información alguna de Sudáfrica y, por ello, pudieron autenticar únicamente uno de los documentos mencionados en The Oil Conspiracy.

Cuesta creer que el Gobierno de los Estados Unidos no haya podido verificar hechos que son casi de conocimiento general. El informe del Tesoro revela deficiencias muy importantes. En primer lugar, no se hizo intento alguno por investigar las actividades de Mobil en Mozambique, por cuyo conducto se envían productos de petróleo de Sudáfrica a Rhodesia del Sur. Si las Official Secrets Acts de Sudáfrica y Rhodesia del Sur impiden la investigación en esos dos países, ¿por qué no fueron los investigadores del Tesoro a Mozambique? En segundo lugar, no se ha hecho intento alguno por averiguar del Gobierno de Mozambique el destino final de los frecuentes cargamentos de petróleo refinado transportados a Maputo desde la refinería de Mobil en Durban. En tercer lugar, no se ha tratado de seguir las pistas descubiertas por The New York Times, que informó en un artículo a toda página en agosto de 1976 que había obtenido confirmación independiente de determinados aspectos críticos del proyecto de Mobil para suministrar petróleo a Rhodesia.

Se podría hacer una crítica igualmente enérgica del Gobierno del Reino Unido. En abril de 1977, como resultado de revelaciones y presiones del Grupo Haslemere y de otros, ese Gobierno anunció que haría una investigación oficial de las operaciones mediante las cuales los productos de petróleo llegaban a Rhodesia del Sur. No obstante, no nombró siquiera a las personas que habían de colaborar en la investigación, y la investigación no ha comenzado oficialmente todavía. Empero, las empresas petroleras del Reino Unido se han negado a responder las averiguaciones de sus accionistas con relación a las denuncias de infracción de las sanciones, alegando que la comisión investigadora oficial "está estudiando el asunto". Además, se sabe ahora que la investigación se celebrará a puertas cerradas y que se referirá principalmente a "un punto jurídico restringido", en lugar de "una investigación global de las sanciones en materia de petróleo y su infracción".

El periódico The Sunday Times, de Londres, en dos importantes artículos, reveló los resultados de sus propias investigaciones detalladas. Demostraron independientemente en qué forma las filiales sudafricanas de Shell, BP, Mobil, Caltex y Total han suministrado petróleo a Rhodesia del Sur, tanto directamente como vía Mozambique. Los artículos revelaron el papel de GENTA, las cantidades de petróleo que se enviaban y la utilización de intermediarios sudafricanos. Ahora bien, esos artículos se publicaron no menos de un decenio antes, en 1967. Por consiguiente, el orador se pregunta si las empresas petroleras matrices llevaron a cabo investigaciones exhaustivas como resultado de dichos artículos, y si los gobiernos occidentales informaron sobre las alegaciones al Comité.

Se plantea la cuestión de hasta qué punto los Gobiernos del Reino Unido y los Estados Unidos desean que se revelen los hechos reales. La guerra que tiene lugar en Rhodesia del Sur y sus alrededores es posible gracias al combustible importado a ese país. Es necesario adoptar medidas firmes ahora, no al final de una larga investigación realizada sin personal suficiente y que soslaye los problemas clave.

Aparentemente, se ha producido un cambio en la posición adoptada por el Gobierno del Reino Unido. En tanto que en septiembre de 1976 declaró que había aceptado las seguridades de Shell y de BP en el sentido de que ni ellas ni ninguna otra empresa en las que tuvieran intereses habían participado, fuera en forma directa o con otras, en el suministro de petróleo a Rhodesia,

el Secretario de Relaciones Exteriores y del Commonwealth del Reino Unido indicó recientemente que aceptaba ahora la idea de que las filiales sudafricanas participaban en la infracción de las sanciones, la cuestión es sencillamente si eso ocurre con la connivencia de empresas petroleras internacionales o puramente porque sus filiales en Sudáfrica violan el sistema.

Desde la clausura de la frontera de Mozambique con Rhodesia del Sur en marzo de 1976, hay ahora solamente tres rutas por las que el petróleo puede llegar a Rhodesia del Sur. La más importante es el enlace ferroviario entre Sudáfrica y Rhodesia del Sur, inaugurado en septiembre de 1974; la segunda, y la ruta más cara, es una carretera que vincula a los dos países, y la tercera es un enlace ferroviario que pasa por Botswana y es propiedad de Rhodesia del Sur, hecho que hace difícil - aunque no imposible - que Botswana interrumpa la corriente de petróleo.

Si bien el asunto está envuelto en el secreto, la investigación da a entender que el consumo actual de productos de petróleo de Rhodesia del Sur está entre 14.000 y 18.000 barriles por día, lo que equivale a unas 600.000 toneladas por año aproximadamente y representa un 7,5% de lo que se produce en las refinerías de Sudáfrica.

Con respecto a las medidas para reducir la corriente de petróleo, hay dos enfoques básicos posibles. En primer lugar, se puede ejercer presión para persuadir a las filiales sudafricanas a que impidan que sus productos de petróleo lleguen a Rhodesia del Sur. Esas medidas indudablemente exigirán que las empresas matrices apliquen presión a sus subsidiarias en Sudáfrica; eso a su vez probablemente entrañe que los gobiernos respectivos ejerzan presión sobre las cinco empresas petroleras. Esa presión sobre las empresas matrices puede adoptar dos formas principales: en primer lugar, los gobiernos pueden utilizar medios no legislativos en forma de una solicitud pública respaldada por presión en privado. En el caso de BP y Total, los Gobiernos del Reino Unido y de Francia, que tienen participación mayoritaria, también pueden intervenir directamente. Así, pues, se puede persuadir a las empresas petroleras matrices a que insistan en que sus filiales sudafricanas pongan a prueba la ley sudafricana exigiendo garantías de los compradores de consignaciones en volumen de productos de petróleo de que esos productos no están destinados para ser transbordados a Rhodesia del Sur. Las empresas matrices también podrían amenazar con la sustitución de las juntas de directores de sus filiales sudafricanas por personal que sea más dócil y no sudafricano; con reducir el suministro de capital de inversiones y asistencia tecnológica; y, por último con interrumpir las entregas de petróleo. La segunda forma de presión sería que los cuatro Gobiernos extendieran la legislación en materia de sanciones a fin de hacer que las empresas petroleras matrices fueran jurídicamente responsables por las actividades de sus filiales sudafricanas con respecto al comercio con Rhodesia. Otra sugerencia es que los gobiernos de determinados países en los que las cinco empresas petroleras tienen extensas inversiones pueden amenazarlas con imponer un impuesto adicional sobre las utilidades de las filiales en ausencia de pruebas de que el petróleo ha dejado de llegar a Rhodesia del Sur por conducto de Sudáfrica.

Si esas diversas formas de presión resultan ineficaces, se necesitarán actividades más firmes. El segundo enfoque básico, por consiguiente, consistiría en reducir el suministro de petróleo a Sudáfrica, a menos que puedan obtenerse garantías significativas de las empresas petroleras o del

Gobierno de Sudáfrica en el sentido de que el petróleo no llegará posteriormente a Rhodesia del Sur. Podrían adoptarse iniciativas por conducto de las Naciones Unidas para modificar la legislación de los Estados Miembros a fin de hacer ilegal el suministro o transporte de petróleo a Sudáfrica. A ese respecto, aunque el Irán provee la mayor parte del petróleo suministrado a Sudáfrica, y por ello a Rhodesia del Sur, el petróleo se transporta a Sudáfrica en barcos registrados en varios países distintos. Por último, el Consejo de Seguridad, también puede, naturalmente, imponer un bloqueo naval en los puertos sudafricanos. Esa medida podría muy bien conducir a un enfrentamiento con Sudáfrica; pero, mientras Sudáfrica se niegue a aceptar las decisiones del Consejo de Seguridad relativas a Rhodesia del Sur, parecería inevitable que se produzca un enfrentamiento de algún tipo.

No se puede garantizar que ninguna simple medida consiga que las sanciones de las Naciones Unidas contra Sudáfrica en materia de petróleo sean totalmente eficaces. Quizá los Estados Miembros deseen considerar la aplicación simultánea de varias de las posibles iniciativas que el orador ha bosquejado. La comunidad internacional no debe aceptar dócilmente los argumentos planteados por las empresas petroleras. En efecto, las empresas alegan que han perdido el control de sus filiales multimillonarias en Sudáfrica, aun cuando continúan recibiendo las utilidades de sus operaciones. Si ese argumento es válido, entonces esas empresas deben retirarse de Sudáfrica; si no lo es, entonces se debe ejercer presión de todo tipo sobre ellas y sobre el Gobierno de Sudáfrica hasta que el petróleo deje de llegar a Rhodesia del Sur. Como lo ha indicado el Presidente Kaunda de Zambia, no puede haber contribución mayor a la lucha por la liberación del Africa meridional que poner fin a la venta de petróleo a Rhodesia del Sur."

5. Se recibió una carta de fecha 29 de julio de 1977, dirigida al Presidente del Comité por el representante del Reino Unido, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"1. En vista de parte del testimonio presentado al Comité por el Sr. Rivers en nuestra 295a. sesión, consideré conveniente ofrecer a usted un informe provisional del estado actual de la investigación que realiza mi Gobierno con respecto a las acusaciones de evasión de las sanciones contra Rhodesia por importantes compañías petroleras.

2. El Sr. Bingham ha venido trabajando en la investigación desde que se le nombró oficialmente el 10 de mayo. Entre otras actividades, se ha reunido tres veces con el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores y del Commonwealth y se ha entrevistado también con los funcionarios del Tesoro de los Estados Unidos que realizaron la investigación de Mobil. Se ha nombrado un contador para que ayude al Sr. Bingham.

3. Las atribuciones de los investigadores fueron anunciadas por el Secretario de Estado el 8 de abril, y no se han modificado. Consisten en realizar una investigación con el objeto de:

a) Determinar los hechos relativos a las operaciones mediante las cuales han llegado a Rhodesia desde el 17 de diciembre de 1965 suministros de petróleo y productos de petróleo;

b) Determinar la medida, en su caso, en que las personas y empresas comprendidas en el alcance de la Ordenanza sobre las Sanciones han desempeñado algún papel en tales operaciones;

c) Obtener pruebas e información con el objeto de comprobar el cumplimiento de la Ordenanza de 1968 sobre Rhodesia del Sur (Sanciones de las Naciones Unidas) (No. 2) ("Ordenanza sobre las Sanciones") o detectar su evasión;

d) Obtener pruebas de que se han cometido infracciones contra la Ordenanza sobre las Sanciones que puedan descubrirse.

4. Según expresó el Secretario de Estado en esa oportunidad, el instrumento legal en virtud del cual se inició la investigación es la Ordenanza de 1968 sobre Rhodesia del Sur (Sanciones de las Naciones Unidas) (No. 2). Ello requiere que la investigación se realice in camera, lo que en todo caso es procedente debido a la posibilidad de que la investigación descubra pruebas que justifiquen la iniciación de procedimientos judiciales.

5. El Secretario de Estado refuta toda sugerencia de que la investigación está destinada a encubrir faltas. Personalmente, él ha insistido al Sr. Bingham sobre la necesidad de realizar la investigación lo más rápido posible y sobre su determinación de llegar a los hechos.

6. Dado que el Comité no volverá a reunirse hasta dentro de algunas semanas, le agradeceré que haga los arreglos necesarios para que esta carta se distribuya a nuestros colegas miembros."

17. Se recibió una carta de fecha 12 de octubre de 1977 dirigida a la Presidenta por el Sr. Bernard Rivers, miembro del Grupo Haslemere, descrito como un grupo con sede en el Reino Unido dedicado a la investigación de asuntos relativos al tercer mundo. La parte sustantiva de la carta dice lo siguiente:

"El 25 de julio de 1977 tuve oportunidad de prestar testimonio ante el Comité de Sanciones. En esa ocasión hable sobre la forma en que las filiales sudafricanas de compañías petroleras de propiedad occidental habían estado proporcionando petróleo a Rhodesia del Sur desde la declaración unilateral de independencia. Se trata de un tema que, en mi calidad de economista británico independiente, he estado investigando durante más de tres años.

Cuando presenté mi testimonio, mencioné que había trabajado también como consultor para el Grupo de Trabajo de Sanciones del Commonwealth. Junto con mi colega el Sr. Martin Bailey, se me encargó la preparación de un largo informe titulado "Sanciones contra Rhodesia relativas al petróleo", que fue ciertamente la única información usada por el Grupo de Trabajo.

El objeto de esta carta es:

1) señalar a su atención el artículo adjunto publicado en la primera página del Observer (Londres) el domingo último, 9 de octubre de 1977. Como notará Vd., en el artículo se informa de que el Grupo de Trabajo de once naciones, del que es miembro Gran Bretaña, ha terminado sus deliberaciones y ha recomendado unánimemente que, a menos que el Gobierno de Sudáfrica garantice que impedirá todo envío de petróleo a Rhodesia, "se pida al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que imponga un embargo obligatorio sobre el suministro de petróleo crudo y productos de petróleo a la propia Sudáfrica".

2) solicitar autorización para prestar testimonio por segunda vez ante el Comité de Sanciones. Al prestar dicho testimonio trataría de:

a) ampliar la parte de mi testimonio original en la que hice ciertas sugerencias sobre la forma en que podrían hacerse eficaces las sanciones relativas al petróleo;

b) señalar a la atención del Comité nueva información actualizada que Martin Bailey y yo hemos obtenido sobre la forma en que Rhodesia del Sur obtiene su petróleo;

c) contestar, en todo lo posible, a las preguntas que los miembros del Comité pudiesen hacer sobre este problema.

Si no hubiese inconveniente, desearía poder presentarme ante el Comité a la brevedad posible. Puede Vd. tener la seguridad de que, se me invite o no a prestar testimonio, estaré siempre ansioso de ayudar al Comité en toda forma posible en sus deliberaciones actuales, que considero de suma importancia."

18. En respuesta a la solicitud contenida en la carta mencionada, el Comité decidió invitar al Sr. Rivers a volver a prestar testimonio oral sobre la cuestión del suministro de petróleo y productos de petróleo a Rhodesia del Sur en su 298a. sesión. En esa sesión, celebrada el 20 de octubre de 1977, el Sr. Rivers hizo ante el Comité una declaración que se resumió en las actas en la forma siguiente:

"El Sr. RIVERS (Miembro del Grupo Haslemere y Consultor de la Secretaría del Commonwealth de Londres) dice que la mayor parte de la información que él suministró al Comité, en su 295a. sesión, era aplicable al período anterior al cierre de la frontera de Mozambique con Rhodesia del Sur en marzo de 1976. Desde entonces se ha obtenido un considerable caudal de información que él no trató de hacer público hasta ahora, pero que quisiera transmitir al Comité. Se facilitarán ejemplares del texto completo de su testimonio para que sean distribuidos a todos los miembros.

Las subsidiarias sudafricanas de las cinco compañías petroleras interesadas continúan todavía abasteciendo de petróleo a Rhodesia del Sur. Hay pruebas materiales de que las subsidiarias sudafricanas de Shell, British Petroleum, Total, Mobil y Caltex realmente transportan petróleo a un depósito de almacenamiento en Messina, cerca de la frontera entre Rhodesia del Sur y Sudáfrica, desde donde es llevado por carretera y ferrocarril a Rhodesia del Sur. Se utilizan camiones sin distintivo, con frecuencia pertenecientes a las compañías petroleras mismas, para el transporte por carretera, y hay un sistema secreto de codificación en color para identificarlos. Existe una cooperación muy estrecha entre las cinco compañías petroleras occidentales en Sudáfrica. Todos los meses éstas celebran lo que se llama una "reunión de la industria", presidida por BP-South Africa para debatir los asuntos de interés mutuo, inclusive la venta de petróleo a Rhodesia del Sur. En un caso por lo menos, la compañía matriz estaba totalmente al tanto de las actividades de su subsidiaria sudafricana. Además, buques pertenecientes a una o más de las compañías petroleras matrices a veces transportan petróleo crudo a Sudáfrica comprado en ciertos países árabes, que en los últimos años trataron de aplicar un embargo petrolero contra Sudáfrica; algunos de los manifiestos de carga y otros documentos se imprimen en realidad con las palabras "No es para ser

suministrado a Sudáfrica". Las compañías petroleras socavan, pues, deliberadamente la política declarada de varios miembros árabes de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) con respecto a Sudáfrica.

Recientemente se obtuvieron importantes pruebas documentales en Maputo con la aprobación del Gobierno de Mozambique, relativas a los papeles clave de la agencia gubernamental de Rhodesia del Sur GENTA y Freight Services Limited en la obtención de petróleo para Rhodesia del Sur. En su mayoría los documentos hacen referencia al pequeño porcentaje de petróleo de Rhodesia del Sur suministrado por la refinería Sonarep, que entonces era de propiedad portuguesa, en Lourenço Marques, antes de la independencia de Mozambique. Todos esos documentos serán puestos a disposición del Comité. Un memorando secreto, escrito por un funcionario de la Oficina del Primer Ministro de Rhodesia del Sur en diciembre de 1971, cuando Rhodesia del Sur creía que era inminente el levantamiento de las sanciones, demuestra claramente cómo las compañías en Sudáfrica y en Mozambique han ayudado a Rhodesia del Sur a burlar las sanciones. En Mozambique se dispone de considerable documentación adicional, la mayor parte de la cual data del período en que ese país era colonia portuguesa, y el orador piensa que tal vez el Comité desee dirigirse al Gobierno de Mozambique con objeto de enviar a un representante o consultor a Maputo para que estudie el material.

Juntamente con un colega consultor, Martin Bailey, el orador presentó un largo informe sobre sanciones petroleras contra Rhodesia del Sur al Grupo de Trabajo del Commonwealth sobre Sanciones, que a su vez informó a su Comité principal, el Comité del Commonwealth para el Africa Meridional, del que son miembros todos los países del Commonwealth. Ese Comité dio a conocer una declaración pública el día antes recomendando que los gobiernos cuyas compañías suministraban petróleo crudo o productos petrolíferos a Sudáfrica, o que por sí mismos o por conducto de sus agencias intervenían en ese comercio, debían hacer ver claramente al Gobierno sudafricano que éste debía cooperar con el resto de la comunidad internacional para asegurar el cese de la evasión de las sanciones petroleras o comprometer su propio suministro continuo de petróleo. En el caso de que Sudáfrica no quisiera dar las garantías necesarias, esa declaración pedía que el Consejo de Seguridad tomase la decisión de imponer un embargo obligatorio contra el abastecimiento de petróleo crudo y productos petrolíferos a Sudáfrica misma. El Comité del Commonwealth también consideró una recomendación tendiente a que el alcance de la legislación actual que prohíbe el suministro de petróleo o productos petrolíferos a Rhodesia del Sur, fuera ampliado para que se aplicase a las subsidiarias sudafricanas de compañías petroleras.

Esta última propuesta, sobre la cual parecieron expresarse ciertas reservas en el seno del Comité del Commonwealth, sería virtualmente idéntica en su efecto a la propuesta que figura en el proyecto de resolución presentado al Comité del Consejo de Seguridad por la India, y se reproduce en el documento S/AC.15/SR.296, sobre la cual el orador desea hacer observaciones.

En primer lugar, ese proyecto de resolución pide meramente a los Estados Miembros que examinen nuevamente su legislación; no hay nada para que dejen de diferir o de decidir que no son capaces de hacer los cambios propuestos. En segundo lugar, se ha sugerido que los Estados Unidos y el Reino Unido podrían tener problemas jurídicos en la aplicación de tal resolución, pero los expertos jurídicos no ven problemas fundamentales en cuanto se haga una distinción

honrada entre los aspectos jurídicos y los políticos; indudablemente, se pueden encontrar soluciones a cualesquiera problemas jurídicos una vez que un gobierno particular decide que desea aplicar una resolución. En tercer lugar, hay alguna validez en el argumento de que las sanciones unilaterales de invocación de legislación con aspectos extraterritoriales pueden sentar precedentes indeseables, pero, cuando la legislación extraterritorial se aplica como resultado de un claro mandato expresado por una resolución del Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, esas reservas no se aplican obligatoriamente.

Una resolución del tipo propuesto por la India puede y debe aplicarse, pero por sí sola no sería suficiente para lograr que el petróleo deje de llegar a Rhodesia del Sur. Tiene dos inconvenientes principales. Primero, probablemente conduciría a una confrontación prolongada entre los sistemas jurídicos de Sudáfrica y de los países en que las compañías petroleras tienen su base, y existe un riesgo real de que el petróleo continúe fluyendo a Rhodesia del Sur entretanto; de la copia de una carta no divulgada anteriormente del Secretario de Comercio de Sudáfrica, dirigida a la Mobil en Nueva York, se desprende claramente que en virtud de la legislación sudafricana, las subsidiarias locales de las compañías petroleras tienen permiso, en realidad, virtualmente instrucciones, para vender petróleo a intermediarios que lo vendan a Rhodesia del Sur. Segundo, no sería fácil aplicar tal resolución a compañías petroleras bajo el control sudafricano o de propiedad sudafricana, como la Sasol Marketing (Pty.) Limited, propiedad del Gobierno. Con objeto de superar esos problemas, sería necesario que la legislación nacional promulgada en relación con la aprobación del propuesto proyecto de resolución del Consejo de Seguridad disponga que las compañías matrices deben asegurar el estricto cumplimiento por sus subsidiarias de las disposiciones que prohíben el suministro de petróleo o de productos petrolíferos a Rhodesia del Sur; que, con objeto de facilitar la supervisión de sus subsidiarias sudafricanas y de minimizar la posibilidad de una contradicción con la South African Official Secrets Act, las compañías matrices deben designar ante la junta de sus subsidiarias sudafricanas a un director al que le incumba la responsabilidad especial de asegurar el cumplimiento de la legislación relativa a las sanciones; y que, cuando cualquier subsidiaria en Sudáfrica, como resultado de coerción o de amenazas de coerción, contravenga la legislación sobre las sanciones, el suministro de petróleo o de productos petrolíferos a tal compañía en lo sucesivo debe quedar absolutamente prohibido.

Además de la dificultad de aplicar tal resolución a compañías petroleras controladas por Sudáfrica, también requeriría tiempo aplicarla efectivamente a otras compañías controladas por el Occidente o por el Irán. Como se desprende claramente de la reciente declaración emitida por el Comité del Commonwealth para el Africa Meridional, sería necesario que el Consejo de Seguridad aprobara una segunda resolución en virtud del Capítulo VII de la Carta en la que se pida un embargo contra el suministro de petróleo crudo y de productos petrolíferos a Sudáfrica misma. Sería difícil que tal resolución fuera plenamente efectiva de inmediato, pero podría hacerse muy rápidamente efectiva en un 90% y se podrían idear los procedimientos para vedar las escapatorias restantes durante las primeras etapas de la aplicación del embargo. A la inversa, se podría traslucir que el embargo podría ser levantado tras un corto intervalo una vez que hubiera logrado su efecto deseado.

Una propuesta de transacción, poco diligente, fue propugnada en ciertos medios a fin de que el abastecimiento de petróleo a Sudáfrica fuera reducido en el porcentaje que, según se cree, Sudáfrica pasa a Rhodesia del Sur. El consumo de petróleo de Sudáfrica es unas 20 veces el de Rhodesia del Sur, y el orador no alcanza a ver cómo podrían encontrarse medios efectivos para asegurar que los intentos de reducir los suministros de petróleo de Sudáfrica en una veinteaava parte no fuesen eludidos. Como Sudáfrica no publica sus estadísticas de importación de petróleo y como naturalmente existe un crecimiento constante de esas importaciones, surgirían problemas de medición.

La cuestión de la oportunidad es delicada y bien pudiera ser de importancia clave para el Comité. Es imposible considerar propuestas para detener el petróleo que llega a Rhodesia del Sur sin tomar nota de la actual iniciativa angloestadounidense de un arreglo para Rhodesia del Sur. La cuestión consiste en saber si el Consejo de Seguridad debe actuar inmediatamente o si debe esperar hasta que se aclare si la iniciativa angloestadounidense va a tener éxito o no. El Presidente Kaunda de Zambia señaló recientemente que la iniciativa se basaba en la falsa premisa de si Smith estaba dispuesto a someterse voluntariamente, pero los doce años pasados han demostrado que no hará tal cosa. El Presidente Kaunda también ha acusado a los autores británicos y estadounidenses de las propuestas de omitir convenientemente un conjunto complementario de ideas, inclusive un calendario fijado para cortar la corriente de petróleo al ejército rebelde de Smith. Esa declaración refleja los propios sentimientos del orador. Las sanciones petroleras deben ser aplicadas lo antes posible a fin de obligar a Smith a ceder el poder sin que recurra a su táctica usual de dar largas al asunto y engañar.

Si no se pudiese lograr un acuerdo en el seno del Comité a favor de una acción inmediata conforme a las indicaciones que ha sugerido el orador, recomendaría firmemente que el Comité convenga en las acciones que se tomarían en el caso de que el General Chand informara al Consejo de Seguridad más tarde durante el año que él no ha podido obtener un acuerdo sobre la cesación del fuego y una rápida transferencia al régimen de la mayoría. Ante tal situación, el Comité debería recomendar al Consejo de Seguridad la aprobación de dos resoluciones, una basada en el proyecto de resolución presentado por la India y otra en que se pida la ampliación de las sanciones petroleras a Sudáfrica, como sugirió el Comité del Commonwealth para el Africa Meridional. Además, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad deberían dar una firme garantía pública de que, ante tal situación, no vetarán las resoluciones de que se trata. En las últimas semanas, hubo numerosas crónicas en la prensa británica y sudafricana según las cuales los Gobiernos británico y estadounidense ya han decidido que apoyarán definitivamente la ampliación de las sanciones petroleras a Sudáfrica, si Smith no está de acuerdo en un arreglo aceptable. La información que el orador ha recibido de fuentes competentes indica que simplemente la idea "se examina activamente" y que tal decisión no ha sido tomada por ninguno de los dos Gobiernos. En el año y medio transcurrido desde la primera prueba clara hecha públicamente del modo en que las compañías petroleras occidentales vienen abasteciendo a Rhodesia del Sur por conducto de sus subsidiarias sudafricanas, ninguno de los gobiernos occidentales del caso ha reconocido públicamente que los argumentos son correctos o ha indicado públicamente que esté resuelto a actuar en cualquier momento para detener esa corriente de petróleo. Hace ya mucho tiempo que se esperan esas declaraciones y acciones."

19. De conformidad con la petición formulada por el Comité en la 298a. sesión, la Presidenta envió al Sr. Rivers una carta de fecha 25 de octubre de 1977 en la que le expresaba el reconocimiento del Comité por la contribución que había hecho a sus trabajos.

20. En una carta de fecha 16 de noviembre de 1977, el Representante Permanente de Francia ante las Naciones Unidas transmitió a la Presidenta, para que lo distribuyera a los miembros del Comité, el texto de una nota de la misma fecha relativa a las actividades de la compañía petrolera Total en la República de Sudáfrica. A continuación se reproduce el texto de esa nota:

"En las declaraciones que hizo ante el Comité de Sanciones el 25 de julio y el 20 de octubre de 1977, el Sr. Bernard Rivers acusó a Total, filial de la Compagnie Française des Pétroles, de estar implicada en el suministro de productos de petróleo a Rhodesia del Sur.

Dada la gravedad de esas afirmaciones, el Gobierno de Francia realizó una investigación que reveló los hechos siguientes:

Total de Sudáfrica tiene una participación del 30% en Natref, que controla la refinería de Sosolburgo.

La producción de esta refinería es de 3,5 millones de toneladas anuales, de las cuales corresponden a Total poco más de 1 millón. Total distribuye la totalidad de su parte a través de su red de estaciones en Sudáfrica y no exporta nada, salvo lo que corresponde a unas pocas ventas internacionales de combustible para aviones y barcos.

La capacidad total de refinación de Sudáfrica es de 21 millones de toneladas anuales. No necesita así en absoluto recurrir a compañías extranjeras para que le suministren las 600.000 toneladas, o una cifra aproximada, de productos de petróleo que consume Rhodesia del Sur anualmente.

Por lo tanto, el Gobierno de Francia considera que Total, al no estar implicada en modo alguno en el suministro a Rhodesia, no está violando las sanciones en vigor contra ese país. En consecuencia, niega categóricamente las aseveraciones del Sr. Bernard Rivers en cuanto le atañen.

El Gobierno de Francia reafirma que cumple escrupulosamente, en la medida de su capacidad, las diversas resoluciones sobre la cuestión aprobadas por el Consejo de Seguridad."

21. La Presidenta envió un acuse de recibo de fecha 29 de noviembre de 1977 al Representante Permanente de Francia.

Caso No. INGO-18: Actividades comerciales y otras relaciones de Francia con Rhodesia del Sur: información suministrada por el Mouvement contre le racisme, l'antisémitisme et pour la paix, París, Francia

1. Se ha recibido de una organización no gubernamental con sede en París, Francia una comunicación de fecha 29 de enero de 1977, en la que se suministra información acerca de actividades comerciales y de otras relaciones entre Francia y Rhodesia del Sur. A continuación se reproducen la parte sustantiva de la comunicación y el texto del documento adjunto a ella.

Texto de la comunicación

"Adjuntamos a la presente la información más actualizada de que disponemos acerca de la cuestión de la violación de las sanciones por parte de Francia.

Esperamos que ella les sea de utilidad y, en caso de utilizarla, les rogaríamos que no mencionaran la fuente."

Documento adjunto

RELACIONES ECONOMICAS ENTRE FRANCIA Y EL AFRICA MERIDIONAL

Nota complementaria sobre Rhodesia

"El Gobierno de Francia afirma que aplica las decisiones adoptadas por las Naciones Unidas en contra del régimen ilegal de Ian Smith, que detenta el poder en Rhodesia. Respecto de este problema, es necesario señalar a la atención de la opinión pública los siguientes hechos.

1) El 6 de mayo de 1976, al recibir a una delegación que representaba al conjunto de las organizaciones de lucha contra el apartheid, un funcionario del despacho del Ministro de Relaciones Exteriores manifestó la intención del Gobierno de Francia de cerrar la Oficina Rhodesia de Información establecida en París (véase Le Monde, 9-10 de mayo de 1976) d/.

En enero de 1977, la Oficina sigue funcionando en la misma dirección, 110 rue de La Boétie, París, 8ème.

2) Según las estadísticas de comercio exterior, entre enero y noviembre de 1976, presumiblemente Francia exportó a Rhodesia mercaderías por un valor de 742.000 francos (clave geográfica No. 382).

d/ Los autores de la comunicación indicaron que estaban en conocimiento del hecho de que la Oficina Rhodesia de Información en París, había sido cerrada el 28 de enero de 1977 por iniciativa del Gobierno de Francia. Véase también el documento S/AC.15/Case No. INGO-12/Add.1, párr. 3.

3) En informaciones publicadas el 3 de octubre de 1976 por The New York Times, y que no se han desmentido posteriormente, se dejaba constancia de lo siguiente:

Francia ha vendido 10 aeronaves Cessna, construidas bajo licencia en Reims por "Reims Aviation", al ejército rhodesio, que las utiliza como exploradores, junto con los bombarderos de Smith, contra nacionalistas rhodesios y contra objetivos situados en Mozambique. En Jeune Afrique del 28 de enero de 1977, el periodista francés Guy Riboreau indica que esas aeronaves están equipadas con cuatro cohetes y que se encuentran en el aeropuerto de Buffalo-Range.

4) La oficina Tourisme Français, con domicilio en 96 rue de la Victoire, Paris, 9ème, sigue organizando viajes en grupos y giras de turismo y de negocios a Rhodesia (folletos distribuidos en el Festival des Vacances, Maison de la Chimie, los días 15, 16 y 17 de enero de 1977).

5) En un informe publicado el 21 de junio de 1976 en Nueva York por el Center for Social Action of the United Church of Christ (297 Park Avenue South, New York, 10010), titulado The Oil Conspiracy (La conspiración del petróleo), se revela que la empresa Total, junto con empresas estadounidenses, jamás ha dejado de vender petróleo a Rhodesia, a pesar del embargo internacional e/.

6) En abril de 1976, Gran Bretaña envió una nota al Comité de Sanciones de las Naciones Unidas, en la que se afirmaba que Francia no aplicaba las sanciones contra Rhodesia f/.

7) También en abril de 1976, la Agencia Económica y Financiera (AGEFI), perteneciente al mismo grupo de prensa que publica el cotidiano Le Nouveau Journal, publicó un segundo folleto a todo lujo en que se encomiaban las ventajas de la Rhodesia racista.

8) Varios periodistas franceses, entre ellos Patrick Chairoff (que suministró pruebas de ello en un artículo aparecido en noviembre de 1976 en la publicación mensual Africa, de Dakar), escribieron a la Oficina Rhodesia de Información en París para solicitar datos respecto de la contratación de mercenarios en Francia. A vuelta de correo, recibieron los formularios del ejército rhodesio, que bastaba llenar y enviar a Salisbury. También se proporcionan formularios oficiales del "gobierno" rhodesio a todos los que piden visados para Rhodesia. En todos estos formularios se pregunta si el interesado es de "origen europeo puro" g/.

e/ Ya se refiere a esta situación el Caso No. INGO-17.

f/ Probablemente se refiere a la nota del Reino Unido de fecha 9 de abril de 1976, que se reproduce en el documento Case No. 154. (Véase el noveno informe anual (S/12265, párr. 93), en que se mencionan ciertas actividades en relación con Francia que pueden entrañar una transgresión de las sanciones.)

g/ Ya se refiere a esta situación el Caso No. 273.

9) El 30 de agosto de 1976, la Radio de Salisbury se refirió a la presencia de participantes franceses en el simposio Metallo-genesis, organizado por la Universidad de Rhodesia en Salisbury."

2. De conformidad con las instrucciones establecidas por el Comité en sus sesiones 166a. y 233a., se envió un acuse de recibo a los autores de la comunicación

3. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité con arreglo al procedimiento de no objeción, con fecha 9 de marzo de 1977 se envió a Francia una nota cuya parte sustantiva se transcribe a continuación:

"El Comité ha recibido de una organización no gubernamental con sede en París informaciones en que se enumeran varias actividades comerciales y otras relaciones entre Francia y Rhodesia del Sur que, según se estima, son contrarias a la letra y al espíritu de las disposiciones del Consejo de Seguridad que establecen sanciones obligatorias contra el régimen ilegal de ese Territorio, o tal vez, constituyan una violación de esas disposiciones. Para facilitar la consulta, se adjunta a la presente una copia del documento enviado por dicha organización en el que se indican las actividades referidas.

"El Comité observó que ya tenía en examen los puntos mencionados en los párrafos 1), 5), 6) y 8) como parte de casos concretos que tenía ante sí y en los que ya se habían adoptado medidas adecuadas o se estaba en curso de adoptarlas. En relación con las otras cuestiones enumeradas en el documento, el Comité quedaría sumamente agradecido si las autoridades francesas competentes iniciaran detenidas investigaciones a fin de determinar si se han violado las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad, como se indicaba en la comunicación enviada por la organización no gubernamental con sede en París.

4. El 24 de marzo de 1977, se recibió una respuesta de Francia, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"La Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de presentar, en respuesta a la nota /del Secretario General/ de 9 de marzo de 1977 la siguiente información, relativa a la comunicación /distribuida/ el 7 de marzo de 1977 al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur.

"1. La delegación de Francia ha informado al Comité (véase el párr. 3 del Caso No. INGO-12 supra) de que el 17 de enero de 1977, el Ministro del Interior de Francia decidió que la Oficina de Información Rhodesia establecida en París era ilegal y ordenó que sus activos fuesen liquidados en el término de un mes. Por consiguiente, con el cierre de esa Oficina deja de ser pertinente el concepto 1) de la "Nota complementaria sobre Rhodesia" (véase el párr. 1 supra). Lo mismo se aplica a los conceptos 7) y 8), ya que la información o los documentos a que se refiere se originaron en esa misma Oficina.

"2. Las estadísticas oficiales del comercio exterior francés (concepto 2) de la "Nota complementaria sobre Rhodesia") indican que las exportaciones a Rhodesia en 1976 alcanzaron un valor de 834.000 francos (en comparación con 634.000 en 1975 y 890.000 en 1974). Estas cifras se refieren exclusivamente a mercaderías cuya exportación o reexportación a Rhodesia no están prohibidas con arreglo a la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad. Estas mercaderías fueron productos químicos orgánicos e inorgánicos principalmente utilizados para fines farmacéuticos (602.000 francos), productos farmacéuticos (160.000 francos) suministros de librería (21.000 francos), anteojos, aparatos ortopédicos e instrumentos quirúrgicos (37.000 francos).

"3. El concepto 5) de la "Nota complementaria" ya ha sido examinado en relación con el Caso No. INGO-17, en relación con el cual el Gobierno de Francia proporcionó una respuesta fechada el 30 de agosto de 1976. Esta respuesta se reproduce en el noveno informe del Comité (documento S/12265, vol. II, pág. 329). De las investigaciones adicionales llevadas a cabo por nuestra administración se desprende que la compañía francesa Total no ha tenido nada que ver con el suministro de petróleo a Rhodesia.

"4. En relación con el concepto 6) de la "Nota complementaria", que se refiere probablemente al Caso 154 (Tango Romeo), cabe señalar que, como se indica en el noveno informe del Comité (documento S/12265, vol. I, párr. 94), "el Gobierno de Gabón informó al Comité que la línea aérea privada Affretair - que anteriormente estaba registrada en Gabón y tenía allí su base, - había sido disuelta y había pasado a formar parte de la aerolínea nacional Air Gabon".

"5. El concepto 9) de la "Nota complementaria" menciona "la presencia de participantes franceses en el simposio Metallo-genesis organizado por la Universidad de Rhodesia en Salisbury", el 30 de agosto de 1976. Debe señalarse que el Gobierno de Francia está tratando de disuadir a sus ciudadanos de que participen en reuniones universitarias o de otra índole en Rhodesia, a las que puedan ser invitados con carácter privado. No obstante, no puede prohibir a quienes deseen visitar Rhodesia el hacerlo a los fines de participar en una reunión en particular, con carácter puramente privado.

"6. El Gobierno de Francia viene realizando investigaciones minuciosas en relación con los conceptos 3) y 4) de la "Nota complementaria", respecto de los cuales no se suministra ninguna respuesta en esta nota. Tan pronto como sea posible, este Gobierno habrá de informar ciertamente al Comité sobre los resultados de estas indagaciones.

"El Gobierno de Francia reafirma su determinación de asegurar la aplicación estricta de las sanciones prescriptas en la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad ..."

Caso No. ITGO-19. Comercio de tabaco por intermedio de una compañía suiza: información suministrada por el Sr. William Cran, productor del programa "The Fifth Estate" de la Canadian Broadcasting Corporation (CBC)

1. En el curso de la entrevista que un equipo de periodistas de la Canadian Broadcasting Corporation (CBC) hizo al Presidente el 14 de enero de 1977 h/, un miembro de ese equipo, el productor del programa, mencionó que en sus investigaciones se había descubierto un caso de posible violación de las sanciones relativo a compraventa de tabaco de origen sudrhodesio por intermedio de una empresa registrada en Suiza, Intabex, S.A. Las pruebas documentales en que se fundaban se enviarían al Comité tan pronto como se terminara de compilarlas.

2. Se recibió una carta del Sr. William Cran, productor del programa "The Fifth Estate" de la CBC, de fecha 21 de febrero de 1977, en que se adjuntaban pruebas documentales. En la parte sustantiva de esa carta se decía lo siguiente:

"Con relación a su solicitud de más información sobre la empresa suiza Intabex y su filial belga, le envío estos resúmenes de nuestras conclusiones, junto con fotocopias de todos los documentos pertinentes en los casos en que fue posible obtenerlos.

...

"Si hay algo más que podamos hacer para colaborar, no vacile en ponerse en contacto con nosotros en Toronto. Mientras tanto, espero que el material adjunto resulte de utilidad para ... el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas."

3. A continuación figura un resumen de la información relativa al asunto que proporcionó el Sr. William Cran. En el anexo que se adjunta figuran copias de las pruebas documentales mencionadas, en su idioma original.

Breve resumen proporcionado por el Sr. William Cran de la CBC

MacDonald Tobacco hizo un pedido de tabaco para su filial inglesa Manchester Tobacco.

En realidad el pedido lo hizo MacDonald Leaf a Intabex de Suiza.

Intabex declaró que había remitido el pedido al Continental Agencies Anstalt, que tiene su sede en Liechtenstein.

Se afirma que el tabaco se embarcó en la M/V Asphaltion en Bangkok y se transportó a Lisboa. Allí se embarcó en el buque Pereira d'Eca y se transportó a Amberes.

Intabex de Bélgica almacenó el tabaco en un depósito en Amberes y embarcó 400.000 libras en diversos barcos pertenecientes a la empresa naviera Free Enterprise con destino a Dover.

h/ Véase el capítulo I, sección A, párr. 10 del vol. I del presente informe.

El tabaco se transportó por vía terrestre desde Dover a la Bonded Warehouse 22 en Manchester.

El tabaco se estaba pesando en presencia de un funcionario de aduanas cuando se descubrió una moneda rhodesia; en ese momento se decomisó el tabaco.

Ninguna de las empresas implicadas pudo presentar un certificado de origen autenticado. También parece ser falsa la afirmación de que el tabaco se transportó en la MN Asphaltion. Según el Lloyd's Shipping Index, la MN Asphaltion sólo realizó dos viajes en que cabía la posibilidad de que llevara tabaco. La MN Asphaltion zarpó de Bangkok el 21 de junio de 1974 y atracó en Lisboa el 30 de agosto y zarpó de Bangkok el 6 de diciembre de 1974 y atracó en Lisboa el 13 de febrero de 1975. Ambos viajes se hicieron vía el Canal de Panamá. Según los propietarios de la MN Asphaltion, Blue Funnel de Liverpool, el buque no transportó tabaco de Bangkok a Lisboa en ninguno de esos viajes.

MacDONALD TOBACCO INC.

1155 Sherbrooke Street West, Montreal, Quebec, Canadá
(Teléfono: (514) 284 4113)

MacDonald hizo a Intabex un pedido de tabaco por intermedio de su división de hojas de tabaco, MacDonald Leaf Co. Ltd., P.O. Box 310, Tillsonburg, Ontario N4G 4H8, Canadá.

Entre 1973 y 1975, MacDonald hizo pedidos de tabaco a Intabex por un volumen total de 3,8 millones de libras. Se dijo que los pedidos correspondían a tabaco procedente de Filipinas, Tailandia y Asia. Estos pedidos estaban destinados a filiales europeas de MacDonald en el Reino Unido, Dinamarca y Países Bajos. Se "consumieron" 2 millones de libras de este tabaco.

La historia del cargamento decomisado en Manchester es la siguiente:

- | | |
|---------------------|---|
| 24 de mayo de 1974 | Se enviaron cuatro órdenes de compra por un total de 900.000 libras a <u>Intabex</u> de Suiza. Los pedidos fueron hechos por el Sr. A.F.C. James, el comprador de <u>MacDonald</u> en ese momento. |
| 20 de junio de 1974 | El Sr. A.F.C. James envió otros cuatro pedidos a <u>Intabex</u> . Estos sumaban 500.000 libras. |
| Febrero de 1975 | De este total de 1.400.000 libras, 1.003.172 libras se retuvieron en Amberes, mientras que 396.828 libras se enviaron a Manchester para ser entregadas posteriormente a la filial de <u>MacDonald</u> , <u>Manchester Tobacco</u> . |
| 14 de abril de 1975 | <u>MacDonald</u> envió a <u>Intabex</u> 420.307,62 dólares canadienses. |
| Mayo de 1975 | Un funcionario de aduanas británico descubrió una moneda rhodesia de cinco centavos en un bulto (identificado como T40/TD). El cargamento fue entonces retenido por la aduana británica, que solicitó a <u>MacDonald</u> que presentara un certificado de origen satisfactorio. |

Mayo de 1975-
julio de 1976

En vista de que ni MacDonald ni su proveedora Intabex, habían presentado un certificado de origen satisfactorio la Aduana británica anunció el decomiso oficial del tabaco y dio a MacDonald un mes de plazo para apelar el decomiso. Nunca se presentó apelación alguna.

28 de junio de 1976

MacDonald recibió un cheque de Intabex girado contra un banco suizo y pagadero a la cuenta de MacDonald en el Bank of Montreal en Tillsonburg. El cheque finalmente recibió el visto bueno y fue depositado el 12 de julio de 1976. El cheque iba acompañado de una carta de Intabex de Ginebra firmada por N.J. McKisack.

Desde el principio, MacDonald Tobacco afirmó que había actuado de buena fe, que había hecho un pedido de tabaco tailandés y que si alguien conocía su origen debía ser Intabex o tal vez el CAA.

Se nos dijo que ninguno de los dirigentes de MacDonald recuerda haber visitado Intabex o haber conocido algún representante de Intabex. El Sr. A.F.C. James, que era el comprador de MacDonald en ese momento, nos dijo de primera instancia que nunca había oído hablar del decomiso. Más tarde admitió que estaba enterado pero no pudo recordar que hubiera hecho el pedido. El Sr. James ya no trabaja para MacDonald o su empresa accionista principal, R.J. Reynold. Vive cerca de Chester en Inglaterra. Un funcionario principal de MacDonald ha dicho que James no había trabajado en los últimos 18 meses, pero esto no ha sido confirmado. Después de la transmisión de la película de la CBC, un espectador telefoneó para decir que había trabajado en MacDonald al mismo tiempo que el Sr. James. Según este espectador, el Sr. James procede de Rhodesia, pero esto tampoco ha sido confirmado.

INTABEX SA

11, Boulevard des Philosophes, Ginebra, Suiza
(Teléfono: 295533)

Intabex SA es la sede de la organización Intabex. Figura en la principal guía comercial suiza, el Annuaire de commerce suisse lo mismo que sus directores. También figura en la guía telefónica de Ginebra.

En un certificado que se obtuvo del Registre du commerce de Genève aparecen como directores Mario Frizzoni y Raoul Oberson. Tanto Frizzoni como Oberson niegan tener relación alguna con Rhodesia o con el comercio de tabaco rhodesio.

Cuando un periodista suizo que trabajaba para la CBC telefoneó a la empresa y preguntó con qué tipos de tabaco trabajaba, un secretario le dijo que Intabex efectivamente trabajaba con tabaco rhodesio.

Otra fuente ha afirmado que Intabex ha presentado listas en que se cotizaban precios para el tabaco rhodesio. No pudimos confirmar esta información.

Revisamos el Annuaire de commerce suisse para ver si el Sr. Frizzoni o el Sr. Oberson estaban vinculados con Centrex, Comaisa o Tobatrade. Descubrimos que el Sr. Oberson figuraba como director de Tobatrade, empresa que, como Intabex, se sospecha que participa en el comercio de tabaco rhodesio.

CONTINENTAL AGENCIES ANSTALT
Vaduz, Liechtenstein
(Teléfono: 075 22166)

Como era de suponer, no pudimos averiguar mucho sobre el CAA, excepto que sigue en actividad.

El Director de ventas de Intabex Belgium dijo por teléfono a nuestro investigador que el CAA había "desaparecido" y que Intabex había estado tratando de localizarlo a causa de cierta cantidad de dinero que el CAA le adeudaba.

Sin embargo, el 2 de octubre de 1975 Intabex sabía dónde encontrar al CAA, porque en esa fecha se hizo llegar a MacDonald un certificado de origen bastante poco satisfactorio del Continental Agencies Anstalt.

En sus archivos, MacDonald conserva una carta del CAA en la que da como dirección Postfach 99, Zurich. La carta tiene fecha 4 de marzo de 1975 y está firmada por el Sr. J.C. Miller; está escrita en un papel con membrete del CAA, en el que se indica la dirección de la Sociedad y su número telefónico en Liechtenstein, que es Vaduz 075-22166.

Mediante una llamada telefónica al número del CAA en Liechtenstein se confirmó que el Sr. J.C. Miller era conocido en esa dirección, pero se averiguó que se encontraba en el extranjero.

INTABEX BELGIUM N.V.
Bel Nor House, Ankerrui 12-14, B-2000, Amberes, Bélgica
(Teléfono: 316199)

En el anexo al Moniteur belge de 28 de diciembre de 1973 se dan pormenores sobre Intabex Belgium. Entre ellos figura una lista de los principales accionistas, que se reproduce a continuación:

Intabex (Suiza)	994 acciones
Leaf Tobacco (Sudáfrica)	1 acción
Leaf Tobacco Export Company (Malawi)	1 acción
A.C.B. Taberer de Johannesburgo	1 acción
NJ McKisack de Johannesburgo	1 acción
Tabacs de Moçambique Lda	1 acción
EH Hammond de Limbe, Malawi	1 acción

El funcionario principal es el Sr. C.V. Parker.

El 12 de agosto de 1976, el Johannesburg Star trató de encontrar a los Sres. Taberer y McKisack en sus supuestas direcciones de Johannesburgo, pero no pudo localizarlos. Encontraron sus números telefónicos en Salisbury, Rhodesia, pero no pudieron comunicarse con ellos porque los teléfonos estaban permanentemente ocupados.

En el Rhodesia Directory 1975-1976 - una guía comercial - se indica que C.V. Parker y N.J. McKisack comparten la casilla de correo 1297 en Salisbury. En la guía de Rhodesia, figura otro Taberer en el lugar correspondiente a la casilla 1297 (con iniciales diferentes de las del accionista de Intabex Belgium). Sin embargo, el Telephone directory muestra que el Sr. A.C.B. Taber de "Marydown" también comparte la casilla 1297.

TABEX LIMITED

Esquina de Beatrice Road y Salford Road, Southerton, Salisbury, Rhodesia
(Teléfono: Salisbury 660381)

En un mapa urbano de Salisbury, Rhodesia, se indica que Tabex Ltd. está situada en la misma calle que el recinto principal de subasta de tabaco, o dentro de dicho recinto.

Es interesante destacar que Tabex Ltd. tiene la misma dirección e igual número telefónico que Tradimpex. Tradimpex es la sociedad vinculada con Intabex en la nota británica enviada al Comité de Sanciones de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976 (R122/24).

Tras una llamada telefónica a Tabex en Salisbury, Rhodesia, se estableció que en ese número se conocía a los Sres. Parker y McKisack. La persona que respondió a la llamada dijo que probablemente podríamos localizar a esos señores en Intabex en Bélgica. El ejecutivo de Tabex que respondió a la llamada confirmó, a petición nuestra, que la casilla de correo 1297 de Salisbury, Rhodesia, seguía siendo la dirección correcta de esas personas.

HENDERSON MILLER COMPANY

84 North Street, Guildford, Surrey, Inglaterra
(Teléfono: Guildford 0483 71817)

Comprobamos por casualidad que Intabex tenía una filial en Gran Bretaña. En noviembre de 1976, el Sr. C.V. Parker se dirigió de Bélgica a Inglaterra en un viaje de negocios. Se nos indicó que podríamos encontrarlo en Henderson Miller en Guildford.

Cuando se lo llamó por teléfono, el Sr. Henderson indicó que Henderson Miller era "parte de Intabex", y cuando se le preguntó si era una filial respondió que "sí". Preguntado el mismo Sr. Henderson si Henderson Miller de Guildford tenía alguna relación con el Henderson Miller cuya casilla postal en Salisbury, Rhodesia, era la número 1200, respondió "Me han informado de lo que ustedes han estado haciendo ... sé donde han estado ... no voy a ayudarlos en eso ... tendrán que averiguarlo ustedes mismos".

4. De conformidad con las instrucciones dadas por el Comité en sus sesiones 166a. y 233a., se envió un acuse de recibo a los autores de la comunicación.

5. De conformidad con las mismas instrucciones, con fecha 21 de marzo de 1977 se enviaron notas a Bélgica, el Canadá, Liechtenstein, Portugal, el Reino Unido y Suiza con arreglo al procedimiento de no objeción. A continuación se transcribe la parte sustantiva de las notas:

"El Comité ha recibido informaciones del Sr. William Cran, productor del programa "The Fifth Estate" de la Canadian Broadcasting Corporation (CBC), relativas a un caso de posible violación de las sanciones en relación con transacciones en tabaco originario de Rhodesia del Sur por conducto de una sociedad registrada en Suiza, de nombre Intabex S.A. Se adjunta a la presente un resumen de la información relativa a esta cuestión suministrada por el Sr. William Cran.

El Comité considera que, en caso de comprobarse la información recibida, se trataría de un caso de violación grave de las sanciones obligatorias establecidas por el Consejo de Seguridad en contra del régimen ilegal de Rhodesia del Sur. Por lo tanto, ha solicitado del Gobierno de Su Excelencia que emprenda una investigación cabal de los aspectos pertinentes de la cuestión. Al hacer esta solicitud, el Comité expresó la esperanza de que las autoridades investigadoras prestaran especial atención a lo siguiente: Bélgica: 1) la situación actual del resto del tabaco que, según se afirma, fue transportado a Amberes a bordo del buque Pereira d'Eca; 2) el papel de Intabex en estas transacciones, teniendo en cuenta que, con arreglo a una nota reciente dirigida por el Reino Unido al Comité, se afirma que esta sociedad actúa en nombre de la empresa tabacalera Tradimpex de Rhodesia del Sur. Canadá: el papel de McDonald Tobacco Inc. de Quebec, Canadá, sus divisiones y sus filiales en estas transacciones. Liechtenstein: la ubicación y el papel que corresponde en estas transacciones a Continental Agencies Anstalt, sociedad que, según se afirma, está registrada y tiene su sede en Vaduz, Liechtenstein. Portugal: el origen del tabaco que, según se afirma, fue transportado a bordo del buque Pereira d'Eca de Lisboa a Amberes. Suiza: el papel que corresponde en estas transacciones a la empresa Intabex S.A., registrada en Suiza, así como el papel del Sr. Raoul Oberson, que se ha indicado es director tanto de Intabex como de Tobatrade, teniendo en cuenta que esta última sociedad se mencionó en el Caso No. 281 como sospechosa de canalizar el comercio de tabaco de Rhodesia del Sur. Reino Unido: la situación actual del tabaco embargado y las actividades comunicadas de Henderson Miller en Guildford, Surrey, que se dice es o filial o contacto de Intabex S.A. Belgium.

El Comité agradecería asimismo que se le enviaran las observaciones del Gobierno de Su Excelencia al respecto, a la mayor brevedad, si fuera posible dentro del plazo de un mes."

6. Se recibieron respuestas del Reino Unido y del Canadá, cuyas partes sustantiva dicen lo siguiente:

i) Nota de fecha 20 de abril de 1977 del Reino Unido

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité que el 15 de julio de 1976 fue confiscada una cantidad de tabaco equivalente a 370.518 libras, en virtud de la Sección 44 b) de la Customs and Excise Act 1952, sobre la base de que había sido importada en contravención de la prohibición en el artículo 2 1) de la Southern Rhodesia (United Nations Sanctions) (No. 2) Order 1968 y el artículo 1 de la Import of Goods (Control) Order 1954. Se notificó la confiscación mediante publicación en la London Gazette de conformidad con el párrafo 2 c) del Anexo 7 a la Customs and Excise Act 1952.

En virtud de la legislación aduanera del Reino Unido, las mercancías importadas en contravención de una prohibición están expuestas a confiscación medie o no un intento deliberado de transgresión. El tabaco fue confiscado por haber sido importado pese a la prohibición de importar mercancías de Rhodesia. Por consiguiente, pasó a ser propiedad de la Corona.

La ley incluye también disposiciones que permiten el enjuiciamiento de las personas que incumplen a sabiendas una prohibición, pero en este caso no existe razón alguna para creer que los importadores conocían el origen rhodesio del tabaco. Aunque existían, pues, motivos fundados para la confiscación de las mercancías, no existía prueba alguna que justificara la incoación de un proceso criminal.

La investigación por parte de las autoridades del Reino Unido sobre otros aspectos de este caso todavía sigue su curso. Cualquier otra información pertinente será transmitida al Comité de Sanciones cuando esté disponible."

ii) Nota de fecha 25 de abril de 1977 del Canadá

"El Representante Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a la nota del Secretario General de fecha 21 de marzo de 1977 relativa a un caso de posible violación de sanciones, concerniente a transacciones de tabaco de origen sudrhodesio por conducto de una compañía registrada en Suiza, Intabex S.A. El Representante Permanente desea poner en conocimiento del Secretario General que el caso de que se trata fue remitido al organismo gubernamental canadiense encargado de aplicar las sanciones contra Rhodesia, el cual lo ha estudiado, basándose, entre otras cosas, en el material proporcionado por el Comité de Sanciones, y lo ha remitido al Departamento canadiense de Justicia para que determine si existe base suficiente para procesar a la compañía de que se trata. Se mantendrá informado al Secretario General sobre cualquier novedad relacionada con este asunto."

7. Se recibió de Liechtenstein una respuesta de fecha 16 de mayo de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Jefe del Gobierno del Principado de Liechtenstein ... tiene el honor de referirse a la carta del Secretario General de fecha 21 de marzo de 1977 por la cual, a solicitud del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, el Secretario General le informó de la presunta violación de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por Continental Agencies Anstalt, Vaduz.

Inmediatamente de recibir la carta del Secretario General de las Naciones Unidas, el Gobierno del Principado requirió de Continental Agencies Anstalt, Vaduz, que proporcionara una explicación referente al tema de las imputaciones. En cuanto se conozca el resultado de la investigación, el Gobierno del Principado no demorará en comunicarlo al Secretario General de las Naciones Unidas."

8. Se envió a Liechtenstein una nota de fecha 17 de junio de 1977 preguntando si se habían terminado las investigaciones y si sus resultados podían comunicarse al Comité.

9. En la 293a. sesión, de 11 de julio de 1977, el representante del Canadá formuló una declaración con respecto a dos casos, uno de los cuales era el presente. El texto de dicha declaración es el siguiente:

"Desearía por el momento señalar a la atención del Comité dos casos que afectan al Canadá. El primero, el Caso No. INGO-19 (y la nota referente al mismo del Secretario General a la delegación del Canadá, de fecha 21 de marzo de 1977), concierne a un caso de posibles violaciones de las sanciones a raíz de transacciones con tabaco proveniente de Rhodesia del Sur, por intermedio de una compañía de matrícula suiza, Intabex S.A. El segundo es el Caso No. INGO-21 (y la nota referente al mismo del Secretario General a la delegación del Canadá, de fecha 15 de abril), que concierne a informaciones obtenidas de fuentes públicas que sugieren que el Canadian Imperial Bank of Commerce otorgó un préstamo de 2 millones de dólares que fue utilizado en última instancia para financiar la extracción de cobre en Rhodesia del Sur.

Desearía informar al Comité que continúan las investigaciones del Gobierno del Canadá con respecto a ambos casos, con el asesoramiento del Departamento de Justicia canadiense, utilizando los medios que habitualmente están a disposición del mismo, y en plena consulta con los departamentos gubernamentales competentes. Sin embargo, el Gobierno del Canadá aún no está en condiciones de informar al Comité sobre el resultado de esas investigaciones, pero le presentará un informe sustantivo tan pronto como sea posible.

Estoy seguro de que los miembros del Comité comprenderán que se trata de investigaciones extremadamente complejas, que involucran a muchos organismos diferentes del Gobierno del Canadá, y que efectivamente se llevan a cabo en cooperación con otros gobiernos interesados."

10. El 12 de julio de 1977, se enviaron primeros recordatorios a Bélgica, Portugal y Suiza.

11. Se recibió una nueva respuesta de Liechtenstein, de fecha 4 de julio de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Jefe del Gobierno del Principado de Liechtenstein ... tiene el honor de referirse a su carta del 16 de mayo de 1977 en la que informaba al Secretario General de las Naciones Unidas que el Gobierno del Principado había pedido a Continental Agencies Anstalt, Vaduz, que proporcionara explicaciones referentes a las imputaciones de que había violado la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

El Dr. Herbert Batliner, miembro del Directorio de la empresa Continental Agencies Anstalt, Vaduz, a quien se dirigió el Gobierno del Principado en procura de una declaración sobre el tema de las imputaciones contenidas en la nota del Secretario General de las Naciones Unidas, emitió la siguiente declaración el 20 de junio de 1977:

"Me refiero a su comunicación del 18 de mayo de 1977, con la cual usted me envió una copia de la carta de la misma fecha del Gobierno del Principado de Liechtenstein sobre el tema de la empresa mencionada y, en particular, de la presunta violación por esa empresa de la resolución 253 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (violación de sanciones contra Rhodesia del Sur).

El jueves 16 de junio de 1977, mantuve una larga reunión con mis clientes de esta empresa que están involucrados, y el resultado fue el siguiente:

1. La empresa Continental Agencies Anstalt es una compañía que proporciona servicios de asistencia técnica y que nunca se ha dedicado a actividades que se originen en Rhodesia o tengan que ver con ella. Además, no compra ni vende mercancías. Finalmente, no se ocupa de tabaco

2. A raíz de una investigación derivada de la carta que escribí a la compañía inmediatamente de recibir de usted la comunicación de 18 de mayo de 1977, la dirección de la empresa descubrió que, en realidad, tras haber entrado la empresa en una relación comercial con una persona residente en el Lejano Oriente, se había utilizado su nombre en relación con la venta de tabaco procedente de un país asiático. Mis clientes no tenían motivos para ejercer ninguna clase de control - ni medios para hacerlo - sobre dicha persona ni sobre el uso que él pudiera haber hecho del nombre de la empresa que había entrado en una relación comercial con él. Además, añadieron mis clientes, esa persona nunca había pagado la comisión acordada en el asunto en que estaba interesada la empresa. Además, la investigación que llevaron a cabo para averiguar más acerca de los detalles de esa operación no reveló ningún rastro de la persona en cuestión, que no ha dado ulteriores señales de vida, y tampoco han producido ningún resultado las solicitudes preliminares de pago de la Comisión.

Por lo tanto, de acuerdo con mis clientes, la situación así creada es extremadamente lamentable en lo que a ellos concierne, dado que ya han sufrido las consecuencias y ahora deben cargar con la mala reputación que inevitablemente habrá de soportar la compañía.

Agregan también que, de conformidad con las declaraciones que obtuvieron durante su investigación, el asunto parece más bien involucrar un acto de sabotaje comercial dirigido a hacer parecer que el cargamento de tabaco era procedente de Rhodesia, mientras que, de conformidad con las seguridades que se les dieron, el tabaco decididamente era procedente de un país asiático. La existencia de una moneda de Rhodesia no es de ninguna manera una prueba irrefutable: no es siquiera un indicio, dado que no podría alegarse que el tabaco provino decididamente de una fuente rhodesia, ni que los sacos y el embalaje provinieron de ese país, y no se ha presentado ninguna otra prueba que indique que tenía una fuente rhodesia. Por lo tanto, mis clientes controvierten la validez del punto de vista adoptado por las Naciones Unidas únicamente en base a la presencia de una sola moneda que casi seguramente fue arrojada intencionalmente para destruir tanto la reputación de la empresa como la de su mandante en esta operación que, repito, no era el propietario real ("beneficial owner") de la empresa. Además, como se desprende del informe de las Naciones Unidas, soportó las consecuencias de la operación una tercera empresa que nada tiene que ver con mis clientes en este asunto.

En conclusión, mis clientes niegan absolutamente tener responsabilidad alguna en este caso, dado que controvierten su validez.

Personalmente, dado que conozco muy bien a los clientes interesados en esta empresa, no tengo motivos para dudar de su sinceridad. Siempre los he visto actuar correctamente tanto en sus actividades comerciales como en su conducta personal."

Unicamente en base al resumen proporcionado por el Sr. William Cran de la Canadian Broadcasting Corporation que le fue comunicado junto con la nota del Secretario General de las Naciones Unidas de fecha 21 de marzo de 1977, el Gobierno del Principado no está en condiciones de probar que la empresa Continental Agencies Anstalt violó la resolución 253 (1968) con relación al papel que pudiera haber desempeñado a ese respecto. Para que las autoridades competentes de Liechtenstein puedan continuar con este asunto, necesitan estar en posesión de documentos u otras pruebas preliminares que establezcan que la empresa Continental Agencies Anstalt violó la resolución 253 (1968)."

12. A falta de respuestas de Bélgica, Portugal y Suiza dentro del plazo preestablecido de dos meses, el Comité incluyó a dichos Gobiernos en la decimotercera lista trimestral, que fue publicada como información de prensa el 25 de julio de 1977.

13. Se recibió de Suiza una respuesta de fecha 15 de agosto de 1977. Para la parte sustantiva de la respuesta, véase 112) Caso No. 287, párr. .

14. El 12 de septiembre se enviaron segundos recordatorios a Bélgica y a Portugal y el 12 de octubre de 1977 se hicieron llegar terceros recordatorios a los Gobiernos de esos países.

15. En la 297a. sesión, celebrada el 13 de octubre de 1967, el representante del Reino Unido hizo una declaración con respecto a este caso, cuyo texto figura a continuación:

"Deseo hacer una declaración que complementa la nota del Reino Unido de 20 de abril de 1977 relativa al Caso INGO-19.

Se ha completado la investigación conjunta realizada por el Departamento de Comercio e Industria y el Departamento de Aduanas e Impuestos sobre el papel que desempeñó la compañía Henderson Miller and Co., de Guildford, Surrey.

Después de una demora debida a que el Sr. James Henderson, socio principal de Henderson Miller, estaba en la India, éste fue entrevistado en Guildford el 13 de julio de 1977.

El Sr. Henderson explicó que inmediatamente después de la guerra había formado la compañía con los Sres. John Midwinter Miller y Jack James Whelan para comprar tabaco en Rhodesia y la India. Los tres socios hicieron viajes a Rhodesia y a la India y el negocio prosperó.

Formaron luego una compañía en Rhodesia, llamada Henderson Miller (Dent) (Pty) ubicada en Salisbury, Rhodesia, para realizar sus negocios, que consistían en comerciar con la mayor parte de las compañías tabacaleras conocidas del Reino Unido. El Sr. Henderson agregó que en 1959 se había trasladado con su familia a Rhodesia para dirigir el negocio, pero que había regresado al

Reino Unido cuando Rhodesia declaró unilateralmente la independencia y las actividades de su compañía habían cesado. La empresa rhodesia continúa inactiva, pero controlada por Whitmore and Fletcher, Accountants de Throgmort House, Kingsway, Jameson Avenue, Salisbury, Rhodesia. La empresa tiene en Rhodesia un capital de 1.600 libras esterlinas que está sellado.

El Sr. Henderson dijo que desde que salió de Rhodesia no ha traficado en tabaco rhodesio de manera alguna. Se ha dedicado a la compra de tabaco indio y ha establecido buenas relaciones con los productores.

El Sr. Miller se retiró de la compañía en 1966, y el Sr. Whelan falleció recientemente.

El 1º de abril de 1975, el Sr. Henderson vendió su compañía a la Intabex pero convino en actuar como su agente por un período de cinco años para la inspección de las existencias de tabaco en la India. El Sr. Henderson va a la India tres veces al año con ese fin.

El Sr. Henderson admitió francamente que se había enterado de que el tabaco tailandés había sido confiscado por la Dirección de Aduanas, pero dijo que no sabía el origen del tabaco ni conocía transacción alguna relativa a éste.

A pesar de que los investigadores examinaron detalladamente los libros y documentos de la compañía, no pudieron encontrar pruebas de que el Sr. Henderson tuviese relación alguna con el tabaco de Tailandia, ni correspondencia con Rhodesia. Tampoco pudieron encontrar pruebas de que el Sr. Henderson estuviese envuelto en alguna forma en el comercio ilícito de tabaco rhodesio. Por consiguiente hubo que aceptar que sólo comerciaba en tabaco indio.

También se realizaron extensas investigaciones en Gran Bretaña y en otros países europeos, pero el resultado total fue que no se pudo determinar satisfactoriamente el país de origen del tabaco, aunque los analistas del Gobierno habían podido afirmar que no se trataba de tabaco tailandés. Los libros y la correspondencia de la Manchester Tobacco Company Limited, a la que estaba destinado el tabaco, habían sido examinados detenidamente y no se habían encontrado pruebas que indicaran que dicha compañía sabía cuál era el país de origen del envío. No se encontró nada en detrimento de esta compañía o de sus agentes de transporte, la Bahr Behrend and Co. Ltd., de Deansgate, Manchester.

Los investigadores entrevistaron también al Sr. C.V. Parker, descrito como ejecutivo principal de la Intabex, Belgium, NV quien sostuvo que el pedido de tabaco tailandés recibido de la MacDonald Leaf Company Limited había sido transferido a la Continental Agencies Anstalt, de Liechtenstein. El Sr. Parker dijo también que la Intabex Switzerland había comerciado con tabaco rhodesio porque esta operación no era ilegal en Suiza y que se habían realizado transacciones similares en Portugal donde, según dijo, no se aplicaba el decreto de las sanciones.

Antes del descubrimiento del tabaco sospechoso en Manchester, la compañía Intabex no había despertado interés alguno. Sin embargo, las investigaciones demuestran que la compañía certificó en el conocimiento de embarque que el tabaco era de origen tailandés; la Intabex también proporcionó la información de que el envío había sido embarcado a bordo del buque Asphalion en Bangkok. Los dueños de la nave, la Blue Funnel Line, de Liverpool, declararon que la nave no había transportado tabaco por lo menos en los últimos tres años.

Como resultado de estas detenidas investigaciones, las autoridades del Reino Unido llegaron a la conclusión de que las pruebas aducidas eran insuficientes para entablar un juicio en el Reino Unido contra una compañía, organización o persona de conformidad con la Sección 304 de la Customs and Excise Act 1952 o de la Import of Goods (Control) Order 1954.

Las autoridades de Aduanas e Impuestos del Reino Unido han retenido el tabaco."

16. En relación con el párrafo 1 supra, por no haberse recibido respuestas de Bélgica y de Portugal, el Comité volvió a incluir a esos gobiernos en la decimocuarta lista trimestral, publicada como comunicado de prensa el 21 de octubre de 1977.
17. Una nota de fecha 24 de octubre de 1977 fue enviada al Canadá preguntando si se había puesto fin a las investigaciones realizadas por las autoridades canadienses y si se podían comunicar al Comité sus resultados.
18. En cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité en su 273a. sesión, el Presidente envió al Representante Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas una nota de fecha 25 de noviembre de 1977 en que le anunciaba su intención de ponerse en contacto con él, a solicitud del Comité, para examinar este caso, respecto del cual todavía se aguardaba una respuesta después de haberse enviado tres recordatorios. A la fecha de preparación del presente informe se estaban adoptando medidas similares en relación con Bélgica.

Caso No. INGO-20. Promoción del turismo a Rhodesia del Sur por una empresa de los Estados Unidos: información suministrada por el Director Asociado del American Committee on Africa, Nueva York, N.Y. EE.UU.

1. Se recibió una comunicación de fecha 17 de febrero de 1977, enviada por el Director Asociado del American Committee on Africa, Nueva York, N.Y., en que se indica que se ha remitido una copia a la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, Washington, D.C. La parte sustantiva de la comunicación dice lo siguiente:

"De conformidad con la solicitud de que las organizaciones no gubernamentales señalen a la atención del Comité los casos de violación de las sanciones, adjunto un artículo en el que se anuncia que una empresa de Rhodesia ha firmado un contrato con una empresa de los Estados Unidos para promover el turismo a Rhodesia.

Considero que este hecho constituye el último intento del régimen racista de Ian Smith para promover el turismo en este país desde la clausura de la oficina de Air Rhodesia.

También señalaré este hecho a la atención del Gobierno de los Estados Unidos."

Texto del documento adjunto

"Promoción del turismo en Rhodesia por una empresa estadounidense (texto). Una empresa norteamericana de consultores habrá de suministrar información sobre el turismo en Rhodesia a agencias de viajes de los Estados Unidos. La Rhodesian United Touring Company (UTC) designó a la empresa Transportation Consultants International (TCI) para que la representase en todo el territorio norteamericano. La empresa, con sede en Los Angeles, tiene oficinas en 12 grandes ciudades de los Estados Unidos. Su función consistirá en informar a las agencias respecto de los servicios de la Rhodesian United Touring Company y ofrecer un servicio a las agencias de viajes que deseen hacer reservas para sus clientes en viaje de turismo a Rhodesia. Dos representantes de la TCI ya han realizado visitas a Rhodesia y otros dos más lo harán este mes. El Gerente General de la Rhodesian United Touring Company, Sr. Derek Ebben, dice que los consultores podrán suministrar una descripción fáctica de Rhodesia, tal vez diferente de la que aparece en los medios de difusión norteamericanos."

2. De acuerdo con las instrucciones del Comité acordadas en las sesiones 166a. y 233a., se envió un acuse de recibo al remitente de la comunicación.

3. De conformidad con las mismas instrucciones, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se preparó una nota dirigida a los Estados Unidos cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Comité ha recibido del American Committee on Africa, una organización no gubernamental con sede en Nueva York, Estados Unidos, información obtenida de una publicación, según la cual una empresa de los Estados Unidos había sido contratada por una compañía de Rhodesia del Sur para difundir y promover el turismo a Rhodesia del Sur. Para facilitar la referencia, se adjunta a la presente una copia de la información publicada.

El Comité estimó que se debía señalar a la atención del Gobierno de Vuestra Excelencia el hecho de que un arreglo de esa naturaleza, en caso de que se permitiera que se concretara, promovería un servicio que se consideraría contrario al espíritu y los propósitos de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad al régimen ilegal de Rhodesia del Sur, en particular la resolución 253 (1968), y, además, violaría las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad en las que se establecen dichas sanciones.

Al solicitar al Secretario General que informara al Gobierno de los Estados Unidos respecto de este posible caso de violación de las sanciones, el Comité también indicó que agradecería recibir cualesquiera observaciones que el Gobierno de Vuestra Excelencia deseara expresar al respecto a la brevedad posible, preferentemente dentro del lapso de un mes."

4. Sin embargo, antes de que se enviara la nota propuesta, el representante de los Estados Unidos presentó una comunicación sobre la materia, cuya parte sustantiva se reproduce a continuación:

"En relación con la comunicación distribuida en el Comité el 24 de febrero de 1977, la delegación de los Estados Unidos toma nota de la información contenida en la misma, ya la ha transmitido al Departamento de Estado e informará nuevamente al Comité de Sanciones en una próxima reunión respecto de esta cuestión."

5. En consecuencia, no se envió a los Estados Unidos la nota propuesta.

6. En la 286a. sesión del Comité, celebrada el 22 de abril de 1977, el representante de los Estados Unidos formuló una declaración acerca del presente caso, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Me refiero a la comunicación distribuida en el Comité el 24 de febrero de 1977.

El Gobierno de los Estados Unidos ha informado a la empresa, Transportation Consultants International, que debe contar con una licencia para poder promover el turismo de norteamericanos a Rhodesia del Sur. Además, las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos están investigando las actividades del Sr. Derek Ebben, gerente general de la Rhodesian United Touring Company. Esta investigación abarca no sólo la forma en que entró en los Estados Unidos, sino también las actividades que llevó a cabo en el país. Tenemos entendido que el Sr. Ebben ya ha partido de los Estados Unidos. Cuando dispongamos de nueva información la haremos llegar al Comité."

7. Se envió a los Estados Unidos una nota de fecha 24 de octubre de 1977 en la que se preguntaba si las autoridades de los Estados Unidos habían completado las investigaciones y estaban en condiciones de comunicar los resultados al Comité a la brevedad posible.

8. En la 302a. sesión, el representante de los Estados Unidos formuló una declaración relativa a varios casos en examen. El texto de la parte de la declaración pertinente a este caso es el siguiente:

"En relación con el caso No. INGO-20: Promoción del turismo a Rhodesia del Sur por una empresa de los Estados Unidos, los funcionarios del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos que investigan la cuestión se han comunicado con representantes de Travel Consultants International en California y les informaron de que sus servicios contratados por un principal rhodesio no estaban autorizados y que debían ponerles fin. El Gobierno de los Estados Unidos no tiene pruebas que demuestren que Travel Consultants International no ha puesto efectivamente fin a esas actividades."

Caso No. INGO-21. Préstamo de un banco canadiense a Rhodesia del Sur: información suministrada por un particular de Toronto, Canadá

1. Se recibió de un particular del Canadá una carta, de fecha 9 de marzo de 1977, dirigida al Presidente del Comité, en la que se transmite información publicada en la prensa en el sentido de que un banco canadiense, el Canadian Imperial Bank of Commerce, concedió un préstamo de 2 millones de dólares que fue utilizado en última instancia para financiar una explotación minera de cobre en Rhodesia del Sur. La parte sustantiva de la carta dice lo siguiente:

"Al dar lectura a la edición del Financial Post de Canadá del 27 de noviembre de 1976, me entero de que el Canadian Imperial Bank of Commerce concedió un préstamo a Rhodesia del Sur en 1976.

Envío esta información en la esperanza de que el Comité de Sanciones investigue este préstamo.

Me complacería que la cuestión se considerara confidencialmente, sin mencionar mi nombre."

2. De acuerdo con la información transmitida - un artículo periodístico, cuyo texto original completo se adjunta al presente documento - los funcionarios británicos que investigaban actividades de la empresa Lonrho, Ltd., que presuntamente violaban las sanciones, habían descubierto información en el sentido de que el Canadian Imperial Bank of Commerce, por conducto de su sucursal de las Bahamas, había concedido un préstamo a Yeoman Investments Ltd., una compañía que, según se informa, está controlada por directores de Lonrho i/. Yeoman había transferido luego el préstamo a una compañía sudafricana con intereses en una mina de cobre de Rhodesia del Sur. Se afirmaba que estos hechos eran conocidos por el gerente de la sucursal del banco canadiense en Londres. También se afirmaba que ya en marzo de 1970 habían comenzado las negociaciones sobre la concesión del préstamo cuando los directores de Lonrho se entrevistaron en Londres con el gerente y el gerente adjunto de la sucursal del banco canadiense en esa ciudad.

3. La información señalaba además que las autoridades federales del Canadá conocían la transacción del banco canadiense y ya habían iniciado contactos con los funcionarios del banco para tener una explicación completa del préstamo y de las circunstancias en que se había otorgado, y que las autoridades gubernamentales seguían investigando la cuestión.

i/ Véase el noveno informe anual del Comité, S/12265, vol. II, (225) Case No. 276, especialmente el párr. 2.

4. De acuerdo con las instrucciones del Comité establecidas en las sesiones 166a. y 233a., se envió un acuse de recibo al remitente de la información.

5. De conformidad con las mismas instrucciones, y con arreglo al procedimiento de no objeción, con fecha 15 de abril de 1977 se enviaron notas a las Bahamas, el Canadá y el Reino Unido. A continuación se transcribe la parte sustantiva de las notas:

"El Comité ha recibido de una persona residente en Toronto, Canadá, información procedente de fuentes publicadas según la cual un banco canadiense, el Canadian Imperial Bank of Commerce, concedió un préstamo de 2 millones de dólares que fue utilizado finalmente para financiar una explotación minera de cobre en Rhodesia del Sur. Para facilitar las referencias se adjunta una copia del informe periodístico mencionado.

El Comité considera que la información recibida, de ser cierta, constituiría un caso grave de violación de las sanciones obligatorias establecidas por el Consejo de Seguridad contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur.

Para las Bahamas: En consecuencia ha pedido al Gobierno de Vuestra Excelencia que inicie una investigación exhaustiva de los aspectos pertinentes de la cuestión, prestando especial atención a las circunstancias en que una institución bancaria que opera bajo la jurisdicción del Gobierno de las Bahamas facilitó el préstamo sobre el que se informa y que señale qué medidas se han tomado hasta el momento o se proyectan tomar. El Comité ha expresado la esperanza de recibir los comentarios del Gobierno de Vuestra Excelencia sobre esta cuestión a la brevedad, de ser posible antes de un mes

Para Canadá y el Reino Unido: el Comité ha tomado nota de que, según la información proporcionada, la cuestión ya ha estado siendo investigada por las autoridades de ... Por lo tanto ha expresado la esperanza de que el Gobierno de Vuestra Excelencia transmita a la brevedad, de ser posible antes de un mes, los resultados de las investigaciones y todo otro comentario pertinente sobre la cuestión."/>

6. Se recibió de las Bahamas una respuesta, de fecha 23 de mayo de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"El Representante Permanente del Commonwealth de las Bahamas ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de remitirse a la nota del Secretario General, de fecha 15 de abril de 1977, relativa a un préstamo de 2 millones de dólares de los EE.UU. concedido por conducto de la sucursal de Nassau (Bahamas) del Canadian Imperial Bank of Commerce, el cual se utilizó, según se supone, para financiar una explotación minera de cobre en Rhodesia del Sur

A este respecto, nótese que la información presentada con la mencionada nota era insuficiente para justificar una investigación.

El Gobierno de las Bahamas solicita, pues, la asistencia del Secretario General a fin de obtener información más autorizada sobre la cual actuar."

7. En la 292a. sesión del 9 de junio de 1977, el representante del Reino Unido hizo una declaración sobre el caso, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Deseo hacer una declaración provisional sobre el Caso No. INGO-21, con referencia particular a la nota del Secretario General de fecha 15 de abril.

Se está examinando la cuestión del préstamo a Yeoman Investments en el contexto del informe de la empresa Lonrho en general. El Fiscal General examina aún el asunto y, desde luego, es él quien debe decidir qué medidas corresponden adoptar. El Comité comprenderá que no es posible que mi delegación formule una respuesta más sustantiva que no se termine la investigación, y debo advertirles que probablemente durará algunos meses. No obstante, presentaré un nuevo informe tan pronto como sea posible y convenga hacerlo."

8. En la 293a. sesión, celebrada el 11 de julio de 1977, el representante del Canadá hizo una declaración relativa a dos casos, incluido el presente. El texto de dicha declaración se reproduce en el párrafo 9 del Caso No. INGO-19/ Add.1, supra.

9. Con fecha 24 de octubre de 1977, se enviaron al Canadá y al Reino Unido notas en que se indagaba si se habían completado las investigaciones emprendidas para las autoridades respectivas y si los resultados podían comunicarse al Comité.

10. Se recibió del Reino Unido una respuesta de fecha 24 de noviembre de 1977, cuya parte sustantiva dice lo siguiente:

"Las autoridades competentes del Reino Unido aun no han completado sus investigaciones de esta compleja cuestión, y el asunto sigue sometido a la consideración del Director de la Fiscalía Pública. Las autoridades del Reino Unido lamentan, por lo tanto, que aun no están en situación de dar una respuesta sustantiva al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, pero aseguran al Comité que se comunicarán con él en cuanto estén en condiciones de hacerlo."
